

SEGUNDO SUPLEMENTO



**Año III - Nº 629**

**Quito, martes 17 de noviembre de 2015**

**SUMARIO:**

**Págs.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**SENTENCIAS:**

**261-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Myrna Minuche Freire 2**

**267-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Pedro Borbor Esteves y otras 11**

**273-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Fausto Enrique Muñoz Vélez 19**

**275-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Diego Fabián Sánchez Gómez 33**

**279-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Luis Antonio Plaza Febres Cordero 41**

**282-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Patricia Yépez Montalvo 56**

**283-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Sonia Córdova Valencia 61**

**284-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Hugo Jairzinho Rey Landi 72**

**286-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Dolores Benítez Rey 82**

**290-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el Dr. Alberto Gerardo García Salamea 87**

2 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

**Págs.**

**291-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Eduardo Enrique Ruiz Cruz y otra 96**

**293-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor David Ricardo Salvador Peña 101**

**294-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Orlando López Erazo 109**

**295-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el abogado Jaime Nebot Saadi y otro 115**

**296-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Marco Antonio Rodríguez Peñaherrera .. 122**

**297-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor José Ignacio Malo Donoso 132**

**298-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado José Antonio García Vallejo 139**

**300-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Julio César Molina 150**

**301-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Patrick Nii Nmais Addo 157**

**303-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Paulino Vintimilla Marchan 165**

**304-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Fernando Aguilar García 174**

**306-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección propuesta por el biólogo Edwin Iván Naula Gómez 179**

**308-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por la señora María Eugenia Franco Chiriboga 183**

**311-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Arturo Gustavo Benavidez Rodríguez .... 191**

**Págs.**

**314-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Eduardo Patricio Obando Reyes 198**

**315-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Sergio Bolívar Araujo Villalva 205**

**316-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección propuesta por el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo 211**

**317-15-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Lilia Irene Rodríguez Tapia 218**

**318-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Carlos Pólit Faggioni 223**

**327-15-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Jose Alejandro Cervantes Bernave 228**

Quito, D. M., 12 de agosto del 2015

**SENTENCIA N.º 261-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0383-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 22 de febrero de 2013, Myrna Minuche Freire, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución expedida el 18 de enero de 2013, y contra los autos expedidos el 28 de enero de 2013 y 4 de febrero de 2013, por el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro del proceso de medidas cautelares autónomas signado con el número 482-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 04 de marzo de 2013, certificó que en referencia a la acción

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 3

N.º 0383-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, el 15 de octubre de 2013 a las 13:35.

De conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en atención al sorteo realizado en el Pleno del Organismo, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 14 de abril de 2015, avocó conocimiento.

**Breve descripción del caso**

El 09 de noviembre de 2012, Isabel Elisa Dueñas Borbor, Carla Cristina Dueñas Borbor y Dominique Catalina Dueñas Borbor, presentaron una petición de medidas cautelares autónomas en contra de la inscripción N.º 13999 en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, correspondiente a la transferencia del predio a favor de Myrna Minuche Freire, afirmando ser las legítimas propietarias del inmueble.

Mediante resolución del 14 de noviembre de 2012 a las 08:42, el juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas resolvió conceder las medidas cautelares a favor de la peticionaria, disponiendo “la cesación a la violación de los derechos de la accionante” a través de la cancelación de la inscripción N.º 13999.

El 05 de diciembre de 2012, Myrna Minuche Freire solicitó la revocatoria de la resolución antes indicada, lo cual fue negado por el juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, a través de la providencia del 18 de enero de 2013 a las 14:26. Al respecto, Myrna Minuche Freire interpuso recurso de apelación, que fue negado por el mismo juez mediante providencia del 28 de enero de 2013 a las 13:13.

Finalmente, el 31 de enero de 2013, Myrna Minuche Freire presentó recurso de hecho, que fue negado por el referido juez a través de providencia del 04 de febrero de 2013 a las 14:47.

**Argumentos planteados en la demanda**

La accionante manifiesta que la inscripción de transferencia de dominio que fue cancelada por el juez décimo primero de Niñez y Adolescencia del Guayas, devenía de la ejecución de un proceso judicial; así, indica que dentro del recurso de casación N.º 43-98, resuelto mediante sentencia del 08 de junio de 1999 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema, se declaró de su propiedad al predio cuya inscripción es el objeto de la medida cautelar autónoma.

Afirma que dentro de la resolución del pedido de revocatoria de las medidas cautelares, se debió negar la

inicial concesión de las mismas en virtud del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prohíbe la procedencia de estas medidas frente a la ejecución de órdenes judiciales, lo cual, desde su punto de vista, implica una clara inobservancia de las normas jurídicas que regulan esta figura constitucional y provoca la vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, puesto que dentro de la resolución judicial impugnada no se analizó en ninguna de sus partes este aspecto.

Adicionalmente, indica que a través de las decisiones impugnadas se ha inobservado la naturaleza de las medidas cautelares, puesto que, en su criterio, el juez otorgó el carácter definitivo a la decisión que adoptó, lo que no guarda conformidad con este tipo de procedimientos. Añade que las providencias contravienen lo dispuesto en el artículo 33 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que en el caso de que una jueza o juez ordene medidas cautelares, estas deben ser especificadas y se deben individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse.

Manifiesta que se ha conculcado su derecho a la defensa y a recurrir el fallo, específicamente, la negativa de revocatoria de las medidas cautelares, conforme la ley de la materia, puesto que sostiene que sin motivación se rechazó su recurso de apelación y de hecho, que fueron debidamente presentados para corregir las supuestas irregularidades.

Finalmente, indica que el Consejo de la Judicatura destituyó al juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia por “haber dictado ilegalmente en mi perjuicio y contra ley expresa la Medida Cautelar dentro del Juicio No. 09961-2012-0482, que es objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección”.

**Derechos presuntamente transgredidos**

La legitimada activa considera que las decisiones judiciales impugnadas vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y motivación, y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal **l**, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

**Pretensión concreta**

Con los antecedentes expuestos, la accionante solicita que:

a) Se admita a trámite la acción extraordinaria de protección debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de la Constitución y el pleno cumplimiento pleno de la finalidad constitucional de la medida cautelar. b) Declarar la existencia de la vulneración de mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, a la legítima defensa y a la tutela judicial efectiva c) (…) dejar sin efecto la medida cautelar dictada por (..), juez décimo primero de la niñez y la adolescencia de la provincia de Guayas, (…) y en su lugar se disponga al registrador de la propiedad del Cantón Guayaquil, la vigencia plena de la inscripción No. 13999 del 31 de agosto de 2012, del título traslaticio de dominio del lote de terreno de

4 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

una hectárea de cabida de 50 metros de frente con la carretera Guayaquil-Salinas y 200 metros de fondo con dirección al estero ubicado a la altura del kilómetro 11 de la mencionada vía, constante del instrumento público suscrito por el juez segundo de lo civil de Guayaquil subrogante del juez tercero de lo civil de Guayaquil, dentro de la ejecución forzosa de la sentencia del proceso de casación No. 43-98 tramitado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), con todos sus efectos jurídicos; así como dejar sin efecto todos los actos registrales posteriores devenidos de la nulidad de la inscripción No. 13999 del 31 de agosto de 2012.

**Decisiones judiciales impugnadas**

Las actuaciones judiciales que la parte accionante impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección son las siguientes:

Providencia expedida por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas el 18 de enero de 2013 a las 14:26, que resolvió negar la petición de revocatoria de las medidas cautelares. En su parte pertinente señala:

SÉPTIMO: Es evidente que la normativa vigente que regula la revocatoria de medidas cautelares contempla únicamente tres casos o supuestos de hecho para el efecto: 1) Cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, situación que en la especie no ha sucedido de forma definitiva sino temporal, es decir, no escapa al criterio de este juzgador que la evitación del daño se ha producido únicamente por la presente medida cautelar, se sobrevendrá el daño; 2) Cuando hayan cesado los requisitos previstos en la Ley, situación que no es del caso, pues el peligro de daño se mantiene inalterado; y, 3) Cuando se demuestre que no tenían fundamento. En la especie y de los recaudos probatorios constantes de autos deviene en evidente que los fundamentos para el otorgamiento de la presente medida cautelar subsisten. (…) Por las consideraciones expuestas en este auto resolutorio, el suscrito Juez Constitucional, del Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, RESUELVE: Negar el pedido de revocatoria de las medidas cautelares solicitada por la Abogada Myrna Minuche…

Auto expedido por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas el 28 de enero de 2013 a las 13:13, que resolvió negar el recurso de apelación respecto de la negativa de revocatoria de las medidas cautelares. En su parte pertinente establece:

…se señala esta contestación a su improcedente y mal planteado argumento legal, por encontrarse mal encaminado en lo que es el conocimiento y en especial lo que se enmarca en la doctrina jurídica…

Auto expedido por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas el 4 de febrero de 2013 a las 14:47, que resolvió declarar improcedente el recurso de hecho sobre la negativa del recurso de apelación. En su parte pertinente establece:

… en contestación a su pretensión se señala en lo principal.-no procede su petición por cuanto ya se aclaró en la anterior providencia de fecha 28 de enero de 2013 a las 13:13…

**Contestación a la demanda**

**Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas**

Pese a encontrarse legalmente notificado, el juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas no ha remitido ninguna contestación.

**Terceros con interés**

**Isabel Elisa Dueñas Borbor**

Pese a encontrarse legalmente notificada, no ha remitido ningún pronunciamiento.

**Procuraduría General del Estado**

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia de la Corte Constitucional**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o reparar su vulneración. En este sentido, la Constitución plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la tramitación de un proceso judicial o por la emisión de una sentencia o auto definitivo.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que se demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 5

**Determinación de los problemas jurídicos**

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La resolución expedida el 18 de enero de 2013, y los autos dictados el 28 de enero de 2013 y 4 de febrero de 2013 por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia de Guayas, dentro del proceso de medidas cautelares autónomas N.º 482-2012, ¿vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, respectivamente?
2. La resolución dictada el 18 de enero de 2013 por el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia de Guayas, que negó la revocatoria de las medidas cautelares concedidas mediante resolución del 14 de noviembre de 2012, ¿vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

**Resolución de los problemas jurídicos**

**1. La resolución expedida el 18 de enero de 2013, y los autos dictados el 28 de enero de 2013 y 4 de febrero de 2013, por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia de Guayas, dentro del proceso de medidas cautelares autónomas N.º 482-2012, ¿vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, respectivamente?**

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En tal virtud, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas para acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

De esta manera, la tutela judicial efectiva garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando

el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable.

El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional1 en el siguiente sentido:

…el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de **acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley**, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, **acceso a la jurisdicción, debido proceso** y eficacia de la sentencia. (El resaltado no forma parte del texto).

Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Para resolver el caso sub júdice, se analizarán las dos primeras fases que configuran el derecho a la tutela judicial efectiva: 1) acceso; y 2) tramitación conforme al debido proceso para obtener una resolución motivada; en razón de que sobre la tercera fase, ejecución de la decisión, no existe ninguna alegación.

**Respecto del acceso a los órganos judiciales**

La compareciente afirma que se ha vulnerado su derecho, toda vez que mediante autos dictados el 28 de enero de 2013 y 4 de febrero de 2013, el juez décimo primero de Niñez y Adolescencia del Guayas negó el recurso de apelación respecto a la negativa de revocatoria de las medidas cautelares y posteriormente el recurso de hecho, sin que se le haya permitido el acceso a esta instancia. En tal virtud, en el análisis del primer elemento de la tutela judicial efectiva se examinará si dentro del proceso de medidas cautelares *in examine,* se ha privado a la accionante de la posibilidad de acceder a la instancia superior por intermedio del recurso de apelación respecto de la negativa de revocatoria de las medidas cautelares.

1 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP.

6 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Es importante señalar que esta Corte Constitucional ha indicado2 la relación directa entre la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, expresando que:

De este modo, en lo referente a las garantías jurisdiccionales reconocidas en la Constitución, se contempla la posibilidad de ejercer tanto el derecho a formular una acción cuando se ha violentado algún derecho constitucional, **como a recurrir si un fallo o sentencia es adversa. Ambas acciones se traducen en el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses,** con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. (Resaltado fuera del texto).

De la revisión del expediente de instancia, específicamente a fojas 129 a 131, se observa que la accionante accedió al proceso N.º 482-2012 a través de un escrito ingresado el 05 de diciembre de 2012, mediante el cual solicitó la revocatoria de las medidas cautelares que fueron concedidas por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas el 14 de noviembre de 2012, que conllevaban la cancelación de la inscripción que constaba a su favor, identificada con el N.º 13999 del Libro de Propiedades del Registro de la Propiedad de Guayaquil.

Posteriormente, y frente a la negativa de aquella pretensión por parte del referido juez, conforme consta en la resolución del 18 de enero de 2013, la legitimada activa presentó un recurso de apelación que consta a fojas 161 a 163 del expediente y que fue negado mediante auto del 28 de enero de 2013, por el propio juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, quien sostuvo que dicho recurso era improcedente. Finalmente, se desprende que la compareciente presentó recurso de hecho respecto de la antes mencionada negativa, que, a su vez, fue rechazado por el prenombrado juez mediante auto del 04 de febrero de 2013, según consta a foja 166.

Ahora bien, el caso *in examine* deviene de un proceso de medidas cautelares autónomas previstas en el artículo 87 de la Constitución de la República y a partir del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe indicar que, por su naturaleza jurídica, este tipo de procedimientos no resuelven el fondo de una controversia constitucional sin que su concesión produzca cosa juzgada; por tal motivo, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonadas por el juzgador que las adopta.

El artículo 35 de la Ley de la materia prevé la posibilidad de revocatoria de las medidas cautelares conforme los presupuestos indicados en la norma, los cuales serán analizados con mayor profundidad cuando se examine el segundo momento de la tutela judicial efectiva, pues bien, de acuerdo al mencionado artículo, el auto mediante el cual el juez resuelve sobre la improcedencia de la petición de revocatoria sí puede ser objeto de recurso de apelación,

2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-13-SEP-CC, caso N.º 0499-11-EP. Quito, D. M., 31 de julio de 2013.

tal como lo ha reafirmado esta Corte, al señalar3 que dicha decisión “…es susceptible de ser apelada, conforme con lo establecido en la Ley”.

De lo anterior se desprende que la negativa del recurso de apelación por parte del juez que conoció la petición de revocatoria de las medidas cautelares no se encuentra conforme con las disposiciones legales antes indicadas, puesto que, como se indicó, el marco jurídico aplicable prevé la posibilidad de apelar el auto por el que se niega la revocatoria de tales medidas, produciéndose una afectación al derecho de acceso al órgano jurisdiccional de apelación conforme la normativa pertinente, mismo que fue nuevamente afectado mediante la negativa del recurso de hecho que fue presentado por la hoy legitimada activa.

Consecuentemente, si bien es cierto que la compareciente accedió inicialmente al procedimiento N.º 482-2012, en virtud de que su pedido de revocatoria fue atendido por parte del juez que conoció la causa, posteriormente se le impidió acceder a la instancia de apelación de dicha decisión que prevé el trámite de las medidas cautelares autónomas, lo cual indudablemente provocó una vulneración al primer momento de la tutela efectiva.

**Respecto de la tramitación en observancia del derecho al debido proceso y a la obtención de una decisión motivada**

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos, un proceso exento de arbitrariedades, garantizando una adecuada tutela de derechos.

Dentro del debido proceso, el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, para lo cual, es indispensable que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión, así como la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados.

Sobre la relación de la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional del Ecuador4 ha indicado que:

(…) la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual las personas encuentran consagrado su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para que,

3 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 034-13-SCN-CC. Caso No. 0561-12-EP. Quito, D. M., 30 de mayo de 2013.

4 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-13-SEP-CC caso N.º 0690-12-EP. Quito, D. M., 04 de diciembre de 2013.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 7

a través de un debido procedimiento y en ejercicio de sus derechos y garantías, **obtener respuestas en decisiones judiciales debidamente motivadas en derecho respecto de sus pretensiones e intereses sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y la Ley** (…). (Resaltado fuera del texto).

En aquel orden de ideas, dentro del segundo elemento de la tutela judicial efectiva, la motivación es fundamental para la tutela de los derechos de quienes someten determinada controversia ante los órganos judiciales, en tanto exige que se justifiquen adecuadamente las razones por las cuales se establece una resolución para cada caso concreto, motivo por el cual, dada la manifiesta interdependencia entre ambos derechos, y en virtud de que la parte accionante ha señalado que la resolución del 18 de enero de 2013 carece de motivación, se analizará si esta se encuentra conforme a las exigencias que impone esta garantía.

La Corte Constitucional, para el período de transición, así como la Corte Constitucional del Ecuador han establecido en reiteradas ocasiones que para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, es necesario que se cumplan los requisitos de: a) razonabilidad, b) lógica; y, c) comprensibilidad.

Respecto de aquellos parámetros, esta Corte5 precisó dentro de la sentencia N.º 121-14-SEP-CC, que:

(…) razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.

En cuanto al requisito de *razonabilidad*, esta Magistratura examinará la resolución que contiene la negativa del pedido de revocatoria, adoptada el 18 de enero de 2013, por parte del juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, y la analizará a la luz de los preceptos constitucionales y legales aplicables a las medidas cautelares autónomas, para determinar si la resolución tiene sustento en la normativa pertinente que rige a esta herramienta constitucional; no obstante, tratándose de la negativa de revocatoria de las medidas cautelares, la Corte se encuentra obligada a referirse también a la concesión de aquellas medidas por parte del mismo juez, decisión que consta en la resolución del 14 de noviembre de 2012 a las 08:42.

Dentro del expediente de instancia consta a fojas 129 a 131 el pedido de revocatoria de las medidas cautelares del 05 de diciembre de 2012. De la lectura de esta pieza procesal se evidencia que la principal razón por la cual la legitimada activa hizo uso de aquella herramienta, fue porque

5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-14-SEP-CC, caso N.º 0523-12-EP. Quito, D. M., 06 de agosto de 2014.

consideró que la adopción de las medidas cautelares en el caso *in examine* desnaturalizó aquella figura constitucional, puesto que afirmó que se han inobservado las normas respecto de su procedencia, lo que generó, en su criterio, que se hayan concedido medidas cautelares autónomas sin ningún fundamento.

Como se ha expuesto, mediante resolución del 18 de enero de 2013, dictada por el juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, se rechazó el pedido de revocatoria. La providencia en mención, en su primer considerando, contiene los antecedentes que dieron origen al pedido de revocatoria; posteriormente, en los considerandos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto se realiza un análisis sobre la naturaleza jurídica y requisitos de procedencia de las medidas cautelares autónomas. Finalmente, en los considerandos séptimo y octavo se realizaron las consideraciones sobre el caso concreto, concluyendo en la negativa del pedido de revocatoria de las medidas cautelares.

Entre las argumentaciones proferidas en los dos últimos considerandos de la decisión se encuentra la cita del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego de lo cual el juzgador analizó dichos presupuestos a la luz del caso concreto, determinando como *ratio decidendi* que:

1) Cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, situación que en la especie no ha sucedido de forma definitiva sino temporal, es decir, no escapa al criterio de este juzgador que la evitación del daño se ha producido únicamente por la presente medida cautelar, se sobrevendrá el daño; 2) Cuando hayan cesado los requisitos previstos en la Ley, situación que no es del caso, pues el peligro de daño se mantiene inalterado; y, 3) Cuando se demuestre que no tenían fundamento. En la especie y de los recaudos probatorios constantes de autos deviene en evidente que los fundamentos para el otorgamiento de la presente medida cautelar subsisten.

De esta manera, se evidencia que el sustento jurídico empleado por el juez que conoció el pedido de revocatoria se circunscribe en la aplicación del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina las circunstancias en las cuales procede la revocatoria de las medidas cautelares. La norma en mención prevé tres casos: 1) cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos; 2) cuando hayan cesado los requisitos previstos en la Ley; o, 3) cuando se demuestre que la concesión de las medidas no tenía fundamento.

En este sentido, dada la naturaleza de las medidas cautelares y su concesión *inaudita parte*, el legislador estableció la revocabilidad de las mismas en el evento en que se verifique el cese de la amenaza o violación, y cuando ya no es probable que ocurra, así como cuando no existía el fundamento jurídico para la adopción de las medidas, correspondiéndoles a los jueces que conocen peticiones de revocatoria, examinar minuciosamente aquellos elementos.

Bajo estas consideraciones, dentro del análisis de razonabilidad corresponde a esta Corte examinar si

8 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

efectivamente el juzgador tomó en consideración todos los elementos fácticos y los requisitos de procedencia de las medidas cautelares para concluir que no procedía su revocatoria, a través de la aplicación del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; para tal efecto, se estudiará brevemente la naturaleza jurídica de las medidas cautelares autónomas, lo cual permitirá evidenciar si en efecto la concesión realizada por parte del juez tenía fundamento.

En primer lugar, cabe indicar que el artículo 87 de la Constitución de la República establece que: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”.

De este modo, se evidencia que las medidas cautelares proceden frente a dos circunstancias que producen efectos distintos: por un lado, ante la amenaza de vulneración de derechos, y por otro, frente a violaciones de derechos. Es decir, se puede solicitar la adopción de medidas cautelares cuando exista una amenaza inminente y grave en el daño de determinado bien jurídico, generando la probabilidad de que una vulneración de derechos ocurra o cuando la vulneración ya se ha consumado.

En consideración a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares y a las dos posibilidades previamente señaladas, esta Corte Constitucional6 ha identificado con absoluta claridad la manera en que procede la concesión de las mismas:

Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneratoria; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente.

El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra previsto (sic.) en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente.

En este contexto, la diferenciación entre ambos casos de procedencia de las medidas cautelares adquiere suma

6 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 034-13-SCN-CC, caso N.° 0561-12-CN.

relevancia, pues de ellos dependerá si la petición debe ser autónoma o en conjunto con otra garantía jurisdiccional, siendo fundamental que el juzgador identifique con precisión el cauce procesal correspondiente para cada caso.

En la causa sub júdice, de la petición de medidas cautelares formulada por Isabel Elisa Dueñas Borbor, Carla Cristina Dueñas Borbor y Dominique Catalina Dueñas Borbor, que consta a fojas 78 a 84 del expediente, se desprende que la razón para efectuar dicha solicitud consistía en que, en su criterio, “Al haber practicado la inscripción número 13999 del libro de propiedades (…) se violó nuestro derecho a la propiedad de bienes adquiridos legalmente”.

El juez que conoció la petición de medidas cautelares, en la resolución emitida el 14 de noviembre de 2012 a las 08:142, concedió la solicitud señalando que “declara con lugar la Medida Cautelar Constitucional presentada por la señorita ISABEL ELISA, CARLA CRISTINA y CATALINA DUEÑAS BORBOR. Se Ordena la Cesación a la Violación de los Derechos de las Accionantes”.

De la simple lectura del texto transcrito se evidencia que el argumento central de las peticionarias fue la supuesta vulneración ya consumada de sus derechos, lo cual fue aceptado por el juez, quien declaró la vulneración del derecho a la propiedad, aspecto ajeno a un procedimiento de medidas cautelares autónomas que, como se mencionó, tiene por objeto cesar la amenaza de afectación, mas no reparar una vulneración ya materializada, inobservando así su naturaleza jurídica contenida en los artículos 87 de la Constitución de la República y 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por consiguiente, se evidencia que a pesar de la errónea utilización y resolución de las medidas cautelares autónomas, aquella desnaturalización que sufrió al ser tratada como una garantía jurisdiccional que declara la existencia de vulneraciones a derechos, no fue considerada ni corregida en el pedido de revocatoria que consta en la decisión judicial impugnada. Así, se desprende que el juzgador, al aplicar el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no analizó ninguno de los aspectos examinados en líneas previas; es decir, concluyó que no existe ningún motivo para revocar las medidas cautelares, pero no desarrolló las razones por las cuales las circunstancias del caso no incurren en el mencionado artículo, específicamente en cuanto a la falta de fundamentos para conceder las medidas, aun cuando, como se ha desarrollado en la presente sentencia, existió una desnaturalización de la medidas cautelares autónomas que debió ser corregida.

En segundo lugar, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 27, prevé los requisitos que deben ser observados para la concesión de medidas cautelares; así, la norma fija los casos en que estas resultan improcedentes. Específicamente, el último inciso del referido artículo establece que: “No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, **cuando se trate de**

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 9

**ejecución de órdenes judiciales** o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”. (El resaltado no forma parte del texto).

En el caso que nos ocupa, la petición de medidas cautelares fue planteada por quienes afirmaron ser legítimas propietarias de un inmueble ubicado en la vía Guayaquil-Salinas, quienes indicaron que la inscripción N.º 13999 del Libro de Propiedades del Registro de la Propiedad de Guayaquil, en donde constaba la señora Myrna Minuche Freire como propietaria de dicho predio, afectaba su derecho a la propiedad.

Al respecto, de los recaudos procesales se desprende que la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 1999, en el recurso de casación N.º 43-98 propuesto por la hoy legitimada activa, dispuso7 la transferencia de dominio a su favor respecto de tres macro lotes que forman parte del antiguo predio “Mongón”, lugar en el cual se ubica el supuesto inmueble de propiedad de las peticionarias de las medidas cautelares autónomas.

En tal virtud, se observa que la inscripción N.º 13999 del Libro de Propiedades del Registro de la Propiedad de Guayaquil a favor de la accionante, tenía como antecedente un juicio ejecutivo y un recurso de casación, siendo, en concreto, parte de la ejecución de una orden judicial. Sin embargo, el juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas no realizó ninguna consideración al respecto en la concesión de las medidas cautelares y tampoco cuando conoció el pedido de revocatoria, inobservando el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por consiguiente, se concluye que la decisión judicial impugnada no cumple con el requisito de razonabilidad, dado que se inobservaron las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas que rigen a las medidas cautelares a través de la desnaturalización de la misma, sin

7 Corte Suprema de Justicia. Recurso de casación No. 43-98. 08 de junio de 1999. “DECIMO TERCERO: (…) Por las consideraciones antes expuestas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto, casa la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de fecha 8 de noviembre de 1996, revocando dicho fallo en todas sus partes disponiendo que, los demandados herederos del señor LUIS VICTOR DE SAINT JAMES MONTJOY: Dr. MANUEL ANTONIO, CARLOS ANTONIO, ROSA PIEDAD, NILA GRACIA Y EVA VIOLETA FREIRE MONTJOY; ROSA DELIA, GRACE MARITZA Y ESTHER CECILIA TORRES FREIRE, y FRANCISCA EUGENIA MONYJOY TERRANOVA por sus propios derechos y como deudores de la obligación ejecutiva contraída con la demandante, en la obligación de hacer, cumplan con dicha obligación, mediante el otorgamiento y la suscripción de tres escrituras públicas, a favor de la ABOGADA MYRNA MINUCHE FREIRE DE MALDONADO en el término de 20 días, procedan a la entrega en propiedad, mediante la transferencia de dominio por dación en pago de los tres lotes de terreno de 10.000 metros cuadrados de superficie cada uno en los macro lotes A, B y C que forman parte del antiguo predio “Mongón”, bajo la linderación siguiente: 50 metros de frente a la carretera Guayaquil Salinas, por 200 metros lineales de fondo hacia el estero salado que será convenido con los demandados. (…)”

que se haya efectuado un análisis pormenorizado de la aplicación del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que el papel del juez al conocer un pedido de revocatoria de medidas cautelares, es examinar integralmente si, en efecto, existía fundamento para su concesión, aspecto que no fue desarrollado adecuadamente en la resolución objeto de análisis, habiéndose limitado a citar el ya indicado artículo 35 y prescindiendo de la argumentación necesaria para concluir que no era procedente el pedido de revocatoria.

Sobre el requisito de lógica, la Corte Constitucional debe examinar la coherencia entre las premisas que conforman la resolución y de estas con la decisión final. En este sentido, se observa que la decisión impugnada desarrolla el marco constitucional, legal y doctrinario de las medidas cautelares autónomas; posteriormente, sin un análisis profundo examina las causas para que prospere la revocatoria de las mismas, y finalmente, concluye que aquellas no se han verificado en el caso concreto y que, por tanto, no cabe su cancelación. No obstante, como se indicó previamente, el juzgador, frente a peticiones de revocatoria de medidas cautelares, debe realizar un análisis profundo e integral respecto a si estas fueron concedidas con fundamento, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por tanto, la decisión objeto de análisis no guarda una debida coherencia, pues se encuentra construida por una premisa incompleta, ya que dentro del análisis sobre si en el caso concreto procedía la revocatoria de las medidas cautelares, conforme el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se omitió contraponer adecuada e íntegramente todos los elementos fácticos y jurídicos propios del caso *sub examine*, produciendo que la conclusión de la Sala no sea lógica en relación con estos elementos que debieron ser abordados, tales como la improcedencia de la adopción de medidas cautelares autónomas frente a la vulneración de derechos ya materializada y respecto de la ejecución de órdenes judiciales. En este orden de ideas, la resolución impugnada, al negar la procedencia de la revocatoria de las medidas cautelares partiendo de una premisa mal concebida, determinó que las medidas adoptadas eran procedentes, aun cuando, como se ha evidenciado en el análisis de razonabilidad, eran ajenas a la naturaleza jurídica de este tipo de procedimientos, lo cual torna en incongruente a la decisión.

Finalmente, sobre el parámetro de comprensibilidad, esta Corte Constitucional debe señalar que la ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica en la sentencia, derivan en un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo, lo que lo vuelve incomprensible.

La decisión judicial impugnada, al no cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no se encuentra adecuadamente motivada, lo cual implica una vulneración al debido proceso, y además, en el caso *sub examine*, a la tutela judicial efectiva, pues las personas acuden al sistema judicial esperando obtener, luego de la

10 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

tramitación de cada proceso, una decisión motivada y fundada en derecho que proteja sus derechos e intereses, lo cual en la presente causa no ha ocurrido.

En definitiva, esta Corte Constitucional concluye que la resolución expedida el 18 de enero de 2013; y, los autos dictados el 28 de enero de 2013 y 4 de febrero de 2013 por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia de Guayas, dentro del proceso de medidas cautelares autónomas No. 482-2012, vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, respectivamente.

**2. La resolución dictada el 18 de enero de 2013, por el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, que negó la revocatoria de las medidas cautelares concedidas mediante resolución del 14 de noviembre de 2012, ¿vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?**

Dentro de las garantías que conforman el derecho al debido proceso se encuentra la correspondiente al cumplimiento de normas y derechos de las partes, lo cual asegura que en todos los procedimientos en los que se determinen derechos y obligaciones, las actuaciones tengan sustento en el marco jurídico vigente a través del cumplimiento de la normativa pertinente y aplicable para cada caso.

Lo indicado, sin lugar a dudas, relaciona la mencionada garantía con el derecho a la seguridad jurídica, que conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

En relación a este derecho, esta Corte Constitucional8 ha señalado que:

… mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confi anza ciudadana en cuanto a las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones, y a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En sentido similar, la Corte Constitucional9 ha complementado esta idea al señalar que este derecho:

8 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 104-13-SEP-CC, caso N.° 0929-10-EP.

9 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 100-14-SEP-CC, caso N.*°* 0026-11-EP.

… se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confi anza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

De ello se colige que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello; generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.

Como quedó anotado en el análisis de la razonabilidad de la decisión judicial impugnada, el juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, a través de su resolución del 18 de enero de 2013 a las 14:26, no se pronunció adecuadamente sobre la procedencia de la revocatoria de medidas cautelares ni examinó si la concesión de las medidas se realizó dentro del marco constitucional y legal aplicable, inobservando su naturaleza jurídica y requisitos de concesión contenidos en los artículos 87 de la Constitución de la República, y 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

En tal virtud, la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, al haber declarado improcedente la revocatoria de las medidas cautelares, confirmando en todas sus partes la resolución del 14 de noviembre de 2012 a las 08:42, dictada por el propio juez, sin considerar que las medidas cautelares autónomas tienen como objeto evitar la amenaza grave e inminente de una vulneración y no cesar la afectación ya consumada, contraviene el objeto de aquella institución jurídica, desnaturalizándola. Asimismo, al haber declarado procedentes las medidas cautelares, aun cuando se las planteó frente a la ejecución de una orden judicial, el juzgador no aplicó adecuadamente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Estos aspectos implican la inobservancia por parte de los operadores de justicia de las normas claras, previas y públicas que rigen las medidas cautelares autónomas, pues por mandato constitucional le corresponde a toda autoridad pública garantizar en los procesos de toda índole, el cumplimiento de las normas con el fin de generar un marco de certeza y seguridad para la ciudadanía respecto a las consecuencias de sus actos y omisiones. Dentro de la resolución de las medidas cautelares autónomas, les corresponde a las juezas y jueces dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, pues para garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional existen los procedimientos y normas que corresponden a cada una de las acciones.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 11

En definitiva, la resolución dictada el 18 de enero de 2013, por el Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia de Guayas, que negó la revocatoria de las medidas cautelares, así como la concesión de las mismas mediante resolución del 14 de noviembre de 2012, vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente, por no cumplir los requisitos constitucionales y legales que rigen a las medidas cautelares autónomas y desnaturalizarlas.

**III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y motivación, y, el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal **l**, y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone dejar sin efecto jurídico las resoluciones expedidas el 14 de noviembre de 2012 y el 18 de enero de 2013, así como los autos dictados el 28 de enero de 2013 y 4 de febrero de 2013 por el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro del proceso de medidas cautelares autónomas N.º 482-2012 y, como consecuencia, se dispone archivar el proceso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 12 de agosto del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0383-13--EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 15 de septiembre del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.-Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 12 de agosto de 2015

**SENTENCIA N.º 267-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1429-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Los señores Pedro Borbor Esteves, Miriam Borbor Esteves, Irene Borbor Mata y Blanca Mata Guadamud por sus propios derechos y por los que representan de Andrea Dayanara y Diana Andreina Borbor Mata, presentan acción extraordinaria de protección el 31 de julio del 2013, en contra del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado que dictó el doctor Aquiles Dávila Gómez, juez noveno de garantías penales del cantón Guayas, dentro del proceso penal N.º 369-2012, por delito de utilización dolosa de documento falso y falsificación de documento privado. Mediante oficio N.º 1136-JNGPG-2013 del 21 de agosto del 2013, el doctor Aquiles Dávila Gómez, juez noveno de garantías penales remitió el expediente a la Corte Constitucional.

El secretario general certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción el 23 de agosto del 2013. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional mediante auto admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, el 16 de enero del 2014.

Mediante memorando N.º 038-CCE-SG-SUS-2014 y de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 29 de enero del 2014, el secretario general remite el expediente a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade como sustanciadora de la causa.

Mediante providencia del 21 de julio de 2015, la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avocó conocimiento de la presente causa.

12 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

**Sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia que se impugna**

La decisión judicial impugnada es el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado del 11 de junio del 2013, dictado por el doctor Aquiles Dávila Gómez, juez noveno de garantías penales del Guayas, dentro proceso penal N.º 0369-2012. Este auto en su parte medular señala lo siguiente:

(… ) El Fiscal de la causa Abogado Edgar Edmundo Escobar Zambrano, al momento de anunciar su dictamen se abstuvo de acusar al procesado, por lo que, conforme lo expresado en el numeral tercero, que el objeto de la investigación está sancionado con una pena que no se encuentra inmersa en el inciso tercero del Art. 226, del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con la que se estatuye el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal si no hay acusación fiscal no hay juicio, razón por la cual no se entra a mas análisis jurídico, y de conformidad con el Art. 242 del mismo cuerpo de leyes, el suscrito JUEZ NOVENO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS DR. AQUILES DAVILA GOMEZ, RESUELVE DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL PROCESO COMO DEL PROCESADO PABLO ANTONIO BORBOR ESTEVES. En cuanto a la calificación de la denuncia presentada dentro de autos se establece lo siguiente: El suscrito juez conforme lo establece la ley, ha resuelto lo que corresponde en derecho, pues al no existir acusación fiscal, no hay juicio, ergo, el Juez en estos casos su obligación es no hacer otro análisis sino dictar el correspondiente auto de sobreseimiento. Ergo, a aparte de todo lo manifestado, se ha hecho un análisis prolijo de todo lo obrado por la Fiscalía Provincial del Guayas, dentro de la etapa de Instrucción Fiscal y que de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme lo establece el Art. 86 del Código Procesal Penal, el suscrito considera que el Abogado Edgar Edmundo Escobar Zambrano, aplicó lo que estipula el Título III Los Sujetos Procesales, Capítulo I- La Fiscalía (…). Al no existir delito, no pudo determinar responsabilidad penal alguna contra el procesado Pablo Antonio Borbor Esteves, esta debe adecuarse de manera exacta, perfecta e inequívoca al tipo penal descrito en la norma (…), no se pudo comprobar ningún elemento suficiente, justificativos que guarden relación con lo denunciado. Por tanto, al no haberse probado en Derecho lo que establecen los Artículos 340 y 341 del Código Penal, no estableciéndose la materialidad de la infracción denunciada y por no existir delito alguno, de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del Código de Procedimiento Penal , se declara de Maliciosa y Temeraria, la denuncia que presentaron Miriam Aurora Borbor Esteves, Pedro Enrique Borbor Esteves, Irene Nicole Borbor Mata y Blanca Mata Guadamud por sus propios derechos y por los que representa de Andrea Dayanara y Diana Andreina Borbor Mata (…).

**Descripción de la demanda**

**Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados**

Los señores Pedro Borbor Esteves, Miriam Borbor Esteves, Irene Borbor Mata y Blanca Mata Guadamud por sus propios derechos y por los que representan de Andrea Dayanara y Diana Andreina Borbor Mata, manifiestan que

no se les notificó con el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado que dicta el juez noveno de garantías penales, el 11 de junio del 2013.

Los accionantes señalan que:

(…) no hemos podido recurrir o interponer los recursos horizontales ni verticales del Auto de Sobreseimiento definitivo del proceso como del procesado que prevé el ordenamiento procesal penal, porque, como se desprende de la razón de notificación, no fuimos notificados, pese a que en el texto de la denuncia, se encuentra nuestra casilla judicial No. 1005, instrumento que fue adjuntado por el señor Fiscal al momento de solicitar la audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal, (…). Como se puede observar, quedamos en absoluta indefensión al no haber sido notificados con el Auto de sobreseimiento, por lo que se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. (…).

De igual manera señalan que el auto de sobreseimiento definitivo del proceso como del procesado carece de motivación al declarar que la denuncia presentada es maliciosa y temeraria, sin que haya de por medio un análisis pormenorizado de una serie de elementos objetivos que permitan justificar jurídicamente la pertinencia de dicha declaratoria.

En este sentido, los accionantes manifiestan que el auto de sobreseimiento definitivo del proceso como del procesado dictado por el juez noveno de garantías penales, el 11 de junio del 2013, vulnera el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **a** y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l**.

**Pretensión concreta del accionante**

Los accionantes solicitan que:

(…) se deje sin efecto el auto dictado en el caso No. 0369-2012, por el señor Juez Noveno de Garantías Penales del Guayas; y, en consecuencia, se tutele nuestros derechos constitucionales a la legítima defensa y motivación. Por tanto, se deje sin efecto jurídico la parte final del auto que dice: **‘de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del Código de Procedimiento Penal, se declara de Maliciosa y Temeraria, la denuncia que presentaron Miriam Aurora Borbor Esteves, Pedro Enrique Borbor Esteves, Irene Nicole Borbor Mata y Blanca Mata Guadamud por sus propios derechos y por los que representa de Andrea Dayanara y Diana Andreina Borbor Mata’**, por carecer de eficacia jurídica y estar inmotivado (…).

**Contestación a la demanda**

Previo a desarrollar los argumentos expuestos dentro de la contestación a la demanda, es importante recalcar que la calidad de legitimados pasivos dentro de la acción extraordinaria de protección, recae en los jueces y las juezas que ostentan el cargo correspondiente al órgano judicial del cual emanó la decisión judicial impugnada,

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 13

es decir, dentro del presente caso la autoridad demandada es el funcionario que en la actualidad se desempeña como juez noveno de garantías penales del Guayas.

**Intervención del doctor Virgilio Matamoros Araque en su calidad de juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil**

Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2015, el doctor Virgilio Matamoros Araque en su calidad de juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, comparece y manifiesta lo siguiente:

Que la causa No. 0369-2012, en la cual se ha presentado la demanda de acción extraordinaria de protección, perteneció al Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, el mismo que se encuentra suprimido al crearse la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, judicatura respecto de la cual no he sido su titular. Que el suscrito comparece en la antes referida causa, por haber sido resorteada el 22 de julio del 2015, y puesta a mi conocimiento el 23 de los mismos mes y año. Que el infrascrito no dispone de la causa antes indicada, (…) el suscrito no es el juez que dictó y fundamentó el auto de sobreseimiento definitivo del proceso como del procesado, motivo de la presente acción extraordinaria de protección (…).

**Comparecencia de terceros interesados en el proceso**

**Intervención del señor Pablo Antonio Borbor Esteves**

Comparece el señor Pablo Antonio Borbor Esteves, señalando que efectivamente el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado no fue notificado a los accionantes, pero dicha falta de notificación no fue atribuible al Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas ya que esto se debió “a la total y absoluta negligencia” con la que actuaron los accionantes.

El señor Pablo Antonio Borbor Esteves sostiene que los accionantes señalaron casillero judicial en su denuncia para las respectivas notificaciones que se producirían en la etapa de indagación previa, más no señalaron casillero judicial ante el Juzgado Noveno de Garantías Penales pese a que conocían que se estaba desarrollando la instrucción fiscal pues comparecieron a algunas diligencias que se desarrollaron dentro de esta etapa.

**II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; en el presente caso, sobre el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales el 11 de junio del 2013, dentro del proceso penal 0369-2012.

**Legitimación activa**

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, y artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto garantizar el respeto al debido proceso y a los demás derechos constitucionales.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se hubieren vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales; es decir, procede cuando en un proceso jurisdiccional se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la acción extraordinaria de protección se incorporó para:

(…) tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (…) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional1.

Cabe señalar entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que las decisiones judiciales se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección no es una nueva instancia en donde las partes procesales pueden acudir y hacer valer sus pretensiones ante la inconformidad de resoluciones o fallos de instancias inferiores por

1 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP.

14 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

En este sentido, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra decisiones judiciales, en las cuales se hubieren vulnerado uno o varios de los derechos reconocidos en la Constitución de la República; sin embargo, la Corte Constitucional en el trámite de una acción extraordinaria de protección, no puede centrar su análisis en asuntos de mera legalidad pronunciándose sobre un conflicto entre normas infraconstitucionales o sobre la inconformidad en la aplicación de este tipo de normas en un caso concreto y determinado2.

**Determinación de los problemas jurídicos a resolver**

Analizado el expediente, corresponde a esta Corte determinar si en el caso *sub examine* se vulneraron o no los derechos constitucionales, para el efecto es necesario desarrollar el análisis a través de la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La no notificación a los accionantes del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, el 11 de junio del 2013, ¿vulneró el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República?
2. El auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, el 11 de junio del 2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

**Desarrollo de los problemas jurídicos**

**1. La no notificación a los accionantes del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, el 11 de junio del 2013, ¿vulneró el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?**

El derecho a la defensa está reconocido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República como una de las garantías integrantes del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa incluye un conjunto de garantías básicas que deben cumplirse de forma imperativa en el desarrollo de todo proceso en el que se decidan sobre derechos a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de las partes intervinientes, como alcanzar procesos

2 Francisco José Bustamante Romoleroux, “La acción extraordinaria de protección”, en Jorge Benavides Ordoñez, et.al., coord., Manual de justicia constitucional ecuatoriana, Quito, CEDEC-Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 149.

justos y libres de arbitrariedades3. El derecho a la defensa permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria. De igual manera el derecho a la defensa posibilita a las personas a acceder a los medios necesarios para efectivizar sus derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la norma constitucional4.

El ejercicio del derecho a la defensa garantizará que dentro de una causa se obtenga una sustanciación y resolución justa de ahí, la importancia de entender este derecho en su continuidad y permanencia dentro de un proceso jurisdiccional conforme ha sido analizada por la Corte Constitucional, para el período de transición:

La continuidad y permanencia tiene una función a la vez de fin y de medio para el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, pues de irrespetarla, el afectado carecerá de tiempo o medios para atacar las pretensiones contrarias a sus derechos e intereses y no será escuchado en sus alegaciones. Se puede concluir entonces, que la garantía de continuidad y permanencia del derecho a la defensa no admite restricción o disminución alguna, so pena de incurrir en una violación al debido proceso constitucional5.

Es decir, que el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal pues ello, conllevaría la indefensión de las partes6.

Con respecto a la notificación que se realiza a las partes procesales dentro de un proceso jurisdiccional es una forma de desarrollar y tutelar el derecho a la defensa que tienen las partes procesales en todas las etapas del proceso, entendiéndose que cualquier limitación y restricción arbitraria a la notificación vulneraría el derecho a la defensa de las partes procesales. La Corte Constitucional en este tema, ha señalado lo siguiente:

(…) La indefensión (…) puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime. La importancia de la notificación de las actuaciones procesales, radica en que constituye la base para que las partes puedan ser escuchadas dentro de un proceso, expongan su inconformidad o realicen las alegaciones que crean pertinentes en cada una de las etapas procesales; y en

3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 023-13-SEP-CC, caso No. 1975-11-EP.

4 Ibídem.

5 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP.

6 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 118-14-SEP-CC, caso No. 0982-11-EP

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 15

este sentido, al haberse planteado una impugnación por parte de la contraparte, fue obligación del nuevo juzgador garantizar la inmediación de todas las partes procesales de cualquier forma (…)7.

Ahora bien, en el caso *sub examine* en donde los ahora accionantes demandan la falta de notificación y con ello una vulneración a su derecho a la defensa, es necesario determinar quiénes son considerados partes procesales dentro de un proceso jurisdiccional en materia penal para determinar si la no notificación a los ahora accionantes (quienes ostentaban la calidad de denunciantes dentro del proceso penal 0369-2012) con el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado vulnera el derecho a la defensa. En este sentido, hay que tener presente que la calidad de parte procesal viene dada por la posición que se ocupa en el proceso independientemente de la calidad del sujeto del derecho o de la acción o pretensión que se pretenda hacer valer dentro del mismo.8 En el proceso penal se considera como partes procesales a: **a)** El que figura como imputado en la parte investigativa o procesado durante el proceso; **b)** El Estado a través del órgano que ejerce la acción penal y, **c)** La parte civil que es el ofendido o los herederos de aquel9.

En esta misma línea, el Código de Procedimiento Penal, vigente al momento en que se dictó el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado materia de este análisis, determina con claridad que las partes procesales dentro del proceso penal son: la Fiscalía General del Estado, el acusador particular, el imputado o procesado y ofendido. Este cuerpo legal excluye a las y los denunciantes10 de ser considerados como partes procesales, siempre y cuando estos no sean considerados como parte ofendida y gocen de los derechos reconocidos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal11 pero, sin embargo,

7 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 012-13-SEP-CC, caso No. 0253-11-EP.

8 Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso, Bogotá, Editorial Temis, 1999, p. 159.

9 Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997, p. 308.

10 Por denunciantes conforme lo determina el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal se entiende a cualquier persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquellas a quienes la Ley se lo prohíbe, estas prohibiciones están señaladas en el artículo 45 del Código de Procedimiento Penal.

11 “El ofendido tiene derecho: 1. A intervenir en el proceso penal como acusador particular; 2. A ser informado por el Ministerio Público del estado de la indagación pre procesal y de la instrucción; 3. A ser informado del resultado final del proceso, en su domicilio si fuere conocido, aun cuando no haya intervenido en él; 4. A presentar ante el Fiscal superior quejas respecto de la actuación del agente del Ministerio Público, en los casos siguientes: a) Cuando no proporcione la información sobre el estado de la investigación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que fue solicitada; b) Cuando de la información se desprenda falta de diligencia en la actividad investigativa; c) Cuando la inadecuada actuación del Fiscal ponga en riesgo la obtención o la conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba; y, d) En general cuando hubiere indicios de quebrantamiento de las obligaciones del Fiscal; 5. A solicitar al juez de turno que requiera del

se establece la responsabilidad que tienen los denunciantes cuando dicha denuncia haya sido declarada maliciosa y temeraria de conformidad con la Ley12.

En el caso *sub examine* se puede apreciar con claridad que los accionantes (denunciantes en la causa penal) no son considerados parte procesal dentro del proceso penal, ya que no fueron considerados a su vez como parte ofendida13, puesto que no existió la pre determinación previa de indicios que hagan presumir la configuración de un presunto delito y la responsabilidad en el cometimiento del mismo que lleven a provocar un dictamen acusatorio por parte de la Fiscalía General del Estado, por el contrario, lo que se produce en el caso *sub examine* es un dictamen no acusatorio por parte del fiscal a cargo del caso y como consecuencia de esto un auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado dictado por el juez noveno de garantía penales del Guayas.

Los denunciantes al no ser considerados como parte ofendida producto del dictamen no acusatorio no son considerados como parte procesal, por lo tanto no existe la obligación por parte del Juzgado Noveno de Garantías Penales Guayas de notificarles con el auto de sobreseimiento antes mencionado, tal como establece el artículo 9 del Código de Procedimiento Penal.14 Hay que señalar que los denunciantes tampoco actúan como acusadores particulares dentro de la causa, ya que estos no presentaron formalmente la acusación particular de conformidad con lo que determina el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, por lo que de igual manera al no ser acusadores particulares no son considerados como parte procesal dentro de la causa.

Hay que precisar que el hecho de que los accionantes no hayan sido considerados como parte procesal y por ende, que no hayan sido notificados con el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado no significa que esto

Fiscal que, en el término de quince días se pronuncie sobre si archiva la denuncia o inicia la instrucción. Para el ejercicio de este derecho se requiere haber interpuesto previamente la queja a la que se refiere el numeral anterior y, que ésta no hubiere sido resuelta en el término de quince días; 6. A que se proteja su persona y su intimidad, y a exigir que la policía, el Fiscal, el juez y el tribunal adopten para ello los arbitrios necesarios, sin menoscabo de los derechos del imputado; y, 7. A reclamar la indemnización civil una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, conforme con las reglas de este Código, haya propuesto o no acusación particular.”

12 Artículo 51 del Código de Procedimiento Penal.

13 De acuerdo al artículo 68 del Código de Procedimiento Penal se consideraran como parte ofendida a:

(…) 1. Al directamente afectado por el delito y a falta de este a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 2. A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la administren o controlen; 3. A las personas jurídicas, en aquellos delitos que afecten a sus intereses; 4. A cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos; y, 5. A los pueblos y a las comunidades indígenas en los delitos que afecten colectivamente a los miembros del grupo (…)”

14 “Toda providencia debe ser notificada a las partes procesales. La notificación se hará mediante una boleta dejada en el domicilio judicial o en la casilla judicial señalada para el efecto.”

16 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

produzca un estado o situación de indefensión, puesto que los denunciantes al no ser considerados como parte procesal dentro del proceso penal no contaban con la legitimación activa para presentar los recursos horizontales y verticales que la ley prevé.

Finalmente hay que señalar que la declaratoria de denuncia maliciosa y temeraria dentro del auto de sobreseimiento definitivo de conformidad con lo que establece el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal15, no provoca efectos inmediatos y directos en los denunciantes ya que la responsabilidad de los mismos por dicha declaratoria depende de procesos jurisdiccionales supervenientes tanto en el caso de la declaración de denuncia temeraria en lo que se refiere a indemnizaciones o pago de costas procesales de conformidad con los artículos 31 numeral 2 literal **a**16 y 41317 ibídem, así como en el caso de la declaración de denuncia maliciosa y la posible configuración del delito tipificado en el artículo 494 del Código Penal18 vigente en esa época.

Por las consideraciones antes señaladas, la Corte Constitucional es del criterio que no existe vulneración del derecho a la defensa que deba ser declarada en el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, el 11 de junio del 2013.

**2. El auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, el 11 de junio del 2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

Los accionantes señalan que el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido

15 “El juez que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas. El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la indemnización por daños y perjuicios. En caso de que el juez también las hubiere calificado de maliciosas, el acusador o el denunciante responderá, además, por el delito previsto en el artículo 494 del Código Penal.”

16 “Para determinar la competencia en los juicios de indemnización, se seguirán las reglas siguientes: (…) 2. De los daños y perjuicios ocasionados por la malicia o la temeridad de la denuncia o de la acusación particular: a) Si fueron reclamados en un juicio de acción pública será competente un juez penal diferente de aquel que dictó el auto de sobreseimiento firme; (…). “

17 “Cuando el denunciante, o acusador particular, hayan provocado el proceso por medio de una denuncia o acusación particular maliciosa o temeraria, el juez o tribunal debe imponerle el pago total o parcial de las costas procesales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubieren lugar.”

18 “Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio.”

en el artículo 76 numeral 7 literal **l** ya que la declaración de denuncia maliciosa y temeraria no fue producto de un análisis a través de elementos objetivos que permitan justificar jurídicamente la pertinencia de dicha declaratoria.

El derecho al debido proceso es el eje articulador de la validez procesal ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y consecuentemente, representa una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, considerando que, precisamente, las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales.

Lo señalado se ve refiejado en el artículo 76 de la Constitución de la República en sus siete numerales, en donde se establece la importancia de este derecho constitucional aplicado a todo el proceso judicial. En el caso particular, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación está reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República en donde se señala que:

(…) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (…).

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. La motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos pues, solo así, se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho.

Por lo tanto, toda decisión judicial en donde esté en discusión el reconocimiento de derechos debe ir acompañada de una adecuada motivación, ya que esta garantía posibilita y permite que los jueces desarrollen su capacidad y obligación de resolver el conflicto bajo criterios de razonabilidad, coherencia y lógica aplicando de una manera correcta las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Respecto de la obligación de la motivación en las resoluciones o actos de los poderes públicos la Corte Constitucional en varios de sus fallos, ha sostenido que:

Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 17

forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión19.

En tal virtud, para que se cumpla con el requisito de la motivación como garantía del debido proceso son necesarios tres requisitos. La Corte Constitucional en su sentencia N.º 227- 12-SEP-CC señalo lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad; en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal, vulnera el derecho al debido proceso20.

La razonabilidad en primer lugar, debe ser entendida como un juicio de adecuación del caso con los principios y normas constitucionales. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental21. Una sentencia es razonable en tanto y en cuanto se armoniza al derecho constitucional vigente y apropiado para resolver un caso, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución y no en aspectos que colisionen con esta.

19 Corte Constitucional, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212- 11-EP.

20 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 181-14-SEP-CC, caso No. 0602-14-EP.

21 El presente ha sido un criterio sostenido por la jueza ponente en el voto salvado de la sentencia No. 054-14-SEP-CC, caso No. 2084- 11-EP: “Es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional es una fuente de derecho que constituye interpretación auténtica de la Constitución. Por ende, su contenido no es otro sino la concretización de principios constitucionales aplicados en un caso, cuyo resultado es aplicable para casos análogos resueltos con posterioridad. Ello quiere decir, entonces, que la jurisprudencia constitucional tiene el mismo valor jerárquico que la propia Norma Suprema”.

En el caso materia de análisis, no se evidencia que el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, vaya en contra de las disposiciones constitucionales o de las normas de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos así como de la jurisprudencia creada a través del precedente constitucional. Por el contrario, el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado *sub examine* se produce en aplicación del ordenamiento jurídico en materia penal vigente en esa época que gozaba de presunción de constitucionalidad y por ende de legitimidad.

El segundo requisito de la motivación es la lógica de los argumentos, debiendo entenderse aquella como la coherente existencia de conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica debe ser entendida como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces, es decir entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida22.

Para determinar si la motivación contiene el requisito de lógica es necesario analizar si la premisa fáctica guarda concordancia con la premisa normativa aplicada por el juez noveno de garantías penales del Guayas y que estas, a su vez, guarden relación con la decisión adoptada.

En lo que respecta al caso *sub judice*, las premisas fácticas hacen referencia al dictamen no acusatorio que emite el fiscal a cargo del caso. En tanto que la premisa normativa hace referencia a lo previsto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal vigente en esa época, que faculta al juez que dicta el auto de sobreseimiento a calificar o declarar como maliciosa o temeraria la denuncia señalando que: “El juez que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas. El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la indemnización por daños y perjuicios. En caso de que el juez también las hubiere calificado de maliciosas, el acusador o el denunciante responderá, además, por el delito previsto en el artículo 494 del Código Penal”.

La conclusión obtenida que es la decisión que toma el juez noveno de garantías penales se refiere al auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado dentro del cual, también se declara a la denuncia presentada como maliciosa y temeraria. Al respecto y en lo que se refiere a la declaración de una denuncia como maliciosa y temeraria, la jurisprudencia de la extinta (Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional de Justicia) ha señalado que no es imperativo que el juez que dicta el auto de sobreseimiento definitivo deba declarar a la denuncia como maliciosa y temeraria, ya que esta declaración es facultativa del juez y esta debe responder a un análisis racional producto de

22 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 097-14-SEP-CC, caso No. 0329-12-EP.

18 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

la sana crítica y la valoración de una serie de elementos presentes en el caso concreto. En este mismo sentido, dicha jurisprudencia ha señalado que:

(…) La norma de los Arts. 245 y 330 del Código de Procedimiento Penal están consagradas como exigencias para que el juzgador discrecionalmente, con sana crítica, y en armonía con las circunstancias de los hechos y pruebas que analiza y valora para los fines de la justicia, decida y declare conforme a esa crítica racional y lógica, si la denuncia o la acusación particular han sido o no temerarias o maliciosas, según ordena el Art. 245 del mencionado Código mandato que tiene un ámbito preciso para cuando se dicta sobreseimiento definitivo y el Art. 330, aplicable cuando se dicta sentencia absolutoria (…)23.

Ante estas consideraciones, hay que precisar que la premisa fáctica y la premisa normativa no guardan relación con la decisión que toma el juzgador, ya que el mismo no señala dentro del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado los motivos por los cuales procede la declaratoria de denuncia maliciosa y temeraria, al no enunciarse con detenimiento los elementos que ya han sido corroborados previamente y llevarían a configurar el carácter malicioso o el carácter temerario o ambos de la denuncia.

Asimismo, la decisión judicial impugnada no guarda una ordenación lógica y sistemática en sus fundamentos, por cuanto la declaratoria de denuncia maliciosa y temeraria no fue producto de un análisis o sustento a través de elementos objetivos que permitan justificar su pertinencia. Por tal razón, el auto del sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado dictado por el juez noveno de garantías penales del Guayas no cumple con el requisito de lógica en la motivación.

El tercer y último requisito de la motivación es la comprensibilidad que se refiere al hecho de que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social el entendimiento y comprensión directa de su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual. Al respecto y en el caso *sub judice* se puede observar que el auto del sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado dictado por el juez noveno de garantías penales del Guayas es plenamente entendible con lo que se cumpliría con este último requisito.

En este sentido, al haber ausencia del requisito de lógica en la motivación del auto del sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado dictado por el juez noveno de garantías penales del Guayas se produce la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la

23 Gaceta Judicial. Serie 16. No. 11 de 17 de abril de 1998.

República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:
4. Retrotraer los efectos jurídicos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes que el juez noveno de garantías penales del Guayas dicte el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado.
5. Se deja sin efecto el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado del 11 de junio del 2013, dictado por el doctor Aquiles Dávila Gómez, juez noveno de garantías penales del Guayas, dentro del proceso penal N.º 0369-2012 y cualquier otro acto dictado posterior a la emisión del mencionado auto de sobreseimiento definitivo.

4 Disponer que previo sorteo, otro juez de garantías penales del Guayas conozca y resuelva la causa conforme a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia dictada por esta Corte.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 12 de agosto del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 19

**CASO Nro. 1429-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día miércoles 23 de septiembre del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.-Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 19 de agosto del 2015

**SENTENCIA N.º 273-15-SEP-CC**

**CASO N. 0528-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Fausto Enrique Muñoz Vélez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 04 de febrero de 2011, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1179-2010, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y revocar la resolución emitida en primera instancia que aceptaba la acción de protección presentada.

El 24 de marzo de 2011, el secretario general de la Corte Constitucional para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 0528-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 18 de julio del 2011 a las 14h37, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, quien avocó conocimiento mediante providencia emitida el 03 de febrero de 2015 a las 10h15, y dispuso

que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso, se convocó a las partes a la audiencia pública oral, misma que se desarrolló conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho de sustanciación a fojas 66 del expediente constitucional.

**Sentencia que se impugna**

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 04 de febrero de 2011 a las 17h45, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 1179-2010, que en lo principal resuelve:

(…) **Guayaquil 4 de febrero del 2011, las 17h45; VISTOS.-(…) TERCERO.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá imponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; señala la primera parte del Art. 88 de la Constitución de la República y esta norma condiciona “Si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; esta es la parte esencial que tiene que considerarse para resolver el presente trámite, de conformidad también con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **CUARTO.-** Que el Art. 40 de la (LOGJCC) señala que esta acción se podrá presentar cuando concurran los requisitos que en tres numerales taxativamente indica. Son requisitos inexcusables y si falta uno en casos concretos la acción intentada es ineficaz e inadmisible y para abundar el número tres imperativamente exige “LA INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO” También es necesario considerar el Art. 42 de la misma LOGJCC, que tiene el título de improcedencia de la acción y para resolver este caso vale citar el numeral 4 “cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada, ni eficaz” no hay tal prueba y de admitirse la presente acción sería considerar obsoleta la actual Función Judicial; **QUINTO.-** Que confrontadas las argumentaciones de las partes con sus fundamentos de derecho correspondientes encontramos en definitiva que el accionante fue atendido con amplitud en su reclamación administrativa, es decir hubo el debido proceso y no se puede argumentar indefensión; que la etapa administrativa se la contempló con una resolución del Organismo correspondiente señalado en la Ley y reglamentos del Seguro Social del IESS; que el mismo accionante afirma que no utilizó el camino Contencioso Administrativo porque pasó el término en el que podía utilizarlo y encontró en la acción de protección una medida salvadora para que se le reconozca sus derechos. En consecuencia esta Segunda Sala de los Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve: aceptar el recurso interpuesto, revocar la resolución de nivel anterior y por ser

20 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

improcedente se inadmite la presente acción, lo anterior deja a salvo el derecho de la parte actora a realizar todas las acciones judiciales de competencia ordinarias que considere para el reconocimiento de los derechos que crea tener. Envíese las copias correspondientes al Tribunal Constitucional.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE.- (sic).**

**Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección**

El señor Fausto Enrique Muñoz Vélez, conforme se desprende del mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, trabajó en la Armada Nacional, así como en el colegio particular “San José La Salle” y en la Dirección Provincial de Educación del Guayas; en la primera institución lo hizo desde 1960 hasta 1964; en la segunda lo realizó en calidad de profesor especial por horas desde el año de 1966 hasta 1977; y en la tercera entidad laboró desde 1964 hasta 1998. (Fojas 10 a 42 expediente Corte Provincial de Justicia).

Debido a que el accionante en el año 1977 dejó de trabajar únicamente en el colegio particular “San José La Salle”, optó por retirar sus aportes de cesantía correspondientes, así que presentó una solicitud al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, requerimiento que sin ninguna objeción fue atendido, recibiendo por su prestación de cesantía la suma de S/ 7.970 (siete mil novecientos setenta sucres) por las horas laboradas como profesor especial en dicho colegio.

En el año 2000, a los dos años del cese de sus funciones, el señor Fausto Muñoz decidió acogerse a la jubilación en base a los 38 años de afiliación al Seguro Social y contar con un total de 658 imposiciones aportadas.

Cuando el accionante presentó la solicitud definitiva de jubilación y cesantía de la Dirección Provincial de Educación, inició su problema, pues mediante Resolución administrativa N.º 0002974 del 25 de mayo de 1999, los funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguro Social, bajo una interpretación de **la Resolución General del IESS N.º 163 del 19 de agosto de 1975, consideraron** que existía una cesantía dolosa a favor del señor Muñoz, por los valores entregados en el año de 1977, y que la misma es sancionada con la devolución de lo cobrado más el 10% de interés, y también que se debía restar los años de aportaciones del período existente entre 1960 a 1977.

Posteriormente, la Comisión de Prestaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, frente a la interpretación de la Resolución General del IESS N.º 163, dictó el Acuerdo N.º 0003165 del 12 de enero de 2000, que en la parte pertinente manifiesta: “ (…) 3.- Que la omisión del IESS de revisar sus propios registros originó la concesión de la prestación y la consecuente sanción impuesta al ex afiliado, la que ha sido cubierta, razones por las que de acuerdo al principio de equidad y justicia social que alega el peticionario, no procede, en este caso, continuar sancionándolo por una negligencia que es imputable al IESS. (…) consecuentemente, procede que se liquide la prestación de cesantía por todo el tiempo laborado, previo al reingreso del valor de S/ 7.970 (siete mil novecientos

setenta sucres) que deberá efectuar el ex afiliado, razones por las que se deja sin efecto la Resolución de 0002974”. (fojas 58 expediente de instancia).

Inconforme con el Acuerdo N.º 0003165 del 12 de enero de 2000, el jefe de la División de Intervención y Supervisión de la Dirección Regional -2- del IESS presentó el veto ante la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la que mediante Acuerdo N.º 00921 del 22 de agosto 2000, consideró que “al tenor de lo establecido en el Art. 297 del Estatuto Codificado del IESS, las prestaciones concedidas podrán revisarse en cualquier tiempo a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base” y por lo tanto resolvió aceptar el veto planteado.

Mediante acta de notificación del 30 de julio de 2008, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social puso en conocimiento del señor Fausto Enrique Muñoz Vélez el Acuerdo N.º 00921 del 22 de agosto 2000, esto es, luego de ocho años de haber sido dictada.

El señor Fausto Muñoz, antes de que se emita la resolución del veto, solicitó mediante varios requerimientos la reliquidación de la prestación por cesantía, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N.º 0003165; sin embargo, nunca recibió una contestación a sus peticiones.

Que posterior a la resolución del veto se realizó la liquidación definitiva del fondo de cesantía en la que no se consideró todas las aportaciones hechas por la Armada Nacional, el colegio particular “San José La Salle” y por la Dirección Provincial de Educación del Guayas; únicamente le entregaron lo que le correspondía a la cesantía a partir del año de 1977-05 a 1998-08 (fojas 5 expediente de instancia ), dejando de lado las aportaciones realizadas a partir del año de 1960-02 a 1977-04.

Ante la imposibilidad de recurrir a la vía contenciosa administrativa por haber sido notificado con el Acuerdo N.º 00921 del 22 de agosto de 2000, ocho años después de emitido, el señor Fausto Muñoz presentó acción de protección signada con el N.º 1325-2010 ante el Juez Vigésimo de Garantías Penales del Guayas en contra del Acuerdo N.º 00921, dictado por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El Juez Vigésimo de Garantías Penales del Guayas, mediante sentencia del 04 de octubre 2010 a las 15h09, resolvió aceptar la acción de protección y ordenó dejar sin efecto el Acuerdo 00921 y que se esté al contenido del Acuerdo 3165; así también se ordenó: 1.- En lo referente al daño material, la devolución de dinero aportado y retenido por el IESS correspondiente a 38 años con 658 imposiciones mensuales, con el recargo de ley; 2.-Devolución del aporte patronal hecho por el Ministerio de Educación en un equivalente al 5% de mejoras adicional para el Magisterio Fiscal, a partir del año 1954, con el recargo de ley; 3.- Como daño inmaterial se condena al accionado al pago de la indemnización por la vulneración de los derechos del accionante durante 10 años.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 21

Inconforme con la decisión, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpuso recurso de apelación ante los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 04 de febrero de 2011 a las 17h45, resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución del nivel anterior.

En este orden de ideas, la presente acción extraordinaria de protección deviene de la acción de protección N.º 1179-2010 propuesta por el señor Fausto Enrique Muñoz Vélez, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, concretamente de la sentencia emitida el 04 de febrero de 2011 a las 17h45 por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que aceptó el recurso de apelación y revocó la resolución del inferior.

**Fundamento de la demanda extraordinaria de protección**

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que el Instituto Ecuatoriano de Seguro Social, bajo una interpretación equivocada de la Resolución General del IESS N.º 163 del 19 de agosto de 1975, consideró que existía una “cesantía dolosa a su favor”, en razón de que obtuvo ilegalmente la primera prestación –cesantía anticipada– sin tener derecho a la misma, por no haber estado cesante en el Régimen de Seguro Social Obligatorio el mínimo de 60 días; y por esta cesantía recibida en el año 1977, fue sancionado con la devolución de todo lo cobrado más el 10 % de interés, y pese a que la resolución no lo indicaba, como sanción también le recortaron en su liquidación de fondos de cesantía 17 años de aportaciones, vulnerando de esta manera su derecho de prestación por cesantía definitiva, reconocidos en el artículo 31 de la Constitución de la República y en la Ley General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El accionante señala también que la equivocada interpretación a la Resolución N.º 163 *ut supra*, trastocó su derecho a la cesantía en razón de que las imposiciones tomadas en cuenta para la liquidación final fueron a partir del año 1977-05 hasta 1998, sin considerarse todas las aportaciones hechas durante sus 38 años de trabajo, tanto en la Armada Nacional, como en el colegio “San José La Salle” y en la Dirección Provincial de Educación del Guayas desde el año de 1960 hasta 1998, resultando perjudicado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el valor correspondiente a 17 años de aportaciones.

Menciona que en reiteradas ocasiones envió peticiones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el objeto de que se reliquide el valor recibido por su cesantía, conforme a lo considerado en el Acuerdo N.º 0003165 del 12 de enero de 2000, emitido por la Comisión de Prestaciones del IESS, en el que claramente se expresa que por omisión del IESS, al revisar sus propios registros, se originó la concesión de la prestación y la sanción impuesta al exafiliado, la que ha sido cubierta, consecuentemente, procede que se liquide la prestación de cesantía por todo el tiempo laborado; sin

embargo, sus requerimientos nunca fueron contestados, vulnerándose de esta manera su derecho de petición, reconocido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República.

Indica que los fondos de cesantía retenidos no pasan de un valor estimativo de diez mil dólares, que no son millones y que además es dinero que no pertenece al Seguro Social, pues son “aportes propios”, producto de su trabajo, y que, por lo tanto, en su derecho de prestación por cesantía no puede perder varios años de aportaciones.

Considera, asimismo, que el haber sido notificado el 30 de julio de 2008 con el Acuerdo N.º 0921, emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el año 2000, esto es, ocho años después de dictada, le ha imposibilitado recurrir en la vía contenciosa administrativa, pues el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa determina el plazo máximo de 3 meses para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa, causándole, por lo tanto, desesperación y angustia por la indefensión en la que le dejaron los personeros del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Finalmente, puntualiza que presentó todas estas alegaciones dentro de la acción de protección; que los jueces que conocieron la segunda instancia no consideraron sus planteamientos, y que resulta preocupante el ligero análisis devenido de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en relación a la resolución que revocó la sentencia de primer nivel, pues se le ha causado daño y sufrimiento por haber conculcado su derecho a la seguridad social, en especial, porque es un adulto mayor que padece una enfermedad catastrófica – diabetes de alto riesgo–.

**Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada**

A criterio del accionante, a través del fallo impugnado se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: a la seguridad social, señalado en el artículo 34; el de petición, recogido en artículo 66 numeral 23, y el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador.

**Pretensión**

Con estos antecedentes y fundamentos, el accionante solicita a la Corte Constitucional que se deje sin efecto la resolución impugnada y, en consecuencia, se confirme la sentencia dictada por el juez de primer nivel.

**Contestación a la demanda**

**Comparecencia de las partes**

**Doctores Édison Vélez Cabrera, Rodrigo Saltos Espinoza y Guillermo Timm Freire, jueces provinciales de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

22 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

A fojas 16 del expediente constitucional consta el informe remitido por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en lo principal expresa que en esta causa no se ha vulnerado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, señalando que el accionante no especifica las garantías vulneradas en su condición de afectado, ni demuestra la vulneración al debido proceso y otros derechos.

Manifiesta que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió realizar un análisis exhaustivo de la demanda presentada por el legitimado activo para determinar el estricto apego a los requisitos de admisibilidad, lo que a su criterio no ha ocurrido en este caso.

Asimismo, señala que ha cumplido estrictamente con el debido proceso que dispone el artículo 76 de la Constitución, pues el accionante tuvo durante la etapa de reclamación administrativa el respeto al trámite que resolvió el caso planteado ante el IESS como afiliado activo, y luego en el trámite judicial ventilado en la Sala de la Corte Provincial del Guayas, así como también que su pronunciamiento está fundamentado en la ley y en las circunstancias constantes en el expediente puesto a su conocimiento.

Finalmente, solicitan que se inadmita y se rechace la acción extraordinaria de protección disponiendo su archivo.

**Terceros interesados**

**Economista Agustín Ortiz Costa, en calidad de director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**

El informe presentado a esta Magistratura Constitucional (fojas 21 del expediente constitucional) señala que el accionante no demostró específicamente qué derecho constitucional ha sido vulnerado, toda vez que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad del sector público, por lo que se debió haber encaminado su acción conforme lo determina la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que en este caso no se circunscribe al ámbito constitucional por ser de índole meramente legal, recurriendo a un medio sustitutivo después de diez años para que se le reconozcan derechos que no operan en el artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se considera que la sentencia dictada por el juez en primera instancia desatiende lo que disponen los artículos 173, 370 y 58 de la Constitución de la República, ya que es inaplicable lo resuelto por el juez, por cuanto aquí se vulnera el derecho que tiene el actor a disponer que se le devuelva el aporte patronal que es el que financia la jubilación del Magisterio, sin observar las disposiciones de la Ley del Seguro Social Obligatorio que rige para el otorgamiento de la prestación de cesantía en los artículos 68 y 70 vigentes a la fecha en que el actor solicitó el retiro del Fondo de Cesantía.

Se señala también que la decisión adoptada por los jueces en segunda instancia, que revoca la resolución de primer nivel y acepta la acción de protección propuesta, corrige

el error cometido por el juez de primera instancia que dejaba sin jubilación al actor al disponer “la devolución del Aporte Patronal hecho por el Ministerio de Educación en un equivalente al 5% de mejoras adicional para el Magisterio Fiscal, a partir del año 1954, con el recargo de ley”.

Finalmente, menciona que debe tenerse en cuenta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad con autonomía normativa, financiera y administrativa, por lo que la prestación de cesantía concedida al actor es legal y legítima de acuerdo a lo previsto, tanto en la Codificación de la Ley de Seguro Social Obligatorio, como la Ley de Seguridad Social y sus reglamentos, tutelados por la Constitución, prestación que fue otorgada y notificada en debida oportunidad.

**Procurador General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional N.º 18 para los fines pertinentes. (Fojas 18 del expediente constitucional).

**Audiencia Pública**

A fojas 66 del expediente constitucional consta la razón actuarial, a través de la cual se menciona que el 10 de febrero de 2015 a las 10h00 se realizó la audiencia pública del presente caso; a dicha diligencia comparecieron el abogado Fausto Muñoz Vélez, legitimado activo, quien expuso sus argumentos de defensa, recalcando que su pretensión está dirigida únicamente al pago de la reliquidación de su fondo de cesantía en el período de 1960 hasta 1977-04, en razón de que ya había recibido su jubilación; presentó también documentación, y la Procuraduría General del Estado, por intermedio del doctor Diego Carrasco. De igual forma, se deja constancia de que pese a haber sido notificados en legal y en debida forma, no concurrieron a la diligencia los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas –legitimados pasivos–, ni el director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –terceros interesados–.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es el órgano competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 23

**Legitimación activa**

El peticionario, Fausto Enrique Muñoz Vélez, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (…)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Análisis Constitucional**

**Finalidad de la acción extraordinaria de protección**

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador1, la presente garantía jurisdiccional tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una vulneración de las normas constitucionales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada; por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones a derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, este organismo ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución

0 tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez.

Por tanto, la finalidad de esta garantía se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

1 **Artículo 94.-** La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

**Identificación de los problemas jurídicos**

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

La sentencia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 04 de febrero de 2011, dentro del caso N.º 1179-2010, que niega la acción de protección ¿vulnera el derecho a la seguridad social, previsto en los artículos 3 numeral 1, y 34 de la Constitución de la República?

La sentencia *ut supra* ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador?

**Resolución de los problemas jurídicos planteados**

**La sentencia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 04 de febrero de 2011, dentro del caso N.º 1179-2010, que niega la acción de protección ¿vulnera el derecho a la seguridad social, previsto en los artículos 3 numeral 1, y 34 de la Constitución de la República?**

Alega el legitimado activo que los funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizaron una interpretación equivocada de la Resolución General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social N.º 163 del 19 de agosto de 1975, pues consideraron que fue beneficiado de una “cesantía dolosa” y que como sanción le impusieron la devolución del valor recibido por la cesantía anticipada más la multa correspondiente, y también, sin que exista fundamento legal, le habrían restado de su fondo de cesantía 17 años de aportaciones realizadas, es decir, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le estaría liquidando el valor de su prestación por cesantía sin considerar todas las imposiciones realizadas durante sus años de trabajo, vulnerando su derecho constitucional a la seguridad social, a recibir un fondo de cesantía adecuado a sus necesidades, en especial porque es un adulto mayor que padece de diabetes crónica.

Los derechos constitucionales supuestamente vulnerados en la sentencia *ut supra* reconocen lo siguiente:

Artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República:

“Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. (Énfasis añadido).

Artículo 34 ibídem:

El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial

24 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas (…).

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Así, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 22, establece que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 16, afirma que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

Asimismo, se encuentra estipulado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

En igual sentido, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

El derecho a la seguridad social comprende entonces la protección al asegurado y parcialmente a su familia en los casos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte; en otras palabras, este derecho se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas en favor de los afiliados.

El objetivo de este derecho, conforme lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consiste en “ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad temporal o permanente, de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales para satisfacer sus principales necesidades”2. Por ello, la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del

2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 115-14-SEP-CC, caso N.º 1683-12- EP.

privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales.

De las consideraciones expuestas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo, de una enfermedad o de incapacidad laboral.

En tal virtud, el derecho a la seguridad social demanda también el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales este debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto, cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social 3.

En esta línea, la seguridad social debe ser entendida como un derecho prestacional. Robert Alexy, explica que “los derechos prestacionales en sentido estricto son derechos del individuo frente al Estado a algo que –si el individuo poseyera medios financieros suficientes y si encontrase en el mercado una oferta suficiente– podría también obtenerlo de los particulares”4. Estas prestaciones sociales a las que hace referencia Alexy no son más que actuaciones del Estado en forma de bienes y servicios constatables y medibles, como lo puede ser la construcción de hospitales, la provisión de equipamientos escolares, la creación de un sistema de pensiones para jubilados, etcétera5. En otras palabras, los derechos –prestaciones– sociales se regulan constitucionalmente como mandatos de optimización, puesto que postulan la necesidad de alcanzar ciertos fines, pero dejan de alguna manera abierta las puertas para lograrlos6.

Así, los derechos sociales como derechos a prestaciones suministradas por el Estado surgen como formas de protección a los trabajadores y obreros, tanto frente a los infortunios derivados del ejercicio del trabajo, como frente a los patrones para regular las condiciones laborales, de forma que no se permita el menoscabo de la dignidad humana, generándose así, un conjunto de derechos que protegen a los trabajadores y a sus familias7.

3 Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-623 de 2004.

4 Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 482

5 Pfr. Miguel Carbonell y Eduardo Ferrer Mac – Gregor, *Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa,* Argentina, Universidad UNAM, Editorial fl ores, 2014, p.33.

6 Pfr. Ibídem.

7 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 115-14-SEP-CC, caso N.º 1683-12- E P.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 25

De allí que la responsabilidad del Estado es entendida como una responsabilidad jurídica, garantizada a nivel constitucional, a fin de que la persona necesitada deje de ser objeto de la relación asistencial y se convierta en un sujeto portador de derechos. La obligación de respetar el derecho a la seguridad social por parte del Estado –lo que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea su nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten– consiste entonces en abstenerse de realizar un acto que vulnere la integridad de los individuos o ponga en riesgo sus derechos, incluyéndose el respeto hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos, por los medios que consideren más adecuados. También el Estado debe adoptar medidas destinadas a proteger y evitar que otros agentes o sujetos afecten el derecho a la seguridad social, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las vulneraciones (creación de procesos jurisdiccionales o sistema de tutela administrativa), sino también esquemas de carácter preventivo que eviten que agentes privados puedan hacerse con el control de los recursos para la realización de este derecho.

En la legislación ecuatoriana, dentro del seguro universal obligatorio, encontramos prestaciones como la maternidad, enfermedad, muerte, invalidez, discapacidad, cesantía, vejez y riesgos de trabajo.

Respecto a la prestación por cesantía, esta consiste en la entrega de dinero al afiliado/a, por parte del IESS en los casos en los que este lo requiera por encontrarse en situación de desempleo. El monto de la prestación está dado por el monto acumulado en la cuenta individual de cesantía del afiliado/a y puede recibirse cuántas veces este quede cesante, siempre que en cada oportunidad reúna los requisitos y condiciones señalados por la ley8.

Tendrá derecho al retiro total del fondo de cesantía acumulado el afiliado que se encuentre cesante para acceder a las prestaciones de jubilación o mejora por vejez, pensiones de invalidez o rentas permanentes totales o absolutas de riesgos del trabajo; igual beneficio tendrán los derechohabientes del afiliado fallecido. En estos casos no se requiere cumplir los requisitos de aportaciones o tiempo de espera9.

Ahora bien, una vez establecido lo que se ha de considerar por el derecho a la seguridad social, la relación de esta con el derecho a prestación por cesantía y su conexión con el derecho de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, corresponde a esta Corte examinar la sentencia cuestionada, misma que obra a fojas 26 del expediente de apelación de la acción de protección N.º 1179-2010, decisión que a criterio del legitimado activo ha vulnerado su derecho a la seguridad social. Para dilucidar, esta Magistratura considera necesario referirse

8 Ley de Seguridad Social del Ecuador, artículo 283.

9 Ley de Seguridad Social del Ecuador, artículo 4 innumerado agregado a continuación del 283

a determinados antecedentes procesales, a fin de contar con mayores elementos de convicción para la resolución del problema jurídico planteado.

El presente caso tuvo como origen la Resolución administrativa 002974 (foja 1 del expediente de instancia) adoptada por la Comisión de Prestaciones de la Dirección Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del 25 de mayo de 1999, en la que se resolvió en lo principal:

DECLARAR que FAUSTO ENRIQUE MUÑOZ VELEZ, al momento en que se le concedió la Cesantía [anticipada] mediante Acuerdo No. 82378 de 77-11-24 no cumplió con los requisitos previstos en el Art. 145 del Estatuto Institucional, esto es, haber estado dejado de laborar un número de 60 días por lo que se encuentra incurso en lo previsto en la **Resolución No. 163 de 75-08-19**. Consecuentemente, corresponde otorgar la nueva prestación, reteniendo el valor percibido indebidamente, con el recargo del 10% anual que se establece como multa y que se computará desde la fecha del boletín de pago hasta la fecha en que se solicitó la nueva prestación, antecedentes que deberá tomar en consideración el Departamento de Jubilación y Cesantía (…) (SIC) (énfasis añadido).

A fojas 4 del expediente de primera instancia consta la Resolución N.º 0163 del 19 de agosto de 1975, que en su parte resolutiva prescribe:

En los casos de obtención dolosa del Seguro de Cesantía por parte del afiliado que no ha tenido derecho a este beneficio por no haber estado cesante en el régimen del Seguro Social Obligatorio el mínimo de 60 días constantes en la Ley de la materia el IESS retendrá el valor percibido indebidamente, con el recargo del 10% anual que se establece como multa, y que se computará desde la fecha del boletín de pago hasta cuando el afiliado solicitare nuevamente esta presentación, probando derecho a ella. (…) (SIC).

Con fundamento en la Resolución N.º 0163 de 75-08-19 constante en la Resolución administrativa 002974 antes mencionada, la Dirección Regional 2- Guayaquil del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante Resolución administrativa 0003165 del 12 de enero de 2000, en lo principal expresó que: (anexo 3 expediente de instancia)

(…) 3.- Que la omisión del IESS de revisar sus propios registros originó la concesión de la prestación y la consecuente sanción impuesta al ex-afiliado, la que ha sido cubierta, razones por las que de acuerdo al principio de equidad y justicia social que alega el peticionante, **no procede, en este caso, continuar sancionando por una negligencia que es imputable al IESS**. Consecuentemente, ACUERDA (…) procede que se liquide la prestación de CESANTIA por todo el tiempo laborado, previo al reingreso del valor de S/ 7.970,oo que deberá efectuar el ex-afiliado, razones por las que se deja sin efecto la Resolución de 99-11-25, y la parte pertinente en contrario de la presente resolución que consta en Acuerdo No. 0002974 de 99-05-25. (…) (SIC) (énfasis añadido).

Asimismo, consta a fojas 44 a 48 del expediente del juzgado de primer nivel, que inconforme con la Resolución 0003165, el jefe de la División de Intervención y Supervisión de

26 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

la Dirección Regional -2- del IESS presentó el “VETO” correspondiente ante la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que mediante Acuerdo N.º 00921 del 22 de agosto 2000 consideró que:

(…) 6.- Según lo dispuesto en la Resolución 163 del Consejo Superior, el apelante obtuvo ilegalmente la primera prestación sin tener derecho al Seguro de Cesantía por no haber estado cesante en el Régimen del Seguro Social Obligatorio el mínimo de 60 días exigencia legal también constante en la Ley del Seguro Social Obligatorio; tornándose improcedente su alegación, de que en el Colegio Particular “San José – La Salle” cesó el 30 de abril de 1977; de que la supuesta cesantía dolosa se cobra el 29 de noviembre/77; a los seis meses y que con el VETO se le trata de desconocer 17 años de trabajo. (…) 8.- Al tenor de lo establecido en el Art. 297 del Estatuto Codificado del IESS; las pretensiones concedidas podrán revisarse en cualquier tiempo a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base. () RESUELVE: Aceptar el “VETO” planteado por la División de Intervención y Supervisaría de la Dirección Regional -2- del IESS, y devolver el expediente al Organismo de origen, para los fines legales consiguientes. (…).

El señor Fausto Enrique Muñoz Vélez, conforme obra a fojas 43 del expediente de instancia, ha sido notificado con el Acuerdo N.º 00921 del 22 de agosto 2000, el 30 de julio de 2008, esto es, ocho años después de haber sido emitido. Actuación que hace visible la negligencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al no haber dado celeridad, agilidad al trámite administrativo del legitimado activo.

Así también, a fojas 5 del expediente de primer nivel se observa la liquidación de cesantía realizada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el valor de mil ciento veinte y siete dólares con quince centavos, en la que se considera para el cálculo solo las aportaciones realizadas desde 1977-05 hasta 1998-08.

En este sentido, el núcleo central del problema es dilucidar si por una supuesta cesantía dolosa entregada por propia negligencia del IESS a favor del señor Fausto Enrique Muñoz Vélez, se podía disminuir-restar 17 de los 38 años de afiliación de sus patronos Armada Nacional, Colegio Particular “San José La Salle” y Dirección Provincial de Educación del Guayas, y si este hecho vulnera o no el derecho a la seguridad social.

Las circunstancias expuestas en los párrafos precedentes y de los documentos judiciales agregados al expediente constitucional (trámite de cesantía del afiliado Fausto Enrique Muñoz Vélez), permiten evidenciar con claridad lo siguiente:

Que el señor Fausto Enrique Muñoz Vélez, habría sido beneficiado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con una cesantía anticipada, sin haber cumplido los requisitos previstos en el artículo 145 del Estatuto Institucional, encontrándose incurso en lo previsto en la Resolución N.º 163 de 75-08-19, que le impone como sanción únicamente que previo a recibir la nueva prestación por cesantía, se le debía retener el valor percibido

indebidamente, con el recargo del 10% anual que se fija como multa y que se computará desde la fecha del boletín de pago hasta la fecha en que se solicitó la nueva prestación; sanción que ya fue cumplida por el exafiliado en su momento, tal como se desprende del Comprobante de Ingreso de 99-06-16, que señala que ha cancelado el monto estipulado en el Acuerdo N.º 0002974 de 99-05-25, que se generó por la omisión del IESS al no verificar sus propios registros (fojas 13 del expediente de la Corte Provincial). Además, de acuerdo a lo considerado por la Comisión de Prestaciones de la Dirección Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su resolución administrativa del 12 de enero de 2000, no era procedente continuar sancionando al señor Muñoz en razón de que ya había cumplido con la sanción impuesta.

Asimismo, se observó que pese a que la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en resolución del 22 de agosto de 2000, resolvió que las pretensiones concedidas podrían ser revisadas en cualquier tiempo a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base, existe resolución administrativa del 12 de enero de 2000, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Dirección Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la que de manera clara se considera que la negligencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, misma que consistió en la omisión de revisar sus propios registros, fue la que originó la concesión de la cesantía anticipada y la sanción impuesta al exafiliado, Fausto Muñoz Vélez, razón por la que, conforme se observa en la resolución, era procedente que se liquide la prestación por cesantía del legitimado activo por todo el tiempo laborado en la Armada Nacional, el Colegio Particular “San José La Salle” y en la Dirección Provincial de Educación del Guayas. Dicha resolución fue adoptada en el ejercicio de una competencia exclusiva de las autoridades administrativas, con apego a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico y que son propias de los procesos de seguro de cesantía, otorgando, por lo tanto, certeza y confi anza a las partes procesales dentro de la causa.

Entonces, la resolución *ut supra* no estableció ni facultó al IESS para que se le reste 17 años de aportaciones; la sentencia materia de análisis omite examinar el fondo del asunto, esto es, la juridicidad de la resolución administrativa N.º 002974, adoptada por la Comisión de Prestaciones de la Dirección Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que resolvió que el señor Fausto Muñoz fue beneficiado por una cesantía anticipada, la que conforme a la Resolución N.º 0163 del 19 de agosto de 1975, es sancionada con la retención del valor percibido indebidamente, con el recargo del 10% anual que se establece como multa y que se computará desde la fecha del boletín de pago hasta la fecha en que se solicitó la nueva prestación N.º 003165, emitida por la Dirección Regional 2- Guayaquil del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que resolvió que se liquide el valor de la cesantía por todo el tiempo laborado y que no era procedente continuar sancionando al señor Muñoz por una negligencia que es imputable al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y la resolución administrativa N.º 00921, dictada por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que resuelve que

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 27

las pretensiones concedidas podrán revisarse en cualquier tiempo a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base, en razón de que por una errónea interpretación de la Resolución administrativa N.º 0163 del 19 de agosto de 1975, que establece la sanción para una “cesantía dolosa”, que en el presente caso ya fue subsanada en su momento.

Esta interpretación normativa ha infiuido transcendentalmente en la vulneración del derecho constitucional a la seguridad social, pues sin que se encuentre establecida de manera previa, clara, precisa la disminución de aportaciones en la Resolución 0163 del 19 de agosto de 1975, se ha procedido arbitrariamente a liquidar la cesantía del legitimado activo solo por 21 años de trabajo –desde 1977 hasta 1998–, perjudicándole en 17 años de aportaciones, pues se le estaría aplicando esa disminución como parte de la sanción impuesta por haber sido beneficiado de la cesantía solicitada en el año 1977, provocando con ello una vulneración al derecho constitucional a la seguridad social que le asiste al señor Fausto Muñoz, de manera específica a recibir una liquidación de los fondos de cesantía por todos sus años de trabajo, esto es, desde 1960 hasta 1998.

En otras palabras, la reliquidación que debe realizar el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debe ser calculada observando los 38 años de trabajo y las 368 imposiciones realizadas por el compareciente, conforme se desprende de fojas 10 a 42 del expediente de instancia. Esta vulneración resulta evidente, pues conforme se observa en el expediente, el legitimado activo de la presente acción, en su momento habría indicado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que ha cumplido con todos los requisitos que exige la Ley del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para ser beneficiario del fondo de cesantía.

Por lo expuesto, en el presente caso, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 04 de febrero de 2011, dentro de la acción de protección N.º 1179-2010, al no considerar que el compareciente cumplía con todos los requisitos que exige la Ley del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para ser beneficiario de una prestación por cesantía por todos los años de trabajo, su condición de enfermo y de adulto mayor que ostenta, sin duda le ocasionaron un daño grave e irreparable a su derecho a la seguridad social. Esta vulneración se relaciona con los derechos a una vida digna y a la salud, que podrían verse afectados de forma ineludible e irremediable, siendo de suma importancia adoptar una medida urgente e impostergable al respecto, a través de la orden de pago directo de la cantidad correspondiente en esta vía constitucional, sin que ello implique un pronunciamiento de efecto general, como ya lo ha señalado esta Corte en casos anteriores10, puesto que el análisis de la salvedad establecida en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, opera en cada caso concreto.

10 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP-CC del 15 de octubre de 2014, caso N.º 1826-12-EP.

**La sentencia *ut supra* ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador?**

El derecho al debido proceso, sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo, conforme a derecho, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo.

Así, el reconocimiento del derecho al debido proceso permite la articulación de varios principios y garantías básicas que viabilizan una correcta administración de justicia, entre ellas se encuentra la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos; esta garantía se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores serán sancionados.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 4 numeral 9, respecto a la motivación, señala también que: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

De lo anotado, es innegable que la motivación en las resoluciones constituye un derecho por el cual se obliga a toda autoridad pública a exteriorizar, en forma razonada y lógica, los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión, con el objeto de lograr que la ciudadanía, mediante el conocimiento y el entendimiento de las decisiones judiciales, pueda, como actor social, cumplir el rol de veedor de todas las actuaciones de los operadores de justicia, con la finalidad de evitar la arbitrariedad de los mismos. Así, en palabras de Luis Prieto Sanchís: “La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable”11.

Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia N. º 020-13-SEP-CC expedida el 30 de mayo de 2013, manifestó que “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la

11 Luis Prieto Sanchis, citado por Jorge Zavala Egas, “Apuntes de Derecho Constitucional”, Guayaquil 2009, p. 93.

28 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

autoridad –en este caso, la autoridad judicial–, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”12.

En efecto, para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra plenamente motivada deben concurrir tres elementos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP del 09 de abril de 2014:

El requisito de **razonabilidad** implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (…) Por su parte, el requisito de lógica comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...). En cuanto al requisito de comprensibilidad, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social (…).

De lo anotado se desprende que la motivación debe ser entendida no solo como una condición para el efectivo goce de los derechos y el control social sobre las actuaciones públicas, sino también como un deber que recae en las autoridades públicas, que de no ser observada, podría ser sancionada. Por tanto, las resoluciones jurisdiccionales deben estar revestidas de un gran ejercicio argumentativo por parte de los juzgadores al momento de emitirlas, pues no es suficiente con enunciar normas jurídicas sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso.

En este sentido, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 097-13-SEP-CC emitida el 26 de noviembre de 2013, ha señalado:

(…) el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada13.

12 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

13 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-13-SEP-CC, caso N.° 1614-11-EP.

En el caso *sub júdice*, el examen de constitucionalidad va a estar encaminado a determinar si la resolución impugnada ha cumplido los requisitos que comprende la garantía de motivación.

Al respecto, para establecer si el fallo impugnado cumple el elemento de razonabilidad, se debe examinar que la misma se encuentre conforme lo determinado en la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen, a lo señalado en la Ley y en la jurisprudencia. A estas se suman las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en los Instrumentos Internacionales, que, ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad. Así, diremos que una sentencia cumple con el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho y jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se argumente en normas que son conformes con la Constitución, y no en aquellas que contraríen la misma.

En el presente caso, se puede apreciar que nos encontramos frente a una sentencia de segunda instancia emitida en una acción de protección, en la cual los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el considerando tercero del fallo inician su análisis refiriéndose al objeto de la acción de protección previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República14, citan también el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional15 que, en concordancia con la parte final del artículo constitucional antes mencionado, a criterio de la Sala, son esenciales para resolver la causa.

Asimismo, en el considerando cuarto menciona al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional16 y precisa que la acción de protección se podrá presentar cuando concurran todos los requisitos señalados en esta norma, y que la falta de uno de

14 Artículo 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

15 Artículo 39.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

16 Artículo 40.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 29

los requisitos convierte a la acción presentada en ineficaz e inadmisible. También cita el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional17 y expresa que no se ha probado que la vía judicial en el caso no era la adecuada ni eficaz, y que, admitirla acción constitucional propuesta, sería considerar obsoleta la actual Función Judicial.

De lo referido se puede colegir que los jueces de la Sala de segunda instancia solo se limitaron a mencionar disposiciones constitucionales y legales que se refieren al objeto de la acción de protección y de los requisitos que deben ser observados para la presentación de dicha garantía, dejando de lado lo que prescribe la Constitución de la República en sus artículos 34 y 66 numeral 2, respecto a que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas y que el mismo será garantizado por el Estado. Así como también, lo que prescriben los artículos 35, 36 y 37 ibídem, que en relación a la jurisprudencia emitida por esta Magistratura Constitucional en sentencia N.º 115-14-SEP-CC, caso N.º 1683-12-EP, respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria exige un procedimiento efectivo e inmediato –*indubio pro accione*–; disposiciones y jurisprudencia que tenía que ser considerada en razón de que el accionante es un adulto mayor que padece de una enfermedad crónica y grave.

Por lo expuesto, esta Corte evidencia que la sentencia objeto de la presente acción no se sustenta en disposiciones jurídicas que regulan lo atinente al derecho a la seguridad social que se encuentra previsto en la Constitución de la República y en la jurisprudencia constitucional, por lo tanto, el requisito de razonabilidad no ha sido cumplido en la decisión judicial analizada.

Ahora bien, en el presupuesto de la lógica se debe verificar que esta se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas –causas–, las disposiciones aplicadas al caso concreto –normas–, y la conclusión –decisión–.

En efecto, en el fallo impugnado, en los considerandos tercero y cuarto, se ha establecido las siguientes premisas: i) La Sala hace énfasis en la parte final del artículo 88 de la Constitución de la República, mismo que se refiere a la acción de protección en contra de los particulares. ii) Que en observancia del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la acción de protección es inadmisible e ineficaz cuando existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. iii) Que conforme al numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías

17 Artículo 42, numeral 4.- La acción de protección de derechos no procede: (…) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección es inadmisible cuando el accionante no ha probado que la vía jurisdiccional era la adecuada o eficaz para realizar su reclamo.

Al realizar el examen de lo decido por la Sala de apelación en la sentencia recurrida, se indica que la misma no ha interpretado en debida forma las normas constitucionales citadas, toda vez que la parte final del artículo 88 de la Constitución de la República respecto a la acción de protección contra un particular señala que “(…) cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; sin embargo, en el presente caso estamos frente a una acción presentada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, esto es, contra la vulneración de derechos realizada por una institución pública, siendo inadecuado entonces el argumento esgrimido por la Sala, al considerar como esencial la disposición de la parte final del artículo 88 para resolver la acción constitucional presentada.

En relación a la segunda y tercera premisa mencionada por la Sala, se considera que si bien el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala los requisitos que deben concurrir para presentar la acción de protección, norma que estaría relacionada con el numeral 4 del artículo 42 ibídem, que prescribe “(…) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuado ni eficaz”, se debió considerar que la persona que presentó la acción de protección es un adulto mayor que padece de la enfermedad de diabetes y que pertenece, por ello, a un grupo de atención prioritaria; circunstancias que permiten, por excepción, tutelar en la vía constitucional.

En observancia a los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, este Organismo, en su jurisprudencia, ha señalado que en los casos que el recurrente de una acción de protección sea una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria se “ (…) exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato –*in dubio pro actione*–*,* esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no dará lugar a la garantía jurisdiccional de protección es decir, se desatendería la tutela de estas personas”. De esta forma, al haber inobservado esta jurisprudencia, los jueces de la Sala, en su fallo vulneraron de manera clara el derecho del señor Fausto Muñoz de poder accionar de manera directa por esta vía constitucional.

Por tanto, la sentencia cuestionada, sin analizar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad social alegada por el accionante, que pertenece además a un grupo de atención prioritaria, concluye de manera desacertada en su considerando quinto que:

30 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Confrontadas las argumentaciones de las partes con sus fundamentos de derecho correspondientes encontramos en definitiva que el accionante fue atendido con amplitud en su reclamación administrativa, es decir, hubo el debido proceso y no se puede argumentar indefensión; que la etapa administrativa se la contempló con una resolución del Organismo correspondiente señalado en la Ley y reglamento del Seguro Social del IESS; que el mismo accionante afirma que no utilizó el camino Contencioso Administrativo porque pasó el término que podía utilizarlo y encontró en la acción de protección una medida salvadora para que se le reconozca sus derechos (…).

Como se puede observar, la Sala de apelación, al momento de analizar la acción de protección que demandaba la vulneración al derecho a la seguridad social, no ha seguido un orden lógico y argumentado, es decir, no existe una correspondencia entre los antecedentes de hecho, los principios, normas y jurisprudencia constitucional aplicables, así como en relación de estos con la decisión adoptada, que es la de aceptar el recurso de apelación e inadmitir la acción de protección presentada. Por tanto, el fallo no cumple con el elemento de la lógica.

Finalmente, en cuanto a la comprensibilidad, debe existir en dicha sentencia un lenguaje pertinente, sencillo y claro, que no solo sea entendido por las partes procesales, sino por toda la ciudadanía, que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad, así exige el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dice: “Comprensión efectiva.-Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Entonces, no se debe ignorar que la motivación va dirigida no solo a los interesados en el asunto resuelto, sino al auditorio social, que en definitiva es el que juzga la actuación de los operadores de justicia, pues permite el control de la actividad jurisdiccional del Estado en todas las instancias, control que no solo es en sede constitucional, sino, fundamentalmente, de la opinión pública18.

Por lo expuesto, este Organismo encuentra que la sentencia materia de esta acción no es comprensible, toda vez que se ha omitido dilucidar las premisas formuladas por la Sala en observancia a la normativa constitucional y legal, así como a la jurisprudencia constitucional, por tanto, carece de una redacción coherente y clara para adoptar la decisión, pues es impertinente.

**Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional**

A fojas 9 del expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se observa que el legitimado activo es una

18 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 231-14-SEP-CC, caso N.° 589-13-EP.

persona adulta mayor de 78 años, con una enfermedad grave: diabetes de alto riesgo; circunstancias que por mandato de los artículos 3 numeral 1, 11 numerales 1 y 5; 35 y 36 de la Constitución de la República, exige un procedimiento efectivo e inmediato –*in dubio pro actione*– esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, por cuanto el accionante forma parte de un grupo de atención prioritaria.

Al respecto, la Constitución de la República, en su artículo 3 numeral 1 expresa que son “deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”; en concordancia con los artículos 35 y 36 ibídem, que señalan que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. En el mismo sentido, el artículo 36 de la Constitución aclara que se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los setenta y cinco años de edad.

Sobre esta base, conviene recalcar que conforme destaca la Constitución de la República en el artículo 35 “El Estado presentará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad…”. Conforme se desprende de la realidad procesal, en este caso concreto se puede evidenciar que el legitimado activo, además de ser un adulto mayor, sufre de una enfermedad altamente compleja, lo cual hace que el accionante se encuentre en una situación de doble vulnerabilidad, dentro de los grupos de atención prioritaria que tutela el Estado ecuatoriano19.

Por otro lado, en el marco del Derecho internacional de los derechos humanos, es conveniente destacar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada en el cuadragésimo quinto período ordinario de sesiones celebrado del 15 al 16 de junio de 2015, en Washington, Estados Unidos, establece que es obligación de los Estados adoptar todo tipo de medidas que garanticen al adulto mayor el efectivo goce de su derecho a vivir dignamente hasta el fin de sus días20, debiendo el Estado realizar todas las acciones que el derecho le faculta para lograr cumplir con este objetivo.

Por tales razones, y considerando la situación actual del accionante como un adulto mayor con una enfermedad grave, es decir, en situación de doble vulnerabilidad,

19 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-12-SEP-CC, caso N.º 1116-10-EP.

20 Al respecto el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores establece: “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población”.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 31

es fundamental indicar que esta Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia, frente a escenarios constitucionales, análogos la importancia no solo de analizar la vulneración del derecho estimando la condición de la persona afectada, sino además de plantear medidas de reparación integral que atiendan tales circunstancias y que busquen una verdadera remediación de los daños ocasionados sobre la base de la doble vulnerabilidad.

Así, en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC emitida en el caso N.º 1826-12-EP, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que es tarea del máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ordenar medidas de reparación integral por la vulneración de derechos constitucionales que atiendan a estas particulares circunstancias –vejez y discapacidad–, a efectos de resarcir en la mayor medida de lo posible los daños causados a la víctima, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “(...) la reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho (...)”21.

En relación a la reparación integral, la Corte Constitucional, en la sentencia N.° 146-14-SEP-CC dictada en el caso N.° 1773-11-EP, ha establecido que:

… la reparación integral es un derecho con el que cuentan todas las personas, a fin de que el Estado otorgue el resarcimiento del daño causado mediante un conjunto de medidas que consideren todo el historial de sucesos que se efectuaron, tanto durante como después de la vulneración del derecho, incluyendo en ciertos casos no solo las afectaciones individuales de la persona cuyo derecho se vulneró, sino además la afectación que provocó en su entorno familiar y proyecto de vida.

En este sentido, sobre la base del análisis realizado, esta Corte Constitucional considera necesario manifestar que si bien el Juez Vigésimo de Garantías Penales del Guayas, en sentencia del 4 de octubre de 2010 a las 15h09, dictada en la acción de protección N.º 1325-2010, resolvió aceptar la acción presentada, de su examen se desprende que las medidas de reparación integral ordenadas no se han dictado en observancia a la normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto y a las circunstancias que configuran el escenario constitucional sometido a su conocimiento. Por tal razón, esta Corte Constitucional, como máxima guardiana de los derechos constitucionales, considera menester que la reparación integral en el caso *sub examine* se enfoque esencialmente en la especial condición del accionante, con la finalidad de lograr una real remediación de los daños ocasionados; para tal efecto, se plantean las siguientes medidas de reparación integral.

21 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP.

**Reparación material**

A criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “…el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos…”22; en este contexto, la mejor manera de lograr una plena reparación de carácter material se configura a través de la compensación.

**Compensación**

La compensación opera como una forma de medida de reparación económica orientada esencialmente a conseguir la plena restitución de las pérdidas materiales ocasionadas al sujeto cuyos derechos se han vulnerado, recuperar los gastos de carácter judicial y extrajudicial ocasionados para hacer valer sus derechos ante la administración de justicia o recuperar los recursos perdidos como consecuencia de la vulneración de un derecho.

Conforme ha quedado señalado en el párrafo precedente, este tipo de reparación se relaciona con la compensación económica que debe otorgarse a favor del señor Fausto Enrique Muñoz Vélez o a sus familiares, por las afectaciones de tipo económicas que los hechos del caso concreto ocasionaron. Así, respecto a la reparación material, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que aquella “…comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. En este punto, es necesario señalar que el detrimento de los recursos económicos del accionante se configura en la no cancelación de los valores correspondientes a la prestación de cesantía por parte del IESS a su favor por el período comprendido entre febrero de 1960 hasta abril de 197723; falta de pago que se mantiene hasta la actualidad.

Frente a este escenario, conviene considerar que las particulares circunstancias del caso concreto dificultan la determinación del monto de la reparación económica por parte de la propia institución accionada, en virtud de que los valores de prestación de cesantía dejados de cancelar corresponden a un período prolongado comprendido entre 1960 y 1977, dentro del cual el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el “sucre”. Así, en razón de las referidas circunstancias, este tribunal considera que la determinación del monto de reparación económica se torna compleja, motivo por el cual la jurisdicción contencioso administrativa debe ser la encargada de determinar el monto

22 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Acosta Calderón vs. Ecuador, 2005 de 24 de junio de 2005.

23 En la audiencia pública celebrada el 10 de febrero de 2015, (minuto 5:33 del audio de audiencia), el accionante, Fausto Enrique Muñoz Vélez manifestó que su pretensión está dirigida únicamente a la reliquidación del fondo de cesantía, es decir, que para dicha reliquidación se consideren también las aportaciones realizadas desde 1960-02 hasta 1977-04; señalando que ya ha recibido lo correspondiente por su derecho de jubilación.

32 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

exacto que el IESS deberá cancelar en favor del accionante, Fausto Enrique Muñoz Vélez, dentro de un plazo razonable y observando el procedimiento determinado en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC24, luego de lo cual, inmediatamente se deberá informar a esta Corte Constitucional.

Para tal efecto, la autoridad jurisdiccional competente, al momento de conocer el proceso de determinación del monto de reparación económica, deberá estimar los siguientes aspectos: 1) El accionante ha sufrido una retención ilegítima de sus recursos económicos por parte del IESS, en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000, mediante el cual se sustituyó el “sucre” como moneda de curso legal y se adoptó el “Dólar de los Estados Unidos de América”; 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, es decir, el correspondiente a los años en que se retuvieron los recursos económicos del accionante deben ser considerados en valor presente, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador;

1. El reconocimiento de todos los gastos generados por los servicios jurídicos contratados durante los años de litigio; y,
2. El estado de salud actual del accionante y su condición de miembro de un grupo de atención prioritaria.

**Medidas de Satisfacción**

Las medidas de reparación denominadas “medidas de satisfacción” se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de las categorías de las medidas de satisfacción encontramos aquellas medidas de carácter simbólico y aquellas que pretenden el conocimiento real de los hechos acaecidos; entre estas medidas encontramos las disculpas públicas.

**Disculpas públicas**

Las disculpas públicas tienen un carácter simbólico por cuanto a través de su aplicación “…el Estado reconoce el error cometido en determinado caso y por ende su reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual no se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía…”25.

En este caso, la vulneración del derecho del accionante es imputable al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por

24 Corte Constitucional, sentencia 004-13-SAN-CC, de 13 de junio de 2013 dentro de la causa N.º 0015-10-AN: “El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”.

25 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 146-14-SEP-CC, caso N.° 1773-11-EP.

su retardo injustificado en la notificación de la decisión N.º 00921 emitida el 22 de agosto de 2000, pues no existe procesalmente ninguna justificación de la institución accionada por su negligencia, lo cual ha ocasionado daño y afectación al accionante, al no haber podido ejercer oportunamente las acciones legales que le hubieren asistido.

En este sentido, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, deberá reconocer su responsabilidad en el retardo injustificado en la notificación del acuerdo N.° 00921 emitido el 22 de agosto de 2000, que fue notificado al accionante el 30 de julio de 200826, lo cual deberá constar en un extracto en el que se ofrezcan disculpas públicas al accionado, que deberán ser publicadas en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional.

En consecuencia, de conformidad con lo que sostiene este Organismo constitucional en sentencia 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP del 15 de octubre de 2014, y al considerar que las judicaturas que conocieron la acción de protección no garantizaron una tutela efectiva al accionante que se encuentra en una situación de vida crítica y por pertenecer a un grupo de atención prioritaria, esta Corte dispone que las partes procesales estén a lo dispuesto en esta sentencia.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

**SENTENCIA**

1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad social, previsto en los artículos 34 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República; el derecho de las personas de atención prioritaria, establecido en los artículos 35 y 36 ibídem, y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en las resoluciones de los poderes públicos establecidoen el literal **l** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia emitida el 04 de febrero de 2011 a las 17h45, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1179-10.

26 El documento de notificación del acuerdo N.° 00921 de 22 de agosto de 2000, costa a fojas dos del expediente del expediente de apelación de la acción de protección.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 33

1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 04 de octubre de 2010 a las 15h09, por el Juez Vigésimo de garantías penales del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1325-10.
2. Dejar sin efecto el acuerdo 0921 dictado por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del 22 de agosto de 2000, y se estará al contenido del acuerdo 3165 de la Comisión Regional de Prestaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dictado el 12 de enero de 2000.
3. Ordenar la indemnización material que corresponde al señor Fausto Enrique Muñoz Vélez, la que será determinada en la vía contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.° 004-13-SAN-CC. Además, la autoridad jurisdiccional deberá observar los parámetros para la determinación de la reparación económica en el caso concreto establecido en esta sentencia. En consecuencia, se dispone que se remita el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, a fin de que, previo sorteo, se inicie el proceso correspondiente. Lo ordenado deberá ser informado a esta Corte en el plazo de treinta días de notificada esta sentencia.
4. Ordenar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, publique en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, un extracto en el cual reconozca su responsabilidad en el caso concreto y pida disculpas al accionante por su retardo injustificado en la notificación del acuerdo N.º 00921 emitido el 22 de agosto de 2000 y notificado al accionante el 30 de julio de 2008.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (e).**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 19 de agosto de 2015. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (e).**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0528-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 02 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 26 de agosto de 2015

**SENTENCIA N.º 275-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0285-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de la admisibilidad**

Comparece el señor Diego Fabián Sánchez Gómez por sus propios derechos, y presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010.

La Sala de Admisión integrada por los jueces de la Corte Constitucional, para el período de transición, Alfonso Luz Yunes, Diego Pazmiño Holguín y Fabián Sancho Lobato, en ejercicio de su competencia, el 02 de junio de 2011, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0285-11-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 02 de diciembre de 2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

34 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Constitucional, el 07 de febrero de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Teniendo como antecedente el memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2013 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional Jaime Pozo Chamorro, mediante el cual, se hizo conocer del sorteo de las causas, realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, y se remitió varios expedientes constitucionales, entre los cuales, consta el caso signado con el N.º 0285-11-EP.

El 28 de julio de 2015 a las 12h00, el abogado Alfredo Ruiz Guzmán en su calidad de juez constitucional sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

**Detalle y argumentos planteados en la demanda**

La presente acción jurisdiccional constitucional tiene como antecedente la acción de protección presentada por el hoy accionante Diego Fabián Sánchez Gómez en contra del acto administrativo dictado el 17 de agosto de 2010 a las 08h30, por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando Guayas N.º 2, mediante el cual se le dio de baja de las filas policiales, la misma que fue sustanciada y resuelta mediante sentencia dictada el 21 de octubre de 2019 a las 08h29, por la jueza décima tercera adjunta de la niñez y adolescencia de Guayas, a través de la cual se declaró sin lugar la demanda de acción de protección interpuesta.

En apelación, la indicada acción de protección fue sustanciada y resuelta mediante la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la sentencia venida en grado.

En este contexto, el legitimado activo respecto de la sentencia impugnada, en lo principal, hace las siguientes enunciaciones:

Que la sentencia de segunda y última instancia no contiene un razonamiento jurídico acorde al contenido de la demanda, porque los argumentos son simples y no tienen coherencia jurídica, porque se limita a narrar el contenido de su demanda, la transcripción de algunas disposiciones legales –a su criterio unas equivocadas, como es el caso del artículo 188 de la Constitución de la República, que no tiene relación con el caso, en razón de que no ha demandado la competencia, por lo que la sentencia impugnada no expresa la esencia o naturaleza jurídica de su reclamo.

Considera que lo resuelto en la sentencia constituye una privación de su derecho a la defensa, al habérsele impedido que pueda conocer una resolución dotada de la

garantía básica a la motivación, esto es, con sus propios presupuestos y características que son distintas a las que la Sala ha dictado.

Aclara que durante el proceso no existió violación de trámite.

Asimismo, el accionante complementando su demanda inicial señala:

Que en los considerandos iniciales de la sentencia se observa transcripciones referenciales de la demanda y sus contestaciones, sin que exista el análisis jurídico en la aplicación de la justicia constitucional por los jueces que emitieron la sentencia impugnada.

Que la acción de protección es un medio ágil, directo, sumario y eficaz de defensa de los derechos constitucionales directamente aplicable ante la vulneración de los derechos y garantías fundamentales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Por ello –dice‒ que para asegurar su procedencia debe verificarse si el acto impugnado cumple con las exigencias normativas y asisten al actor los elementos conceptuales de certidumbre de un derecho constitucional que se busca proteger, de una conducta lesiva de autoridad pública policial y el carácter manifiesto de antijuridicidad o arbitrariedad de esa conducta, los cuales ‒asume‒ han sido plenamente identificados con los instrumentos necesarios anexos a la acción de protección y que se refieren a la vulneración de sus derechos constitucionales a través de la sentencia materia de la impugnación, cuyo contenido carece de análisis responsable de las fojas constantes en el proceso constitucional presentadas por el recurrente, que se traducen en claras omisiones para reconocer sus legítimos derechos.

Que en los considerandos los jueces no han tomado en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho en los que se respaldó para acudir ante la autoridad constitucional y que, en su lugar, realizan una limitada valoración, con criterios que no coinciden con la realidad jurídico-procesal que, en aplicación de la justicia constitucional, deben conocer y aplicar, solventando con el despliegue y discernimiento en el ámbito jurídico constitucional y en los diferentes pactos, tratados y convenios internacionales de defensa y protección de los derechos humanos.

Que conforme se observa a fojas del proceso de la acción de protección, demostró fundamentadamente que en su contra se realizó un inverosímil proceso investigativo en sede administrativa policial, acto en el que los funcionarios policiales conculcaron de manera arcaica e inmisericorde sus derechos y garantías fundamentales, que le otorga la Constitución de la República y los diferentes instrumentos de protección de los derechos humanos.

Que, sin ni siquiera observar o analizar la aplicación de los mandatos constitucionales, el comandante del Cuarto Distrito de la Policía Nacional, sin la motivación debida, ha ordenado a través de un simple memorando que se instaure en su contra el atrabiliario Tribunal de Disciplina que ha culminado sancionándole con la destitución o baja de las filas de la Policía Nacional, inclusive sin que conste norma

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 35

legal o reglamentaria alguna en la que se determine cuáles son los parámetros institucionales para que pueda valorarse la conducta disciplinaria para imponerle la sanción, situaciones estas que le causan graves daños y violación a sus derechos laborales e institucionales.

**Sentencia o auto que se impugna**

El auto que se impugna, en su parte pertinente, dice:

(…) ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 882-2010.- Guayaquil, 27 de Diciembre del 2010; las 09h00.- VISTOS: (…) SEPTIMO: Que el Art. 88 de la Constitución de la República, tiene como objetivo principal el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución, pudiéndose interponer cuando exista una vulneración de dichos derechos constitucionales; pues los operadores de justicia convertidos en Jueces Constitucionales, en mérito de la supremacía de la ley consagrados en los artículos antes mencionados así como los artículos 424 y 425, de la Constitución de la República. De lo actuado en autos se observa que al accionante no se le ha violado ningunos de los derechos establecidos en la Constitución, que el Art. 188 de la norma suprema antes invocados dice: “En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la Justicia Ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero”. Por lo que en mérito de lo expuesto, esta Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Diego Fabián Sánchez Gómez y confirma sentencia venida en grado por apelación (…) Publíquese y notifíquese (…) sic.

**Pretensión**

La pretensión concreta del legitimado activo es que la Corte Constitucional acepte al trámite la demanda: “(…) por haber sido interpuesta dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual se tomará en cuenta que fui notificado con la decisión judicial el día 4 de enero del 2011. Hecho que fuere se dejará sin efecto la improcedente sentencia y en su lugar se aceptará mi demanda” (sic).

**Contestaciones a la demanda**

Comparecen por una parte los doctores Fernando Grau Arostegui en su calidad de juez, Cristóbal Mantilla Arias y Carlos Luis Ortega Sánchez en sus calidades de exjueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes en lo principal realizan las siguientes enunciaciones:

Que adjuntan en copia certificada la resolución dentro del juicio N.º 852-2010 seguido en contra del doctor Freddy Martínez Pico, gerente (sic) de Policía e ingeniero Patricio Franco López en calidad de comandante general y

representante de la Policía Nacional, dentro de la acción de protección presentada en la Sala Especializada, materia de la impugnación.

Aducen que no pueden informar más allá de aquello en razón de haberse interpuesto la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional y por lo tanto, el original de dicho juicio se encuentra en este Organismo, por lo que les es imposible entregar mayores detalles respecto de dicho fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción constitucional planteada en contra de la decisión judicial dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010.

**Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (…)” y del artículo 439 ibídem, que señala: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas

0 por medio de procurador judicial”.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

Las garantías jurisdiccionales se caracterizan por ser declarativas, de conocimiento y ampliamente reparatorias1. Mediante la activación de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional, a través de la sustanciación y posterior sentencia, debe

1 La Constitución de la República vigente tiene incidencias amplias y sustanciales, respecto de la Constitución Política de 1998. En este contexto, las *garantías jurisdiccionales* de los derechos constitucionales tienen un desarrollo eminente para la protección y justiciabilidad de derechos. La garantías constitucionales previstas en la Constitución Política del año 1998 tenían un carácter de naturaleza meramente cautelar, en contraposición con la actual Constitución de la República.

36 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

analizar el fondo del asunto controvertido y a partir de ello, está en la obligación, de ser el caso, de declarar la violación de derechos constitucionales y ordenar su íntegra reparación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. Cabe recalcar decir que las garantías jurisdiccionales, establecen el deber del juez constitucional de controlar que los actos públicos y privados no vulneren derechos reconocidos en la Constitución; así, las vigentes garantías jurisdiccionales entre ellas, la acción extraordinaria de protección, encuentran sustento y se desarrollan dentro del paradigma del Estado constitucional previsto en el artículo 1 de la Carta Suprema.

Dentro de este ámbito, le corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que todo tipo de proceso se desarrolle con sujeción a los parámetros constitucionales y especialmente que se garantice el debido proceso, así como el respeto de todos los derechos previstos en la Constitución. De allí, que la acción extraordinaria de protección procede cuando en la sustanciación y resolución de un determinado proceso, se evidencia la vulneración de uno o varios derechos constitucionales; contrariamente, es improcedente, cuando por esta vía constitucional, se pretende que la Corte Constitucional insista en un posterior análisis de pruebas aportadas en los procesos ordinarios o que se revise el fondo material de la controversia resuelta en la sentencia impugnada, en los aspectos que son de competencia privativa de la justicia ordinaria.

**Determinación de los problemas jurídicos a resolver**

Previo al análisis y resolución del presente caso, resulta de importancia radical destacar que mediante la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional está facultada únicamente para conocer y resolver cuestiones que soporten vulneración de derechos constitucionales, en particular del debido proceso.

Por contrario sensu, la Corte Constitucional está impedida de realizar un nuevo análisis de actos procesales que son de exclusiva competencia de la justicia ordinaria. De tal manera que la activación de la acción extraordinaria de protección no debe ser entendida como el acceso a “ulterior instancia judicial”, para una nueva revisión de pruebas u otro acto procesal.

La Corte Constitucional tiene la facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y garantías del debido proceso o de cualquier otra norma constitucional o dispuesta en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y de ser el caso, ordenar su reparación integral. En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales y en particular, que se garantice el debido proceso.

Con la aclaración precedente, la Corte Constitucional examinará la decisión judicial dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de

Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010, a efectos de determinar si tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

En el caso *sub judice*, la pretensión del legitimado activo se refiere a que se deje sin efecto la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010, porque a su criterio, vulnera los derechos constitucionales a la motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir en el presente caso y enunciarlos de la siguiente manera:

1. La sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?
2. La sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?
3. La sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

**Resolución de los problemas jurídicos**

**1. La sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?**

Respecto de la motivación, la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, dispone:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 37

Efectivamente, parte fundamental del debido proceso, según nuestro ordenamiento constitucional, es la garantía básica de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, a través de la cual se establece que las sentencias o resoluciones dictadas por los jueces y demás autoridades deben estar provistas de razones jurídicas que garanticen la decisión y que a su vez, exista una debida correlación entre lo que se decide y las normas legales y constitucionales aplicadas, mediante una interpretación racional ausente de arbitrariedades.

Significa entonces que el derecho a la motivación se refiere a la fundamentación jurídica razonada de la que deben estar revestidas las decisiones judiciales a efectos de otorgarles legitimidad y sustento constitucional. Es decir, la motivación como garantía constitucional establece la obligación que tienen los jueces de determinar con apego al derecho los motivos de persuasión adquiridos y enunciados en la sentencia para dotarla de eficacia.

Recapitulando, es obligación de los jueces y tribunales interpretar y aplicar las reglas del ordenamiento jurídico de acuerdo al contenido de las normas y principios constitucionales de manera que a la postre, se establezca la debida relación con el contenido constitucionalmente declarado y al mismo tiempo, se evite que las resoluciones judiciales contengan criterios que restrinjan, menoscaben o inapliquen los derechos constitucionales.

Para efectos de la resolución del problema jurídico planteado debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, respecto del derecho a la motivación, se ha pronunciado de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto2.

De acuerdo a lo enunciado precedentemente y remitiéndonos al texto de la sentencia impugnada, resulta adecuado analizar y posteriormente determinar si esta decisión judicial se somete o no a los condicionamientos establecidos para que sea considerada debidamente motivada, esto es, si en ella se observan los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

A través del parámetro de razonabilidad se busca establecer si una determinada sentencia o resolución encuentra sujeción a lo dispuesto en las normas y principios

2 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición. Sentencia No. 227-12-SEP-CC.

establecidos en la Constitución de la República, en los convenios internacionales sobre derechos humanos, en la jurisprudencia o en la ley, es decir, si la decisión se encuentra justificada conforme a derecho.

Por ello, cabe empezar analizando si en la sentencia impugnada se encuentra presente el criterio de razonabilidad. Conforme se ha enunciado, mediante la sentencia impugnada, ‒en la acción de protección‒ se conoció y resolvió sobre un acto administrativo dictado por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional Guayas N.º 2, por el cual se determinó la baja de las filas policiales del hoy accionante Diego Fabián Sánchez Gómez.

Remitiéndonos a la naturaleza del caso *in examine,* se observa que el hoy accionante alega erradas interpretaciones por parte del Tribunal de Disciplina de normas jurídicas contenidas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que sirvieron de base para la imposición de la sanción y aduce que los jueces no hicieron una correcta valoración de las pruebas aportadas por él dentro del proceso administrativo, omitiéndose el análisis de la situación fáctica y su relación con las normas constitucionales para efectos de demostrar sus vulneraciones. Se colige entonces que las pretensiones del recurrente, a través de la acción de protección, estuvieron dirigidas a que se realice un control de legalidad.

La Constitución de la República en el artículo 173 de forma expresa, ordena que las controversias sobre los actos administrativos únicamente deben ser conocidos y resueltos en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. En el caso *sub judice,* resulta evidente que el asunto impugnado a través de la acción de protección hace relación a un acto de carácter eminentemente administrativo cuya competencia constitucional para resolver sobre su inconformidad le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

A través de la sentencia impugnada se observa que los jueces responsables de la misma, al haber considerado y decidido que la discrepancia sobre el acto administrativo no debió ser demandada mediante la acción de protección –al no haberse constatado ninguna vulneración de derechos constitucionales‒ se sustentó en la disposición normativa del artículo 226 de la Constitución de la República, mediante la cual se ordena que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, deben ejercer únicamente las competencias y facultades autorizadas por la Constitución y la ley.

La citada norma constitucional guarda estricta relación con el mandato dispuesto en el antes referido artículo 173 de la Carta Magna, que prescribe que la impugnación de todo acto emanado por la administración pública debe ser demandada y resuelta en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Del conjunto de la sentencia impugnada se advierte que la *ratio* central que sustentó la decisión de los jueces tiene relación con la interpretación y aplicación de normas de carácter constitucional que refieren a la procedencia o no de la acción de protección para el caso concreto y que fue

38 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

materia de análisis. Vale decir que las argumentaciones utilizadas en la sentencia impugnada, se focalizan a realizar un análisis de índole constitucional mediante el cual se demuestra que las pretensiones del hoy accionante son estrictamente de orden legal, luego de que se concluye que no existen indicios de vulneración de derechos establecidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

En esta línea de pensamiento la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha expresado que:

(…) el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto3.

Los jueces que emitieron la sentencia impugnada, acorde al criterio jurisprudencial antes transcrito, consolidaron la naturaleza jurídica que tiene la acción de protección y en virtud de ello, resolvieron la no procedencia de las pretensiones de orden legal reclamadas por el accionante a través de la garantía jurisdiccional propuesta y determinaron la vía judicial correcta para demandar las presuntas ilegalidades contenidas en el acto administrativo impugnado.

Adicionalmente, cabe indicar que los jueces que dictaron la sentencia objetada, a través de la misma, ratificaron el principio de supremacía constitucional en tanto establecieron que, por mandato de la Carta Magna, es la jurisdicción contencioso administrativa la adecuada para resolver las reclamaciones que comportan asuntos de legalidad y no precisamente la jurisdicción constitucional.

Sobre la base de las consideraciones expuestas anteriormente, existe la certeza de que la sentencia impugnada está revestida de razonabilidad porque se ha aplicado y garantizado las normas establecidas en la Constitución de la República.

Corresponde ahora determinar si la sentencia materia de la presente acción jurisdiccional constitucional se somete a los criterios de lógica, como elemento fundamental de la motivación. De acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una sentencia es lógica solo si en su contenido se evidencia coherencia entre las premisas y la conclusión; entre esta última y la resolución.

Para este efecto, es pertinente remitirnos a la parte medular de la sentencia a través de la cual se resuelve la impugnación del acto administrativo, la misma que dice:

3 Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 098-SEP-CC; Caso No. 1850-11-EP.

QUINTO: En la especie se observa que dentro de autos el accionante y los accionados han aportado documentación a su favor todo cuanto se ha creído pertinente y favorable para ser analizado por el Juzgador. Es necesario mencionar que el objetivo principal de la acción de protección, en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la administración pública que haya causado un daño grave o irreparable, que se viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Ecuador. Dentro de este contexto para que pueda interponerse esta acción, resulta imprescindible que concurran tres elementos esenciales: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública no judicial; b) Que el acto u omisión viole uno o más de los derechos contenidos en la Constitución o instrumento internacional de protección de derechos humanos, vigente; y, c) Que haya ocasionado un daño grave e irreparable; SEXTO: De la revisión del contenido del proceso se puede establecer que el accionante con la documentación aportada a la presente acción trata de justificar sus alegaciones, que a su criterio el acto administrativo dictado por el Tribunal Disciplinario de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando Provincial del Guayas, ha violado derechos constitucionales. El Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador dice.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Asimismo el Art. 427 de la norma suprema invocada establece que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete a la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.- SEPTIMO: Que el Art. 88 de la Constitución de la República, tiene como objetivo principal el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución; pudiéndose interponer cuando existe una vulneración de dichos derechos constitucionales; pues los operadores de justicia convertidos en Jueces Constitucionales, en mérito de la supremacía de la ley consagrados en los artículos antes mencionados así como los artículos 424 y 425, de la Constitución de la República. De lo actuado en autos se observa que el accionante no se le ha violado ningunos de los derechos establecidos en la Constitución, que el Art. 188 de la norma suprema antes invocada dice: “En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la Justicia Ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 39

serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero (sic).

De acuerdo con los antecedentes que obran de autos, se desprende que el peticionario de la acción de protección Diego Fabián Sánchez Gómez mediante esta garantía jurisdiccional, demandó la ilegitimidad del acto administrativo dictado por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional Guayas N.º 2 a través del cual, se lo dio de baja de las filas de la Policía Nacional, por haber incurrido en las faltas disciplinarias de Tercera Clase establecidas en los artículos 63 y 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, porque –a su criterio‒ consideró que el antes referido Tribunal de Disciplina actuó “(…) sin valorar las pruebes ni la realidad jurídica del proceso (…)”.

Del contexto de la sentencia impugnada y de la trascripción textual antes expuesta, es evidente que la *ratio* central sobre la cual decidieron los jueces, tiene estricta relación con la interpretación y aplicación de normas de carácter constitucional que estatuye el alcance que tiene la acción de protección para la defensa de los derechos y con la competencia que tiene la jurisdicción contencioso-administrativa en el conocimiento y resolución de asuntos que revistan reclamaciones de índole legal. En concreto, las argumentaciones utilizadas en la sentencia impugnada se focalizan a realizar el correspondiente análisis de índole constitucional y no un examen de legalidad –que no es de su competencia‒ en virtud de lo cual concluyeron que las pretensiones del accionante no debieron ser demandadas vía acción de protección sino a través de la jurisdicción contencioso-administrativa, en razón de no haberse evidenciado ninguna vulneración de los derechos constitucionales acusados.

De la lectura de la decisión judicial impugnada se advierte que la misma guarda coherencia entre las situaciones fácticas y sus conclusiones y a la vez, entre estas, y la decisión dictada, en virtud de lo cual se colige que la sentencia impugnada está revestida del requisito de lógica.

La sentencia impugnada, al observar los elementos de razonabilidad y lógica correlativamente, evidencia comprensibilidad, en tanto genera claridad respecto del alcance y aplicación del ordenamiento jurídico destinado a la protección y garantía de los derechos y consecuentemente proyecta también comprensión en el auditorio social. Es decir, que la sentencia impugnada está provista del parámetro de comprensibilidad y por lo tanto, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “(…) Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Por lo expuesto, se concluye que en la sentencia impugnada se ha respetado el requisito de comprensibilidad.

Sobre la base de estas consideraciones, la Corte Constitucional establece que en la sentencia impugnada se ha respetado y garantizado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**2. La sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

La Constitución de la República en su artículo 82, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En aplicación de la norma antes enunciada la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia, ha expresado que:

(…) A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución, el Estado de Derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con que límites), asegura, da certeza y previene en sus efectos4.

De la misma forma, sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confi anza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.”5, y en concordancia ha expresado que: “En este sentido, este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto6.

De conformidad con los enunciados normativo y jurisprudencial antes expuestos, queda establecido que la seguridad jurídica acoge la necesidad social de garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para dotar de seguridad y viabilidad a las previsiones jurídicas.

4 Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición; Sentencia No. 004-12-SEP-CC.

5 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 016-13-SEP-CC.

6 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 100-13-SEP-CC.

40 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

En este contexto, la seguridad jurídica constituye el derecho que tenemos todos los justiciables para tener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, lo cual implica análogamente que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, tienen la obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República y de esta forma, respetar la confi anza ciudadana a través de sus actuaciones.

Recapitulando, la seguridad jurídica representa el máximo respeto a las normas preestablecidas que protegen los derechos, es decir, es la “certeza del derecho” con respecto a las garantías instituidas por el Estado a favor de las personas, para evitar la vulneración de sus derechos. Cabe decir que la seguridad jurídica es el derecho a la certeza y estabilidad del sistema normativo, cuyo objetivo está consignado para dotar de certidumbre a las personas sometidas a un proceso legal o administrativo, a efectos de que el mismo sea resuelto con sujeción al ordenamiento jurídico preestablecido.

De acuerdo a los criterios anteriormente formulados y remitiéndonos al caso *in examine*, queda establecido que el derecho a la seguridad jurídica substancialmente, garantiza el respeto a la Constitución de la República como norma soberana a la que debe estar sujeto todo el ordenamiento jurídico y consecuentemente, las autoridades competentes, en particular, los jueces, obligación jurídica cuyo cumplimiento se analizará en el presente caso.

Conforme se ha establecido en el estudio del primer problema jurídico, la decisión judicial *in examine* dictada dentro de la acción de protección interpuesta, contiene un análisis razonable y fundamentado del caso concreto, que se complementa con la aplicación de la normativa constitucional y legal vigente, previamente establecida desde la vigencia de la Constitución de la República, relativa al diseño institucional, alcance y proyección de la acción de protección.

Asimismo, del análisis de las piezas procesales constantes en autos, tanto de primera como de segunda instancia, se colige que durante la sustanciación de esta garantía jurisdiccional constitucional se respetaron y aplicaron las normas que para el efecto están dispuestas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constatación que armoniza con el hecho de que el accionante jamás alegó vulneraciones a la seguridad jurídica en la acción de protección y tampoco en el proceso de impugnación del acto administrativo, sino a través de la presente acción extraordinaria de protección.

Por ello, la Corte Constitucional concluye que los jueces que dictaron la sentencia impugnada cumplieron con su obligación de pronunciarse respecto de las situaciones fácticas y normativas constitucionales y legales que fueron materia de la acción de protección y que hacían alusión a la presunta vulneración de derechos constitucionales, mediante la aplicación de las previsiones normativas de forma precisa y clara, al no haberse comprobado conforme a derecho tales transgresiones a las normas

constitucionales, para garantizar la seguridad jurídica en el proceso constitucional.

**3. La sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?**

La Constitución de la República en su artículo 75, dispone: “(…) Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley”.

En este contexto, la Corte Constitucional vía jurisprudencia, ha establecido que:

La tutela judicial efectiva tiene como fin principal la consecución de la justicia, al garantizar a los ciudadanos el acceso a los órganos judiciales, con el fin de hacer respetar sus derechos constitucionales, constituyéndose el Estado en responsable de su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, que determina: “(…) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (…).

Significa entonces que la tutela judicial efectiva se constituye en el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales resoluciones motivadas que eviten su indefensión. Es decir, toda persona que pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos debe ser atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

Respecto de la alegación sobre la supuesta vulneración, en la sentencia impugnada, del derecho a la tutela judicial efectiva que hace el legitimado activo, cabe destacar que este derecho constitucional tiene estricta relación con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto está destinado a salvaguardar un sistema jurídico válido y eficaz, que impida la vulneración del derecho vigente, y correlativamente para garantizar a las personas la existencia de jueces competentes que defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir únicamente a las formalidades legales7, característico del Estado legalista.

Con relación al caso *in examine*, asimilando que la tutela judicial efectiva abarca el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales resoluciones motivadas que eviten la arbitrariedad, debe tenerse en cuenta que estos postulados se encuentran plasmados en la sustanciación y sentencia objetada.

7 PECES-BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; Págs. 249 y 250.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 41

La Corte Constitucional observa que la decisión judicial impugnada está sustentada en argumentaciones motivadas, expuestas a través de los considerandos quinto, sexto y séptimo que a su vez, determinan la materialización de un adecuado análisis respecto de las situaciones fácticas y su situación jurídica implícita, particular que ha permitido a los jueces establecer la inexistencia de vulneraciones a los derechos constitucionales alegados, mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas, cuya exigencia está determinada por el principio de supremacía constitucional dentro del Estado de derechos y justicia.

Al hoy legitimado activo, en el proceso judicial constitucional, tanto en primera como en segunda instancia, se le confirió todas las garantías sustantivas y procesales destinadas a la defensa de sus derechos o intereses. De la revisión de los autos procesales se desprende que en la sustanciación de la acción de protección se le entregaron al accionante todas las garantías procesales de acceso a los órganos jurisdiccionales para la protección de sus derechos y se respetó el procedimiento estipulado para el conocimiento y resolución de la acción de protección, por lo que incluso no se alegó incompetencia de los jueces de primera y segunda instancia, y tampoco que haya existido afectaciones constitucionales durante la sustanciación, verdades procesales que permiten deducir que en la tramitación y resolución de la acción de protección, no se ha producido ninguna violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

En todo caso, se ha de advertir que al hoy legitimado activo se le garantizó el acceso al sistema judicial y no ha quedado en indefensión, porque fue atendido en todas sus peticiones por los órganos jurisdiccionales competentes y con todas las garantías que ofrece el procedimiento constitucional en las dos instancias judiciales. Por estas razones, no cabe admitir la impugnación de violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que realiza el accionante.

Es pertinente advertir que la sola inconformidad subjetiva respecto de decisiones judiciales, no necesariamente, significa que haya afectación de derechos constitucionales, además que, en el caso *sub judice* se evidencia que no existe la debida relación o coherencia de los hechos con la aducida vulneración de normas constitucionales.

En base a estos fundamentos se establece que en el caso *sub judice*, no se advierte ninguna vulneración de derechos constitucionales.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Paúl Emilio Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (E).**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 26 de agosto del 2015. Lo certifico.

f.) Paúl Emilio Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (E).**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0285-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 23 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL .**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 26 de agosto de 2015

**SENTENCIA N.º 279-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0606-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Luis Antonio Plaza Febres Cordero, por sus propios y personales derechos, comparece deduciendo acción extraordinaria de protección en contra del decreto

42 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

con fuerza de sentencia del 28 de febrero de 2014 a las 17h26, y auto del 14 de marzo de 2014 a las 11h03, dictados por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, dentro del juicio por desestimación N.º 18.401-2013.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional el 21 de abril de 2014, el secretario general certificó que respecto de la presente causa N.º 0606-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 31 de julio del 2014 a las 10h22, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruíz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, por voto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección (fojas 4 a 6), disponiendo que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

Efectuado el sorteo correspondiente conforme lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 20 de agosto del 2014, le correspondió la sustanciación de esta causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

El juez sustanciador mediante providencia del 24 de junio de 2015, avocó conocimiento de la acción constitucional, disponiendo que el juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil, emita un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y que se notifique al director regional 5 Guayaquil del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural por ser parte del juicio materia de la acción y al casillero correspondiente a la Procuraduría General del Estado.

**Decisión judicial que se impugna**

El legitimado activo demanda en primer lugar el auto del 28 de febrero de 2014 y del 14 de marzo de 2014, dictados por el juez “H” de la Unidad Judicial Penal N.º 2 de Guayaquil dentro del proceso penal N.º 18401-2013 que dispuso, textualmente:

(…) **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 GUAYAQUIL. Guayaquil, viernes 28 de febrero del 2014, las 17h26.-** Agréguese a los autos el escrito presentado por el Arq. Miguel Yturralde, en calidad de Director Regional 5 (Guayaquil) del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. De fecha 27 de Febrero de 2014, a las 19h46 y el escrito del Dr. Luis Antonio Plaza Febres Cordero, de fecha 28 de Febrero de 2014, a las 16h37. En lo principal de una mejor revisión de los autos y atendiendo lo peticionado por el representante del INPC, se observa que obra de fojas 548 a 550 consta el Inventario de Colecciones Arqueológicas UGMC Decreto de Emergencia de fecha 18 de Febrero de 2009, en cuyo contenido señala en el acápite Origen de la Colección lo siguiente: “La colección arqueológica del Dr. Luis Plaza Febres Cordero estaba en exhibición en el museo Nahim Isaías de Filanbanco

cuando el museo cierra sus puertas la colección se queda sin contenedor provisionalmente es trasladado al Edificio EQUINOXCORP S.A., localizado en las calles 10 de Agosto y Chimborazo de propiedad del Grupo Isaías. En julio de 2008 el Gobierno Nacional incauta las propiedades de este grupo entre ellas el Edificio antes mencionado, desde entonces la colección permanece en ese edificio. El Dr. Luis Plaza informo no ser deudor de la banca, solicita la devolución de su colección, tiene en planes venderla ya que no tiene contenedor que garantice su seguridad y conservación.”, lo que quiere decir que dicho tenedor de las piezas arqueológica no posee los medios idóneos para darle seguridad y conservación a estos bienes que son parte de nuestra historia y por ende un patrimonio cultural para el País, lo cual el estado está obligado a garantizar por disposición constitucional y legal, la falta de cuidado de dichos bienes y conservación trajo consigo la sustracción de una gran cantidad de piezas arqueológicas y la falta de conservación de los mismos, más aún si consideramos la Declaración Juramentada que realizó el Dr. Luis Plaza Febres Cordero ante la Dra. Norma Thompson B., Notaria Vigésima Octava del Cantón Guayaquil, que obra de fojas 630 a 633 de los autos en cuyo contenido señala en la parte medular que posee una colección arqueológica de la Cultura Prehistórica de la Costa Ecuatoriana, nueve mil piezas valoradas en noventa y cinco millones de dólares, lo que evidentemente no constituye el título de propiedad de dichos bienes, sino más bien lo encuadra como un tenedor de los mismos, pues si nos referimos al concepto pleno de lo que significa la propiedad encontramos que el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, en su página 523 lo conceptualiza de la siguiente manera: “Es el derecho de gozar y disponer de una cosa con más limitaciones que las establecidas en las leyes y este mismo autor del texto en su misma obra y en la misma página señala: “La propiedad, agrega, es obra de la ley civil. Ante el establecimiento de las Leyes, el hombre no tenía sobre las cosas que ocupaba más derecho que el de la fuerza, con las que la defendía y conservaba, hasta que un rival más fuerte le privaba de ellas; de suerte que las cosas se adquirían por la ocupación, se conservaban por la posesión y se perdían con la perdida de esta. En medio de un estado tan precario vino la ley civil, y estableció cierto vínculo moral entre la cosa y la persona que la había adquirido; vínculo que ya no pudo romperse por la voluntad de la persona, aun cuando la cosa no estuviese en su mano, este vínculo era el derecho de propiedad distinto e independiente de la posesión; de modo que desde entonces pudo uno ser propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser propietario. La propiedad es, pues, un derecho, y la posesión no es más que un hecho: la Propiedad puede conservarse, aunque se pierda la posesión; y la posesión puede conservarse aunque se pierda la propiedad. Más la propiedad y la posesión se presumen en el propietario mientras no conste lo contrario”, lo que quiere decir que si bien es cierto que el Dr. Luis Plaza Febres Cordero posee las piezas arqueológicas hasta la presente fecha en autos no existen documentos o títulos que acrediten su propiedad sobre las mismas, el Acta de Inventario Nacional de Bienes Muebles Arqueológicos, Región Costa, que fue presentado en su último escrito en esta judicatura no constituye un justo título de propiedad, en tanto carece de validez para considerarlo como título de propiedad, además que en dicha Acta claramente se observa que el señor Dr. Luis Plaza Febres Cordero forma como tenedor, y por ser un acto consiente y voluntario por ende va inserta la aceptación que acepta la calidad de tenedor. De igual manera

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 43

ante lo observado se colige que de las 9 mil piezas de dicha colección que fueron declaradas juramentadamente ante la Notaria pública no existe constatación física de aquello, menos aún documentos que determinen individualmente cada pieza de las 9 mil declaradas y que a la actualidad solo se encuentra físicamente inventariadas 6064 piezas, es decir que se han sustraído hasta la actualidad la cantidad de 2936, lo que representa un gran perjuicio no solo para el tenedor sino para el Estado Ecuatoriano, debido a que estas piezas podrían estar siendo comercializadas en los mercados que se encuentran fuera de la ley, teniendo el estado un perjuicio al irse desmembrando la historia ancestral en beneficio de uno o unos ciudadanos que se dedican a traficar con estos bienes en beneficio económico propio. Siendo así este Juzgador, no tiene facultad de frente a dichos documentos determinar la calidad de propiedad de los mismos al tenedor Dr. Luis Plaza Febres Cordero, por lo que se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Patrimonio Cultural tenga en custodio y conservación las 6064 piezas arqueológicas que constan dentro del inventario Acta de Inventario Nacional de Bienes Muebles Arqueológicos, **Región Costa, hasta que el tenedor de las mismas, esto es, el Dr. Luis Plaza Febres Cordero demuestre en vía judicial correspondiente la propiedad de dichas piezas arqueológicas**. En cuanto al petitorio formulado por el Dr. Luis Antonio Plaza Febres Cordero, se dispone que el Actuario del despacho otorgue dos juegos de copias debidamente certificadas de todo lo actuado en la presente causa. En cuanto a lo requerido concerniente a la emisión de los oficios esto queda suspendido hasta que el tenedor cumpla con la justificación de la propiedad de dichas piezas arqueológicas, mientras aquello suceda quedarán en custodio del Instituto Ecuatoriana de Patrimonio Cultural. Cúmplase y notifíquese.

También impugna el contenido del auto del 14 de marzo de 2014, que indica:

**(…) CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 GUAYAQUIL. Guayaquil, viernes 14 de marzo del 2014, las 11h03**. (…) Agréguese a los autos los escritos presentados por el señor Luis Antonio Plaza Febres Cordero, de fecha 10 de marzo del 2014 y del 12 de marzo del 2014. En lo principal: Atendiendo los escritos que se agregan y de conformidad con el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil que reza: “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el artículo 281”, esto es, dentro de los tres días de haberse notificado. Cabe señalar que el escrito de revocatoria fue presentado con fecha 10 de marzo del 2014, esto es, al cuarto día, ya que según el artículo 3 del Decreto No. 1162 Registro Oficial 709 de 23-may-2012, las jornadas laborales del feriado 3 y 4 de marzo, deberán recuperarse, los sábados subsiguientes; es decir el 8 y 15 de marzo, respectivamente. Además el Art. 6 del Código Civil, que es norma supletoria, establece: “La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces”. Por lo tanto, por improcedente, se niega la petición de revocatoria que hace el señor Luis Antonio Plaza Febres Cordero, en el escrito que se provee. Estese a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de febrero del 2014 a las 17h26. Notifíquese y cúmplase.

**Detalle y fundamento de la demanda**

El accionante en lo principal, manifiesta que el juez demandado luego de haber dictado la resolución de la causa el 28 de enero del 2014, acogiendo la desestimación solicitada por el fiscal Peter Jácome Arístega, disponiendo el archivo de la denuncia y también la devolución de los bienes de su propiedad y confirmada la misma mediante auto del 24 de febrero del 2014, tres días después se retracta revocando lo ya dictaminado mediante “decreto con fuerza de sentencia” el 28 de febrero del 2014 a las 17h26, ante las impugnaciones presentadas por el delegado de la Procuraduría General del Estado y del director regional 5 del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural que claramente habían sido negados, contrariando lo establecido en el segundo inciso del artículo 39 del Código Procesal Penal, que dispone: “La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación”, violando claramente el procedimiento establecido para los juicios de desestimación que están reglados en la citada norma procesal de ello, siendo sometido en estado de indefensión.

Señala que la actuación del juez ha incurrido en violaciones a sus derechos consagrados en la Constitución de la República, convenios y tratados internacionales de los que nuestro país es signatario al dictar un decreto con fuerza de auto por cuanto, la misma carece de toda motivación legal, ya que inexplicablemente revoca el auto resolutorio dictado que había sido dictado confirmando, en cuya sentencia inicial se había reconocido su derecho de propiedad de la colección arqueológica que lleva su nombre “Luis Antonio Plaza Febres Cordero”, fundamentado el mismo inclusive en la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional N.º 0004-09-SIC-CC en el caso N.º 007-09-IC del 24 de septiembre del 2009 disponiendo en la misma, incluso, que le fuera devuelto el sobrante de la colección que quedaba producto del robo sufrido, es decir que no cabía revocatoria por cuanto existió plena motivación legal debidamente justificada con las piezas procesales, por lo que la actuación procesal en la decisión demandada incurre en una indebida motivación e inaplicación de la tutela judicial efectiva que si fueron aplicados en los autos de 28 de enero y 24 de febrero del mismo año.

Señala, adicionalmente, que han existido otras situaciones que merecen ser citadas, puesto que en la tramitación de la indagación previa N.º 003-2009 en la Fiscalía del Guayas, por la denuncia del robo o hurto de un número elevado de piezas arqueológicas de su propiedad, demoró casi 4 años, en cuyo impulso el fiscal con fuerza de dictamen el 29 de octubre del 2013, hizo una narrativa de lo ocurrido en la fase de investigación de la indagación previa en cuanto a la investigación del robo de más de 1500 piezas de metal entre ellas de oro, plata, bronce, cobre y otros que fueron robadas de su colección en el momento en que estaban en la oficina de la planta alta del edificio Equinoxcorp EICA, empresa incautada al Grupo Isaías, justificando su estancia en dicho edificio por cuanto al ser propietario de la colección, la había ingresado al edificio con el consentimiento de su cuñado Roberto Isaías, quien es casado con su hermana y que pese a sus reclamaciones a la ex Agencia de Garantías de Depósitos para que le devuelvan su colección arqueológica nunca lo hizo, *per se*, en toda la indagación ha

44 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

comparecido con sus abogados para que se haga justicia y aparezcan los autores, cómplices y encubridores del robo de su colección mientras estuvo bajo la responsabilidad y custodia del Estado y que de ello, ha demostrado que la colección arqueológica no guarda ninguna relación con el patrimonio de los bines incautados al Grupo Isaías y que tal propiedad es de conocimiento público como coleccionista, por tanto la incautación a su colección ha sido ilegal.

Indica, que las autoridades de la ex Agencia de Garantías de Depósitos pese a sus reclamaciones en calidad de propietario, hicieron caso omiso y jamás dieron trámite a la devolución de su colección arqueológica, razón por la que lo han obligado a litigar y ejercer sus derechos constitucionales, ante el Ministerio Público, Función Judicial y hoy ante la Corte Constitucional, más aún, cuando ha existido la omisión imperativa y de obligatoria responsabilidad de dar seguridad y mantenimiento a su colección, que celosamente estaba guardada en el último piso del referido edificio Equinoxcorp S. A., debido al tamaño y cantidad de piezas y, que ante la incautación ilegal de las mismas le privaron su derecho de acceder a ella para velar por su estado y mantenimiento, pese a demostrar la propiedad de la colección, que siendo médico de profesión tal colección ha sido producto de su eterna afición por la arqueología dedicada por más de 30 años de su vida, en especial a las culturas de la Costa ecuatoriana de la época prehispánica.

Anexa e indica documentación del proceso a fin de que sean consideradas por esta Corte para el análisis de la presente acción.

Manifiesta que de conformidad a los artículos 4 y 7 literal **a** de la Ley Patrimonio Cultural codificada, se establece que si bien son bienes que pertenecen al patrimonio cultural del Estado, los mismos son de propiedad privada y en su caso como propietario de los mismos, ha demostrado que han sido adquiridos producto de su propia investigación y otros por donativos, y ello puesto en conocimiento del Instituto de Patrimonio Cultural.

Reitera en señalar que ha existido poco cuidado y negligencia por parte de los administradores del edificio EQUINOXCORP S. A., bajo la administración de la entonces Agencia de Garantías de Depósitos - AGD, (artículo 18 de la Ley de Patrimonio Cultural) como entidad del Estado, ya que frente a la ilegal e inconstitucional incautación de la colección arqueológica, debieron obligarse todos los funcionarios responsables a preservar, custodiar y vigilar los bienes culturales y no permitir el robo o destrucción de tales bienes arqueológicos, y que tal delito pudo ser evitado si el representante legal de EICA hubiere tomado las precauciones de rigor y luego del robo incluso, invocar el presupuesto del artículo 37 de la Ley de Patrimonio Cultural, esto es el control aduanero para el control de salida de piezas arqueológicas del país, ya que tal delito ha irrogado un incalculable perjuicio y daños materiales graves al patrimonio suyo y cultural del País.

Por su parte, en referencia al auto del 14 de marzo del 2014, que negó el pedido de revocatoria del decreto del 28 de febrero de 2014, argumentado que el sábado fue un día hábil

para la función judicial por un decreto ejecutivo que así lo disponía y que por habrían transcurrido más de tres días hábiles para interponer tal petitorio de revocatoria; señala que ello, es improcedente por cuanto un decreto no deroga ni reforma la ley y más bien, violenta el procedimiento establecido para la presentación de los recursos en este caso, el de revocatoria del decreto dictado el 28 de febrero del 2014, ya que se contó el día sábado como hábil por un decreto ejecutivo que esta caduco (puesto que indica que es el artículo 3 del Decreto N.º 1162 publicado en el Registro Oficial N.º 709 del 23 de mayo del 2012), interpretando a su libre albedrio: las jornadas laborales del feriado 3 y 4 de marzo (no especifica el año) deberán recuperarse en los días subsiguientes; lo cual, está alejado de la fecha actual y erróneamente cita que el artículo 6 del Código Civil en cuanto a la aplicación de dicha norma no se refiere a la ley y el decreto no es ley es solo un decreto.

El accionante considera vulnerados principalmente sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía a la motivación y derecho a recurrir, y la seguridad jurídica, contenidas en los artículos 75, 76 numeral 7, literales l) y m), y 82 de la Constitución de la República1.

**Pretensión concreta**

Con estos antecedentes, el accionante solicita textualmente que la Corte Constitucional en sentencia, declare:

(…) **LA NULIDAD Y CARENCIA DE VALIDEZ Y EFECTO JURIDICO** de **“decreto” con fuerza de auto** dictado por usted, el 28 de febrero del 2014, las 17h26 y notificado el 5 de marzo del 2014, en el que insólitamente y sin motivación alguna revocó y dejó sin efecto el “auto” dictado por su autoridad en la presente causa el 24 de febrero del 2014, las 17h01 y notificado el 25 de febrero del 2014; por el señor Juez Ab. José Tamayo Arana, Juez “H”; y, en consecuencia; declaren ejecutoriado el auto de fecha 24 de febrero del 2014, las 17h01 y en consecuencia la Resolución dictada el 28 de enero del 2014, a las 11h41; y, disponga al Juez competente la ejecución del referido auto.

1 **Constitución de la República**

**Art. 66**.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. **Art. 75**.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

**Art. 76**.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. **Art. 82**.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 45

**De la contestación a la demanda y sus argumentos**

**Juez de la Unidad Judicial Penal N.º 2, Norte de Guayaquil**

De la revisión del proceso constitucional, no consta que el juez de la Unidad Judicial Penal Norte de Guayaquil haya comparecido, presentando informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, conforme lo requerido por el juez constitucional ponente, mediante oficio N.º 081-CC-DMVO-2015 (fs. 22).

**Procuraduría General del Estado**

A fojas 25 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional.

***Amicus curiae***

**Instituto Nacional de Patrimonio Cultural**

A fojas 28 comparece la abogada María Alejandra Sigcha en calidad de directora de asesoría jurídica (e) del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y como procuradora judicial de la directora ejecutiva del INPC, señalando domicilio y requiriendo en lo principal, sea señalada audiencia.

**De la audiencia pública**

En la audiencia pública realizada el 28 de julio de 2015 a las 09h00, comparece de manera virtual desde la ciudad de Guayaquil el legitimado activo, doctor Luis Plaza Febres Cordero, quien, por medio de su abogado patrocinador, señala en lo principal que:

La decisión demandada está contenida en dos aspectos un judicial y otro administrativo.

Que en referencia a lo administrativo, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural lo señala de manera contradictora como tenedor, cuando ha demostrado dentro del proceso su legitima propiedad de los bienes arqueológicos y que de ello consta e incluso en el propio instituto su declaración de inventario del año 2008 y otros elementos que comprueban su calidad de legítimo propietario, y que la pérdida ha sido producto de la falta de cuidado por parte del Estado en manos de los administradores de la ex AGD, incurriendo en una clara incuria por los mismos

En referencia a lo judicial, el juez ha omitido aplicar lo dictado por la Corte Constitucional en referencia a la sentencia interpretativa N.º 0004-09-SIC-CC (caso N.º 0007-09-IC) en referencia al artículo 379 de la Constitución de la República y que de ello, está claro que dentro del proceso ha justificado su calidad legal de propietario e inclusive, siendo registrado como tal por el propio INPC.

De igual manera comparece de manera virtual, el legitimado pasivo, abogado José Tamayo Arana, juez de la Unidad Judicial Penal N.º 2 de Guayaquil, manifestando en lo

principal: Que su actuación ha sido producto de la falta de justificación por parte del demandante, de la calidad de propietario legalmente determinada sobre los bienes arqueológicos, reiterando que no existe la calidad de propietario pero sí de tenedor de los mismos y ante tal situación, la norma constitucional es clara en señalar que los mismos son de propiedad del Estado, tal como lo señaló la Corte Constitucional en su sentencia interpretativa N.º 0004-09-SIC-CC (caso N.º 0007-09-IC) en referencia al artículo 379 de la Constitución de la República, ante lo cual no se puede indicar que ha existido de su parte omisión alguna que afecte las normas constitucionales demandadas en la presente acción extraordinaria y más bien, su actuación ha sido conforme a la norma constitucional, requiriendo que el juez ponente y el Pleno de la Corte Constitucional desestime la pretensión del legitimado activo.

Comparece como tercer interesado en la causa, la abogada María Alejandra Sigcha en calidad de directora jurídica y procuradora judicial del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en representación del director regional N.º 5 Guayaquil del INPC, quien en lo principal manifiesta:

Que el demandante debe demostrar conforme al ordenamiento su derecho de propiedad de los bienes arqueológicos, ya que sin esa justificación no deja de ser tenedor de tales bienes y por ende, el legítimo propietario de los mismos es el Estado ecuatoriano por disposición constitucional y que de ello, su representada ha realizado inversiones económicas para los registros técnicos de cada uno de los bienes que no puede ser considerado como inventario sino como registro de bienes propiedad del estado ecuatoriano; de lo cual, la ESPOL ha elaborado las fichas para tal fin.

Así también indica que la declaración juramentada a la que se ha referido el demandante no le otorga el derecho de propiedad cuando no consta el justificativo legal del origen y adquisición de los mismos, y que en referencia a los avalúos que cita el demandante, estos constituyen avalúos comerciales referenciales para fines de seguros de los mismos.

Indica, que como política de Estado, su representada es la encargada de invertir recursos para que todos los bienes arqueológicos sean conservados y su uso, y de conocimiento social como esencia de las raíces propias del Estado ecuatoriano, siendo ello refiejado con la suscripción y adhesión a tratados y convenios internacionales como el de la UNESCO de la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales de 1970 entre otros; y, a nivel interno, con la emisión de decretos presidenciales con carácter de emergentes, con el fin de evitar el comercio ilegal que afecta de manera directa el patrimonio histórico del país.

Comparece la doctora Jenny Veintimilla Endara en representación del abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, indicando en lo principal, que:

46 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Concuerda plenamente con lo expuesto por la representante del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, siendo claro que el legitimado activo no ha logrado justificar conforme a derecho su titularidad como propietario de la colección arqueológica y que al haber sido tenedor de los mismos, es razón suficiente para que el juez demandado haya otorgado la custodia y conservación de los mismos al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, reiterando que el juez ha motivado debidamente la decisión demandada, más aun cuando de por medio existen decretos presidenciales como el N.º 277, que justifican la necesidad de proteger la conservación de los bienes arqueológicos a custodia del Estado, a fin de evitar un grave perjuicio.

Reitera que no existe vulneración de norma constitucional alguna y que en la presente causa más bien, el legitimado activo tiene que justificar el derecho de propiedad conforme a los requisitos constitucionales y legales para ello.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en virtud de lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso, sin que para ello se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**Legitimación activa**

En la presente causa el accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos previstos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos [...]” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reiterando que nuestra justicia constitucional es abierta en el acceso a la justicia.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección como parte de las garantías jurisdiccionales consagradas en el texto constitucional, tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona, cuya finalidad es garantizar que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales cumplan con el principio de supremacía constitucional, considerando que todos los actos de cualquier autoridad de la administración pública deben ser dictados en observancia al texto supremo y por ello puedan ser sujetos al control; ante lo cual, la acción extraordinaria de protección constituye un verdadero amparo contra decisiones judiciales violatorias de derechos constitucionales, es decir, es una garantía constitucional contra sentencias, autos y resoluciones jurisdiccionales violatorias al debido proceso y otros derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional, tratados y convenios internacionales de derechos humanos.

De esta forma, la Corte Constitucional está facultada por rango constitucional, mediante la acción extraordinaria de protección, a realizar el análisis y control de las sentencias o autos definitivos que por acción u omisión hayan vulnerado normas que rigen el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, cuya vulneración es determinada luego de realizar un análisis sustancial de la decisión sometida a un estudio constitucional y de ser el caso, declarar la violación de la norma o normas constitucionales indicadas u otras, disponiendo de ello la reparación integral conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 862 de la Constitución de la República, reiterando ante ello que esta garantía jurisdiccional no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios sino que por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución de la República, ante lo cual esta Corte cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles vulneraciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

2 **Art. 86**.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 47

**Planteamiento de los problemas jurídicos**

De las consideraciones anotadas esta Corte Constitucional frente a las circunstancias de caso conforme a los argumentos jurídicos expuestos por el legitimado activo; así como de lo expuesto por el legitimado pasivo y por los *amicus curiae*, en las decisiones demandadas, esto es de manera puntual al auto dictado el 28 de febrero de 2014 a las 17h26 y su negativa de revocatoria mediante auto del 14 de marzo de 2014, procede a realizar el análisis de tales decisiones conforme a las normas demandadas su vulneración, y también frente al eventual análisis de otras normas constitucionales a más de las demandadas al amparo del principio *iura novit curia*, sistematizando dicho análisis a partir de la formulación y solución de los siguientes cuestionamientos jurídicos:

1. La decisión judicial dictada el 28 de febrero de 2014 a las 17h26, por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso referido en la garantía de la debida motivación y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal **l** y 82 de la Constitución de la República y de ello, el derecho a la propiedad?
2. El auto dictado el 14 de marzo de 2014 a las 11h03, por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de recurrir el fallo o resolución y a la seguridad jurídica consagrado en los artículos 76 numeral 7 literal **m** y 82 de la Constitución de la República?

**Análisis de los problemas jurídico-constitucionales**

En atención a lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional expone la solución de los cuestionamientos jurídicos planteados:

**1. La decisión judicial dictada el 28 de febrero de 2014 a las 17h26, por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso referido en la garantía de la debida motivación y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución de la República y de ello, el derecho a la propiedad?**

En el caso *sub judice*, la decisión judicial demandada parte de la solicitud de archivo definitivo de la indagación previa N.º 09-2009-P.C., requerida mediante oficio N.º 1031-FGE-FP-G-FEDOTI-C-1 del 30 de octubre de 2013 (fs. 1799 a 1814 del proceso de instancia), que se sustanció ante la Unidad Primera Especializada de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional de la Fiscalía del Guayas, producto de la denuncia presentada por el señor Charles Frank Balda Delgado como representante legal de la compañía EQUINOXCORP S. A., de la ciudad de Guayaquil por el delito de hurto de piezas arqueológicas que

se encontraban en el último piso del edificio denominado Equinoxcorp S. A., en la ciudad de Guayaquil, edificio incautado por la ex Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) al Grupo Isaías, y en el que también se indica que de ello fue informado el doctor Luis Plaza Febres Cordero hoy legitimado activo, por conocerse que tales objetos arqueológicos habrían sido de su propiedad.

Consta de la revisión del proceso remitido a esta Corte, que mediante auto del 28 de enero de 2014 a las 11h41, el juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil (fs. 1933 a 1936 del proceso de instancia) notificada el mismo día, resolvió, acogiendo el pedido de fiscal disponer: “Por todas estas consideraciones, por cumplir la petición del Fiscal lo dispuesto en el Art. 39 del Código de Procedimiento Penal, y en ejercicio de las facultades contenidas en el numeral 3 del artículo 27 del mismo cuerpo legal, se acepta la desestimación solicitada por el Fiscal Ab. Peter Jácome Arístega y en consecuencia se ordena el archivo de la denuncia”.

Así también, indicando en la misma que:

Respecto de la petición formulada por el ciudadano Luis Antonio Plaza Febres Cordero, constante en sus escritos de fechas 05 de diciembre del 2013 a las 14h57, 11 de diciembre de 2013 a las 11h38 y del 13 de enero del 2014 a las 08h20, en los que solicita la devolución de su Colección compuesta por 6064 piezas arqueológicas que se encuentran inventariadas, embaladas y etiquetadas en 36 contenedores (cartones) en las instalaciones del Archivo Histórico de Guayaquil a custodia del Instituto Nacional de patrimonio Cultural, este juzgador, en sindéresis con lo resuelto, estima que es procedente y por tanto, ordeno la devolución de todos los bienes a su propietario, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual deberá oficiarse al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia, debiendo dicha autoridad oficiada informar a esta judicatura sobre tal cumplimiento (…).

Consta que a tal auto, el director regional 5 (Guayaquil) del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural solicitó dentro del término legal correspondiente la revocatoria de la misma (fs. 1938 a 1941 del proceso de instancia), en lo referente a la devolución de los bienes arqueológicos al hoy legitimado activo por considerar haber incurrido en graves errores de hecho y de derecho respecto del agravio generado al Estado ecuatoriano, al haber omitido normas supremas como la contenida en la Constitución de la República3

3 **Constitución de la República del Ecuador: Art. 380**.- Serán responsabilidades del Estado:

1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador.

2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva.

3. Asegurar que los circuitos de distribución, exhibición pública

48 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

(artículo 380) y de lo establecido en la Ley de Patrimonio Cultural (artículo 9); así como también de instrumentos internacionales como: “la Decisión 588, sobre la Protección y Recuperación de Bienes del patrimonio Cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina, Carta Cultural Iberoamericana de Montevideo – Uruguay de 3, 4, y 5 de noviembre del 2006; Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, UNESCO de París noviembre 14 de 1970; y Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, UNESCO de París, noviembre 16 de 1972”; frente a la real y legal condición que justifiquen la calidad de propietario de los bienes arqueológicos que son de propiedad del Estado, así también el director regional 1 de la Procuraduría General del Estado comparece (fs. 1943 y vta.) dentro del término legal, requiriendo la reforma del referido auto argumentado que los bienes son de custodia del Estado en manos del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, ante la omisión incurrida del contenido del artículo 9 de la Ley de Patrimonio Cultural4.

Mediante auto del 24 de febrero de 2014 a las 17h01, el juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil (fs. 1956 a 1957 del proceso de instancia), resuelve negar las peticiones de revocatoria y reforma del auto del 28 de enero del 2014 a las 11h41, por considerar de manera

y difusión masiva no condicionen ni restrinjan la independencia de los creadores, ni el acceso del público a la creación cultural y artística nacional independiente.

1. Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niñas, niños y adolescentes.
2. Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas.
3. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales.
4. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva.
5. Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural.

4 **Ley de Patrimonio Cultural**:

**Art. 9**.- A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, son patrimonio del Estado los bienes arqueológicos que se encontraren en el suelo o el subsuelo y en el fondo marino del territorio ecuatoriano sean estos objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material perteneciente a las épocas prehispánica y colonial, incluyéndose restos humanos o de la fl ora y de la fauna relacionados con las mismas épocas, no obstante el dominio que tuvieren las instituciones públicas o privadas, comprendiendo a las sociedades de toda naturaleza o particulares, sobre la superficie de la tierra donde estuvieren o hubieren sido encontrados deliberadamente o casualmente.

Este dominio exclusivo por parte del Estado se extiende a los bienes mencionados en el inciso anterior, que estuvieren en manos de las instituciones públicas o privadas o de las personas naturales, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, cuya existencia no hubiera sido comunicada al Instituto de Patrimonio Cultural de acuerdo con el artículo anterior, o no llegare a hacerlo, sin culpa de sus actuales detentadores, dentro de los plazos que para el efecto determine el mencionado Instituto en publicaciones de prensa. El derecho de propiedad del Estado se ejercitará a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el cual podrá retener para usos culturales los bienes arqueológicos antedichos, o entregar la custodia de los mismos a los demás importantes museos públicos del País.

relevante en primer lugar el pronunciamiento dictado por esta Corte en la sentencia interpretativa N.º 0004-09-SIC-CC (caso N.º 007-09-IC), así como del contenido del acta de realización N.º BMA 09-100 (fs. 1946) y disponiendo estar a los ordenado en la resolución adoptada el 28 de enero de 2014, siendo notificada a las partes el 25 de los mismos mes y año.

Dentro del término legal permitido, el director regional 5 (Guayaquil) del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural requiere la aclaración y ampliación del auto emitido el 24 de febrero de 2014, en consideración de que “una persona particular nunca pueda ser propietario de un bien que la Ley dispone que es del Estado, todo esto concordante con el marco legal de protección del patrimonio cultural que rechaza el huaqueo o saqueo ilícito de yacimientos arqueológicos”, tomando en cuenta que la Ley de Patrimonio Cultural tiene vigencia desde el años de 1979, y que para lo cual requiere que en tal sentido se considere “que el Estado ecuatoriano es el único propietario de estos bienes arqueológicos, así como los sitios de donde son extraídos; estableciéndose la tutela, protección, conservación, y fomento de la investigación y difusión de los mismos, asimismo que estos no pueden ser objeto de comercio nacional o internacional”.

En atención a lo antes requerido, el juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil mediante auto del 28 de febrero del 2014 a las 17h26, determina que como juzgador “no tiene facultad de frente a dichos documentos determinar la calidad de propiedad de los mismos al tenedor Dr. Luis Plaza Febres Cordero, por lo que se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Patrimonio Cultural tenga en custodio y conservación las 6064 piezas arqueológicas que constan dentro del inventario Acta de Inventario Nacional de Bienes Muebles Arqueológicos,

**Región Costa, hasta que el tenedor de las mismas, esto es, el Dr. Luis Plaza Febres Cordero demuestre en vía judicial correspondiente la propiedad de dichas piezas arqueológicas**, cuya decisión es la demanda mediante la presente acción extraordinaria de protección y de la cual, demanda la vulneración de las normas constitucionales antes descritas y que de manera relevante, indica en su demanda el legitimado activo:

(...) que jurídicamente, no cabía revocatoria, por cuanto existió plena motivación legal debidamente justificada con las piezas procesales; en contrario la actuación del judicial existió sin duda la concurrencia de vulneración de procedimiento y garantías al debido proceso consagrado en el Art. 75 (correcto Art. 76) numeral 7 lit l); inaplicando la tutela judicial efectiva que aplico al dictar los precitados autos de fechas 28 de enero del 2014 y 24 de febrero del mismo año; vulnerando inclusive todo principio procesal y al seguridad jurídica.

Bajo estos antecedentes, es necesario establecer que la decisión demandada parte de lo dictaminado el 28 de enero de 2014 a las 11h41, la cual abarca dos aspectos, que en apariencia tienden a ser complejos; en primer lugar, el archivo de la denuncia requerida por el fiscal conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Código de Procedimiento

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 49

Penal (aplicable a la presente causa)5, y en segundo lugar, respecto a la petición formulada por el legitimado activo de la devolución de la colección de piezas arqueológicas, estos es: “Respecto de la petición formulada por el ciudadano Luis Antonio Plaza Febres Cordero, constante en sus escritos de fechas 05 de diciembre del 2013 a las 14h57, 11 de diciembre de 2013 a las 11h38 y del 13 de enero del 2014 a las 08h20, en los que solicita la devolución de su Colección compuesta por 6064 piezas arqueológicas que se encuentran inventariadas, embaladas y etiquetadas en 36 contenedores (cartones) en las instalaciones del Archivo Histórico de Guayaquil a custodia del Instituto Nacional de patrimonio Cultural, este juzgador, en sindéresis con lo resuelto, estima que es procedente y por tanto, ordeno la devolución de todos los bienes a su propietario, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual deberá oficiarse al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia, debiendo dicha autoridad oficiada informar a esta judicatura sobre tal cumplimiento (…)”.

Ante lo cual, conforme lo expone en su demanda tanto el legitimado activo como las partes con sus exposiciones en la audiencia dentro de la presente garantía jurisdiccional, que la impugnación se circunscribe al segundo aspecto, esto es en referencia a la revocatoria de la devolución de los bienes arqueológicos que en primer orden fueron a favor del legitimado activo y ante la decisión de mandada ahora a favor del Estado ecuatoriano, quien, de ello demanda la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso referido en la garantía de la debida motivación y la seguridad jurídica, en la afectación a su derecho a la propiedad, ante esta aclaración se procede al análisis respectivo de la decisión demandada, esto es lo dictaminado el 28 de febrero de 2014 a las 17h26, con relación al aspecto determinado que es de la devolución determinada a favor del Estado ecuatoriano, situación que se aparta de la materia penal en su esencia previamente aclarado, y que no ha sido discutida en la presente garantía jurisdiccional.

En referencia a los derechos constitucionales demandados, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y su relación con el debido proceso, esta Corte de manera reiterara, ha señalado los que: “Los tres principios constitucionales mencionados están íntimamente relacionados con el accionar judicial en la protección de derechos, y su vulneración constituye condición sustantiva para la

5 Código de Procedimiento Penal – Derogado:

Art.39.- El fiscal solicitará al juez de garantías penales, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso. El juez, previo a resolver, debe oír al denunciante. La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación. Si el juez decide no aceptar el pronunciamiento del fiscal, enviará el caso al fiscal superior, quien a su vez delegará a otro fiscal para que continúe con la investigación pre procesal o en su caso, prosiga con la tramitación de la causa.”

procedencia de la acción extraordinaria de protección, en tanto sirven como medio y fin de la protección de derechos en sede judicial”6.

En este orden, al hablar de la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República, esta Corte ha manifestado de manera reiterada y sistemática, que:

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso este limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas7.

Condiciones claras, que en sí no involucran exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercido tal derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, acorde a las competencias que el actual marco constitucional otorga como juez constitucional en todas sus actuaciones; en tal orden, se establece que el respeto por la tutela judicial efectiva y por el principio de seguridad jurídica, depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa que en este caso, son los jueces como operadores de justicia.

Por su parte, la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Ello entraña, conforme de manera reiterada el Pleno de esta Corte lo ha señalado en ser la expectativa razonable de las personas respecto de las consecuencias de los actos propios y ajenos en relación a la aplicación del derecho, cuyo núcleo está en tener la certeza respecto de una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico determinadas previamente, teniendo que ser estas últimas claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada, cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto

6 Corte Constitucional, para el periodo de transición. Sentencia No. 227-12-SEP-CC (caso No. 1212-11-EP), publicada en el suplemento del Registro Oficial 777, de 29 de agosto de 2012.

7 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 036-13-SEP-CC, caso No. 1646-10-EP.

50 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

de los derechos consagrados en el texto constitucional8 y que de ello, este derecho constituye ser pilar sobre el cual se asienta la confi anza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente9.

En esta línea de pensamiento, tal como nos referimos previamente, la seguridad jurídica y la tutela judicial, como derechos que imponen a los juzgadores la obligación de sustanciar los procesos siguiendo el trámite establecido para cada procedimiento con lo cual se garantiza el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales aplicables para cada caso, estos guardan estrecha relación con todas las garantías que rigen el derecho al debido proceso, ello incluye al derecho contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, que prescribe:

Art. 76.- (…)…7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De lo trascrito, la motivación constituye ser un condicionamiento que exige el ordenamiento constitucional para que en caso también de las decisiones judiciales, otorguen a las partes y a la colectividad el argumento utilizado para resolver un caso concreto sometido a su conocimiento, evitando la arbitrariedad y promoviendo un acercamiento de la ciudadanía a la actividad jurisdiccional y de ello, la confi anza en la justicia10.

En este escenario, corresponde a la Corte determinar si la decisión demandada se encuentra debidamente motivada, para lo cual se fundamentará su análisis en la verificación del cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad sobre los cuales, este Organismo ha señalado que:

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado

8 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 11-13-SEP-CC, (Caso No. 1863-12-EP.)

9 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 023-13-SEP-CC, (Caso No. 1975-11-EP)

10 “(…) En este sentido, por disposición constitucional, es imperante que todos los actos emitidos por parte de las autoridades públicas se encuentren debidamente motivados y que está motivación, no se limite a un ejercicio subsuntivo, sino por el contrario que se efectúe una justificación que de una razón argumentada de los motivos por los cuales la autoridad se decanta por una decisión determinada (…)”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 191-14-SEP- CC, caso No. 1353-13-EP

la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i**. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; **ii**. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii**. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje11.

De lo cual, en el caso *sub judice*, el accionante en su demanda expresa que la decisión judicial dictada por el juez “H” de la Unidad Judicial Penal Norte N.º de Guayaquil vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que en la misma:

(...) jurídicamente, no cabía revocatoria, por cuanto existió plena motivación legal debidamente justificada con las piezas procesales; en contrario la actuación del judicial existió sin duda la concurrencia de vulneración de procedimiento y garantías al debido proceso consagrado en el Art. 75 numeral 7 lit. l) inaplicando la tutela judicial efectiva que aplicó al dictar los precitados autos de fechas 28 de enero del 2014 y 24 de febrero del mismo año; vulnerando inclusive todo principio procesal y la seguridad jurídica.

Expuestos así los fundamentos considerados por la Sala, a efectos de determinar si la decisión judicial demandada incurre en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte procede a realizar el test de motivación, que pretende verificar el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad componentes de esta garantía demandada y de ello, la subsecuente afectación a las otras normas constitucionales demandadas para la decisión en estudio.

**De la razonabilidad**

Este requisito comprende a lo figurado en la decisión demandada por parte de los operadores de justicia en que han fundamentado su decisión correspondiente a las fuentes del derecho expresadas por la normativa constitucional, legal o jurisprudencial, que tiene relación al caso de la materia de la que han dictado su decisión; esto es, en sí la determinación analítica en que la decisión materia fue dictada en observancia de los preceptos constitucionales y la normativa que rigen al mismo.

Adicionalmente, es de reiterar que este requisito guarda una relación directa con el citado derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, generando ante ello en manos de los operadores de justicia la certeza y confi anza por parte de los ciudadanos en el sistema de justicia ante la aplicabilidad de normas claras, previas y públicas que dispone nuestro ordenamiento para el caso de la materia.

En el caso *sub judice*, los elementos más relevantes de la motivación constituyen ser la razonabilidad y la lógica de los argumentos contenidos en la decisión de mandada y que a criterio del accionante, conforme lo previsto en el tercer

11 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-11-EP.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 51

inciso del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal que señala: “La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación”; situación que frente a lo antes expuesto no constituye materia de análisis, sino, conforme se señaló, corresponde a la petición formulada por el legitimado activo en referencia a la devolución de una gran cantidad de piezas arqueológicos.

En tal orden, respecto a la razonabilidad, de advierte que el juez demandado utilizó al menos un argumento fundado en lo expuesto por el legitimado activo, quien indicó no ser deudor de la banca, requiriendo la devolución de la colección arqueológica, por tener planes de venderla ya que no tiene contenedor que garantice su seguridad y conservación, y que frente a ello el operador de justicia en observancia del texto constitucional contenido en el último inciso del artículo 379 de la Constitución de la República, que establece: “El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley” y que al ser dicha colección bienes que constituyen parte de nuestra historia y “por ende un patrimonio cultural para el País, lo cual el estado está obligado a garantizar por disposición constitucional y legal, la falta de cuidado de dichos bienes y conservación trajo consigo la sustracción de una gran cantidad de piezas arqueológicas y la falta de conservación de los mismos”; otorga la custodia y propiedad de los mismos al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, considerando para ello que: “el Acta de Inventario Nacional de Bienes Muebles Arqueológicos, Región Costa, que fue presentado en su último escrito en esta judicatura no constituye un justo título de propiedad, en tanto carece de validez para considerarlo como título de propiedad, además que en dicha Acta claramente se observa que el señor Dr. Luis Plaza Febres Cordero forma como tenedor, y por ser un acto consiente y voluntario por ende va inserta la aceptación que acepta la calidad de tenedor” de lo cual, se puede observar la conexidad del razonamiento con lo dispuesto en el penúltimo inciso de la Norma Suprema que indica: “Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles; y frente a este análisis.

Tal análisis, es determinante en establecer que el juzgador no tiene la facultad de determinar la calidad de propietario del legitimado activo que en su momento lo había omitido; sino, más bien, es determinada su calidad de tenedor de la colección arqueológica que previamente, luego del ilícito perpetrado, corresponde a 6064 piezas conforme del acta de inventario nacional de bienes muebles arqueológicos, con la salvedad de establecer en sí el derecho de propiedad de los mismos hasta que demuestre en vía judicial correspondiente la propiedad de dichas piezas arqueológicas.

En este orden de ideas, en el caso concreto de la decisión, se evidencia la aplicabilidad de la Norma Suprema como es la contenida en el artículo 379 de la Constitución de la República, con suficiente razonamiento para dictaminar.

Adicionalmente, se reitera que frente a aplicaciones o referencias de dictámenes de sentencias constitucionales como fuentes de derecho, estas tienen que ser consideradas desde *la ratio desidendi*, para que así la misma no sea

desmembrada e interpretada fuera de su contexto real y ello, en referencia para el presente caso como es la sentencia interpretativa N.º 0004-09-SIC-CC (caso N.º 007-09-IC) que contiene la interpretación del citado artículo 379, como ha sido considerada de manera parcial por el legitimado activo12.

Por estas consideraciones, la Corte Constitucional evidencia el cumplimiento del requisito de **razonabilidad**.

**De la lógica**

El segundo requisito que configura la motivación es la lógica, que se constituye en la debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso; esto es, que corresponde determinar si la resolución contiene un argumento debidamente expuesto, dentro del cual exista un orden lógico entre las premisas que conforman la decisión con la conclusión final.

*Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso.*

En este orden, de la decisión impugnada consta frente al análisis del derecho de propiedad reclamado consideraciones conceptuales de tal derecho, en contraste con los elementos probatorios aportados en el proceso que determinan la calidad de tenedor de las piezas arqueológicas del legitimado activo y no de propietario conforme lo dicta el ordenamiento.

De lo cual, se observa un claro análisis de la real calidad de quien demanda ser propietario, en cumplimiento con la exigencia constitucional de la **lógica** en la motivación de resoluciones judiciales esto es, con un argumento claro.

**De la comprensibilidad**

Finalmente, en lo que respecta a este requisito de **comprensibilidad**, este se refiere a que: “(…) las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general (...).

De lo cual, el cumplimiento de este requisito conlleva a que las resoluciones deban estar redactadas en un lenguaje comprensible y claro que pueda ser entendido por los ciudadanos en general.

En este contexto, de la decisión demandada se evidencia que la misma es estructurada con un lenguaje claro, que se denota con la trascripción de actuaciones procesales de manera íntegra la confrontación y evaluación clara de las mismas frente a la normativa con la formulación

12 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 076-13-SEP-CC, (Caso No. 1242-10-EP).

52 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

de oraciones gramaticales legibles y entendibles; en tal virtud, al colegirse que la misma es comprensible, conlleva al entendimiento de su contenido que determinan la procedencia del recurso de apelación propuesto.

En tal orden, de lo analizado en su conjunto, esto es a los requisitos previos de la razonabilidad y de la lógica, y ahora de la comprensibilidad, se establece que la decisión demandada cumple con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

Por lo tanto, el el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, en el auto dictado el 28 de febrero de 2014 a las 17h26, ha garantizado la supremacía de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación, y la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 litera **l** y 82 de la Constitución de la República.

**Del derecho de propiedad de bienes arqueológicos**

Adicionalmente en referencia al derecho de propiedad reclamado por el legitimado activo sobre los bienes arqueológicos, el Pleno de esta Corte a la luz del principio *iura novit curia* consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del cual ha establecido lo siguiente:

(…) Esta Corte por el principio iura novit curia, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales”.

Corresponde referirnos al derecho de propiedad como derecho de libertad garantizado a las personas, que se encuentra consagrado en el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República, que indica: “26. El derecho de propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”.

Ante el reclamo de propiedad y devolución de los bienes establecidos claramente como bienes arqueológicos, amerita en el caso *sub judice* partir considerando que el Preámbulo de la Constitución de la República, nos señala como uno de los propósitos de su establecimiento, el compromiso de impulsar el reconocimiento de nuestras raíces milenarias, forjadas por hombres y mujeres de distintos pueblos, de ello apelando a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad y como principio fundamental el artículo 4 de la Norma Suprema establece que: “el territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y

pueblos ancestrales [...]”, destacándose en el artículo antes citado que el “territorio del Ecuador es inalienable, irreductible inviolable [...]”; aquello, denota que la territorialidad abarca un concepto en el que se ve inmersa la tierra y a nivel de la culturalidad el legado de nuestros antepasados contenidos en objetos y bienes arqueológicos, y que para ello por rango constitucional se establece el Sistema Nacional de Cultura13, cuya función es entre otras la de fortalecer la identidad nacional, protegiendo y promoviendo la diversidad de las expresiones culturales mediante el resguardo de la memoria social y del patrimonio cultural y de lo cual, ello obliga y compromete al Estado ecuatoriano y a todas las personas a proteger tales riquezas culturales y naturales del Estado, dejando en sus manos el cuidado de dichos patrimonios incluidos los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico; por lo que, en lo que concierne específicamente al arqueológico, como de otros bienes de razones de identidad histórica y cultural propia de nuestro País, el accionar una clara política del Estado de protección y conservación del patrimonio nacional de las áreas y bienes en sí.

Es así, que mediante el ordenamiento secundario se establecen mecanismos para que el Estado logre adquirir para el caso de los bienes arqueológicos cuando estén en propiedad o tenencia de particulares.

En este orden, el artículo 379 de la Constitución de la República consagra:

**Art. 379**.- Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:

1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.

1. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
2. **Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.**

4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.

Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.

13 **Constitución de la República del Ecuador:**

**Art. 377**.- El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 53

De la cual, esta Corte, para período de transición, mediante sentencia interpretativa N.º 0004-09-SIC-CC (caso N.º 0007-09-IC) en referencia al citado artículo 379, estableció:

El artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador debe entenderse de la siguiente manera:

1. Los bienes culturales patrimoniales del Estado (en posesión del Estado) son inalienables, inembargables e imprescriptibles; por tanto, no son objeto de comercio.

2. Los bienes culturales patrimoniales (en posesión de particulares y no del Estado) pueden ser comercializados.

1. El Estado puede adquirir bienes culturales patrimoniales de propiedad de particulares por cualquier forma de adquisición legalmente prevista; en todo caso, éste tendrá una posición preferente.
2. En virtud del artículo 25 de las Reglas de Procedimiento, esta Sentencia Interpretativa tendrá efectos erga omnes y constituirá jurisprudencia obligatoria.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Es decir, estableciéndose en primer lugar el derecho de propiedad de bienes culturales patrimoniales en posesión del estado y el de propiedad de bienes culturales patrimoniales en posesión de particulares, así como el derecho de comercializar, cuando sean de propiedad de particulares con prelación preferente a favor del Estado sobre todo cuando de por medio se ha determinado su origen de adquisición legalmente establecido; en sí, tal normativa constitucional constituye ser un mecanismo para proteger el patrimonio cultural del País en su conjunto, en aras de fomentar y perpetuar la identidad cultural ecuatoriana, garantizando la permanencia en el tiempo de tan valioso patrimonio, que surge del principio de soberanía con el derecho a la preservación del patrimonio cultural y de los bienes que lo componen.

Esta prerrogativa constitucional cobra relevancia social destacable, pues refiere la concreta posibilidad de acceder a la identidad histórica a través de los bienes y símbolos culturales de que gozamos los habitantes del país y la comunidad misma; situación que conlleva a determinar claramente el derecho de propiedad sobre bienes de la materia, para el caso de particulares poseedores la justificabilidad de la legalidad de tal propiedad, y no la mera tenencia de tales bienes.

En el caso *sub judice*, el legitimado activo manifiesta categóricamente ser poseedor de los bienes arqueológicos que a lo largo de su vida las ha obtenido, sin que para ello haya justificado plenamente el derecho de propiedad conforme al ordenamiento legal que rige para determinar tal derecho, pero si el de la tenencia y de ello, esta Corte concuerda con la apreciación expuesta en la audiencia realizada por el legitimado pasivo y de los *amicus curiae*, que conlleva a realizar una diferenciación entre los derechos de propiedad y la tenencia; así, dentro del caso en estudio, la posible afectación a derechos constitucionales tiene relación con el principio de propiedad a bienes patrimoniales del Estado, que difiere de la apreciación del legitimado activo, quien ha justificado la tenencia de las piezas arqueológicas y que a la presente fecha han sido seriamente mermadas por la acción delincuencial producto del robo de un elevado número de las mismas.

El patrimonio de las personas es un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar de lo cual, el derecho de posesión como derecho fundamental subjetivo tiene conexión íntima con el **derecho de propiedad**, y cuya consolidación tiene que ser acorde al ordenamiento que otorgue el pleno derecho del mismo, pero a falta de este requisito la propiedad pasa a ser mera tenencia.

Y por ello, como política de estado, rebasa la clásica noción del derecho subjetivo y define un interés común a satisfacer, como es el derecho a preservar el patrimonio histórico y cultural del Ecuador, y por ende estamos hablando de un derecho subjetivo difuso; es difuso, porque pertenece a todos los habitantes del Ecuador refiejado en el derecho de exigir la protección del patrimonio histórico-cultural y de los bienes que lo componen, en este orden, el derecho subjetivo es una potestad para actuar en miras del interés protegido por la ley y conforme a tal derecho se ostenta la facultad de exigir una conducta determinada.

**2. El auto dictado el 14 de marzo de 2014 a las 11h03, por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de recurrir el fallo o resolución y a la seguridad jurídica consagrado en los artículos 76 numeral 7 literal m y 82 de la Constitución de la República?**

En referencia a la impugnación del presente auto, esta Corte considera oportuno analizar el argumento presentado por el legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección, quien alega:

El auto de fecha 14 de marzo del 2014, las 11h03; no atiende el escrito de revocatoria del decreto improcedente que se dictó el 28 de febrero del 2014 indicando que el día sábado fue un día hábil para la función judicial por un decreto ejecutivo que así lo disponía; y que por tanto el sábado fue día hábil y habían transcurrido más de 3 días hábiles para interponer tal petitorio de revocatoria del recurrente. Lo cual es improcedente por cuanto: a) un decreto no deroga ni reforma la ley; y b) Violento el procedimiento establecido para la presentación de los recursos en este caso el de revocatoria del burdo decreto dictado el 28 de febrero del 20145, ya que conto el día sábado como hábil por un decreto ejecutivo que esta caduco (puesto indica que es el Art. 3 del Decreto 1162 Registro Oficial 709 del 23 de mayo del 2012, interpretando a su albedrio: “ las jornadas laborales del feriado 3 y 4 de marzo (no dice cual año) deberán recuperarse en los días subsiguientes (…)” lo cual está alejada de la fecha actual. Y erróneamente cita que el Art. 6 del Código Civil en cuanto a la aplicación pero dicha norma se refiere a la Ley y el decreto no es ley es solo un decreto (…).

De lo cual, es necesario verificar si el mismo ha vulnerado derechos constitucionales, por lo que para ello es de relevancia identificar ciertos actos procesales previos contenidos en el proceso materia de análisis, a fin de

54 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

determinar si ha sido respetado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ajustándose a la normativa constitucional y legal vigente al momento de ser dictado.

Del caso *sub judice* se desprende, que luego de haberse dictado el auto analizado, en el considerando primero, previo, esto es, del 28 de febrero del 2014 a las 17h26, y el cual consta que fue notificado el 5 de marzo del 2014 a las 16h55, según razón actuarial del secretario (e) del Juzgado, el accionante de la presente acción extraordinaria de protección requirió (fs. 1969 a 1970 del proceso remitido a esta Corte) la revocatoria del mismo, el 10 de marzo de 2014, siendo negada tal petición mediante auto del 14 de marzo de 2014 a las 11h03, por haber sido presentada en forma extemporánea, tomando en cuenta que el sábado 8 de marzo de 2014 se laboró por decreto presidencial, y que a decir del legitimado activo tal negativa priva el derecho constitucional de recurrir en afectación a la seguridad jurídica consagradas en el texto constitucional, dado que un decreto no deroga ni reforma la ley, que consagra el procedimiento establecido para la presentación de los recursos.

En tal orden, es de reiterar lo antes indicado en referencia del derecho a la seguridad como la íntima relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas jurídicas, en razón de que tutelan que las personas previamente conozcan las normas y los procedimientos bajo los cuales, serán juzgados.

De lo expuesto, se evidencia que si bien el accionante alega en esta acción que el juez ha actuado contra ley expresa, ya que a su criterio “a) un decreto no deroga ni reforma la ley; y b) violentó el procedimiento establecido para la presentación de los recursos en este caso el de revocatoria del burdo decreto dictado el 28 de febrero del 20145, ya que contó el día sábado como hábil por un decreto ejecutivo que esta caduco (puesto indica que es el Art. 3 del Decreto 1162 Registro Oficial 709 del 23 de mayo del 2012, interpretando a su albedrio: “ las jornadas laborales del feriado 3 y 4 de marzo (no dice cual año) deberán recuperarse en los días subsiguientes (…)” lo cual está alejado de la fecha actual. Y erróneamente cita que el Art. 6 del Código Civil en cuanto a la aplicación pero dicha norma se refiere a la Ley y el decreto no es ley es solo un decreto (…)”; se torna necesario acudir a la normativa aplicada, como es lo establecido en los artículos 281 y 289 del Código de Procedimiento Civil, que indican:

**Art. 281**.- El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.

**Art. 289**.- Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281.

Adicionalmente, es de referirse también a lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal aplicable a la presente causa, que indica: “**Art. 6**.- Celeridad.- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas: excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles”.

Estas normas constituyen ser condiciones claras que a la luz de la justicia constitucional se tornan acciones superables de análisis por la materia misma y en tal, se aprecia claramente la existencia de normas previas, claras y públicas que determina la temporalidad de actuaciones procesales, y frente las cuales esta Corte verifica que el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, dentro del juicio por desestimación N.º 18.401-2013, ha resuelto negar la petición conforme la normativa legal aplicable al caso en concreto, en virtud de que la negligencia se da por parte del accionante al interponer su petición de revocatoria de manera extemporánea y ante la aplicación por la vigencia del Decreto Ejecutivo N.º 1162 del 03 de mayo de 201214 del descanso por feriado de carnaval de los días

14 Decreto Ejecutivo 1162, publicado en el Registro Oficial 709 de 23-may.-2012

**Art. 1**.- Se traslada al viernes 25 de mayo del 2012 la jornada de descanso obligatorio correspondiente a la fiesta cívica del 24 de mayo del 2012; el (sic) viernes 12 de octubre del 2012 la jornada de descanso obligatorio correspondiente a la fiesta cívica del 9 de octubre del 2012; al viernes 11 de octubre del 2013 la jornada de descanso obligatoria correspondiente a la fiesta cívica del 9 de octubre del 2013; al viernes 10 de octubre del 2014 la jornada de descanso obligatoria correspondiente a la fiesta cívica del 9 de octubre del 2014; para todos los trabajadores y servidores públicos.

**Art. 2**.- Se declara puente vacacional al lunes 24 de diciembre del 2012, jornada laboral que será recuperada el sábado 5 de enero 2013; al lunes 31 de diciembre del 2012, jornada laboral que será recuperada el sábado 12 de enero del 2013; al lunes 30 y martes 31 de diciembre de 2013, jornadas laborales que se recuperarán por una hora diaria en los siguientes dieciséis días laborables, a partir del 2 de enero de 2014, inclusive al viernes 26 de diciembre del 2014, jornada laboral que será recuperada el sábado 20 de diciembre del 2014; y, al viernes 2 de enero del 2015, jornada laboral que será recuperada el sábado 10 de enero del 2015.

**Art. 3**.- Los días lunes y martes de carnaval correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, se suspenden las jornadas de trabajo para todos los trabajadores y servidores públicos, debiendo recuperarse esas jornadas de trabajo sin recargo alguno los dos sábados subsiguientes a la suspensión dada para cada uno de estos años, con excepción del primer sábado subsiguiente al carnaval del año 2013, el mismo que será compensado y recuperado con una hora adicional a la jornada diaria de trabajo durante los ocho días siguientes al feriado.

Las jornadas de recuperación de todas las labores productivas incluyendo educación, comunicación e instituciones financieras se deben desarrollar con el horario normal de un día de trabajo.

**Art. 4**.- El sector privado podrá acogerse a estos descansos según lo determine.

**Art. 5**.- Las celebraciones, sesiones y ceremonias cívicas, educativas, religiosas o militares que correspondan a los días 24 de mayo, 10 de agosto y 9 de octubre de cada año, deberán obligatoriamente realizarse en la misma fecha y día de aniversario, puesto que lo que se traslada al día viernes siguiente es únicamente la jornada de descanso remunerado obligatorio.

**Art. 6**.- En los días de descanso obligatorio aquí declarados, se debe garantizar la provisión de servicios públicos básicos de salud, bomberos, aeropuertos, terminales aéreos, terrestres, marítimos, fiuviales y servicios bancarios en los que las máximas autoridades deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad. **Art. 7**.- La remuneración que se debe satisfacer por las jornadas de recuperación de los días de descanso obligatorio por día festivo que se traslada por aplicación de este decreto, es igual a la que se paga por una jornada ordinaria de trabajo.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 55

lunes 3 y martes 4 marzo del 2014, se laboró el sábado 8 de marzo de 2014 ello, acorde también a lo establecido en el artículo 100 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que refiere: “(...) Son deberes de las servidoras y servidores judiciales (...) 3. Cumplir la semana de trabajo (...) Regirá también para la Función Judicial el traslado de días festivos que se hiciere de conformidad con el decreto que dicte la Presidenta o el Presidente de la República en ejercicio de la atribución que le confiere la ley (...)”.

Y que de esta última se observa su aplicabilidad al contenido del artículo 6 del Código Civil, que señala: “**Art. 6**.- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación”.

En lo que respecta a la alegación de la vulneración al derecho al debido proceso de limitar el derecho a la motivación y derecho a recurrir contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, conforme se determina de lo señalado en párrafos anteriores, que el legitimado activo ha podido ejercer libremente su derecho a participar y tramitar la acción penal según lo establece el ordenamiento de lo cual, se evidencia que no ha existido vulneración a la limitación de tal derecho y que de lo analizado queda claro que el legitimado activo ha podido acceder a la justicia y a recibir una respuesta conforme las normas legales pertinentes, sin que para ello no se pueda mediante la justicia constitucional, subsanar falencias de orden de recurrir en manos del mismo cuando de por medio está claro que las normas analizadas y consideradas conllevan a la extemporaneidad de la impugnación de la decisión analizada.

Esta Corte determina que el accionante se encuentra inconforme con las decisiones de la autoridad jurisdiccional dentro del proceso, cuando de la decisión dictada el 28 de febrero de 2014, se establece que: “ Siendo así este Juzgador, no tiene facultad de frente a dichos documentos determinar la calidad de propiedad de los mismos al tenedor Dr. Luis Plaza Febres Cordero, por lo que se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Patrimonio Cultural tenga en custodio y conservación las 6064 piezas arqueológicas que constan dentro del inventario Acta de Inventario Nacional de Bienes Muebles Arqueológicos, Región Costa**, hasta que el tenedor de las mismas, esto es, el Dr. Luis Plaza Febres Cordero demuestre en vía judicial correspondiente la propiedad de dichas piezas arqueológicas**; y frente a ello, que esta Corte se convierta en una instancia adicional en relación a su pretensión, en la declaración del derecho de propiedad cuando de la misma se le otorga el derecho de demostrar tal propiedad por la vía respectiva para ello.

En conclusión, de lo analizado, el Pleno de esta Corte concluye y determina que la acción extraordinaria de protección no presta mérito en el marco de la Constitución y de la justicia constitucional que rige en la República, para su procedencia.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Paúl Emilio Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (E).**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las jueces Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 26 de agosto del 2015. Lo certifico.

f.) Paúl Emilio Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (E).**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0606-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 23 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

56 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Quito, D. M., 26 de agosto del 2015

**SENTENCIA N.º 282-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0541-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La señora Patricia Yépez Montalvo, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el juez tercero de lo civil de Pichincha, dentro de la causa N.º 2003-0922, y en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de un juicio de tercería excluyente de dominio N.º 2005-0298.

El 25 de marzo de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 10 de octubre de 2013 a las 11h18, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0541-13-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno en sesión extraordinaria del jueves 05 de noviembre de 2013, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 13 de agosto de 2014, avocó conocimiento y dispuso que se notifique a las partes con su contenido; de igual manera, se dispuso notificar al procurador general del Estado.

**Sentencia o auto que se impugna**

La sentencia impugnada fue dictada el 8 de junio de 2005 a las 09h35, por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha:

…QUINTO: Es evidente que en el presente juicio se ha demostrado que la actora mediante sentencia dictada por el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha el 26 de julio de 1993, ha adquirido la propiedad objeto de esta tercería por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, misma que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad el 24 de septiembre del mismo año, perfeccionando su derecho sobre el referido bien inmueble con el ejerció de la posesión a través de su inscripción en el Registro de la Propiedad, situación que corrobora con la certificación conferida por el señor Registrador de la Propiedad, constante a fojas 54 de los autos, operando así la tradición de la cosa a sus nombre. …SÉPTIMO: Por su parte la demandada no ha justificado ninguna de las excepciones por ella deducidas, quedando las mismas como meros enunciados. Por lo expuesto y sin que sea necesario realizar más análisis al respecto, de conformidad a lo estatuido por el inciso segundo del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desechándose las excepciones deducidas por la demandada, se acepta la demanda, y en consecuencia se excluye del embargo el bien inmueble ubicado en la

parroquia Cumbayá, cantón Quito, cuyas características y más especificaciones constan en el certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, mediante oficio No. 415-RPQ, de fecha 18 de abril de 2005, de propiedad de Marianela de las Mercedes Aguas Baquero, sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese.

Asimismo, la sentencia dictada el 17 de octubre de 2011 a las 12h45, por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha:

CUARTO: De autos se observa dos certificados emitidos por el señor Registrador de la propiedad sobre el inmueble materia de la litis que fueron presentados por las partes, los mismos que llevan a confusión al juzgador, ya que da la idea de ser dos lotes diferentes. La Sala en uso de la facultad que le confiere el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil requirió del señor Registrador de la Propiedad la determinación con exactitud de las características del inmueble objeto del remate de cuya contestación contante en el oficio No. 32-2010-R-P-Q, de fecha 26 de enero de 2010, (fs. 319, 320, 321 del cuarto cuerpo de la instancia) se desprende… “4.- Con las actas de inscripción detalladas anteriormente cuyas copias se adjuntan al presente informe se puede concluir lo siguiente: “El lote ubicado en la parroquia de Cumbayá que tiene los siguientes linderos: NORTE: Camino Público en 78 metros; SUR: Propiedad de Patricio Tuquerres en 78 metros; ESTE: Camino Público en 106,40 metros; OESTE: Propiedad de Francisco Sandoval en 104, 60 metros, con una superficie de 4,610m2, fue de propiedad de la señora ANGELA GEORGINA BAQUERO BAQUERO y actualmente mediante sentencia de prescripción adquisitiva de domino dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, el 26 de julio de 1993 es de propiedad de la señora MARIANELA DE LAS MERCEDES AGUAS BAQUERO. En el año 2005 se otorga un certificado de gravámenes a nombre de ANGELA GEORGINA BAQUERO BAQUERO y otro certificado de gravámenes a nombre de MARIANELA DE LAS MERCEDES AGUAS BAQUERO. Esto ocurre debido a que las prescripciones adquisitivas de dominio no ingresaban con certificado de gravámenes para su inscripción, ni la sentencia detallaba la forma de adquisición y fecha de inscripción del predio materia de la prescripción por lo que no se podía tomar nota de la sentencia de prescripción de dominio dictada por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario planteado por Marianela de las Mercedes Aguas Baquero contra Angela Georgina Baquero Baquero, al margen del acta de inscripción de fecha 10 de marzo de 1989, a fojas 344, No. 478 del Libro de Propiedad de Quinta Cuantía se encuentra inscrita la escritura pública de compraventa otorgada el 16 de febrero de 1989, ante el Notario doctor Gustavo Flores Uzcategui, del cual consta que el señor Victor Raúl Reyes Torres vende a favor de la señorita Angela Georgina Baquero Baquero”. A la Sala le corresponde pronunciarse única y exclusivamente sobre la procedencia o improcedencia del remate del inmueble cuya singularización estuvo entredicho. QUINTO: Con estos antecedentes se ha esclarecido que no existen dos predios como se venía sosteniendo del proceso, sino que se trata de un solo lote; y es el que actualmente pertenece a la señora Marianela de las Mercedes Aguas Baquero, que no ha sido demandada en el proceso ejecutivo que dio origen al embargo.-En consecuencia se excluye del embargo del inmueble situado en la parroquia de Cumbayá, cuya singularización consta el

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 57

certificado del Registrador de la Propiedad, mediante oficio del 18 de abril del 2005.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se confirma la sentencia de primer nivel.- Notifíquese.

**Detalle de la demanda**

La señora Patricia Yépez Montalvo, en la demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta que durante el proceso alegó error esencial a un informe pericial en los términos establecidos en el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, y que por mandato legal este debió ser probado sumariamente, es decir, tuvo que existir un trámite para probar el error esencial para luego resolver únicamente sobre esta petición.

Dice además que el error esencial es relativo a algún elemento fundamental de la relación jurídica y causa por ello nulidad. Que en el presente caso se violó el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, y los principios jurídicos fundamentales, pues nunca se pudo probar sumariamente el error esencial solicitado y lo que es peor, el juez *a quo* no tramitó dicho error.

Manifiesta que esta omisión alteró el debido proceso, que dispone:

Art. 76: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: literal l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Literal m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Y la seguridad jurídica que manda: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El trámite fue incompleto y el juzgador no tenía la capacidad para dictar sentencia sobre el fondo de la *litis*.

Sostiene que el hecho de que el perito designado dentro del trámite de error esencial haya definido que existe un grave error dentro de la observación de esta causa, en el hecho de que existe confusión sobre dos inmuebles, el uno embargado y el otro argüido en prescripción extraordinaria de dominio, por lo que el informe debió servir para que se realice otro peritaje en vista del error esencial alegado.

Que los jueces que conocieron el caso en segunda instancia vulneraron el derecho al debido proceso y perturbaron conceptos fundamentales, pues no consideraron el vicio procesal de no pronunciarse sobre el error esencial.

**Pretensión concreta**

La legitimada activa solicita que la Corte Constitucional determine que la sentencia emitida por el juez tercero de lo civil de Pichincha y ratificada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia, vulneró sus derechos constitucionales, y ordene inmediatamente la reparación ocasionada.

**Contestaciones de la demanda**

**Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha**

El juez tercero de lo civil de Pichincha manifiesta que no ha sido responsable de la emisión de la sentencia impugnada a través de la acción extraordinaria de protección, ni de ninguna actuación procesal dentro del juicio ordinario, por lo que se limita a indicar que las comunicaciones que correspondan al Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha deberán ser remitidas a las oficinas de la Judicatura.

**Terceros Interesados**

**Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2014 a las 08:32, comparece señalando casillero constitucional dentro de esta acción extraordinaria de protección.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 60 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La supremacía constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución de la República, ya que es este instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación1, es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

1 Agustín Grijalva, La Acción extraordinaria de protección, Teoría y práctica de la justicia constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. Pp. 657.

58 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Asimismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales,2 por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución3, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme lo ha manifestado esta Corte: “La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso”4.

En la misma línea de ideas, ha señalado también esta Corte que: “A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral”5.

En tal virtud, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

**Determinación del problema jurídico**

De la lectura de la acción extraordinaria de protección se observa que la legitimada activa impugna la sentencia de primera instancia confirmada en segunda instancia; sin embargo, todos los argumentos esgrimidos por la ahora accionante están orientados a evidenciar las supuestas

2 Ramiro Ávila Santamaría, Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Pp. 89.

3 Agustín Grijalva, La Acción extraordinaria de protección. Pp. 659

4 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP.

5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP.

vulneraciones que se cometieron en la sentencia de segunda instancia; es por ello que esta Corte estima necesario tratar el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 17 de octubre de 2011 a las 12h45, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

**Resolución del problema jurídico**

**La sentencia del 17 de octubre de 2011 a las 12h45, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha,** ¿**vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte efectuar el siguiente análisis constitucional:

El artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República ordena que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. La motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente la autoridad pública debe pronunciar cuando tome una decisión, sino que se constituye también un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento lógico del juez para entender los argumentos que se usaron para sustentar un fallo.

Al respecto, el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional describe a la motivación en los siguientes términos:

Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

De lo expuesto se desprende que tanto los hechos fácticos como los argumentos jurídicos que se aplican por parte de los operadores de justicia, deben guardar un vínculo estrecho que permita llegar a una conclusión razonada y fundada en la resolución de un caso concreto.

La Corte Constitucional, para el período de transición, se ha pronunciado respecto a la motivación como garantía del debido proceso y ha precisado que:

Como garantía del derecho al debido proceso, el artículo 76, numeral 7, literal **l** de la Constitución demanda que las resoluciones de los poderes públicos deban estar motivadas. La necesidad de motivación de las sentencias no solamente radica en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial (…) Corresponde al Juez argumentar los

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 59

contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa.

El texto de la norma constitucional considera que no existe motivación si en la resolución no se enuncian las normas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión6.

Siendo así, para que el juez estructure su decisión, es fundamental que observe y aplique normas constitucionales, en el sentido de que estas delineen los límites del actuar de la justicia; a su vez, la aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso concreto logrará constituir la decisión de acuerdo al marco jurídico que rige el hecho fáctico puesto en su conocimiento. Con ello se logrará la aplicación y respeto de otros derechos constitucionales conectados directamente con la motivación, como lo son la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica.

Ahora bien, es necesario referirnos a los criterios que ha usado la Corte Constitucional del Ecuador para que una decisión se encuentre bien motivada y excluir cualquier tipo de vulneración a la obligación de fundamentar las resoluciones del poder público. En ese sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, propuso el análisis de los siguientes parámetros:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto7.

En consecuencia, la Corte ha establecido ciertos parámetros para que una determinada resolución se encuentre debidamente motivada, y en ese contexto ha señalado que:

…es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así

6 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 018-10-SEP-CC del 11 de mayo de 2010.

7 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto8.

Las consideraciones antes enunciadas nos permiten evidenciar los presupuestos que deben concurrir para que una resolución se encuentre debidamente motivada, presupuestos que deben ser contrastados con el caso en concreto, a fin de determinar si fueron observados en la sentencia impugnada. Para el efecto, esta Corte, en el caso *sub j*ú*dice*, analizará la decisión judicial emanada de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 17 de octubre de 2011 a las 12h45, a partir de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

**Parámetro de razonabilidad**

Respecto de esta decisión judicial, como primer punto de estudio, analizaremos la razonabilidad. Para ello, confrontaremos las alegaciones formuladas por la legitimada activa en la acción extraordinaria de protección, con la sentencia impugnada, a la luz de las disposiciones constitucionales y los parámetros jurisprudenciales antes señalados, para verificar si los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fundamentaron su decisión en principios constitucionales.

A la luz de este planteamiento, pasamos a analizar si la decisión de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha fue razonable, teniendo así que en lo principal se observa que luego de formular brevemente los antecedentes del caso, en el considerando primero de la sentencia, la Sala procedió a declarar que no existen nulidades procesales. En el considerando segundo se determina que Marianela de las Mercedes Aguas Baquero, ha presentado una demanda de tercería excluyente de dominio, dentro del juicio ejecutivo N.º 025-2003-FM, propuesto por Patricia Yépez en contra de Ángela Georgina Baquero Baquero, en el que se ha ordenado el embargo de un inmueble ubicado en la parroquia de Cumbayá, atendiendo al pedido de la señora Patricia Yépez. En el considerando tercero se detallan las excepciones presentadas por la señora Patricia Yépez. En el considerando cuarto se manifiesta que del proceso obran dos certificados del Registro de la Propiedad sobre el inmueble materia de la *litis*, llevando a la confusión al juzgador, pues dan la idea de que son dos lotes diferentes. Por ello se explica que la Sala ha solicitado al registrador de la Propiedad la determinación exacta de las características del inmueble objeto de remate, y transcriben la parte pertinente de la explicación dada por el registrador de la Propiedad, que en lo principal manifiesta que el bien en entredicho “fue de la señora ANGELA GEORGINA BAQUERO BAQUERO y actualmente mediante sentencia de prescripción adquisitiva de dominio dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha el 26 de julio de 1993 es de propiedad de la

8 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

60 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

señora MARIANELA DE LAS MERCEDES AGUAS BAQUERO.” En el considerando quinto se determina que “Con estos antecedentes se ha esclarecido que no existen dos predios como se venía sosteniendo en el proceso, sino que se trata de un solo lote; y es el que actualmente le pertenece a la señora Marianela de las Mercedes Aguas Baquero, que no ha sido demandada en el proceso ejecutivo que dio origen al embargo.- En consecuencia se excluye del embargo del inmueble situado en la parroquia de Cumbayá , cuya singularización consta del certificado del Registrador de la Propiedad, mediante oficio del 18 de abril del 2005.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se confirma la sentencia de primer nivel.- Notifiquese”.

Al respecto, la Corte Constitucional realiza el siguiente análisis:

La Constitución de la Republica, en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, al referirse al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establece que “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

La Sala, al momento de resolver, manifiesta:

Con estos antecedentes se ha esclarecido que no existen dos predios como se venía sosteniendo en el proceso, sino que se trata de un solo lote; y es el que actualmente le pertenece a la señora Marianela de las Mercedes Aguas Baquero, que no ha sido demandada en el proceso ejecutivo que dio origen al embargo.- En consecuencia se excluye del embargo del inmueble situado en la parroquia de Cumbayá , cuya singularización consta del certificado del Registrador de la Propiedad, mediante oficio del 18 de abril del 2005.-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se confirma la sentencia de primer nivel.- Notifiquese.

De la lectura de la decisión de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se colige que no se enuncia norma o principio jurídico en el que se base para establecer su razonamiento, mucho menos se explica la pertinencia de esas normas o principios a los antecedentes de hecho. Es decir, la decisión de la Sala se manifiesta de modo irrazonable porque aun cuando resulta suficientemente clara al establecer su decisión, no existe claridad al momento de entender cuál fue la fuente de derecho que alimentó o sustentó dicha decisión, lo cual pone en franca contradicción a la sentencia impugnada con la disposición constitucional, vulnerando así el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Toda vez que se estableció que la sentencia emitida el 17 de octubre de 2011 a las 12h45, dictada por Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la

motivación, debido a que se verificó la falta de enunciación y explicación de las normas jurídicas aplicadas por la Sala al caso en concreto y su relación directa con los antecedentes de hecho, esta Corte determina que la sentencia impugnada no cumple con el parámetro de razonabilidad, pues la decisión adoptada por los jueces vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

**Análisis lógico**

Como segundo punto abordaremos el elemento lógico de la decisión judicial, el cual comporta la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión.

Para analizar este elemento, es adecuado señalar que el desarrollo de una decisión judicial supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual, por ejemplo, se vinculan las premisas que el juzgador considera para tomar sus decisiones, así como la coherencia lógica entre los considerandos que conforman la sentencia y la conclusión.

En la causa *sub j*ú*dice* no se han enunciado las normas o principios en las que los juzgadores han basado su decisión, por lo que resulta imposible realizar el análisis del parámetro de la lógica, ya que resulta imposible determinar las normas en las que se basaron los jueces y su pertinencia con los hechos del caso en concreto, lo cual atenta en contra de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión de la misma; consecuentemente, incumple con el elemento lógico de una resolución judicial, toda vez que los considerandos utilizados por los juzgadores, pese a que se encuentran estructurados, no evidencian el silogismo lógico jurídico necesario para explicar la pertinencia de una norma al caso en concreto, por lo que la sentencia atacada no cumple con el parámetro de razonabilidad.

**Análisis de comprensibilidad**

Finalmente, es necesario analizar el elemento que refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente, que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución.

Así pues, como ya se explicó *ut supra*, la sentencia no utiliza normas de derecho que le permitan fundamentar su decisión, lo que confunde al lector y genera incertidumbre, por lo que podemos afirmar que no está redactada de manera clara.

Al no encontrarse debidamente articuladas las premisas que conforman la decisión judicial, es decir, las normas aplicadas y su relación directa con los hechos del caso en concreto, se torna confusa, imprecisa y vaga, lo que la convierte en una sentencia de dificultoso entendimiento, por lo que tampoco cumple con el requisito de inteligibilidad.

En síntesis, se observa que la sentencia usa un lenguaje contradictorio, que impide una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución, por lo que no cumple con el parámetro de comprensibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que existió vulneración del debido proceso en la garantía

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 61

de la motivación, ya que la sentencia impugnada no se encuentra motivada con estricto apego a los preceptos constitucionales.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno dela Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 76 la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
4. Dejar sin efecto la sentencia del 17 de octubre de 2011 a las 12h45, dictada por Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
5. Disponer que, previo sorteo, sea otro tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el que resuelva el recurso de apelación, en observancia de las garantías del debido proceso.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (E).**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, María del Car men Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión de 26 de agosto del 2015. Lo certifico.

f.) Paúl Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (E).**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0541-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de

la Corte Constitucional, el día miércoles 23 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 26 de agosto del 2015

**SENTENCIA N.º 283-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1256-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La acción extraordinaria de protección es presentada por la señora Sonia Córdova Valencia, en contra del auto dictado el 18 de diciembre de 2012 a las 10h00, por los jueces de la primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocó el auto recurrido y dispuso ejecutar la sentencia mediante apremio real en contra de la accionante; y del auto emitido el 02 de octubre de 2013 a las 09h21, por el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas, mediante el cual dispuso a determinadas autoridades la ejecución del apremio real y desalojo del inmueble materia de la *litis*, dentro del juicio ordinario N.º 2014-13950.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la causa N.º 2014-13950 fue remitida a la Corte Constitucional mediante oficio N.º 0010-2014-UJCG del 08 de agosto de 2014, suscrito por el abogado Carlos Andrés Feraud Elizalde, secretario de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil.

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, el 12 de agosto de 2014 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, expidió el 08 de octubre de 2014 a las 13h16, el auto de admisión a trámite de la acción extraordinaria de protección N.º 1256-14-EP.

Efectuado el sorteo correspondiente, en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, realizada el 21 de noviembre de

62 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

2014, le correspondió al juez constitucional, doctor Antonio Gagliardo Loor, sustanciar el presente caso conforme al memorando de Secretaría General N.º 553-CCE-SG-SUS-2014 del 21 de noviembre de 2014.

El juez sustanciador, mediante providencia del 12 de mayo de 2015 a las 09h45, avocó conocimiento de la presente causa, notificando a los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y al juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas la recepción del proceso y solicitando un informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción, en el término de cinco días, disponiendo además que se cuente con el procurador general del Estado.

**Decisiones judiciales impugnadas**

**a)** PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. Guayaquil, Diciembre 18 del 2012; las 10:00. VISTOS: (…) SEGUNDO: El recurso de apelación ha sido propuesto contra el auto dictado el 13 de septiembre de 2007, a las 15:51:06 por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil, en el cual se dispuso el archivo de la causa, por considerar el referido juzgador que la sentencia expedida el 9 de Agosto de 2005, a las 10:09:42, ya ejecutoriada en que, en virtud del allanamiento del demandado, se estima la acción reivindicatoria sobre el inmueble ubicado en la calle Francisco de P. Icaza número 618 entre Escobedo y Boyacá, no puede ser ejecutada, por no encontrarse la parte demandada en actual posesión del bien. TERCERO: (…) la ejecución del fallo debe realizarse mediante apremio real, no personal, como lo ha reconocido el juez a quo anteriormente y que, por tanto, no interesa que, el demandado no sea poseedor del inmueble. CUARTO: (…) la Sala considera pertinente aclarar que la pretensión principal en esta causa es de carácter real, por versar sobre un derecho, real inmobiliario, según el artículo 597 del Código Civil. QUINTO: (…) En primer lugar, es cierto que la acción reivindicatoria o de dominio debe dirigirse contra el poseedor de la cosa, pero tal cuestión es materia de la decisión de la sentencia, que en esta causa se encuentra ejecutoriada y que, al tenor del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, es absolutamente inalterable por tener fuerza de cosa juzgada. Luego, esta Sala no puede de ninguna manera discutir si el demandado era o no poseedor del inmueble al momento de dictarse el fallo, y debe atenerse a lo resuelto. SEXTO: (…) al juez inferior a archivar el proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en la consideración anterior, el demandado dejó de poseer el inmueble con posterioridad a la sentencia y por tanto no puede ser compelido a la entrega. (…) Una vez dictada la sentencia y ordenada la restitución, si la parte vencida no cumple con la orden judicial, para el cumplimiento del fallo es irrelevante quien sea el poseedor, puesto que el fallo debe ejecutarse, por apremio real, sobre la cosa misma, no sobre la persona del demandado, de conformidad con el artículo 925 del Código de Procedimiento Civil. (…) Por los considerandos expuesto, esta Primera Sala de Conjueces Permanentes de lo Civil, Mercantil, Inquilinato

Guayaquil, concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revoca el auto recurrido y dispone que se ejecute la sentencia mediante apremio real, para lo cual el Alguacil deberá proceder a la aprehensión del inmueble, sin importar quien lo habite (…). (SIC).

**b)** JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 2 de octubre del 2013, las 09h21. Por haberse puesto para mi despacho el día de hoy, avoco conocimiento de la presente causa en mérito de la acción de personal No. 8547-DNP de junio 26 de 2013.- Agréguese a los autos los escritos presentados por la parte actora así como el acta de sorteos y en razón de la resolución de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 18 de diciembre de 2012, se dispone que para la ejecución de la sentencia por apremio real y aprehensión intervenga el Oficial de Policía Manuel Bravo Tùquerez, a quien se le otorga las facultades para que proceda a desalojar a las partes, remover los obstáculos y todas las cerraduras existentes de departamentos y locales comerciales ubicados en el inmueble situado en Francisco de P. Icaza 618 entre Boyacá y Escobedo; hecho lo cual, el Oficial de Policía tomará posesión y procederá a la restitución, de ser necesario con el auxilio de la fuerza pública. Ofíciese al Jefe de la Policía Zonal del Guayas, para que brinde el auxilio correspondiente y de acuerdo a lo solicitado en escrito del 4 de julio de 2013. Ofíciese además a la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales para la designación del Depositario Judicial, quien será el custodio de los bienes y enseres desalojados.- Luego de entregado el inmueble a la parte actora, el Oficial de Policía deberá informar a este juzgado de tal hecho.-La diligencia deberá practicarse en el día por estar la sentencia en fase de ejecución. (SIC).

**Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección**

El señor David Eduardo Castro Alarcón, en calidad de gerente general de la compañía Mexvox S. A., y Marco Abel Mendieta, en calidad de propietario de una edificación de estructura de hormigón, compuesto por un local comercial en la planta baja y cinco pisos altos, constituidos como un solo cuerpo que se levanta sobre el solar número once de la manzana setenta y uno, en la calle Francisco P. de Icaza signada con el N.º 618 entre Escobedo y Boyacá de la parroquia Pedro Carbo de la ciudad de Guayaquil, celebraron una escritura de compraventa el 07 de diciembre de 2004, ante el notario décimo tercero del cantón Guayaquil, por la cantidad de tres mil setecientos setenta y ocho dólares con seis centavos de Estados Unidos de Norteamérica ($3778,06).

La compañía Mexvox S. A., por medio de su representante legal, compareció ante el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas, demandando la reivindicación del inmueble adquirido al vendedor Marco Abel Mendieta.

Una vez que el referido demandado tuvo conocimiento del mencionado juicio, procedió a allanarse a la demanda. Ante esa situación, Sonia Jackeline Córdova Valencia,

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 63

en calidad de cónyuge del demandado, concurrió a dicha judicatura para que el juzgador la considere como parte procesal en calidad de demandada o tercera con interés en la causa, por cuanto, aduce que el inmueble forma parte de la sociedad conyugal, que no ha otorgado ninguna autorización para que prospere dicha venta. La judicatura mencionada rechazó su comparecencia, al no considerarla parte procesal en la *litis*.

El 09 de agosto de 2005 a las 10h09, el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas dictó sentencia, declarando con lugar la demanda en mérito del allanamiento realizado por el demandado, otorgándole el plazo de 90 días a partir del 19 de mayo de 2005 para que proceda con la entrega material del inmueble, omitiendo pronunciarse respecto de la petición realizada por la tercera con interés en la causa.

De esta sentencia, dentro de la fase de ejecución, se han generado varios incidentes, llegando inclusive a disponer el archivo de la presente causa por considerar inejecutable el fallo, en razón de no encontrarse el inmueble en posesión del demandado, Marco Abel Mendieta. De esta decisión, la compañía Mexvox S. A., interpuso recurso de apelación, resolución que es materia de esta garantía jurisdiccional. El 10 de octubre de 2013, Sonia Córdova Valencia presentó acción extraordinaria de protección.

**Detalle y fundamento de la demanda extraordinaria de protección**

La señora Sonia Córdova Valencia, manifiesta que las resoluciones impugnadas vulneran sus derechos constitucionales y los de sus hijos, por haberla dejado en estado de indefensión desde el inicio y a lo largo del proceso N.º 342-2005, como tercera con interés en la *litis*; sin embargo, le conminan al desalojo del inmueble, pese a que el juez sustanciador aclaró que la resolución de esta causa no involucraba los bienes de la sociedad conyugal.

Indica que el apremio no se pudo realizar, debido a que el demandado no es quien habita en el edificio; que esta decisión fue reiterada en tres ocasiones por el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas e inclusive por los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Por tanto, al no existir sentencia en su contra que afecte sus derechos, resulta inaudito que se le obligue a cumplir una sentencia en la que no consta como parte procesal, y a ser desalojada mediante apremio real, basada en una sentencia que fue dictada en contra del demandado Marco Abel Mendieta, fallo que según la ley no surte efectos cuando existen derechos de terceros.

La accionante alega también que se han vulnerado sus derechos constitucionales, al no permitirle defenderse, puesto que no pudo demostrar en el proceso judicial los atropellos de los que fue víctima, ni solicitar la apertura de la etapa de prueba, ni contradecir los falsos documentos que fueron incorporados al proceso por el actor, peor aún, demostrar que Marco Abel Mendieta jamás compró los derechos y acciones hereditarias del inmueble materia del juicio de reivindicación. Aduce que no se le permitió justificar que la escritura pública de venta del inmueble en la que se basó el juicio N.º 342-2005, era falsa y simulada.

**Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

A criterio de la legitimada activa, a través de las decisiones impugnadas, presuntamente se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: la tutela efectiva, establecida en el artículo 75; el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y los derechos de las partes; derecho a la defensa; garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a**, **b**, **c**, **h** y **l** de la Constitución de la República del Ecuador.

**Pretensión**

Solicita la accionante (…) que se declare la vulneración del derecho a la defensa por haber quedado en estado de indefensión durante la tramitación de esta causa, que no me conminen a cumplir la sentencia dictada el 09 de agosto del 2005 a las 10h09 por el juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, que el decreto de 23 de agosto de 2006 a las 11h05 se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley y que no se puede ejecutar, por cuanto, se constató que el demandado no habita en el edificio, lo que me ampara a no salir de la propiedad, que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, por cuanto, violan mis derechos establecidos en la Constitución de la República. (SIC).

**Contestación a la demanda**

**Comparecencia de las partes**

**Juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas**

Pese a haber sido legalmente notificado, tal y como se desprende de la razón sentada por la actuaria del despacho, el juez no han presentado el informe de descargo solicitado.

**Primera Sala de Jueces de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

Pese a haber sido legalmente notificados, tal y como se desprende de la razón sentada por la actuaria del despacho, los jueces no han presentado el informe de descargo solicitado.

**Procuraduría General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 27 de marzo de 2015 a las 15h41, y en lo principal manifiesta:

(… ) Señalo para futuras notificaciones la casilla constitucional No. 018. Adjunto copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en que comparezco.

No emite ningún pronunciamiento sobre los fundamentos de la presente acción. (Fojas 24 del expediente constitucional).

64 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**Legitimación activa**

En el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o **hayan debido ser parte en un proceso por sí misma** o por medio de procurador judicial”. (Énfasis fuera del texto)

La accionante, Sonia Jackeline Córdova Valencia, se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de que es la cónyuge del demandado, Marco Abel Mendieta, al considerarse tercera con interés en la *litis*, por cuanto el inmueble a reivindicar presuntamente forma parte de la sociedad conyugal, y que el fallo impugnado, al ordenar el apremio real y desalojo del bien que se encuentra en posesión, afecta sus derechos constitucionales, lo que le faculta a actuar en este proceso.

**Análisis Constitucional**

**Finalidad de la acción extraordinaria de protección**

De conformidad con los artículos 941 y 4372 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional es el órgano de control constitucional idóneo para examinar, mediante acción extraordinaria de protección, las sentencias, autos en firmes o ejecutoriados

1 Constitución de la República del Ecuador, artículo 94: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”

2 Artículo 437, ibídem: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”

expedidos por los jueces ordinarios y constitucionales, con el objetivo de verificar si se han vulnerado derechos constitucionales o normas del debido proceso, a fin de alcanzar un equilibrio razonable que permita mantener la seguridad jurídica, vinculada con el respeto a la autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial.

El objetivo principal de esta garantía jurisdiccional es preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado. De ahí que “(…) el juez constitucional tiene la obligación de examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones, y verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia.”3 Estos elementos hacen posible el debate en el ámbito de la jurisdicción constitucional.

Por lo tanto, la presente acción no constituye una nueva instancia, ni tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino, por el contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales.

**Identificación de los problemas jurídicos**

La Corte Constitucional del Ecuador, por mandato del principio *iura novit curia*, previsto en la Constitución en el artículo 426 segundo inciso, en su parte final4, en concordancia con el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional5, puede corregir errores u omisiones de derechos de los accionantes, motivando su decisión en cualquier precepto constitucional vulnerado, incluso si no hubiese sido explícitamente invocado, pues no está en la obligación de someterse a los fundamentos expuestos por las partes procesales, ni argumentar en las normas citadas en la demanda o contestación a la misma.

En tal virtud, esta Magistratura Constitucional no se encuentra subordinada a los fundamentos expuestos por los justiciables, ni incurre en vulneración al debido proceso al no hacerlo, toda vez que:

3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.013-13-SEP-CC de 09 de mayo de 2013, caso No. 0991-12-EP.

4 Constitución de la República del Ecuador, artículo 426.- “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”

5 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4.- “Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.”

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 65

la mediación que hace el juez también implica tomar en consideración la tensión que representa el hecho de estar juzgando en una situación presente, hechos y conductas humanas acaecidas en el pasado, a la luz de fuentes jurídicas producidas también en antaño o eventualmente inexistentes o poco claras. La tenacidad manifiesta la presencia de una tradición y un significado que debe ser leído por el intérprete desde el instante que es puesto a su conocimiento el caso concreto. El enfoque hermenéutico insiste de modo particular en este punto: pues es el juez el que analiza el expediente y de las fuentes jurídicas desde su momento actual, es decir, desde sus propias precomprensiones y expectativas sobre el significado inicial de los elementos constitutivos del caso. Esto sugiere que los jueces no llegan al conocimiento de los procesos judiciales desprovistos de cualquier razón infiuyente, sino todo lo contrario: el sentido inicial para solucionar un caso se manifiesta en que el intérprete procede a dar lectura de él, de los textos, de las fuentes jurídicas, desde determinadas perspectivas, desde sus propias coordenadas históricas6.

Por tanto, este Organismo se encuentra plenamente facultado para analizar y pronunciarse respecto a una serie de aspectos no alegados por la legitimada activa (en calidad de tercera con interés en el juicio ordinario por reivindicación) que podrían devenir en vulneración de derechos constitucionales.

En el caso *sub examine*, esta Corte determina los siguientes problemas jurídicos:

1. Los autos impugnados que disponen ejecutar la sentencia de reivindicación mediante apremio real y desalojo del inmueble motivo de la *litis,* supuestamente afectando los derechos posesorios de Sonia Córdova Valencia (tercera con interés en el inmueble demandado) ¿vulneran los derechos constitucionales a la tutela efectiva, en conexidad con el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, determinados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales **a**, **b**, **c** y **h** de la Constitución de la República, en su orden?
2. Los autos impugnados ¿vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en conexidad con el derecho al debido proceso en la garantía básica del cumplimiento de las normas, establecido en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente?
3. La sentencia expedida el 09 de agosto de 2005 a las 10h09, por el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas, que en mérito del allanamiento del demandado declara con lugar la demanda de reivindicación ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

6 PFr. Mora Restrepo Gabriel, “Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces, Teoría de la legitimidad en la argumentación de la sentencias constitucionales”, editorial Marcial Pons, Buenos Aires Argentina, 2009, pp. 226-227.

**Desarrollo de los problemas jurídicos planteados**

**1. Los autos impugnados que disponen ejecutar la sentencia de reivindicación mediante apremio real y desalojo del inmueble motivo de la *litis,* supuestamente afectando los derechos posesorios de Sonia Córdova Valencia (tercera con interés en el inmueble demandado) ¿vulneran los derechos constitucionales a la tutela efectiva, en conexidad con el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, determinados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a, b, c y h de la Constitución de la República, en su orden?**

La legitimada activa manifiesta que el inmueble motivo de esta *litis* forma parte de la sociedad conyugal que posee con Marco Abel Mendieta, demandado en juicio ordinario reivindicatorio; que el juez de primera instancia la dejó en estado de indefensión desde el inicio y a lo largo del proceso, por no haberla considerado parte procesal; sin embargo, dice, estando el proceso en fase de ejecución, se pretende obligar a cumplir lo dispuesto en sentencia, exigiendo el desalojo del inmueble que se encuentra en su posesión. Por lo tanto, aduce que las resoluciones impugnadas vulneran sus derechos constitucionales a la tutela efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

Los derechos constitucionales presuntamente vulnerados se encuentran previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales **a**, **b**, **c** y **h** de la Constitución, que respectivamente prescriben lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (…) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

El derecho a la tutela efectiva se caracteriza por un contenido prestacional, cuyo ejercicio implica garantizar el acceso a los órganos judiciales y al derecho al debido proceso, entendido como la observancia de procedimientos mínimos que incluyen, a su vez, que la decisión final esté debidamente motivada en derecho, convirtiéndose así en el derecho a obtener justicia a través de un proceso, asegurando de este modo el sistema procesal como medio para la realización de la justicia. El derecho a la tutela efectiva se encuentra íntimamente vinculado al derecho al debido proceso, comprendido este último como un conjunto de garantías mínimas que deben regir en todo

66 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

proceso, estructurándose mancomunadamente. Por tanto, la vulneración de uno de estos derechos puede ocasionar la vulneración del otro. En este sentido, esta Magistratura Constitucional, en sentencia N.º 218-14-SEP-CC del 26 de noviembre de 2014, ha manifestado lo siguiente:

El derecho a la tutela judicial efectiva es aquel por el cual, toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. (…) El derecho a la tutela judicial efectiva incluye, además, la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

De forma concordante, se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es un sustento fundamental del debido proceso. La relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión se configura en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin

indefensión7.

El caso *sub examine* deviene de un juicio ordinario por reivindicación de un inmueble que fue vendido por Marco Abel Mendieta (cónyuge de la actual legitimada activa), a la compañía Mexvox S. A., el cual, no fue entregado al adquiriente, razón por la cual, el representante legal de dicha compañía demandó al vendedor reclamando la posesión del inmueble; sin embargo, la esposa del demandado, Sonia Jackeline Córdova Valencia, actual accionante, compareció al proceso reivindicatorio alegando que dicha propiedad forma parte de la sociedad conyugal. En sentencia del 09 de agosto de 2005 a las 10h09, el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas declaró con lugar la demanda en mérito del allanamiento realizado por el demandado, otorgándole el plazo de 90 días a partir del 19 de mayo de 2005 para la entrega material del inmueble, prescindiendo pronunciarse respecto de la comparecencia y petición realizada por la tercera con interés en la causa, al omitir considerarla parte procesal.

Con estas puntualizaciones y previo a realizar un pronunciamiento respecto de las presuntas vulneraciones constitucionales alegadas, esta Magistratura Constitucional considera indispensable especificar ciertos aspectos de orden procedimental, tales como: 1) la institución jurídica del allanamiento realizado por el demandado; 2) la eficacia jurídica de esta institución procesal; **3)** de la intervención de un tercero en el juicio ordinario de reivindicación.

En cuanto al primer aspecto procesal, esto es, la institución jurídica del **allanamiento**, presentado por el demandado en su escrito del 23 de junio de 2005 a las 11h14, constante a fojas 22 del primer cuerpo del expediente judicial, ineludiblemente corresponde a este Organismo

7 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 218-14-SEP-CC del 26 de noviembre de 2014, caso N.º 2132-11-EP.

Constitucional establecer la eficacia, así como la naturaleza de esta figura jurídica, la misma que en palabras del tratadista procesalista ecuatoriano, Juan Isaac Lobato, se define como “(…) el reconocimiento de los fundamentos de hecho de la demanda, la aceptación o denegación de los fundamentos de derecho, le corresponde al juez realizar su valoración”.

La definición que antecede es muy general y abstracta, por lo que corresponde proporcionar los aspectos que de ella surgen: el primero, relacionado con la identificación de los fundamentos de hecho reconocidos en el escrito de allanamiento realizado por el demandado; el segundo, la enunciación de los preceptos legales que le facultan allanarse; y tercero, relativo al juez de la causa, quien inexorablemente debe calificar los dos presupuestos antes señalados.

En efecto, la parte principal del escrito de allanamiento presentado por Marco Abel Mendieta ante el juez vigésimo tercero de lo Civil del Guayas, dice lo siguiente:

(…) 03.- Allanamiento a la demanda:

Siendo que mi interés no es cuestionar el dominio o propiedad de la compañía MEXVOX S.A., ni privarlo de su derecho a disfrutar del uso y goce del edificio ubicado en Francisco de P. Icaza No. 618 entre Escobedo y Boyacá de la ciudad de Guayaquil, me allano a la demanda, como ratificación de mi buena fe y seriedad al negociar (…).

Como se puede observar, el allanamiento realizado por el demandado, Marco Abel Mendieta, contiene un reconocimiento expreso y voluntario a los fundamentos de la demanda ordinaria de reivindicación, cumpliendo así con el primer parámetro; sin embargo, no se desprende la presencia o cumplimiento del segundo elemento antes mencionado, esto es, la expresión de los fundamentos de derecho que facultan el allanamiento, presupuesto *sine qua non* para que el allanamiento sea eficaz, toda vez que el artículo 393 del Código Adjetivo Civil8, menciona los casos en los que resulta ineficaz el allanamiento, por lo que el demandado debe motivar el mismo, a fin de que sea procedente. Asimismo, del examen de los autos se desprende que el juez sustanciador, en su providencia expedida el 11 de julio de 2005 a las 11h11, omite calificar el escrito presentado por el demandado.

En efecto, el mencionado auto dice lo siguiente:

(…) Agréguese a los autos el escrito que antecede.- La comparecencia a juicio del demandado MARCO ABEL MENDIETA, vuelve innecesaria la citación al mismo atento a lo dispuesto en el Art. 88 del Código de Procedimiento Civil.-La contestación dada por el referido demandado es clara y

8 Código de Procedimiento Civil, artículo 393: “El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 1. Cuando el demandado sea incapaz; 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes; 3. Cuando el demandado sea el Estado o alguna de sus instituciones; 4. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por medio de confesión; 5. **Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros**; y, 6. Cuando siendo varios los demandados.” (Énfasis añadido)

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 67

precisa y por consiguiente se la admite.- En cualquier día y hora el demandado, concurre a esta Judicatura a reconocer la firma y rubrica estampada al pie de su escrito de allanamiento a la demanda.- Tómese en cuenta el casillero judicial No. 466 que señala el demandado y la autorización que da a su abogado defensor. Notifíquese (SIC).

Lo expuesto permite evidenciar que el juez omitió valorar el contenido del escrito de allanamiento a la luz de los preceptos legales, ya que no advierte la negligencia del demandado, quien no cumple con el segundo parámetro requerido para que surta efectos jurídicos el allanamiento, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 102 del Código Adjetivo Civil9, el juzgador tiene el deber de ordenar al demandado, completar o aclarar su contestación o allanamiento cuando estos incumplen algunos de los requisitos exigidos por la ley, precisamente para garantizar la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses.

Asimismo, respecto al segundo aspecto procesal, es decir, la eficacia jurídica del allanamiento, es preciso establecer que al ser el juicio ordinario de carácter declarativo, esto es, sobre hechos dudosos y controvertidos que deben ser determinados por el juez10, lleva inmerso el interés para el reconocimiento y declaratoria de derechos, en tal virtud, son contradictorios. Por este motivo, cuando un tercero comparece ante el juez invocando su oposición por cualquier circunstancia en la cosa litigiosa, esta institución se vuelve ineficaz, por lo que el juez, por mandato del artículo 172 de la Constitución de la República11, tiene la obligación de abrir la causa a prueba, precisamente para dilucidar el incidente controvertido, pues en estricto rigor, surgieron aspectos que debieron ser observados y no desestimados por el juez; por consiguiente, el allanamiento no tendría ninguna eficacia, pues para que el mismo surta efecto, el juzgador debe suspender la aceptación del allanamiento hasta analizar la oposición surgida en la causa, ya sea como incidente, esto en estricto derecho y en atención al artículo 75 de la Norma Suprema, que en su parte pertinente dice “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva (…) en ningún caso quedará en indefensión (…)”, resulta indispensable abrir la causa a prueba, puesto que la resolución se adopta del asunto o asuntos principales originados dentro del juicio. De esta forma, la jueza o juez

9 Ibídem, artículo 102: “El juez cuidará de que la contestación sea clara y las excepciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, y los requisitos señalados en los números de este artículo, y, de encontrar que no se los ha cumplido, ordenará que se aclare o complete. Esta disposición no será susceptible de recurso alguno.”

10 Pfr. resumen técnico sobre juicio ordinario: <http://www.tirantonline>. com/tol/documento/show/1548776.

11 Constitución de la República del Ecuador, artículo 172: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. /Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. / Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”

de la causa llegará a considerar, aceptar o rechazar los fundamentos del tercero. A *contrario sensu*, si el juzgador omite alguna de las fases de la sustanciación, incurre en su deber objetivo de precautelar el cumplimiento del procedimiento.

Finalmente, en relación a la comparecencia en juicio ordinario de un tercero, cabe precisar que este pretende ejercer su derecho por considerarse perjudicado con el planteamiento de la demanda y consiguiente con la resolución adoptada por el juez de primera instancia, pues de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la acción extraordinaria de protección, se deduce que la ahora accionante –tercera interesada– como parte procesal, al sentirse supuestamente perjudicada por la demanda presentada ante el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas, ha comparecido con su reclamo el 08 de agosto de 2005 a las 15h31, en calidad de cónyuge del demandado, manifestando que el inmueble a reivindicar fue vendido sin su autorización y que forma parte del haber de la sociedad conyugal, exposición que ha sido rechazada por el mencionado juez y ratificada por los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al no considerarla parte procesal.

El tercero, en términos generales, es una persona perjudicada o beneficiaria con la decisión que adopte el juez en el juicio, y tiene por lo mismo, interés en que tal decisión no le cause ningún perjuicio. En este punto, cabe reiterar el criterio expuesto por esta Magistratura Constitucional en sentencia N.º 016-10-SEP-CC del 29 de abril de 2010, la misma que dice:

La intervención voluntaria de un tercero en un proceso, sin que, por tanto, tenga que esperar llamado de una de las partes o del juez, se presenta por “(...) el grado de afectación que el proceso que discurre le depara en su esfera jurídica, bien porque ostente titularidad del litigio que se debate en el proceso, excluyente o coincidente, total o parcial, bien porque otra relación sustancial no debatida y de la cual es titular se vea afectada jurídicamente con el resultado del proceso de haberlo conocido, colocó a (…) en situación de no poder, en absoluto, defender su propiedad”12.

Por tanto, debe ser considerada la comparecencia a juicio de un tercero, ya que este busca la oportunidad de probar y alegar a su favor los fundamentos que aduce. En este contexto, por ejemplo, en relación al derecho de un tercero, el Código Procesal Civil, en sus artículos 32313 y 32514 facultan a este a presentar los recursos que franquea

12 Corte Constitucional del Ecuador, casos acumulados No. 92-09-EP y 619-09-EP, sentencia No. 16-10-SEP-CC de 29 de Abril de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 202 de 28 de mayo de 2010, referencia bibliográfica: Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, Teoría General del Derecho Procesal, Bogotá, Temis, 2008, p. 505.

13 Código de Procedimiento Civil, artículo 323: “Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia inferior”.

14 Artículo 325, ibídem: “Pueden interponer el recurso de apelación las partes que han intervenido en el juicio, y los que tengan interés inmediato y directo en el pleito (…)”.

68 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

la ley. En consecuencia, legal y jurídicamente procede la comparecencia del tercero dentro del juicio ordinario de reivindicación, a fin de garantizar la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

En atención a las perspectivas que anteceden, a fin de establecer si en efecto las decisiones impugnadas vulneran o no la tutela efectiva, en conexidad con el derecho a la defensa, resulta indispensable verificar en orden cronológico las piezas procesales relevantes, a fin de evidenciar si los autos impugnados han sido adoptados observando los derechos y principios constitucionales, tanto por el juez de primera instancia, como de los jueces de apelación.

La demanda de reivindicación fue presentada el 14 de junio de 2005, por el representante legal de la compañía Mexvox S. A., en contra de Marco Abel Mendieta, por tanto, en auto del 22 de junio de 2005 a las 11h14, el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas la calificó de clara, precisa y completa, disponiendo la citación de la misma al demandado.

El 23 de junio de 2005 a las 16h47, el demandado señaló casilla judicial y se allanó a la demanda. Mediante providencia del 11 de julio de 2005, el juez dispuso el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de allanamiento presentado por el demandado, el mismo que fue realizado el 14 de julio de 2005 a las 17h24.

De ahí que el juez dispuso en providencia del 02 de agosto de 2005 a las 11h46, pasar los autos para dictar sentencia. El 08 de agosto de 2005 a las 15h31, Sonia Córdova Valencia compareció en calidad de tercera con interés en la causa, solicitando que se la tome en cuenta en esta *litis*.

El juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas resolvió la causa en sentencia del 09 de agosto de 2005 a las 10h09, declarando con lugar la demanda en mérito del allanamiento, disponiendo la entrega del inmueble en 90 días a partir del 19 de mayo de 2005 a favor de la compañía Mexvox S. A.

Si bien es cierto, por mandato constitucional todo procedimiento debe tramitarse bajo los principios de inmediación, celeridad y economía procesal, no es menos cierto que el desarrollo de las fases del procedimiento ordinario deben sustanciarse en un período expedito, lo cual no sucede en el presente caso, ya que el 22 de junio de 2005, el juez calificó la demanda, disponiendo la citación de la misma; curiosamente, el demandado, al día siguiente, esto es el 23 de junio de 2005, se allanó a la misma y el 14 de julio de 2005 reconoció firma y rúbrica del escrito de allanamiento. El 02 de agosto de 2005 pasan los autos para resolver; el 08 de agosto de 2005, Sonia Córdova Valencia comparece en calidad de tercera con interés en la causa; el juez sustanciador, sin pronunciarse respecto de los incidentes planteados por la prenombrada, resolvió la causa el 09 de agosto de 2005, declarando con lugar la demanda, disponiendo la entrega del inmueble a favor de la compañía Mexvox S. A.

Esta Corte observa que la decisión judicial ha sido expedida, sin escuchar o debatir las alegaciones expuestas por Sonia Córdova Valencia –ahora legitimada activa–. Como se

aprecia, el referido juez no realiza ningún pronunciamiento respecto al escrito presentado por Sonia Córdova Valencia el 08 de agosto de 2005 a las 15h31, cuyo fundamento del derecho a la defensa es el siguiente:

(…) Adjunto se servirá encontrar la respectiva partida de matrimonio en original emitida por el Registro Civil de Guayaquil, consta que me encuentro legalmente casada con MARCO ABEL MENDIETA; Así mismo adjunto las respectivas partidas de nacimiento de nuestros hijos (…) procreamos cuatro hijos, también adquirimos varios bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal, entre ellos (…)15.

Este aspecto, al no ser atendido por el juzgador, obviamente ocasiona estado de indefensión a la tercera con interés – actual legitimada activa–, situación que es corroborada tanto por la empresa actora Mexvox S. A., como por el demandado, Marco Abel Mendieta, quien a título personal ha decidido allanarse a la demanda, sin contar con la intervención y conocimiento de su cónyuge, Sonia Córdova Valencia. En tal virtud, claramente se desprende que las decisiones judiciales impugnadas han vulnerado los derechos constitucionales que han sido invocados en la presente acción extraordinaria de protección, los mismos que son la tutela efectiva y el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, contemplados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales **a**, **b**, **c** y **h** de la Constitución de la República.

**2. Los autos impugnados ¿vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en conexidad con el derecho al debido proceso en la garantía básica del cumplimiento de las normas, establecido en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente?**

Sonia Córdova Valencia manifiesta que las resoluciones impugnadas vulneran sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, en conexidad con el derecho al debido proceso en la garantía básica del cumplimiento de las normas, ya que sin haber sido expresamente demandada y sin que el juez la haya considerado parte procesal, le conminó al desalojo.

Los derechos presuntamente vulnerados están previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución, respectivamente, que prescriben lo siguiente:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

15 Escrito presentado por Sonia Córdova Valencia el 08 de Agosto de 2005 constante a fojas 34 del primer cuerpo del expediente judicial.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 69

Estos dos derechos, de forma conjunta, garantizan que las personas tengan el conocimiento del tratamiento que el ordenamiento jurídico dará a situaciones particulares, lo cual evita la arbitrariedad en el accionar de los organismos jurisdiccionales, generando un control respecto de las actuaciones jurisdiccionales, en obediencia a lo que las normas jurídicas les indiquen.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC, estableció:

(…) el derecho a la seguridad jurídica genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado16.

Por lo expuesto, la seguridad jurídica, al igual que los demás derechos constitucionales, no constituye un derecho particular o aislado del resto de derechos, sino que, por el contrario, conforme lo dispuesto en el texto constitucional y considerando el principio de interdependencia de los derechos, es un derecho vinculado directamente con otros derechos constitucionales. Uno de estos derechos es el del debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, que se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.

En el presente caso, a fin de determinar si en efecto las decisiones demandadas vulneran los derechos constitucionales invocados por la accionante, esta Corte considera necesario establecer: **a)** el período de la adquisición de los derechos y acciones del indicado inmueble por parte del vendedor de derechos y acciones de una edificación de estructura de hormigón, compuesto por un local comercial en la planta baja y cinco pisos altos, constituidos como un solo cuerpo que se levanta sobre el solar número once de la manzana setenta y uno, en la calle Francisco P. de Icaza signada con el N.º 618 entre Escobedo y Boyacá de la parroquia Pedro Carbo de la ciudad de Guayaquil, realizado por Marco Abel Mendieta, quien fue demandado en el juicio ordinario de reivindicación por el representante legal de la compañía Mexvox S. A.; y **b)** la observancia de los elementos para la procedencia de la acción reivindicatoria y consecuentemente verificar el cumplimiento de las normas legales y los derechos de las partes.

En atención al primer aspecto, esto es la adquisición, cabe destacar que del detalle de los movimientos registrales expedido por el registrador de la propiedad del cantón Guayaquil constante a fojas 82 a 86 y vuelta del primer cuerpo del expediente de instancia, así como de la escritura pública de compra venta de la edificación que corre a fojas 5 a 17 del proceso, se desprende que lo realiza en siete partes de los derechos y acciones hereditarios del inmueble, materia del juicio de reivindicación.

16 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-14-SEP-CC, caso N.º 2225-13-EP.

Así, en los meses de abril y septiembre de 1993, el señor Mendieta realizó la compra de la sexta parte del inmueble cuando ostentaba el estado civil de soltero. Dicho sea de paso, Marco Abel Mendieta contrajo matrimonio con Sonia Jaquelin Córdova Valencia el 28 de octubre de 1994, según se desprende de la partida de matrimonio constante a fojas 33 del expediente. Finalmente, el 04 de enero de 1996, los conyugues Mendieta Córdova adquirieron la séptima parte de las acciones y derechos del referido inmueble.

Por estas circunstancias, mal podía disponer Marco Abel Mendieta de todas las acciones y derechos en la totalidad de la edificación, como si se tratara de un fundo, pues así lo ha realizado en el presente caso, motivo por el que vulneró la seguridad jurídica del patrimonio, resultando ilegítimo el acto, ya que no es legal ni jurídico en un Estado constitucional de derechos y justicia, que el marido disponga arbitrariamente de los bienes de la sociedad conyugal, ya que las adquisiciones hechas a título oneroso también durante el estado de matrimonio, de *ipso jure* se refunden para ser administrados por la sociedad conyugal.

En cuanto a la observancia de los elementos para la procedencia de la acción reivindicatoria, cabe precisar que de conformidad con el artículo 933 del Código Civil17, uno de los elementos requeridos para el ejercicio es la posesión del demandado. Ahora bien, de la verificación del texto de la demanda de reivindicación constante a fojas 19 del expediente judicial, el actor en su acápite tercero manifiesta que:

III. DEMANDA

Con tales antecedentes, demando al señor Marco Abel Mendieta para que en sentencia sea condenado a restituir en forma inmediata a la compañía MEXVOX S.A. el edificio descrito en el literal a) del punto I de esta demanda, (…) con sus llaves incluidas accesorios y frutos si los hubiere tanto del local comercial de la planta baja y mezanine, como de los cinco pisos altos que lo integran18 (SIC).

Al ser una acción real, mal puede pretender que la demanda se la dirija únicamente en contra del vendedor como lo estima el actor, pues de las constancias procesales surge que es otra persona, en este caso, la poseedora del edificio, esto es, Sonia Córdova Valencia, quien dice al juez de la causa que ella está en posesión del objeto cuestionado, pese a que no ha sido expresamente demandada.

El artículo 933 ibídem le faculta al dueño a ejercer la acción de dominio en contra del poseedor de la cosa a reivindicar para que el juez le condene a restituirla. Sin embargo, el auto impugnado, expedido el 18 de diciembre de 2012 a las 10h00, por los jueces de la primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, en su considerando tercero exponen:

17 Código Civil, artículo 933: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.”

18 Contenido de la demanda de reivindicación constante a fojas 19 del expediente judicial.

70 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

(…) TERCERO: (…) la ejecución del fallo debe realizarse mediante apremio real, no personal, como lo ha reconocido el juez a quo anteriormente y que, por tanto, no interesa que, el demandado no sea poseedor del inmueble (…) QUINTO (…) esta Sala no puede de ninguna manera discutir si el demandado era o no poseedor del inmueble al momento de dictarse el fallo (…) SEXTO (…) para el cumplimiento del fallo es irrelevante quien sea el poseedor (…).

Estas consideraciones a todas luces son contrarias al texto y al espíritu del artículo 933 del Código Civil, ya que cuando un tercero se encuentra detentando la posesión, como ocurre en esta controversia, al comprador (Mexvox S. A.) le queda expedito el derecho de ejercitar la acción de dominio; y al poseedor vencido, el de probar su buena fe y consecuentemente formular los reclamos que se crea asistido, de acuerdo con las disposiciones que regulan las prestaciones mutuas, lo que no sucede en este caso.

De ahí que la ejecución propuesta en los autos impugnados, materia de esta acción constitucional en contra de la actual poseedora Sonia Córdova Valencia –quien no ha sido demandada– es totalmente infundada, arbitraria y enerva de modo manifiesto la presunción legal de que “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”19, que como se expuso al resolver el primer problema jurídico planteado en esta sentencia, debió actuarse la prueba respectiva en el juicio correspondiente de reivindicación, ya sea como incidente o cualquier forma que determine el ordenamiento jurídico de la materia para garantizar la seguridad jurídica.

En consecuencia, para que surta una aplicación eficaz de las disposiciones legales antes mencionadas en la ejecución de la decisión judicial, el juzgador debió observar el debido proceso para garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que, tanto en la demanda como en el allanamiento realizado por el demandado, se ha omitido contar con la ahora accionante, a pesar de que compareció al juicio invocando la calidad de tercera interesada en la causa. En tal virtud, los autos cuestionados vulneran los derechos constitucionales *ut supra* establecidos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

**3**. **La sentencia expedida el 09 de agosto de 2005 a las 10h09, por el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas, que en mérito del allanamiento del demandado declara con lugar la demanda de reivindicación ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

Consecuente con el principio *iura novit curia* que quedó expuesto de forma precedente a los problemas jurídicos planteados, ineludiblemente le corresponde examinar la sentencia *ut supra*, cuyo contenido en lo principal expresa:

19 Código Civil inciso segundo artículo 715: “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL Juicio No.: 0932320050342

GUAYAQUIL, 09 de Agosto del 2005, a las 10:09:44 VISTOS: (…) PRIMERO: No se observa omisión de solemnidad sustancial, ni violación del trámite que pueda provocar la nulidad de lo actuado, por lo que se declara la validez del proceso. SEGUNDO: Con el allanamiento por parte del demandado Marco Abel Mendieta, en el que señala que no ha existido mala fe de su parte ni pretende privar al comprador de la posesión material del edificio que le vendió, constando el reconocimiento de firma en acta del 14 de julio de 2005 y no habiendo impedimento legal alguno, es procedente dar por terminado el litigio de forma extraordinaria, según lo previsto en el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil. Por lo anterior, el suscrito Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declaro con lugar la demanda en mérito del allanamiento por parte del demandado a las pretensiones del actor, conforme está previsto en el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil y ordeno que el demandado Marco Abel Mendieta, dentro del plazo de 90 días contado a partir del 19 de mayo de 2005, proceda a la entrega material a favor de la compañía MEXVOX S.A. del edificio ubicado en Francisco de P. Icaza No. 618 entre Boyacá y Escobedo de la ciudad de Guayaquil, con todas sus llaves, incluido el local comercial de la planta baja y mezzanine, así como de los cinco pisos altos que lo integran. Sin costas ni honorarios que regular. Léase y notifíquese. (SIC).

Previo al examen de las consideraciones de la sentencia *ut supra*, corresponde puntualizar que el allanamiento no le enerva al juez de expresar su motivación, pues esta es una obligación de enunciar las disposiciones legales o constitucionales, así como los principios jurídicos o la jurisprudencia aplicable al *thema decidendum* que justifique la adopción de la decisión, es decir, debe explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. En tal virtud, si se omite aquel deber constitucional , carece de eficacia y será considerado nulo por mandato de la Constitución de la República, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, que dice:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, deben recurrir simultáneamente los siguientes requisitos: 1) la razonabilidad, 2) lógica y 3) comprensibilidad, conforme lo ha manifestado este Organismo Constitucional, en la sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP, emitida el 09 de abril de 2014.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 71

La razonabilidad se refiere al respeto, observancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes y aplicables al caso. Tanto el trámite adoptado como la resolución debe estar en armonía con los preceptos jurídicos previos, claros, públicos y aplicados por el juez, es decir, no puede apartarse de la naturaleza y objetivos fijados por la normativa, ni proporcionar interpretaciones o razonamientos manipulados o imponer determinadas ideológicas y concepciones personales, puesto que estas particularidades producen fallos arbitrarios indebidamente justificados.

En efecto, esta Corte observa que la sentencia contiene dos consideraciones: la primera se refiere a la validez del proceso, así como la observancia de solemnidades sustanciales, sin mencionar las disposiciones legales que ratifiquen su jurisdicción y competencia; en la segunda consideración, el juez describe el allanamiento presentado para concluir que la misma es procedente, argumentando el mérito del allanamiento en base a los artículos 40120 y 40321 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la fase o etapa de conciliación en donde las partes procesales deben suscribir el acta de conciliación respectiva. Por tanto, la motivación en los citados artículos, a pesar de regular el juicio ordinario, no tiene relación con las circunstancias a las que se refiere el juez, ya que en el presente caso, revisado el expediente, no se desprende la realización de una audiencia de conciliación. En tal virtud, se colige que la sentencia *ut supra* no explicó suficientemente la pertinencia de la aplicación de los preceptos procesales sobre los que se fundó para aceptar el allanamiento, incumpliendo el parámetro de la razonabilidad dentro de su decisión, por lo que vulneró el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas de las autoridades públicas, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Norma Suprema.

Finalmente, cabe indicar que de conformidad con la sentencia N.º 001-15-SEP-CC, expedida el 14 de enero de 2015 por el Pleno de este Organismo Constitucional, ya no resulta necesario continuar verificando los otros elementos que integran la motivación: lógica y comprensibilidad, para que se considere indebidamente motivada, pues “(…) basta con que una de ellas no se encuentre satisfecha para que dicha resolución no goce de la garantía de la motivación.

20 Código de Procedimiento Civil, artículo 401: “Si concurrieren ambas partes, el juez dispondrá que cada una, por su orden, deje constancia, en el acta que debe levantarse, de las exposiciones que tuviere por conveniente hacer y, principalmente, de las concesiones que ofrezca, para llegar a la conciliación. Se entenderá que tales concesiones están subordinadas siempre a la condición de ser aceptadas en la conciliación, de tal modo que no implicarán, en caso alguno, reforma de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en la contestación. El juez, por su parte, procurará, con el mayor interés, que los litigantes lleguen a avenirse.”

21 Artículo 403, ibídem: “Si las partes no llegaren a conciliar, se dejará constancia, en el acta, de las exposiciones de cada una y se dará por concluida la diligencia. /Estas exposiciones se tendrán en cuenta, al tiempo de dictar sentencia, para apreciar la temeridad o mala fe del litigante al que pueda imputarse la falta de conciliación.”

En este sentido, una vez que ya se ha demostrado la falta de motivación respecto de la razonabilidad, no es necesario seguir analizando los demás elementos (…)”22.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, el cumplimento de las normas, la motivación y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación, esta Corte dispone:
4. Dejar sin efecto los autos expedidos el 18 de diciembre de 2012 a las 10h00, por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación N.º 2014-6574, y del 02 de octubre de 2013 a las 09h21 por el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas, caso N.º 2014-13950.
5. Dejar sin efecto la sentencia del 09 de agosto de 2005 a las 09h44, dictada por el juez vigésimo tercero de lo civil del Guayas, dentro del juicio ordinario por reivindicación N.º 2014-13950, y todos los actos jurisdiccionales emanados a partir de la misma, en la fase de ejecución.
6. Retrotraer los efectos jurídicos de la presente causa hasta la presentación de la demanda de reivindicación, es decir, se deja sin efecto a partir de fojas 21 del primer cuerpo del expediente judicial.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Paúl Emilio Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (E).**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Wendy

22 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-15-SEP-CC, caso N.º 1465-11-EP expedida el 14 de enero de 2015.

72 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 26 de agosto del 2015. Lo certifico.

f.) Paúl Emilio Prado Chiriboga, **SECRETARIO GENERAL (E).**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 1256-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 23 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 02 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 284-15-SEP-CC**

**CASO N.º 2078-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Hugo Jairzinho Rey Landi en calidad de subsecretario regional de Minas Sur - Zona 7 del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, quien compareció el 12 de diciembre de 2014 ante la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la cual dictó la sentencia del 04 de noviembre de 2014, dentro de la acción de protección N.º 2014-0119. Por medio de providencia dictada el 17 de diciembre de 2014, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Por su parte, el secretario de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 23 de diciembre de 2014, siendo recibido el 29 de diciembre de 2014.

El secretario general del Organismo, el 29 de diciembre de

2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto del 05 de febrero de 2015 a las 14h14, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 04 de marzo de 2015, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia dictada el 19 de mayo de

2015, avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes a audiencia pública para el 28 de mayo del presente año a las 09h00.

**Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

Parte pertinente de la sentencia dictada el 04 de noviembre de 2014, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro:

III. DECISION

Frente a las precisiones anotadas precedentemente podemos concluir que la Subsecretaria Regional de Minas Sur Zona 7, del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, a través de su titular y con el procedimiento evacuado para la división material de la concesión para minerales metálicos La Trigrera, Código 123, vulneraron el derecho constitucional a la defensa, así como los Arts. 76.7 a) de la Constitución y 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al dejar en indefensión al señor Juan Daniel Cedillo Guzmán, en la condición que comparece, agravio que de suyo releva a este órgano jurisdiccional de alzada de entrar a analizar la Resolución de la Subsecretaría de Minas en lo atinente a la Substitución del Título de la Concesión Minera La Tigrera; la Resolución N. 005 Aclaratoria del Título Minero; la disolución de la compañía que representaba el hoy accionante; y, la representación legal que carecería el accionante, mismas que han sido invocadas por el legitimado activo y cuestionadas tanto por la entidad administrativa antes mencionada, como por los terceros interesados, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUEBLICA, el Tribunal de la Sala de la Familia , Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en los términos descritos precedentemente, expide la siguiente:

IV. SENTENCIA

1. Acoge el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo Juan Daniel Cedillo Guzmán;
2. Revoca en todas sus partes la sentencia que ha subido en grado; y, declara vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa del señor Juan Daniel Cedillo Guzmán, por lo que se dispone:

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 73

1. Dejar sin efecto las actuaciones realizadas por el Ing. Hugo Jairzinho Rey Landi en su calidad de Subsecretario Regional de Minas Sur Zona 7, del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, dentro del trámite incoado por la señora Janneth Patricia Machuca Loayza respecto a la división material de la concesión para minerales metálicos La Tigrera, Código 123, incluida la Resolución N. MRNNR-SRM-S-E-2014-0506-RES dictada el 21 de Julio de 2014, debiendo retrotraerse al estado de notificar a todos los cotitulares de los derechos mineros, en la forma que prevé nuestro ordenamiento jurídico patrio, a fin de que se proceda y se continúe con el trámite de rigor.
2. Que Secretaría de esta Sala cumpla con lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución vigente. Notifíquese.”

**Descripción de la demanda**

**Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados**

El señor Hugo Jairzinho Rey Landi en calidad de subsecretario regional Minas Sur - Zona 7 del Ministerio de Recurso Naturales No Renovables, interpone acción extraordinaria de protección en relación a la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 119-2014.

La decisión judicial impugnada en el presente caso deviene de la acción de protección propuesta por el señor Juan Daniel Cedillo en contra de la Resolución N.º 506, dictada por la Subsecretaría Regional de Minas Sur -Zona 7, en la que se realizó la división material de la concesión minera La Tigrera. La acción de protección fue declarada sin lugar en primera instancia por el juez décimo primero de lo penal de El Oro; ante lo cual, el señor Juan Daniel Cedillo interpuso recurso de apelación, el cual posteriormente fue aceptado por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, revocando la sentencia subida en grado y declarando la vulneración de los derechos constitucionales alegados, esto es, los derechos al debido proceso y a la defensa, como consecuencia de la actuación de la entidad demandada dentro del procedimiento de división material de la concesión minera.

El accionante señala que dentro del trámite administrativo de división material de la concesión La Tigrera, la Subsecretaría Regional de Minas ha dado estricto cumplimiento a las normas previas, claras y públicas que regulan la administración minera. De esta manera, se refiere al Reglamento General a la Ley de Minería en cuyo artículo 23 literal **f** se consagra la obligación de los titulares de derechos mineros de determinar su domicilio judicial para las respectivas notificaciones de todo acto que verse sobre derechos y obligaciones relacionadas con la concesión. Así también, el legitimado activo menciona el artículo 88 del mismo reglamento, que en igual sentido se refiere a las citaciones y notificaciones e indica que dicha disposición en su parte final, establece que en el caso de no haber señalado el lugar para recibir notificaciones, las

mismas se efectuarán en la casilla señalada por el titular de derechos mineros dentro del procedimiento de obtención del título minero.

Asimismo, el legitimado activo indica que las disposiciones antes referidas han sido interpretadas de forma sesgada por parte de los jueces provinciales, ya que las autoridades judiciales consideran que al realizar la notificación del trámite de división material de la concesión La Tigrera, en un casillero judicial señalado dentro de otro trámite, se ha colocado al interesado en una situación de indefensión. De esta manera, el accionante considera que la interpretación realizada por los jueces respecto de las disposiciones reglamentarias antes indicadas dentro de la sentencia impugnada, transgrede la seguridad jurídica consagrada por la Constitución de la República.

Además, el legitimado afirma que al exigirle a un titular de un derecho minero que señale casilla judicial para notificaciones posteriores sobre asuntos inherentes a los de su concesión, las entidades públicas están tutelando el derecho al debido proceso, conforme lo prevé el ordenamiento jurídico. Sin embargo, manifiesta que si el titular de dichos derechos no cumple con la obligación de señalar casilla judicial, este no es un asunto atribuible a la administración pública, cuando se ha cumplido estrictamente con las normas que regulan los procedimientos en materia minera.

Adicionalmente, el accionante indica que los jueces que dictaron la sentencia impugnada se limitan a enunciar la vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad demandante, no obstante, sostiene que dicha afirmación no es suficiente, ya que no se ha justificado por parte de las autoridades judiciales la conculcación de derechos dentro del caso concreto.

En función de lo señalado, el legitimado activo sostiene que los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

**Pretensión concreta**

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo solicita expresamente, lo siguiente:

Con todo lo expuesto, solicito a su autoridad que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y el derecho a la seguridad jurídica al expedirse la sentencia emitida por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, consecuentemente al aceptar con lugar la presente acción extraordinaria de protección, se revoque la sentencia pronunciada y se disponga la reparación integral por el daño ocasionado, cuyo monto deberá cuantificarse.

74 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

**Contestación a la demanda**

**Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro**

A fojas 21 del expediente, comparecen el doctor Arturo Márquez Matamoros y la abogada Elizabeth Gonzaga Márquez en calidad de jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de presentar su informe de descargo con relación a los argumentos expresados por el accionante.

Los comparecientes sostienen que el voto de mayoría de la sentencia impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección, se basa en las siguientes consideraciones:

Sostienen que dentro del expediente administrativo que tenía como fin la división material de la concesión minera La Tigrera, se han vulnerado las garantías del debido proceso en cuanto, las autoridades administrativas han inobservado presupuestos básicos como los derechos a contradecir y a la defensa. Los jueces provinciales manifiestan que la notificación realizada en un casillero judicial señalado dentro de un trámite totalmente disímil al cuestionado en el caso en análisis, vulnera los derechos constitucionales previstos en los artículo 76 numeral 7 y 11 numeral 8 de la Constitución de la República; toda vez que la ausencia de notificación en legal y debida forma no permitió que el señor Juan Daniel Cedillo agote los mecanismo de defensa e impugnación que el ordenamiento jurídico prevé. Razón por la cual, los jueces consideran que los hechos materia de la acción de protección debían ser conocidos, debatidos y resueltos en sede constitucional y no en la justicia ordinaria.

Además, manifiestan que el artículo 88 del Reglamento General a la Ley de Minería se refiere a la posibilidad de notificar en la casilla judicial señalada dentro del procedimiento para la obtención del título minero y no en la casilla señalada dentro del procedimiento de sustitución del título, como procedió la subsecretaria regional de Minas Sur - Zona 7 al notificar la resolución dictada dentro del trámite de división material de la concesión La Tigrera.

Así también, los jueces indican que la falta de notificación verificada dentro del caso analizado, impide que los interesados tengan el debido y oportuno conocimiento de la acción o del trámite iniciado, dentro del cual podrían vulnerarse derechos subjetivos.

Finalmente, los jueces manifiestan que la sentencia impugnada se enmarca dentro de las previsiones constitucionales y aquellas constantes en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Comparecencia de terceros interesados en el proceso**

**Procuraduría General del Estado**

Mediante escrito que consta a fojas 28 del expediente, comparece el abogado Marcos Edisson Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador

general del Estado, quien respecto a la acción extraordinaria de protección propuesta por el subsecretario regional de Minas del Sur - Zona 7 del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, señala lo siguiente:

Que del análisis del proceso se desprende que el objeto central que dio origen a la acción de protección propuesta por el señor Juan Daniel Cedillo, es el acto administrativo emitido por el subsecretario regional de Minas del Sur -Zona 7, quien ha actuado en uso de las facultades que le otorga la Constitución de la República, la Ley de Minería, su Reglamento y demás normas conexas, conforme se manifiesta en el voto salvado dictado por la jueza Clemencia Grijalva, miembro de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. Así, la jueza que expidió el voto de minoría señala que por tratarse de un acto administrativo, este debía ser impugnado en la vía ordinaria.

El compareciente señala que del análisis realizado en la sentencia impugnada, se puede colegir que los jueces establecen como fundamento principal para su decisión, la indebida aplicación del artículo 88 del Reglamento a Ley de Minería por parte de los funcionarios de la Subsecretaría de Minas, situación que no es correcta, toda vez que fue el administrado quien no notificó su cambio de domicilio judicial, incumpliendo con la disposición antes indicada. Manifiesta que consecuentemente, el administrado no fue objeto de vulneración de derecho constitucional alguno por parte de las autoridades mineras.2

Asimismo, indica que la decisión judicial impugnada ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, puesto que se evidencia que los jueces inobservaron el objeto que persigue la acción de protección, así como el ordenamiento jurídico que regula la materia minera, específicamente la norma que habla sobre el señalamiento de domicilio judicial al que están obligados los titulares de derechos mineros para recibir las respectivas citaciones y notificaciones de parte de las autoridades competentes.

Sostiene que la sentencia en cuestión, ha vulnerado además el derecho a la tutela judicial efectiva, mediante el cual los jueces se constituyen en garantes de las normas constitucionales debiendo actuar de manera justa e imparcial; sin embargo, destaca que los jueces provinciales han incumplido con esta condición, inobservando las normas y procedimientos según los cuales las autoridades administrativas mineras actuaron dentro del caso en concreto. Finalmente, indica que como consecuencia de todo lo expuesto, se está privando al Estado de una justicia adecuada a través de una resolución infundada en derecho e indebidamente motivada.

**Audiencia**

En función de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 19, 22 y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 28 de mayo de 2015 a las 09h00, se celebró la audiencia pública convocada mediante providencia del 19 de mayo de 2015, a la cual

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 75

comparecieron el abogado Luis Jiménez en representación del ingeniero Hugo Jairzinho Rey Landi en calidad de subsecretario regional de Minas Sur - Zona 7 del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables; la doctora Jenny Veintimilla en representación de la Procuraduría General del Estado y, el abogado Mario Minuche en representación del señor Juan Daniel Cedillo Guzmán, gerente general y representante legal de la compañía minera de prospección, explotación, exploración, refinería y comercialización de auríferos La Tigrera I Cía., en liquidación. A pesar de haber sido debidamente notificados los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, no comparecieron a dicha diligencia.

Una vez verificada la comparecencia de las partes y las respectivas notificaciones, la jueza sustanciadora de la causa concedió la palabra en primer lugar, al representante del legitimado activo, abogado Luis Jiménez, quien en lo principal señaló lo siguiente:

A manera de antecedente manifestó que la Subsecretaría Regional de Minas, dando cumplimiento al Reglamento General a la Ley de Minería, en el año 2010, procedió a sustituir el título minero de la concesión La Tigrera, por un nuevo título denominado “concesión para minerales metálicos La Tigrera código 123”, el mismo que actualmente se encuentra vigente. Posteriormente, a solicitud de un grupo de cotitulares de la concesión, la subsecretaria emitió la Resolución N.º 005-2010 el 29 de octubre de 2010, en la cual se individualizó los derechos de los copropietarios en los respectivo porcentajes; la referida resolución fue impugnada por el señor Juan Daniel Cedillo mediante acción de protección, la cual fue negada por la Corte Provincial de Justicia de El Oro. Seguidamente, se interpuso acción extraordinaria de protección, la misma que en igual sentido fue negada por la Corte Constitucional, mediante sentencia dictada el 28 de marzo de 2013.

Expresó que el porcentaje de mayoría de los titulares de derechos mineros de la concesión la Tigrera, solicitó a la Subsecretaría que se proceda a la división material de área, con la finalidad de individualizar los porcentajes que mantienen los cotitulares; una vez cumplido con el procedimiento respectivo, se procedió a la división material en base a los informes catastrales y económicos de la ARCOM y se emitió la Resolución N.º 506 del 21 de julio de 2014 en la que se dividió la concesión en dos, denominándolas La Tigrera código 123 y La Tigrera 1 código 301-258. Esta última resolución fue impugnada por el señor Juan Daniel Cedillo a través de la acción de protección, basándose en la supuesta vulneración de derechos constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica y a la propiedad. El juez constitucional que conoció la acción de protección en primera instancia, declaró sin lugar la demanda interpuesta en relación a la Resolución N.º 506; ante lo cual se presentó recurso de apelación, el mismo que fue aceptado y por consiguiente, se declaró con lugar la acción de protección propuesta por el señor Juan Daniel Cedillo.

El compareciente enfatizó dentro de su intervención, que la sentencia impugnada a través de la presente

acción extraordinaria de protección vulnera derechos constitucionales. Así, indica que los reglamentos, instructivos y disposiciones administrativas dictados en virtud de lo dispuesto por la Ley de Minería, integran el ordenamiento jurídico minero al que están sometidos todos quienes han obtenido derechos mineros y que por lo tanto, constituyen normas claras, públicas y previamente aprobadas que generan obligaciones y derechos a los actores de los procesos mineros, y que la autoridad administrativa minera está llamada a aplicarlas en cumplimiento efectivo de los preceptos constitucionales, lo cual no ha sido observado por los jueces que dictaron la sentencia impugnada.

Señaló además, que el presidente de la República en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución expidió el Reglamento General a Ley de Minería, en cuyo artículo 23 literal **f** consta la obligación de los titulares de derechos mineros de determinar domicilio judicial para las respectivas notificaciones de todo acto relacionado con la concesión minera, en plena concordancia con el artículo 88 de la misma norma. El compareciente indicó que los jueces provinciales realizan un análisis errado de la disposición contenida en el artículo 88 antes indicado y del procedimiento aplicado por la Subsecretaría, al concluir que se han vulnerado los derechos a la defensa y a la contradicción del señor Juan Daniel Cedillo. Al respecto, precisó que la Subsecretaría en calidad de institución pública encargada del otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros, ajusta su accionar a la protección de los derechos constitucional y al fiel cumplimiento de la normativa en el tema minero como ha sucedido en el presente caso.

En base a lo expuesto, señaló finalmente que se han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, en cuanto la fundamentación de los jueces provinciales dentro de la sentencia impugnada, ha inobservando el ordenamiento jurídico vigente que regula la administración minera, específicamente los artículos previamente señalados.

Seguidamente, intervino la doctora Jenny Veintimilla en representación de la Procuraduría General del Estado, manifestando lo siguiente:

Sostuvo que el objeto central de la presente acción es un acto administrativo emitido por las autoridades mineras en uso de sus facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico como se señaló en el voto salvado de la sentencia impugnada, en el cual se expresó que al tratarse de un acto administrativo existen las vías idóneas para impugnarlo, como es la administrativa y la ordinaria, y que la acción de protección no procede frente a las posibles vulneraciones relacionadas con indebida aplicación de normas abstractas.

La compareciente expresó que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en cuanto se ha inobservado el objetivo que persigue la acción de protección; el ordenamiento jurídico en el cual se sustentan las autoridades mineras dentro del procedimiento cuestionado, especialmente, el artículo 88 del Reglamento General a Ley de Minería;

76 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

como los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional en los que se ha resaltado que la acción de protección no procede ante la indebida aplicación de normas infraconstitucionales o asuntos de mera legalidad.

A continuación, se concedió la palabra al abogado Mario Minuche, quien compareció en representación del tercer interesado. Dentro de su exposición, en lo principal, señaló lo siguiente:

El compareciente manifestó que en el año 2010 se les otorgó un título minero, en cuyo procedimiento se les obligó a señalar un casillero judicial. Indicó que en base el artículo 88 del Reglamento General a la Ley de Minería, las autoridades mineras sostienen que cualquier notificación debe ser realizada en el casillero judicial señalado en dicho procedimiento. Sostuvo que con posterioridad se inició un proceso de división de área minera, el cual, según prevé el instructivo que regula ese procedimiento, debe contener la voluntad de todos los copropietarios del título minero; por lo tanto, señala que era necesaria la notificación del proceso de división material a todos los copropietarios de la concesión, pero no en un casillero en el que se corra el riesgo de que la parte no pueda ejercer el derecho a la defensa, como sucedió dentro del caso objeto de la acción de protección. Manifestó además, que en dicho procedimiento, fueron notificados con la resolución final en un casillero que no utilizaban desde hace cuatro años atrás, sin que durante los cuatros meses que aproximadamente duró el proceso, en el que se pidieron informes y demás actuaciones, se haya notificado a sus representados.

Además, el compareciente señaló que la resolución dictada dentro del proceso de división del área minera aceptó de forma integral la solicitud de una de las copropietarias, frente a la cual no pudieron ejercer sus derechos a la contradicción y a la defensa, a pesar de que dentro de la petición formulada por la copropietaria, se solicitó expresamente que se notifique a los otros copropietarios, requerimiento que fue inobservado por las autoridades mineras. El compareciente sostiene que al tratarse de un procedimiento en el que se determinan derechos y obligaciones, debía citarse a cada uno de los titulares de los derechos mineros, en cuanto sus derechos podían ser gravemente aminorados.

Finalmente, indicó que la autoridad minera fundamenta su actuación en el artículo 88 del Reglamento General a la Ley de Minería, según el cual, a criterio de la Subsecretaría, se podría notificar en el casillero judicial señalado en un proceso anterior; sin embargo, el compareciente considera que la norma referida se trata de una disposición infraconstitucional, meramente reglamentaria, bajo la cual no podría regularse un derecho constitucional, como a la legítima defensa.

Luego de las intervenciones de cada uno de los comparecientes, la jueza sustanciadora de la causa concedió a las partes el término correspondiente para legitimar sus intervenciones y suspendió la diligencia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Naturaleza jurídica y objeto de la Acción Extraordinaria de Protección**

Como ya se ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente, en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

**Determinación de los problemas jurídicos**

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión judicial impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 77

1. La sentencia dictada el 04 de noviembre de 2014, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?
2. La sentencia dictada el 04 de noviembre de 2014, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos?

**Desarrollo de los problemas jurídicos**

**1. La sentencia dictada el 04 de noviembre de 2014, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?**

Conforme manifiesta el accionante, la sentencia impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección vulnera el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, han realizado un análisis e interpretación del contenido del artículo 88 del Reglamento General a la Ley de Minería dentro del fallo dictado en la acción protección propuesta contra la entidad hoy demandante.

El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confi anza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. Por lo tanto, en función de la seguridad jurídica, las autoridades en general y aquellas investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el artículo 82 de la Norma Suprema que expresamente señala: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional al referirse al derecho a la seguridad jurídica, dentro de la sentencia N.º 023-13-SEP-CC, indicó lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas

previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confi anza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Bajo este orden de ideas, la seguridad jurídica implica la preexistencia de normas y constituye en sí misma la reivindicación de las disposiciones que determinan los mecanismos judiciales establecidos como garantías de la tutela judicial efectiva; en razón de ello, este derecho constitucional constituye un elemento indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución1*.*

Ahora bien, a partir de las consideraciones anotadas y de los argumentos expresados por el accionante, corresponde a esta Corte examinar si la sentencia impugnada ha provocado una lesión a la certeza en la aplicación de la normativa existente en la legislación y si la misma ha sido observada cumpliendo aquellos lineamientos establecidos por el propio texto constitucional dentro del caso *sub judice*. Para lo cual, es necesario contextualizar el problema jurídico a ser abordado, precisando que la decisión judicial objeto de la presente demanda ha sido dictada dentro de la acción de protección interpuesta en su momento por el señor Juan Daniel Cedillo Guzmán en contra de la entidad hoy accionante, garantía jurisdiccional que precisamente se encuentra regulada por la Carta Suprema.

En tal razón, es necesario considerar que las sentencias dictadas dentro de acciones de protección deben ser el resultado de un análisis que obedezca a la naturaleza de esta garantía, es decir, las decisiones judiciales en las que se revuelva sobre la procedencia de una acción de protección deben sustentarse únicamente en la tutela de derechos constitucionales que como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas estén siendo vulnerados. Así lo prevé la Norma Suprema en su artículo 88, al señalar que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando se produzca su vulneración, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. De igual forma, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 39, establece que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

De esta manera, es claro que de acuerdo a la propia naturaleza y finalidad que persigue la acción de protección, su procedencia radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados; por consiguiente, se descartan de su ámbito de protección aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tienen cabida dentro de la jurisdicción ordinaria a través de

1 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 020-13-SEP-CC, caso N° 563-12-EP.

78 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

los mecanismos previstos por la ley. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, así por ejemplo dentro de la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, se expresó lo siguiente:

**No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.** El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. (…) La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución2. (El resaltado pertenece a esta Corte).

Conforme a lo establecido por la Constitución y la jurisprudencia de este organismo, la acción de protección constituye un mecanismo válido exclusivamente para reparar vulneraciones a derechos de fuente constitucional, más no puede ser utilizada para reparar cualquier transgresión de derechos. Asimismo, los aportes doctrinarios a la materia sostienen que la naturaleza de la acción de protección tiene un contenido netamente constitucional en la medida que el análisis que implica su resolución se orienta únicamente a identificar vulneraciones de derechos contemplados por la Carta Magna, así la doctrina señala lo siguiente:

(…) Todo lo dicho hasta aquí tiene además un objetivo mayor: asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso. La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser3.

Bajo este orden de ideas, resulta evidente que a través de la acción de protección no se pueden invadir las atribuciones que atañen al control de legalidad, ni su ámbito de protección puede extralimitarse a actos u omisiones en los que se incumplan o se interprete erróneamente disposiciones legales o contractuales de cualquier índole4; de tal manera que los jueces que tengan a su cargo el conocimiento de acciones de protección deben basar su análisis en la constatación de derechos constitucionales que eventualmente podrían ser lesionados para así establecer las medidas necesarias que permitan tutelarlos efectivamente y garantizar su vigencia dentro de los casos concretos.

2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

3 Karla Andrade Quevedo, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional, en Manual de Justicia Constitucional, Quito: Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013. 122

4 Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia No. 0140-12-SEP-CC, caso No. 1739-10-EP.

En este sentido, no corresponde a la jurisdicción constitucional en el conocimiento y resolución de demandas de acción de protección, pronunciarse respecto de la interpretación y aplicación de disposiciones legales y actos normativos en general so pretexto de determinar posibles vulneraciones de derechos constitucionales, por cuanto esta es una competencia propia de la jurisdicción ordinaria, conforme lo ha determinado previamente esta Corte Constitucional:

(…) la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, **los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos**, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes5. (El resaltado pertenece a esta Corte).

Ahora bien, dentro del caso que nos ocupa se observa que la decisión adoptada por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en la sentencia impugnada, se sustenta principalmente en la interpretación de lo previsto en el artículo 88 del Reglamento General a la Ley de Minería, disposición que hace referencia a las citaciones y notificaciones dentro de los procedimientos seguidos por las autoridades que ejercen competencias administrativas en materia minera. Al respecto, los jueces provinciales dentro de las consideraciones expuestas en la sentencia dictada el 04 de noviembre de 2014, expresan lo siguiente:

Finalmente y en cuanto a la afirmación realizada por el legitimado pasivo de que se le notificó al legitimado activo de conformidad con el Art. 88 del Reglamento a la Ley de Minería y que se debe considerar el inciso final de la disposición ut-supra, **este Tribunal de Alzada, se ve obligado a revisar su tenor, mismo que reza:** “(…) Los peticionarios y titulares de derechos mineros están obligados a notificar, tanto al Ministerio Sectorial, como a la Agencia de Regulación y Control Minero, de cualquier cambio de casilla judicial. Caso contrario las notificaciones se efectuarán en la casilla señalada en el procedimiento de la obtención del título (…)”. **Como se advertirá en la parte final de la disposición registrada, ésta alude a la casilla señalada en el procedimiento para la obtención del título y no a ningún procedimiento como el de la sustitución del título y menos a la resolución aclaratoria del título minero** que, en el caso sub examine constan incorporados al proceso (…). El resaltado pertenece a esta Corte.

De la revisión del fallo impugnado, se advierte que los jueces provinciales al resolver la acción de protección propuesta por el señor Juan Daniel Cedillo Guzmán, dejando de lado su rol de jueces constitucionales han efectuado una interpretación del contenido del artículo antes indicado, estableciendo así el alcance y sentido que

5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 79

la disposición reglamentaria tendría bajo su criterio y en base a ello, establecen su conclusión final dentro de la sentencia. Esta actuación de los juzgadores contraviene el objeto y naturaleza de la acción de protección, en cuanto se han apartado del análisis constitucional que corresponde realizar en la resolución de esta garantía jurisdiccional, enfocando su examen en la interpretación que debía efectuarse por parte de la autoridades mineras respecto a las disposiciones contenidas en el Reglamento General a la Ley de Minería, aspecto que evidentemente concierne a la jurisdicción ordinaria y no a la acción de protección.

En este contexto, se observa que los argumentos expuestos en la sentencia impugnada se refieren fundamentalmente a la interpretación de disposiciones reglamentarias a partir de las cuales, los jueces provinciales concluyen que dentro del caso en concreto existe una vulneración de derechos constitucionales. A criterio de esta Corte, la decisión adoptada por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, no obedece a un análisis propio de la jurisdicción constitucional en cuanto, a partir de la interpretación de normas infraconstitucionales, no se puede determinar la vulneración de derechos contemplados por la Norma Suprema que den lugar a la procedencia de una acción de protección. Es decir, no es procedente que los jueces en ejercicio de su jurisdicción constitucional concluyan que existe una vulneración de derechos constitucionales si su examen se ha basado únicamente en la interpretación de disposiciones legales, esto implicaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, la misma que no tiene como finalidad sustituir los mecanismos de tutela previstos en las vías ordinarias, bajo las cuales se deben sustanciar aquellos asuntos que corresponden a la esfera de legalidad.

En función de lo expresado, este Organismo determina que el análisis efectuado por los jueces provinciales al dictar la sentencia impugnada no obedece al objeto y finalidad de que persigue la acción de protección; toda vez que, se advierte que las autoridades judiciales a través del ámbito y alcance de la justicia constitucional están abordando un asunto de carácter legal, que no corresponde ser examinado en la resolución de la garantía jurisdiccional que dio origen a la presente causa.

Por lo tanto, la Corte Constitucional a partir de los argumentos expuestos, determina que la actuación de los jueces provinciales dentro del caso *sub judice* representa una vulneración directa al derecho a la seguridad jurídica, en cuanto la decisión judicial impugnada se fundamenta principalmente en la interpretación de las disposiciones contenidas en el Reglamento General a la Ley de Minería y no en un análisis argumentativo respecto a la vulneración de derechos constitucionales, como corresponde dentro de una acción de protección.

A *contrario sensu* resulta fundamental destacar que la sentencia de primera instancia emitida por el juez décimo primero de garantías penales de El Oro, el 19 de septiembre de 2014, dentro de la acción de protección N.º 0119-2014, planteada por el señor Juan Daniel Cedillo Guzmán, considera en su análisis el razonamiento antes señalado.

Esto por cuanto, el referido fallo establece que “(…) la acción de protección como garantía jurisdiccional establecida en la Carta Magna, está íntimamente conectada al amparo de los derechos constitucionales”, de ahí que, la autoridad jurisdiccional señala que la acción de protección procede únicamente frente a una evidente vulneración de derechos constitucionales.

Sobre esa base, se advierte que el juez décimo primero de garantías penales de El Oro realiza en su sentencia, un examen de las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas por el accionante, entre estos, el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y a la propiedad con la finalidad de establecer si la cuestión sometida a su conocimiento equivale o no a un asunto de naturaleza constitucional o legal, o sí por el contrario comporta un asunta de carácter infraconstitucional de competencia de la administración de justicia ordinaria. Así, consta del razonamiento judicial que en el caso concreto el accionante no justificó las invocadas vulneraciones a derechos constitucionales, sino que de los argumentos expuestos se evidenció un conflicto suscitado entre el legitimado activo y las autoridades administrativas en materia minera que debía ser resuelto por la competente autoridad jurisdiccional ordinaria.

Desde esta perspectiva, el juez décimo primero de garantías penales de El Oro, sustentado en lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3 y artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, precisa que “(…) esta acción constitucional [acción de protección] no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber a la justicia ordinaria sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales; de modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano”. Frente a este escenario, la sentencia de primera instancia en la acción de protección N.º 0119-2014, declaró sin lugar la acción de protección propuesta y en consecuencia, dispuso la revocatoria de la medida cautelar de suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

Así, de las consideraciones anotadas se desprende que la sentencia de primera instancia emitida por el juez décimo primero de garantías penales de El Oro, el 19 de septiembre de 2014, dentro de la acción de protección N.º 0119-2014, planteada por el señor Juan Daniel Cedillo Guzmán, guarda conformidad con la naturaleza jurídica de la garantía jurisdiccional de acción protección, según refiere el artículo 88 de la Constitucional de la República; así como con la jurisprudencia de esta Corte Constitucional que establece: “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”6.

6 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

80 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

**2. La sentencia dictada el 04 de noviembre de 2014 por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos?**

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra como uno de los principios procesales de la justicia constitucional el principio *iura novit curia*, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando a criterio de este Organismo podría generarse una afectación a derechos constitucionales no invocados por los legitimados activos. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente, más aún, si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal **c** de la Constitución de la República7.

Sobre la aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte Constitucional ha sostenido previamente:

Esta Corte hace presente que al momento de resolver una acción de esta clase no se somete a las argumentaciones realizadas por las partes en sus demandas y en sus contestaciones, toda vez que por el principio iura novit curia, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales8.

De esta manera, en función del principio *iura novit curia*, este Organismo no se encuentra obligado a limitar su análisis a las normas alegadas por el accionante; es por ello que al advertirse del problema jurídico precedente una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte examinará si la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada en función a lo previsto por el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, la cual respecto a esta garantía establece lo siguiente:

7 Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (…)

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: (…)

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción

8 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 131-13-SEP-CC, caso No. 125-13-EP.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Así también, la garantía de la motivación es contemplada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que al referirse a los principios procesales aplicables a la jurisdicción constitucional en su artículo 4, numeral 9, señala lo siguiente:

Art. 4.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

9. La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Partiendo de dichas disposiciones, debe entenderse a la motivación como el mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. La motivación como garantía del debido proceso busca asegurar que las decisiones judiciales y en general toda resolución de los poderes públicos a más de enunciar los hechos, las normas y confrontarlos entre sí, sea el resultado de la aplicación de la lógica y argumentación jurídica.

En tal razón, la motivación en el campo jurisdiccional impone al juez el deber de expresar en las decisiones judiciales de forma coherente y lógica los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, demostrando la pertinencia de la aplicación de las normas utilizadas. Esta exigencia persigue una doble finalidad, por un lado controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el derecho a la defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella9.

Este Organismo, a partir de lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, ha determinado tres requisitos elementales que debe reunir una sentencia para que se encuentre debidamente motivada, estos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Para

9 Alfredo Islas Colín; “Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura.”; UNAM, México, Pág. 524.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 81

una mejor comprensión, hacemos referencia a lo señalado por la Corte dentro de la sentencia N.º 227-12-SEP-CC:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla.

**Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. **Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje,** con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto10. (Resaltado fuera del texto).

En función de las consideraciones anotadas, analizaremos la posible vulneración a la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; para lo cual, se procederá a examinar si la decisión judicial impugnada cumple con los parámetros desarrollados por la sentencia antes referida. Es preciso mencionar al respecto, que basta la ausencia de uno de estos tres elementos para establecer que una resolución no se encuentra motivada acorde a lo previsto por la Norma Suprema.

En lo que respecta a la **razonabilidad**, dicho parámetro debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución con los principios y normas constitucionales; a estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental11. Es así, que una sentencia es razonable en la medida que se armonice a los principios y reglas consagrados en la Constitución, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y no en aspectos que colisionen con esta, precautelando de esta manera la supremacía constitucional consagrada en el artículo 424 de la Constitución de la República.

Ahora bien, a partir del análisis efectuado en el primer problema jurídico, se advierte por parte de este Organismo que la vulneración identificada respecto al derecho a la seguridad jurídica infiuye de forma directa sobre la motivación de la sentencia impugnada, en lo que concierne al parámetro de la razonabilidad. Como es evidente, la trasgresión de un derecho constitucional, refieja un análisis contrario a las disposiciones consagradas en la Carta Magna; en este caso, se observa que la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección no se ajusta a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República que consagra el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución

10 Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.° 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

11 Corte Constitucional del Ecuador, ssentencia N.° 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades correspondientes12. Esto debido a que los jueces provinciales no han observado dentro de su análisis las disposiciones constitucionales que regulan la acción de protección y han excedido sus funciones de jueces constitucionales realizando una interpretación de normas legales, contraviniendo de esta manera las normas previstas en la Norma Suprema que consagran a la acción de protección como un garantía tendiente a tutelar los derechos consagrados por la Constitución y que excluyen de su ámbito de competencia todo análisis que implique abordar cuestiones de legalidad, como es lo relativo a la interpretación y aplicación de disposiciones infraconstitcuionales.

De esta manera, los fundamentos expuestos por los jueces de apelación dentro de la sentencia impugnada denotan la ausencia de un desarrollo argumentativo ajustado a la normativa constitucional por lo que, esta Corte determina que la decisión judicial impugnada dentro de la presente acción extraordinaria de protección, carece de **razonabilidad**.

En lo que respecta al segundo de los requisitos de la motivación, esto es la **lógica** en la argumentación de la sentencia, se debe entender a este presupuesto como la coherencia que debe existir entre las conclusiones jurídicas y las premisas que componen la resolución. En este sentido, la lógica se refiere a la coherencia e interrelación de causalidad entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces. El requisito de la lógica se complementa con el requisito de la razonabilidad en la medida en que permite que las normas jurídicas constitucionales sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental en un ejercicio de motivación13.

Dentro del caso *sub judice*, como ya se había manifestado anteriormente, se puede observar que los jueces de apelación determinan la vulneración de derechos constitucionales en base a la interpretación de normas legales como son las contenidas en el Reglamento General a la Ley de Minería, aspecto que evidencia que la conclusión final asumida por los juzgadores no es coherente a las premisas planteadas, toda vez que, en base a la interpretación de normas legales no corresponde determinar la transgresión de derechos consagrados por la Constitución. A partir de aquello, se evidencia que la decisión judicial impugnada carece en igual sentido de **lógica** en su motivación.

En lo que tiene que ver con la **comprensibilidad**, elemento que hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, que garantice a las partes procesales y al conglomerado social comprender el contenido de las decisiones judiciales, esta Corte considera que en el

12 Art. 82. Constitución de la República del Ecuador.

13 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 097-14-SEP-CC, caso No. 0329-12-EP.

82 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

caso en análisis, la sentencia impugnada es diáfana en su contenido y utiliza un lenguaje jurídico adecuado que hace comprensible lo decidido por los jueces provinciales.

Por lo razones expuestas, al no constatarse que la argumentación de los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se encuentre fundamentada de acuerdo a los parámetros de razonabilidad y lógica; esta Corte determina que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal **l** y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, esta Corte dispone:
4. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2014, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 0119-2014 y todos los actos procesales, y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
5. Dejar en firme la sentencia de primera instancia emitida por el juez décimo primero de garantías penales de El Oro, el 19 de septiembre de 2014, dentro de la acción de protección N.º 0119-2014.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase. f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza

María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 02 de septiembre del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 2078-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 23 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 02 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 286-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0367-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La señora Dolores Benítez Rey por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas el 24 de noviembre de 2011 a las 15h38, dentro del juicio verbal sumario N.º 554-P-2009.

El 29 de febrero de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces Patricio Pazmiño Freire, Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, el 16 de julio de 2012 a las 13h07, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0367-12-EP.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 83

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire actuar como juez sustanciador. El secretario general de la Corte Constitucional remitió mediante memorando N.º 0016-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 20367-12-EP.

Mediante providencia dictada el 29 de junio del 2015, el juez constitucional avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique2 con el contenido de la providencia y demanda a los jueces de 2la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, al señor Francisco Pontón Yépez, al procurador general del Estado, así como al legitimado activo en la casilla constitucional y correo electrónico señalados para el efecto.

**Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna es la sentencia del 24 de noviembre de 2011 a las 15h38, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas que en la parte pertinente, resolvió:

SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA, SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.-Santo Domingo, 24 de noviembre de 2011, las 15:38.-(…) En consecuencia, para la demandada señora Dolores Benítez Rey, no existe Recurso de Apelación. Sumado al hecho de que el actor FRANCISCO PONTÓN YÉPEZ, no ha presentado Recurso de Apelación a la Sentencia, lo cual demuestra su aceptación con lo resuelto por el Tribunal de Instancia; puesto que de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil la Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes hace ante el Tribunal Superior **para que revoque o reforme la Sentencia del inferior**, en el presente caso no existe tal reclamación por parte del actor.- **TERCERA.-** Por encontrarse Ejecutoriada la Sentencia dictada por el Juez A quo, la Sala no puede pronunciarse de oficio sobre la legalidad o legitimidad del proceso que ha sustanciado la acción de daños y perjuicios. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se inadmite el Recurso de Apelación por indebidamente interpuesto y se dispone se devuelva el proceso al Juzgado de origen para los efectos de ley. Notifíquese.

**Antecedentes del caso en concreto**

El señor Francisco Antonio Pontón Yépez presenta demanda verbal sumaria por el pago de daños y perjuicios en virtud de una sentencia penal en contra de los señores Oscar Omar Rey Villegas y Dolores Benítez Rey.

El 12 de noviembre de 2009 a las 09h45, la Presidencia del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas dictó sentencia aceptando parcialmente la demanda. Ante esta decisión, la accionante propone recurso de apelación para ente el superior.

El 24 de noviembre de 2011, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas dictó la sentencia en el sentido de que se inadmite el recurso de apelación propuesto por indebidamente interpuesto. De esta decisión, la accionante propone recurso de casación, el cual fue negado mediante auto dictado el 12 de diciembre de 2011.

**Argumentos planteados en la demanda**

Indica que en la presente causa existe una violación clara y fiagrante a sus derechos de acceder a una justicia imparcial y expedita, al cumplimiento del debido proceso, a la seguridad jurídica y al no haberse sujetado a los principios de contradicción, imparcialidad y celeridad contemplados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

Manifiesta que con escrito presentado el 11 de setiembre de 2009 ratificó todas las intervenciones realizadas por su abogado y que a renglón seguido el Presidente del Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con asiento en el cantón Santo Domingo, mediante providencia del 14 de septiembre de 2009 a las 09h00 declara legitimadas y ratificadas las intervenciones hechas por su abogado, pese a que él estaba legalmente autorizado por ella.

Afirma que la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en pleno conocimiento de lo que están resolviendo, dicta sentencia inadmitiendo el recurso de apelación interpuesto, manifestando que su defensor, doctor Ramiro García Segura, no había establecido en el escrito de interposición del recurso que lo hace a ruego de la demandada.

Por lo que, al dictar la sentencia referida, los jueces no han leído el proceso, peor aún, analizarlo, por ello no se han dado cuenta que su abogado, doctor Ramiro García estaba autorizado con su sola firma a suscribir peticiones, interponer recursos y formular alegados en defensa de sus intereses, conforme establece el artículo 1010 cuarto inciso del Código de Procedimiento Civil, así como de la garantía fundamental que preconiza como valor fundamental de la sociedad, que es la denominada tutela judicial y efectiva.

Determina que la Sala vulnera su derecho a impugnar la sentencia, puesto que no le permitió la impugnación de la sentencia, porque de forma clamorosa, inconstitucional e ilegal inadmitió el recurso de apelación que interpuso a la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha con asiento en el cantón Santo Domingo y no entró a conocer y resolver sobre lo principal del proceso.

84 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

**Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

En lo principal, la accionante señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 75 (tutela judicial efectiva); 76 numeral 7 literales **a**, **b** y **c** (debido proceso) de la Constitución de la República.

**Pretensión concreta**

La accionante expresamente, solicita: “a).- Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, por la imperiosa necesidad de precautelar y defender la protección constitucional del derecho a acceder a una Justicia imparcial, que respete el debido proceso, la seguridad jurídica, y que no se puede dejar a una persona en completa indefensión como es mi caso. b).-Que declare la existencia de la violación de los derechos constitucionales protegidos; y, c).- Que por existir violación de derechos constitucionales, declare nula la sentencia impugnada, dictada por la UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, el 24 de noviembre de 2.011, a las 15H038 y se retrotraiga el proceso hasta el momento en el cual se causó la violación por parte de la Sala, y por existir conflicto de intereses, la que resuelva el asunto sub judice, debería ser la Sala de Conjueces”.

**Contestación a la demanda**

A fs. 80 del expediente comparece la secretaria relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas y señala que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas que dictaron la sentencia dentro del juicio por daños y perjuicios N.º 554-2009 actualmente, ya no se encuentran en funciones.

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a fs. 69 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo de la causa, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

El señor Francisco Pontón Yépez, comparece a fs. 102 del expediente constitucional y determina en lo principal, que:

Mediante sentencia ejecutoriada dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, dentro del juicio penal por el delito de “organización de seudo cooperativas e invasión de tierras para sacar provecho personal” que siguió en contra de Oscar Omar Rey Villegas y Dolores Benítez Rey, la ex Corte Suprema declaró culpables a los procesados del mencionado delito, sentenciándolos a dos años de prisión y disponiendo el pago de daños y perjuicios, costas procesales y la inmediata devolución del predio invadido.

Establece que en virtud de esta decisión, presento su demanda en juicio verbal sumario, por daños y perjuicios, resultando condenados los invasores mediante sentencia dictada el 12 de noviembre del 2009, por el presidente

del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, al pago de la suma de $ 97.510 USD por concepto de daños y perjuicios.

Determina que en esta clase de procesos no cabe recurso alguno, para lo cual, cita el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil y establece que al no conceder recurso de apelación no cabía que la demandada Dolores Benítez Rey presente ningún recurso de apelación, tanto más que, según consta del auto dictado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial, la demandada ha presentado un escrito suscrito únicamente por el abogado Ramiro García Segura.

Agrega que al no existir recurso de apelación para los juicios en que se liquiden intereses, frutos, daños y perjuicios (artículo 845 del CPC) y al no haber firmado la demandada el recurso de apelación, es evidente que el fallo dictado por el presidente del Tribunal de Garantías Penales quedó ejecutoriado, como lo expresan los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial.

Manifiesta que es falso que la señora Dolores Benítez Rey haya quedado en indefensión, como afirma en su demanda de acción extraordinaria de protección, pues, intervino ejerciendo su derecho a la defensa en todas las etapas del proceso, incluyendo ante la ex Corte Suprema de Justicia, que la sentenció a dos años de prisión, pena que nunca cumplió por encontrarse prófuga de la justicia y que la condenó al pago de daños y perjuicios como ante el presidente del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas que conoció de la demanda para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ante quien ejerció a cabalidad su derecho a la defensa, presentó y evacuó todas las pruebas que solicitó, impugnó informes periciales y presentó alegatos, por lo que su negligencia ante la Corte Provincial no pueden beneficiarla para impedir o retardar la ejecución de una sentencia.

**Audiencia pública**

El 17 de agosto de 2015, se llevó a cabo audiencia pública en el presente caso, a la cual comparecieron el doctor Camilo Torres Cevallos en presentación de la señora Dolores Benítez Rey, así como el doctor Víctor Hugo Rodríguez en representación del señor Francisco Pontón Yépez, conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho a fs. 83 del expediente constitucional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, contenida en el proceso N.º 0367-12-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 24 de

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 85

noviembre de 2011 a las 15h38 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha vulnerado o no los derechos alegados.

**Legitimación activa**

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección, procede, exclusivamente, en contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

**Análisis constitucional**

La Corte Constitucional analizará el caso a partir de la formulación y resolución del siguiente problema jurídico:

**La decisión impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la defensa y de la tutela judicial efectiva?**

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República que determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses,

con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

De esa forma, este derecho garantiza que toda persona sin distinción alguna acceda a la justicia de forma gratuita sin ningún condicionamiento o traba que no se encuentre determinado en el ordenamiento jurídico y a partir de ello, reciba por parte de los órganos judiciales una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses bajo los principios de inmediación y celeridad, obteniendo una decisión debidamente fundamentada en derecho.

Al ser así, la tutela judicial efectiva, además, determina como un condicionamiento de su garantía el ejercicio del derecho a la defensa, puesto que así se asegura la sustanciación de procesos con garantías mínimas que ubiquen a las partes en una situación de igualdad.

Por tal razón, este derecho se encuentra directamente relacionado con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa, el cual se encuentra establecido en el artículo 76 numeral 7 y consagra a su vez las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto; f) Ser asistido gratuitamente por una traductora, traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento; g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por una defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto; j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo; k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En este sentido, es obligación de todas las autoridades públicas garantizar el acceso a la justicia y la sustanciación de procesos, observando estas garantías mínimas. Sobre la relación entre estos dos derechos, la Corte Constitucional ha señalado que:

De esta forma, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que

86 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes.

En segundo lugar, el debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades, garantizando así, una adecuada tutela de derechos1.

En tal virtud, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se da en tres momentos, a saber: a) acceso; b) sustanciación y resolución y, c) cumplimiento de la decisión.

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, determina que: *“*La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (…) con pleno conocimiento de lo que están resolviendo, es decir con pleno conocimiento que están actuando en contra de la Constitución y la Ley, dictan sentencia el 24 de noviembre de 2011, las 15H38 (sic), en la que resuelven, INADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN POR MI INTERPUESTO, manifestando que mi defensor Dr. Ramiro García Segura, no había dicho en el escrito de interposición del recurso que lo hace a ruego de la demandada (…)”.

Del análisis del caso se evidencia que dentro del proceso verbal sumario por daños y perjuicios, en virtud de una sentencia ejecutoriada, el 12 de noviembre del año 2009, la Presidencia del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas dictó sentencia en la cual se resolvió “aceptando parcialmente se dispone que los señores DOLORES BENÍTEZ REY y OSCAR OMAR REY VILLEGA, solidariamente, conforme ordena el artículo 52 del Código Penal, paguen al señor FRANCISO ANTONIO PONTON YEPEZ, los valores descritos en los ordinales 2 y 3 del considerando séptimo de este fallo, que dan un total de $ 97.510,00 (…)”.

En virtud de esta decisión, mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2009 (fs. 2090 a 2092), la señora Dolores Benítez Rey interpone recurso de apelación, el cual es suscrito por el doctor Ramiro García Segura en calidad de abogado defensor.

En providencia dictada el 25 de noviembre de 2009 a las 15h30, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas concede el recurso de apelación.

1 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 212-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1785-10-EP.

De esta forma, la resolución de dicho recurso correspondió a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la cual, el 24 de noviembre de 2011, dictó la sentencia impugnada a través de esta acción, en la que determina como fundamento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1007 del Código de Procedimiento Civil, el abogado para estar autorizado a intervenir en el juicio debe presentar el correspondiente escrito con la firma de su patrocinador.

Sin embargo, a criterio de la Sala: «Si bien en el escrito de fs. 2090 consta el nombre de la demandada señora Dolores Benítez Rey en calidad de recurrente, la frase que consta al pie del escrito de interposición: “por la exponente firma su defensor legalmente autorizado”, al no existir en Autos la autorización expresada, la comparecencia del Dr. Ramiro García Segura, no responde a la exigencia legal (…)».

Es decir, la Sala determinó que del análisis del proceso, no consta la autorización que la accionante efectuó a su abogado defensor, incumpliéndose una exigencia legal prevista en el Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Sala determina que el juez no puede recabar la información de otro proceso, puesto que ejerce competencia en relación de la demanda que se sustancia, en este caso, el recurso de apelación.

En base a estos fundamentos, la Sala determinó que se entiende que pa2ra la demandada Dolores Benítez Rey, no existe recurso de apelación y que en vista de que el actor no ha interpuesto ningún recurso, se demuestra su aceptación a lo resuelto por el Tribunal de Instancia.

En tal sentido, resuelve inadmitir el recurso de apelación por indebidamente interpuesto y devolver el proceso al juzgado de origen.

Al respecto, la Corte Constitucional debe precisar que el derecho2 a recurrir establecido en la Constitución de la República, no es un derecho absoluto en el sentido de que se pueda recurrir dentro de todos los procesos, ni que en el mismo no existan condiciones preestablecidas para ejercer el derecho. Como ya se había señalado en las líneas precedentes, el derecho a la tutela judicial 2efectiva implica el acceso a la justicia sin condicionamientos ni trabas que no se encuentren previstas en el ordenamiento jurídico. En este escenario, existe la normativa previa que regula tanto el derecho a recurrir así como la forma en la que serán sustanciados los diferentes procesos.

En este caso, existía una disposición que determinaba la exigencia de que siempre que una parte procesal presente una demanda, petición o solicitud, esta deberá estar autorizada con su firma y con la del abogado que la patrocina. Es decir, el ordenamiento jurídico estableció un condicionamiento normativo, para la presentación de cualquier solicitud en un juicio.

En el caso concreto, la accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, alega que compareció en primera instancia, el 26 de febrero de 2009, mediante un escrito en el cual señaló casilla judicial y autorizó a su defensor; sin embargo, establece que: “Este escrito

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 87

milagrosamente por mi presentado señalando casillero judicial y autorizando a mi defensor Dr. Ramiro García Segura, suscriba a mi nombre las peticiones necesarias, ha desparecido del proceso, ha sido mutilado, con la intención dañosa de dejarme en indefensión”. Lo que fue reiterado en la audiencia pública celebrada en el presente caso el 17 de agosto de 2015, en la cual la accionante determinó que la omisión del funcionario del Tribunal Penal al hacer desaparecer su escrito, para que ejerza su derecho a la defensa no puede derivar en un perjuicio para ella.

Por tal razón, considera que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en razón de que alega que dentro del proceso verbal sumario al haberse mutilado este escrito, se la dejó en indefensión.

Al respecto, esta Corte debe precisar que esta situación no corresponde determinar a este organismo como el máximo órgano de administración de justicia constitucional, en tanto la mutilación o alteración de un expediente es una competencia de los órganos judiciales ordinarios a través de las acciones respectivas.

No obstante, siendo una obligación de esta Corte el análisis de la decisión impugnada, se evidencia que en la misma se inadmitió el recurso de apelación, en virtud de la inobservancia de un condicionamiento legal necesario para la presentación del recurso, lo cual, lejos de atentar contra el derecho a la tutela judicial efectiva, garantiza los derechos de las dos partes procesales, puesto que se fundamenta en un marco jurídico previamente establecido.

En este sentido, no se verifica que la accionante haya sido dejada en indefensión, o que no haya recibido por parte de la justicia una respuesta oportuna; al contrario, la accionante compareció durante la primera instancia del proceso verbal sumario, actuando prueba y siendo notificada, asimismo una vez que se dictó la sentencia de primera instancia, la accionante presentó recurso de apelación, el cual recibió una respuesta fundada en derecho por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada a través de esta acción, no vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 02 de septiembre de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0367-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 23 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 02 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 290-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0886-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional el 14 de mayo de 2014, por el Dr. Alberto Gerardo García Salamea, procurador judicial del Eco. Gustavo Baroja Narváez y Dr. Gabriel Juan Bosco Ortiz León, prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 10 de abril de 2014, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 150-2013.

88 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Una vez ingresada la acción a la Corte Constitucional, el secretario general certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la demanda no contravenía la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 24 de junio de 2014, admitió a trámite la presente acción. El 10 de julio de 2014 se procedió al sorteo para la sustanciación de la misma, correspondiéndole a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade sustanciar la causa N.º 0886-14-EP.

Mediante providencia del 07 de enero de 2015, de conformidad con lo prescrito en los artículos 194 numeral 3 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza sustanciadora, Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces que integran la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días, presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, así como notificar dicha providencia al accionante y a terceros interesados.

**Sentencia impugnada**

La sentencia que impugna el accionante es la dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación presentado por el prefecto y procurador índico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, en cuya parte pertinente se señala:

**TERCERO:** En la especie, se trata de un conflicto de fijación de honorarios, cuyo procedimiento a seguir se encuentra establecido en el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por el pago de honorarios, oirá el juez, en cuaderno separado y en el juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirige la reclamación. Si hubiere hechos justificables concederá seis días para la prueba y fallará aplicando el artículo 2021 del Código Civil. **La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni el de hecho y se ejecutará por apremio.**” (las negrillas son nuestras); en consecuencia, el reclamo por honorarios profesionales de abogado, debe sujetarse obligatoriamente al trámite del artículo antes descrito, sin que la sentencia que se dicte sea susceptible de recurso alguno, por tratarse de una sentencia definitiva, que resuelve en el culmen de la instancia que prevé la ley; situación esta que no violenta el derecho a la doble instancia, derecho que forma parte de las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76.7.m) de la Constitución de la República. En tal sentido, la doble instancia no es un derecho irrestricto o ilimitado para que todos los fallos que se pronuncien, puedan ser recurridos ante un órgano superior de justicia. La Sala de Conjueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no debió admitir el recurso de casación, sabiendo que su resolución no vincula de manera alguna, para que este Tribunal de Casación analice el fondo del planteamiento casacional. Por fin es importante

dejar claro, que las normas procesales son de derecho público, cuya observancia están obligados los juzgadores, sin que aquello signifique violación de los derechos a la defensa y a la doble instancia. **DECISIÓN**. Por lo expuesto, este Tribunal de Casación, de la Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 20 de junio de 2012, las 10h43, por improcedente. Entréguese el monto de la caución a la parte perjudicada. Notifíquese y devuélvase.

**Detalles de la demanda**

**Antecedentes**

Mediante sentencia dictada el 23 de septiembre de 1988, la extinta Corte Suprema de Justicia aceptó la demanda por incumplimiento de contrato que presentó la empresa MENATLAS QUITO C. A., en contra del Gobierno Provincial de Pichincha, declarando resueltos los contratos de construcción vial y ordenando en favor de la empresa el pago indemnizatorio correspondiente.

Dentro de la etapa de ejecución de la referida sentencia, el perito asignado, Ing. Rodrigo Naranjo, mediante informe pericial emitido el 18 de mayo de 1995, estableció como monto indemnizatorio a pagarse en favor de la empresa constructora, la cantidad en sucres de S/. 4.427’468.091, correspondientes al daño emergente y lucro cesante ocasionados a la empresa constructora.

El 05 de junio de 1998, el Gobierno Provincial de Pichincha, junto con el Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero, suscribieron un contrato de prestación de servicios legales a fin de que el referido jurista patrocine la defensa del Consejo Provincial, para, según se señala en el contrato, interrumpir la ejecución de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 1988 y patrocinar el juicio de nulidad de sentencia que iniciaría una vez suscrito el contrato de patrocinio. A su vez, en dicho contrato se acordó por concepto de honorarios profesionales un primer pago a la firma del documento por cien millones de sucres, y adicionalmente un reconocimiento por resultado del cinco por ciento del monto de dinero que el Consejo Provincial deje de pagar de las indemnizaciones señaladas en el juicio seguido por la empresa constructora.

El 10 de noviembre de 2000, mediante un informe ampliatorio elaborado por el perito Ing. Rodrigo Naranjo, se realizó la conversión de sucres a dólares considerando los valores cambiarios de la época en que se generaron dichos rubros, valor que correspondía a USD $ 10’527.531.

El 23 de enero de 2003, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia dio paso, mediante sentencia, a la solicitud de rectificación del informe pericial presentado por el perito el 10 de noviembre de 2000, aclarando en dicho fallo que la conversión de moneda se deberá realizar de conformidad con lo dispuesto

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre 2de 2015 - 89

en los artículos 1 y 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, esto es, a la paridad de veinticinco mil sucres por cada dólar. En ese sentido, el nuevo y último informe parcial del 25 de junio de 2003, acogiendo la disposición de la Corte Suprema de Justicia, estableció como monto a pagar por concepto indemnizatorio la suma de S/. 9.035’286.615,24 sucres, considerando los 4 años de intereses generados desde el último informe pericial, monto que realizada la conversión legal ascendía a USD $ 322.078,04.

De esta manera, la entonces Corte Suprema de Justicia, mediante auto dictado el 14 de noviembre de 2006, dictó el mandato de ejecución ordenando al Consejo Provincial de Pichincha que pague la suma de USD $ 322.078,04, la cual fue cancelada por la autoridad seccional.

El 02 de julio de 2008, el Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero, presentó ante los juzgados de lo civil de Pichincha una demanda verbal sumaria por honorarios profesionales en contra del Consejo Provincial de Pichincha. En dicha demanda se manifestó como argumento principal que en razón a la asesoría y patrocinio legal realizado por el demandante se logró disminuir la deuda fijada judicialmente de USD $ 25’000.000 a USD $ 322.078,04, razón por la cual, aplicándose la cláusula contractual en donde se establece el cobro por honorarios del cinco por ciento del monto de dinero que el Consejo Provincial deje de pagar por concepto de indemnización, se habría generado un saldo a favor de USD $ 1’332.683,62 correspondiente a honorarios profesionales, el mismo que no fue cancelado por el Gobierno Provincial, incumpliéndose, según el demandante, el contrato por servicios legales suscrito entre ambas partes el 05 de junio de 1998.

Mediante sentencia dictada el 31 de mayo de 2010 por el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, se aceptó la demanda y se ordenó al Consejo Provincial de Pichincha el pago de USD $ 1’189.648,09 en favor del Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero, como saldo adeudado por concepto de honorarios profesionales.

Posteriormente, mediante sentencia dictada el 20 de junio de 2012 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se negó el recurso de apelación presentado por la Procuraduría General del Estado y, en consecuencia, se confirmó la sentencia subida en grado, disponiéndose el pago en favor del Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero.

Finalmente, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 10 de abril de 2014, resolvió no casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, calificando de improcedente el recurso de casación planteado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha y Procuraduría General del Estado, en razón a que en virtud del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, no cabe ningún recurso sobre el juicio verbal sumario por controversia de honorarios entre el abogado y su cliente.

**Fundamento de la demanda y derechos presuntamente vulnerados**

Conforme se desprende de los antecedentes de la demanda, el accionante presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación dictada por Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se resolvió, por improcedencia del recurso, no casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio por honorarios en donde se condenó al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha el pago de USD $ 1’189.648,09 en favor del Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero.

Conforme lo manifiesta el accionante dentro de su demanda, la Corte Nacional de Justicia negó el recurso de casación en base al artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

Art. 847.- Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oirá el juez en cuaderno separado y en juicio verbal sumario a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiese hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelació2n, ni del de hecho y se ejecutará por apremio.

Es decir, para el accionante, la Corte Nacional de Justicia se limita a observar la disposición procedimental, pero no analiza el derecho a la doble instancia previsto en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7 literal **m**. Con base en este derecho constitucional, el accionante argumenta que el Ecuador ya no responde únicamente a lo formal o procedimental del sistema positivo anterior, ya que ha agregado una dimensión sustancial o material, cuyo fin es la garantía y protección de los derechos constitucionales. En ese sentido, señala el accionante que es necesario que la Corte Constitucional considere que el derecho de recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asumen los jueces dentro de determinadas causas, ya que es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior.

Bajo esa argumentación, el accionante concluye señalando:

El Gobierno de la Provincia de Pichincha, considera que, el derecho vulnerado, en la referida sentencia, es el derecho a la defensa, en el presente caso, dice la Corte Nacional “que, al tratarse de un conflicto de fijación de honorarios, el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, dispone que no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de una sentencia definitiva que resuelve en el culmen de la instancia que prevé la ley”. No se considera que los operadores judiciales son humanos susceptibles 2de cometer errores, es por ello que el derecho a recurrir una resolución por las partes procesales es una garantía constitucional para conseguir un proceso justo.

90 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Finalmente, el accionante realiza una extensa descripción de los hechos que se suscitaron previo al juicio verbal sumario por conflicto de honorarios, manifestando que los montos alegados por el Dr. Fabián Suárez Tinajero bajo el ánimo de demostrar una supuesta disminución en los montos de indemnización que debía cancelar el Gobierno Provincial de Pichincha, están alejados de la verdad y no cuentan con ningún respaldo fáctico, circunstancia que, para el accionante, desafortunadamente no fue observada dentro del juicio de honorarios y que tampoco fue observada dentro del recurso de casación.

De la demanda presentada se identifica como presunto derecho constitucional vulnerado, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir todo fallo o resolución en los que se decida sobre sus derechos, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República.

**Pretensión concreta**

Dentro de la demanda se solicita dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, en contra de la sentencia dictada el 20 de junio de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

**Contestación a la demanda y sus argumentos**

**Sala de la Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia**

Conforme se manifestó en los antecedentes, mediante providencia del 07 de enero de 2015, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces que integran la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. No obstante, dicha judicatura no presentó dentro del término señalado ningún informe.

**Terceros Interesados**

**Ángel Fabián Suárez Tinajero**

Mediante escrito ingresado a esta Corte con fecha 05 de julio de 2014, el Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero, en calidad de tercero interesado, presenta un *amicus curiae* manifestando en lo principal:

Que el demandante busca se examinen asuntos de legalidad que fueron objeto de las decisiones de fondo de primera y segunda instancia. En primer lugar, señala el compareciente, el demandante cita por tres ocasiones al Código de Procedimiento Civil, señalando su inobservancia; asimismo, dentro de la demanda manifiesta expresamente su inconformidad con la fiagrante violación a la ley. Por tales circunstancias, señala el compareciente, la presente acción debe ser rechazada.

Por otro lado, el compareciente manifiesta que dentro de la demanda no se identifican con precisión los derechos que se acusan violados, conforme lo exige el artículo 61 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que, según el compareciente, el único derecho supuestamente vulnerado sería el de doble instancia, previsto en el artículo 76 de la Carta Suprema, pero que en ningún momento fue afectado dentro del juicio de honorarios, pues el juicio fue conocido por jueces competentes.

**Audiencia Pública**

El 15 de enero de 2015 se llevó a cabo la audiencia pública convocada por la jueza sustanciadora, a través de la cual acudieron tanto los legitimados activos como el tercero interesado, en donde ratificaron los argumentos previamente expuestos tanto en la demanda como en el *amicus curiae*.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**Legitimación activa**

Los accionantes se encuentra legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias, autos definitivos

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 91

y resoluciones con fuerza de sentencia en los cuales se haya vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo.

**Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán**

Esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente, en base al siguiente problema jurídico:

**¿Cuál es el universo de análisis del recurso de casación?**

Conforme se desprende de la demanda presentada, los accionantes alegan la vulneración de su derecho a la defensa, manifestando como argumento principal que la Corte Nacional de Justicia se limitó a observar la disposición procedimental, pero no analizó el derecho a la doble instancia previsto en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7 literal **m**.

En el caso sub júdice, al tratarse de la impugnación a una sentencia dictada dentro de un recurso de casación, es necesario abordar el análisis del caso tomando en consideración que, conforme lo ha examinado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la casación es un recurso extraordinario cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia recurrida existen o no violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto a una sentencia, mas no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

En este sentido, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia al ser el tribunal de casación es fundamental, ya que tiene a su cargo la realización de un control respecto al producto que genera la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir, la sentencia. Esta atribución, reconocida en el artículo 184 de la Constitución de la República1, dota a este órgano de justicia principalmente de la atribución de conocer los recursos de casación y desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales.

Respecto a la importancia de este recurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en variadas ocasiones, destacando que:

1 Constitución del Ecuador, año 2008, Art. 184.- “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley; 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamento en los fallos de triple reiteración; 3. Conoce las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero; y, 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia”.

La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como en nuestro país: la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia2.

Por consiguiente, el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica.

Ahora bien, entendida la naturaleza y características con las que cuenta el recurso de casación, así como las funciones que desempeña la Corte Constitucional a través de sus diversas atribuciones y competencias enunciadas, tanto en la Constitución de la República como en la ley, está claro que esta Corte no se pronunciará con relación a si la Corte Nacional de Justicia debe ampliar el espectro de análisis del recurso de casación en cuanto a la admisibilidad del mismo, pues acorde a los precedentes que ha establecido esta Corte a través de sus fallos, es claro que carece de competencia para analizar y emitir un criterio de esa naturaleza, siendo esta atribución exclusiva de la Corte Nacional de Justicia, la que a través de las normas legales claramente identificadas y establecidas dentro de este recurso extraordinario, deberá establecer la admisibilidad o no del recurso de casación. Lo contrario significaría interferir en sus atribuciones, una de las cuales es precisamente realizar de forma sustentada dicha calificación.

**Otras consideraciones**

Una vez que se ha analizado la pretensión del accionante en la acción extraordinaria de protección y se ha determinado que esta Corte Constitucional carece de competencia para analizar la admisibilidad o no de un recurso de casación, en mérito del principio *iura novit curia3* se procederá al análisis de la alegación del accionante respecto a la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia de primera instancia, emitida dentro del juicio de honorarios por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha.

2 Sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

3 El juez conoce el derecho, este principio consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales aunque las partes no las invoquen expresamente.

92 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Así, esta Corte Constitucional, actuando dentro de sus facultades como órgano jurisdiccional encargado de enmendar la vulneración de derechos constitucionales dentro de fallos judiciales, cree pertinente pronunciarse sobre aspectos que aun cuando no pertenecen al universo de análisis de la acción extraordinaria de protección, de estos se advierten posibles vulneraciones a derechos constitucionales. De ahí que este accionar, plenamente reconocido por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos4, tiene como único fin confirmar o descartar aparentes vulneraciones de derechos constitucionales que se habrían cometido en decisiones judiciales, y que en el presente caso han sido puestas a conocimiento de esta Corte. De ahí que ignorar los hechos denunciados implicaría,

4 La Corte Constitucional del Ecuador ha dictado varios fallos dentro de los cuales en virtud del principio *iura novit curia*, conoció aspectos que no fueron demandados por las partes procesales, pero en los cuales se advirtieron vulneraciones a derechos constitucionales, conforme se observa a continuación: Sentencia No. **010-10-SEP-CC**, “Si bien es cierto que las consideraciones citadas previamente serían suficientes para atender los argumentos esgrimidos por las partes y desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta, no lo es menos que en virtud del principio iura novit curia, –el juez conoce el derecho– esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales”. Sentencia No. **022-10-SEP-CC** “Ahora bien, más allá de lo expuesto, debe quedar en claro que si esta Corte Constitucional identifica otras presuntas vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en la sustanciación del proceso judicial, se radica plenamente la competencia a través de la acción extraordinaria de protección.” Sentencia No. **047-12-SEP-CC**, en la sentencia la Corte realiza una revisión del proceso con el objeto de verificar la existencia de vulneración a derechos constitucionales e incluso retrotrae el proceso hasta la etapa en que se genera la vulneración. Sentencia No. **039-13-SEP-CC**, en la sentencia la Corte al analizar si hubo violaciones a derechos constitucionales en la decisión impugnada, encontró que los mismos se habían realizado desde la primera instancia al no haber citado al actor de manera correcta, por lo que resolvió dejar sin efecto alguno todo lo actuado a partir de la providencia de calificación y citación de la demanda. Sentencia No. **088-13-SEP-CC**, en la sentencia la Corte hace uso del principio *iura novit curia,* contrastando lo resuelto por el juez de primera instancia sin que sea aquella la decisión impugnada. Sentencia No. **093-14-SEP-CC**, en la sentencia la Corte encuentra que puede existir una vulneración a derechos no invocados por el accionante y realiza la siguiente argumentación: “En el libelo de la demanda, el accionante sostiene que las decisiones judiciales impugnadas vulneran su derecho constitucional al trabajo, sin embargo, previo a hacer referencia a este derecho, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en aplicación del principio *iura novit curia* que establece que: `La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional´, estima pertinente analizar si las sentencias judiciales impugnadas cumplieron el presupuesto constitucional de motivación, así como el derecho a la dignidad humana”. Sentencia No. **114-14-SEP-CC**, en el caso la Corte determinó que a la accionante se le vulneró su derecho a la verdad por cuanto las diligencias procedimentales desde la muerte de su hijo, no se realizaron de acuerdo al procedimiento establecido, por tanto realizó una revisión del proceso y de las diligencias del levantamiento del cadáver. Sentencia No. **151-15-SEP-CC**, la Corte Constitucional, en base a al principio iura novit curia, analizó la sentencia del inferior pese a que esta no fue objeto de la acción extraordinaria de protección, determinando que en dicho fallo se vulneró el derecho del legitimado activo a la seguridad jurídica, pues en el mismo no se realizó un análisis apropiado respecto a los efectos reparadores que produce la declaratoria de ilegalidad sobre un acto administrativo, inobservancia que a su vez desnaturalizaba el objeto de la acción subjetiva o también llamada de pleno derecho.

indiscutiblemente, contravenir el mandato constitucional y, con ello, el propósito por el cual fue creada la presente garantía jurisdiccional.

Dicho esto, según se desprende de los argumentos señalados por el legitimado activo dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, las consideraciones por las cuales se llegó a determinar mediante sentencia el valor que por concepto de honorarios impagos debe cancelar el Gobierno Provincial de Pichincha en favor del Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero, son incorrectas e infundadas, pues según lo menciona el accionante, los valores establecidos dentro del proceso que patrocinaba el Dr. Ángel Suárez, según el informe pericial, correspondían a S/. 4.427’468.091 sucres, pues la unidad monetaria de aquella época era en sucres, y no USD $ 25’000.000 como erróneamente y sin ningún sustento determinó el juez dentro de su fallo.

Ahora bien, sobre esa base se evidencia que el accionante refiere una aparente vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, en tanto estima que la sentencia emitida por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha no estableció de forma justificada por qué se determinaron ciertos valores como honorarios impagos a favor del abogado patrocinador. De ahí que resulta pertinente analizar si efectivamente la sentencia emitida por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio por conflicto de honorarios N.º 712-2008, se emitió de forma motivada.

En nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivar se encuentra contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La obligación de motivar forma parte del derecho al debido proceso y tiene como finalidad que todas las resoluciones de los poderes públicos presenten una justificación respecto de su actuación. Con relación a esta obligación, la Corte Constitucional5 ha sostenido que la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, en este caso, la autoridad judicial, a adoptar determinada decisión, pues es precisamente a través de la motivación que los jueces logran demostrar que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución de la República y a las leyes que rigen un caso en concreto. A su vez, la motivación de los fallos judiciales permite a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevan al administrador de justicia a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias, y eventualmente impugnar dicha decisión.

5 Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso 0563-12-EP.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 93

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad: por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión, y además garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella.

Ahora bien, en base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte ha manifestado:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutiva; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectivo**6 . (Lo subrayado le pertenece a la Corte).

Es así que la motivación, como garantía del debido proceso, se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, la misma que ha servido de fundamento para que esta Corte desarrolle, a través de su jurisprudencia lo que ha denominado como el “test de motivación”:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto7.

6 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1242-10-EP.

7 Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros referidos, en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y, como tal, vulnera el derecho al debido proceso.

Ahora bien, una vez que se ha manifestado con total claridad la trascendencia de respetar esta garantía dentro de todo pronunciamiento y decisión judicial, así como los parámetros por los cuales esta Corte podrá analizar el cumplimiento de dicha garantía bajo el ámbito de sus competencias, resulta necesario, dentro del caso sub júdice, puntualizar que el presente análisis se encauzará exclusivamente en lo referente a la sentencia expedida por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha, pues conforme lo ha manifestado el accionante dentro de su demanda, es a través del referido fallo que el juez de lo civil desarrolló varias inconsistencias en el planteamiento de los hechos, los mismos que repercutieron seriamente en la decisión adoptada. Ante esto, se habría vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, circunstancia sobre la cual se desarrollará el presente análisis jurídico constitucional, dejando en claro que la intención de esta Corte es garantizar que la decisión en análisis se la haya dictado respetando el derecho constitucional al debido proceso, y no la de actuar como un juez de instancia resolviendo sobre el fondo del conflicto, lo cual implicaría, sin ninguna duda, sobrepasar las competencias de este organismo dentro de la presente garantía jurisdiccional.

Para el legitimado activo, las inconsistencias en la fundamentación del fallo parten del análisis que realiza el juez para determinar si existió o no una disminución en el pago indemnizatorio que debía realizar el Consejo Provincial de Pichincha a favor de la empresa MENATLAS QUITO C. A., toda vez que dentro del contrato de servicios legales suscrito entre las partes se establecía por concepto de honorarios el reconocimiento del cinco por ciento de lo que se logre disminuir en el pago indemnizatorio como consecuencia de la defensa y patrocinio del Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero. De ahí que el error de fundamentación, según lo señala el accionante, radica en el hecho de tomar una cifra inexistente como monto originalmente adeudado y restarlo del valor indemnizatorio que finalmente canceló el Consejo Provincial, circunstancia que a decir del legitimado activo, distorsionó no solo la realidad de los hechos y actuaciones procesales establecidas dentro del juicio principal, sino también el juicio de valor con el que debió contar el juez al momento de adoptar una decisión, lo que se traduciría dentro de los elementos que conforman el test de motivación como una falta de lógica entre las premisas fácticas del caso y la decisión adoptada por el administrador de justicia, circunstancia que será analizada por esta Corte más adelante.

Partiendo de dichas alegaciones, conforme se desprende de la sentencia en análisis, el juez décimo primero de lo civil de Pichincha plantea varias afirmaciones que le permitieron

94 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

determinar el monto económico que por concepto de honorarios se le adeudaba al abogado patrocinador. Así, manifiesta en primer lugar que:

Para el caso, es evidente que la contratación del profesional tenía como objetivo principal la rebaja de las indemnizaciones a las que fue condenado el Consejo Provincial y que, a la fecha de su contratación sobrepasaba los $ 25’000,000.00; estableciéndose como forma de pago una cantidad determinada que consta en la cláusula tercera a la fecha de celebración del instrumento; y, un porcentaje del 5% del monto del dinero que el Consejo Provincial deje de pagar de las indemnizaciones señaladas en el juicio seguido por Menatlas Quito C.A.

Seguidamente, el juez, valiéndose de un informe pericial ordenado dentro del juicio por honorarios, justifica la deuda indemnizatoria original de USD $ 25’000.000,00, afirmando que: “La cantidad liquidada como indemnización que ascendía a S/. 34.339`042.300,00, obviamente que sobrepasaba “el equivalente” a veinte y cinco millones de dólares, más aún si tomamos en consideración la forma de transformar antes de la dolarización los sucres a dólares”. Finalmente, el juez afirma que: “Por los incidentes planteados, la cantidad señalada rebaja a la suma de S/. 8.051’950.987,06 y posteriormente a S/. 4.427’468.091,39”.

En conclusión, para el juez de lo civil, el patrocinio del Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero, en favor del Consejo Provincial de Pichincha, permitió que el pago indemnizatorio que debía cumplir el gobierno seccional pase de S/. 34.339`042.300,00 de sucres a S/. 4.427’468.091,39 de sucres, lo que para el juez significó una diferencia en dólares de USD $ 25’000.000,00 a USD $ 322.078,04, monto último que fue cancelado por el Consejo Provincial en el año 2006. De ahí que el juez de lo civil concluye que aplicando el cinco por ciento acordado entre las partes contractuales, menos los montos previamente cancelados, el Dr. Ángel Fabián Suárez Tinajero, tenía un saldo a su favor por concepto de honorarios de USD $ 1’189.648,09.

Ahora bien, las citadas afirmaciones realizadas por el juez de lo civil respecto a los montos que debía pagar el Consejo Provincial de Pichincha dentro del primer proceso, merecen por parte de esta Corte varias apreciaciones bajo el afán de identificar si el juez de la causa adoptó una decisión apegada a un análisis integral, sustentado, razonable y coherente, es decir, si realizó un ejercicio de motivación sobre la decisión dictada. Para ello, cabe señalar en primer término que al momento en que el juez décimo primero de lo civil de Pichincha identificó el monto que originalmente se le dispuso pagar al Consejo Provincial de Pichincha con el objeto de indemnizar económicamente a la empresa constructora, difiere claramente del valor señalado en el informe pericial (fs. 529) emitido el 18 de mayo de 1995, dentro del juicio indemnizatorio, es decir, tres años antes de suscrito el contrato de servicios legales, y que fue ordenado dentro del proceso de ejecución de sentencia, en donde consta como monto a pagarse la suma de S/. 4.427’468.091,39 sucres, la cual varía sustancialmente del valor señalado por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha de S/. 34.339’042.300,00 sucres. Frente a lo expuesto, cabe advertir que pese a las excepciones planteadas por el gobierno seccional en calidad de legitimado pasivo

dentro del juicio por honorarios, el juez, lejos de analizar el referido informe pericial, el cual se entiende estableció con certeza el valor con el que se debía indemnizar a la empresa constructora, decidió sin mayor argumento y sustento tomar el monto de S/. 34.339’042.300,00 sucres que, conforme se desprende del proceso judicial entre el Consejo Provincial y MENATLAS QUITO C. A., no consta en ningún informe pericial ni en ningún escrito o actuación procesal realizado dentro del juicio principal. Adicionalmente, sin ningún análisis ni razonamiento se realiza una conversión de sucres a dólares, cuando a la fecha en que se dictó la sentencia condenando el pago indemnizatorio se emitió el informe pericial y se suscribió el contrato por servicios legales entre las partes, la moneda legal que circulaba era el sucre y no el dólar.

Es asimismo importante hacer notar que dentro del informe pericial definitivo (fs. 754), dictado el 01 de agosto de 2003, es decir, cuatro años después de suscrito el contrato de servicios legales, el perito designado en la etapa de ejecución de la sentencia ratificó el monto indemnizatorio de S/. 4.427’468.091,39 sucres señalado en el informe emitido el 18 de mayo de 1995, cifra a la cual se sumaron los intereses generados en el transcurso de los años en que el monto no fue cancelado, dado los múltiples litigios iniciados en contra del fallo; monto que convertido a dólares bajo el cambio fijado por la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, dio como valor final a pagar el de USD $ 322.078,04.

A través de este sucinto análisis debe entenderse que la Corte Constitucional no pretende establecer qué valores son los correctos y cuales no, pues conforme se ha manifestado en el presente fallo, eso implicaría ciertamente desorientar la naturaleza y fin de la acción extraordinaria de protección. Lejos de aquello, esta Corte pretende dejar en evidencia que en el presente caso, el juez contaba con documentación necesaria que le permitía discernir las alegaciones de ambas partes procesales y a su vez construir un juicio de valor apegado a la realidad procesal, circunstancia que esta Corte no ha evidenciado dentro del fallo en análisis, pues en el mismo se hace referencia a hechos que no solo no constan dentro del proceso principal, sino que los contradice, circunstancia que debió ser observada y analizada por el juez dentro de su fallo, pues es a partir de esta práctica fundamental como se construye una adecuada motivación, recordando que esta no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos, sino que también debe cumplir ciertas pautas que les permita a las partes dentro del proceso apreciar una prolijidad en la utilización de la lógica y una sólida argumentación jurídica, ya sea ratificando o descartando los diversos argumentos expuestos por las partes dentro de la litis.

Bajo las apreciaciones efectuadas, resulta oportuno hacer referencia en primera instancia al requisito de la **lógica** como un elemento fundamental en la motivación de toda decisión judicial. Conforme lo ha desarrollado esta Corte por medio de múltiples fallos, este elemento es interpretado como la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. En este sentido, dicho elemento debe erigirse sobre la base de los

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 95

hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia.

En este sentido, conforme se ha manifestado a lo largo de la presente sentencia, el juez décimo primero de lo civil de Pichincha omitió en su análisis toda la documentación procesal que constaba en el proceso principal y que dadas las circunstancias y hechos por los cuales se trabó la litis dentro del juicio por honorarios, significaba una información relevante que le permitiría al juez generar un criterio integral e irrebatible respecto al conflicto legal suscitado, más aún si tomamos en consideración que las pretensiones y excepciones generadas dentro del juicio de honorarios derivan de las actuaciones procesales generadas dentro del juicio principal.

En consecuencia, obsérvese que los argumentos establecidos dentro de la sentencia y que han sido ya materia de análisis, carecen de una valoración exhaustiva de los antecedentes fácticos del caso concreto, circunstancia que deriva en un mero análisis superficial que no satisface adecuadamente el requisito de lógica que demanda la garantía de la motivación. En otras palabras, no se desprende de la sentencia analizada la adecuada “verificación” de los argumentos de las partes a través de un análisis lógico que tienda a encontrar la verdad de cada una de las alegaciones, razón por la cual, tal como lo ha señalado esta Corte en reiterados fallos8, la ausencia de verificación convierte a una decisión en arbitraria e inmotivada, en cuanto se desnaturaliza el objeto de la administración de justicia, generándose a su vez una inseguridad jurídica.

En lo que respecta al elemento de **razonabilidad**, se entiende que una sentencia es razonable cuando es coherente con el derecho constitucional vigente y apropiado para resolver la causa. En el caso en concreto y en base a lo expuesto en los párrafos precedentes, nos encontramos ante una decisión que no realizó una valoración exhaustiva de los antecedentes fácticos del caso y que por lo tanto resultó arbitraria. Una sentencia arbitraria difícilmente puede ser coherente con el ordenamiento constitucional, ya que justamente lo que persiguen los preceptos constitucionales que regulan el debido proceso y la seguridad jurídica, es la resolución de conflictos jurídicos a través de sentencias dotadas del menor margen de arbitrariedad posible, circunstancia que no se cumple en la decisión que se analiza y que, por lo tanto, la convierte en una sentencia carente de razonabilidad.

Finalmente, en cuanto a la **comprensibilidad**, de la lectura del fallo se desprende que es un texto claro, que utiliza un lenguaje apropiado y que puede ser fácilmente comprendido por el gran auditorio social al que se encuentran destinadas las decisiones judiciales, en virtud de lo cual la Corte no considera alterado dicho elemento en la sentencia que se impugna.

8 Corte Constitucional, sentencia N.º 063-14-SEP-CC.

Por las razones expuestas, siendo la sentencia emitida por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio por conflicto de honorarios N.º 712-2008, una decisión carente de lógica y razonabilidad, este Organismo determina que no se encuentra debidamente motivada, vulnerándose de esta manera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

De este modo, en atención a la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección que no solo 2constituye una garantía jurisdiccional encaminada a solventar las vulneraciones subjetivas a derechos constitucionales generadas por la sentencia impugnada, sino que además en su dimensión objetiva le permite crear precedentes judiciales en favorabilidad de2 la protección plena de los derechos constitucionales, esta Corte Constitucional, conforme lo ha realizado en múltiples pronunciamientos9, ha estimado pertinente analizar la sentencia de primera instancia emitida dentro del juicio por conflicto de honorarios N.º 712-2008, y una vez que este Organismo ha constatado que dicho fallo vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, resulta fundamental subsanar la referida transgresión de derechos constitucionales.

**III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1.- Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez décimo primero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio por conflicto de honorarios N.º 712-2008, así como todo acto judicial dictado con posterioridad al referido fallo.

3.2.- Disponer que el proceso sea remitido a la oficina de sorteos del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que previo al sorteo correspondiente, sea otro juzgado de lo civil que conozca el juicio en observancia a las consideraciones establecidas por la Corte Constitucional en el presente fallo.

9 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 158-15-SEP-CC, caso N.º 1233-11-EP; sentencia N.º 157-15-SEP-CC, caso N.º 1135-10-EP; sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP; sentencia N.º 151-15-SEP-CC, caso N.º 0303-13-EP; sentencia N.º 138-15-SEP-CC, caso N.º 0414-12-EP.

96 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar la presencia de la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 02 de septiembre del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0886-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 29 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 02 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 291-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0454-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción ha sido propuesta ante los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por el señor Eduardo Enrique Ruiz Cruz y Maryuri Alexandra Luz de Fátima Ramírez Mendoza, quienes comparecen fundamentados en los artículos 94 de la Constitución de la República, 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deducen acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por la referida Sala, el 2 de junio de 2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 11 de marzo de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, considerando que la presente acción extraordinaria de protección, sometida a juicio de admisibilidad, reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 2 de junio de 2011 a las 10h15, admitió a trámite la acción.

El 8 de septiembre de 2011, el ex juez constitucional, Patricio Herrera Betancourt avocó conocimiento de la presente causa.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2013 del 8 de enero de 2013, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, remitió el expediente juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán en su calidad de juez, a fin de que continúe con el trámite de la causa.

El juez sustanciador mediante providencia del 16 de junio de 2015 a las 11h30, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y notificó a las partes, así como también a los terceros con interés en la causa, encontrándose la causa para resolver.

**De la demanda y sus argumentos**

Los legitimados activos en lo principal, manifiestan que el auto del 2 de junio de 2010, vulnera su derecho al debido proceso, específicamente en la garantía básica de la motivación en las resoluciones, y de que no se sacrifique la justicia por la sola omisión de formalidades, constantes en los artículos 76 numeral 7 literales **a**, **b** y **l**, y 169 de la Constitución de la República.

Establecen que el principio de no sacrificar la justicia por la omisión de solemnidades no se le puede tomar aisladamente como un comportamiento estanco, sino en correspondencia con el principio del debido proceso.

Señalan que del auto impugnado del 2 de junio de 2010, solicitaron la revocatoria, misma que fue resuelta sin ninguna motivación ni análisis, por lo que solicitaron su aclaración, la cual fue negada de la misma forma. En tal sentido, la Sala impugnada resolvió:

Los demandados no están apelando de la sentencia, sino de las providencias aludidas en el considerando anterior dictadas

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 97

durante la ejecución de la sentencia, expedida en la presente causa, que a la sazón son de mero trámite y tampoco son apelables como manda el tercer inciso del artículo 326 ibídem. Por consiguiente la Sala carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos materia de este juicio debido a la prohibición expresa para los accionados en el artículo 436 transcrito, por tanto no hay recurso que atender por ser ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 322 del mismo cuerpo de ley citado, limitándose por tanto a disponer que se devuelva el proceso al lugar de origen para que continúe con su trámite procesal.

Previamente a lo resuelto, el juez décimo de lo civil del Guayas, en providencia del 11 de octubre de 2007, dentro del juicio ejecutivo N.º 463-B-2005, dictó el mandamiento de ejecución, por la suma de ciento veintiocho mil trecientos sesenta y cuatro dólares con ochenta y cuatro centavos ($128364,84) correspondiente al capital, intereses y costas liquidados parcialmente y al no haber cumplido con dicho mandamiento de ejecución, persiguió el pago vía remate de los bienes hipotecados al Banco y embargados en el auto inicial.

El 19 de febrero de 2009, los legitimados activos presentaron un cheque certificado a la orden del Juzgado Décimo de lo Civil del Guayas, por la cantidad antes descrita, con lo cual se liberaría los bienes embargados materia del remate; sin embargo, pese a haber pagado la deuda no se dictó ninguna providencia liberando los bienes, violentándose el contenido del artículo 461 del Código de Procedimiento Civil, más en providencia del 20 de febrero de 2009, se dispuso que “la consignación hecha por el demandado se la ponga en conocimiento de la parte actora y que la actuaria del despacho deposite el valor consignado en el Banco Nacional de Fomento para que dicha institución bancaria lo convierta en depósito a la vista a la orden del Juzgado” y el 3 de marzo de 2009, se dispuso que una perito reliquide los intereses causados desde la última liquidación practicada hasta la fecha de la consignación realizada.

Estas razones hicieron que se ejercite el derecho a reclamar y solicitar la revocatoria del auto del 3 de marzo de 2009, misma que fue negada sin sustento legal y posteriormente procediendo a dictar la sentencia del 2 de junio de 2010, hoy materia de impugnación y auto negando la aclaración y ampliación de la misma, dictado el 10 de septiembre de 2010.

**Petición concreta**

Los accionantes expresamente, solicitan:

Dejar sin efecto la resolución dictada el 2 de junio de 2010, a las 10h00, dentro del juicio ejecutivo No. 532-2009, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil y los decretos o providencias de 3 de marzo de 2009 y 14 de abril de 2009, dentro del juicio ejecutivo No. 2005-0463-B, dictado por el Juez Décimo de lo Civil del Guayas.

**De los argumentos de la parte accionada**

Los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, señalan que los accionantes aducen la violación de los literales **a**, **b** y **l** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, al no haber entrado a conocer el recurso de apelación planteado dentro del referido juicio, ante lo cual establecen:

En el juicio ejecutivo antes señalado correspondía al Tribunal fallar en mérito de los autos y así lo hizo, considerando que de lo que se había apelado, era de providencias emitidas en la etapa de ejecución de la sentencia que se encontraba ejecutoriada y que eran de mero trámite, por lo que resulta evidente que no existió violación alguna, sino, más bien, se aplicaron las normas legales y de procedimiento respectivas.

**De los argumentos de los terceros con interés**

Fernando Efrén Cabrera Hidalgo en calidad de procurador judicial del ingeniero Alejandro Rivadeneira Jaramillo, gerente general y representante legal del Banco General Rumiñahui S. A., manifiesta que si bien el 19 de febrero de 2009 se efectúa la consignación de ciento veintiocho mil trecientos sesenta y cuatro dólares con ochenta y cuatro centavos ($128364,84) con la que se solicita la liberación de los bienes embargados, lo que no se considera es que a la fecha de dicha consignación, habían transcurrido 16 meses desde que se dictó el mandamiento de ejecución, el 11 de octubre de 2007, tiempo en el que se generaron intereses, los cuales debían ser reliquidados, razón por la cual mediante providencia del 3 de marzo de 2009, se ordenó dicha reliquidación, llegando a interponerse una solicitud de revocatoria, misma que fue rechazada por improcedente mediante providencia, de la cual se planteó apelación.

El 2 de junio de 2010, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con fundamento en los artículos 436, 326 y 322 del Código de Procedimiento Civil, rechazó la apelación por ser improcedente, ilegal y carecer de fundamentación. De su análisis, se observa que la normativa a la que hace referencia es clara, ya que en el juicio ejecutivo por mandato expreso de la ley solo es apelable la sentencia y no las providencias de mero trámite, razón por la cual la sentencia impugnada no ha violentado derecho constitucional alguno, más aún, cuando el artículo 461 del Código de Procedimiento Civil dispone “antes de cerrarse el remate, el deudor puede librar sus bienes, pagando la deuda, intereses y costas”.

Se podía solicitar el levantamiento de las garantías, siempre que se hubiese cancelado la obligación dentro del término concedido por el juez en el mandamiento de ejecución, de conformidad con lo supuesto en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, pero en el presente caso se lo ha hecho después de transcurridos 16 meses desde la fecha que se dictó el mandamiento de ejecución, convirtiendo la pretensión de la acción extraordinaria de protección en absurda.

98 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

**Procuraduría General del Estado**

La Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, se limita a fijar la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

**Decisión judicial impugnada**

Parte pertinente del auto dictado el 2 de junio de 2010 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

(…) TERCERO: El artículo 436 del Código de Procedimiento Civil dispone “en este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este Código para los ordinarios, pero el ejecutado solo puede apelar de la sentencia y en los demás casos no podrá interponer ni aún el recurso de hecho” y en la especie los demandados no están apelando de la sentencia sino de las providencias aludidas en el considerando anterior, dictadas durante la ejecución de la sentencia ejecutoriada expedida en la presente causa, que a la sazón son de mero trámite y tampoco son apelables como manda el tercer inciso del artículo 326 ibídem. Por consiguiente la Sala carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos materia de este juicio, debido a la prohibición expresa para los accionados en el artículo 436 transcrito, por lo tanto no hay recurso que atender por haber sido ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 322 del mismo cuerpo de ley citado, limitándose por tanto a disponer que se devuelva el proceso al juzgado de origen para que continúe con su trámite procesal.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección que se presenten contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en atención a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra del auto dictado el 2 de junio de 2010, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

**Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

Previamente conviene determinar cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose esta como el mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de estas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. Esta garantía, por su naturaleza, no es concebida en nuestro ordenamiento jurídico como una instancia ulterior.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión constitucional controvertida y de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

La acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados por acción u omisión; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción, es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición de los mismos no fuese atribuible a quien ejerce la acción.

**Determinación del problema jurídico**

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía básica de la motivación y el principio constitucional que dispone que no se sacrifique la justicia por la sola omisión de formalidades, constantes en los artículos 76 numeral 7 literal **l** y 169 de la Constitución de la República

Por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas violaciones a derechos constitucionales, se responderá la siguiente interrogante:

El auto del 2 de junio de 2010, dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso específicamente, en la garantía básica de la motivación y al principio de no sacrificio de la justicia por la sola omisión de formalidades?

**Resolución del problema jurídico**

**El auto del 2 de junio de 2010, dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso específicamente, en la garantía básica de la motivación y al principio de no sacrificio de la justicia por la sola omisión de formalidades?**

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia en primer lugar, y en términos generales, al contenido constitucional del derecho al debido proceso, a la motivación en las resoluciones, así como al principio de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, para acto seguido, emitir un pronunciamiento respecto a la existencia o no de violación de los derechos constitucionales mencionados.

La Constitución establece del numeral 1 al 7 del artículo 76, las garantías básicas que caracterizan al debido proceso como: el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, a no ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción, la manera de obtención de las pruebas, el *in dubio pro reo*, la proporcionalidad entre

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 99

las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y el derecho a la defensa con sus garantías específicas.

En esta línea de ideas, respecto del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado: “El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia”1.

Como una de esas garantías específicas del derecho a la defensa, se encuentra el derecho a la motivación en las resoluciones, el mismo que genera una obligación correlativa en la actuación de los operadores de justicia y que tiene su fundamento constitucional en el literal **l** numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, conforme al cual es imperativo que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (…)”.

De manera complementaria con respecto al mismo asunto, mediante la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto2.

En igual línea garantista, se encuentra el principio constitucional de administración de justicia que manda a no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, constante en el artículo 169 de la Constitución de la República, que establece: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Corresponde a continuación analizar primero si efectivamente, en el caso *sub judice*, el auto impugnado vulnera los derechos constitucionales caracterizados

1 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-14-SEP-CC

2 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso N.º 1212-11-EP.

en líneas anteriores, esto es, el de la motivación y como consecuencia el del debido proceso. Agotado este análisis, se estudiará si en el presente caso, se afecta al principio de no sacrificar la justicia por formalidades legales.

La Constitución de la República en el artículo 437, establece como un requisito esencial de procedencia de la acción extraordinaria de protección la existencia de violación, por acción u omisión, del debido proceso u otros derechos reconocidos en la norma constitucional. Por tanto, el examen deberá centrarse en determinar si efectivamente se produce tal vulneración, en los derechos y garantías básicas mencionadas en los párrafos anteriores en el auto impugnado, en las circunstancias que menciona el accionante.

De acuerdo a lo explicado en líneas anteriores, para efectos del análisis de la motivación, hay que empezar determinando que la razonabilidad de una sentencia o auto parte del fundamento argumentativo de la misma en la vigencia de por lo menos una norma o principio constitucional, legal o jurisprudencial, respecto del caso a resolverse, ya que su desarrollo permite alcanzar una verdadera tutela en relación a su aplicación como parte integradora de la decisión final a adoptarse3.

En este sentido, el auto impugnado establece la prohibición expresa contenida en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, como base para llegar a la conclusión de que la Sala carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos materia del juicio.

El artículo 436 del señalado cuerpo legal, refiriéndose a los recursos procedentes dentro del juicio ejecutivo, señala “en este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este Código para los ordinarios; pero el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho”.

Hay que tener en cuenta que el caso *in examine*, corresponde a un proceso ejecutivo, respecto del cual se ordenó, en la sentencia del 9 de febrero de 2006, a las 10h31 (constante a foja 85 del primer cuerpo del Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil), que los hoy accionantes paguen al Banco General Rumiñahui los valores constantes en los pagarés, más los intereses aplicables a partir de los vencimientos respectivos. Posteriormente, consta a foja 144 del segundo cuerpo del Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil, la providencia del 31 de octubre de 2007 a las 13h02, en la que se dispone que dentro del término de 24 ho2ras, se pague o dimita bienes a favor del Banco Rumiñahui S. A.

Ahora bien, respecto a lo señalado, el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, confiere a la parte ejecutada, la potestad única de plantear apelación, solo de la sentencia que resuelve el proceso, acorde a lo establecido en el artículo 324 *ibídem*, que señala que “la apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso. No se aceptará la apelación, ni ningún

3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 229-14-SEP-CC

100 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

otro recurso, antes de que empiece a decurrir el término fijado en el inciso anterior, salvo lo dispuesto en los artículos 90 y 306”.

Debe entenderse en consecuencia, que dicho recurso debió interponerse respecto de la decisión del 9 de febrero de 2006 a las 10h31, dictada por el Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil, puesto que esta sentencia pone fin al proceso civil ejecutivo, ordenando el pago del valor demandado, junto con los intereses a la fecha.

Por lo cual, todos los autos y providencias emitidos con posterioridad a la sentencia del 9 de febrero de 2006 a las 10h31, dictada por el Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil, constituyen actos procesales de ejecución de la mencionada sentencia, ejecutoriada ya para las partes; por lo que, la prohibición establecida en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, respecto de que en los demás casos (excluyendo a la sentencia, refiriéndose a autos y providencias) no se podrá interponer ningún recurso, justifica la razonabilidad del auto impugnado, ya que se trata de una norma jurídica plenamente aplicable y que recae sobre todos los autos de ejecución del fallo principal dentro del proceso.

En la misma línea de ideas, frente al requisito de lógica en la motivación, establecido en el desarrollo de la fundamentación fáctica y jurídica, aplicable al caso concreto (que del estudio del auto impugnado es la norma civil contenida en el artículo 436 del código procesal de la materia), es necesario recordar que la simple enunciación de la normativa legal no constituye su aplicación. En pos del desarrollo de los derechos constitucionales, la aplicación estará dada, por el análisis que corresponde a cada caso, tras la contrastación de los hechos invocados como vulnerados y la realidad jurídica del ca2so *in examine*.

En este sentido, la argumentación utilizada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el auto impugnado, en cuanto a que:

Carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos materia de este juicio, debido a la prohibición expresa para los accionados en el artículo 436 transcrito, por lo tanto no hay recurso que atender por haber sido ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 322 del mismo cuerpo de ley citado, limitándose por tanto a disponer que se devuelva el proceso al juzgado de origen para que continúe con su trámite procesal.

Es coherente, ya que se observa que los hoy accionantes, interpusieron recurso de apelación de la providencia dictada por el Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil, el 14 de abril de 2009, que resolvió negar la revocatoria solicitada, en virtud de que el valor consignado no contempla la totalidad de los intereses generados hasta el 19 de febrero de 2009, fecha en la cual se produjo el pago parcial del capital, intereses y costas causados a 14 de agosto de 2006 (data de la sentencia del juicio ejecutivo), situación que en virtud de la normativa legal no era procedente, particular que se indica en el auto impugnado, como consecuencia lógica del razonamiento normativo inicial.

Los accionantes señalan además que la providencia del 3 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil, es violatoria de sus derechos constitucionales ya que ordenó la reliquidación de los intereses, pese a haber realizado el pago señalado en la sentencia del 14 de agosto de 2006, dictada por esa misma judicatura.

Al respecto, esta Corte debe señalar que el artículo 461 del Código de Procedimiento Civil señala que “antes de cerrarse el remate, el deudor puede librar sus bienes, pagando la deuda, intereses y costas”, por lo que en consideración al transcurso del tiempo desde el 14 de agosto de 2006, fecha en la que fue ordenado el pago, y el 19 de febrero de 2009, fecha en la que se produjo el pago parcial del capital, intereses y costas causados adecuadamente se concluyó reliquidar los valores por el incremento de los intereses, por lo que los derechos constitucionales de los hoy accionantes no se han visto afectados por tal disposición.

De este modo, el elemento de la lógica se ve solventado, toda vez que la aplicación de las normas civiles, se basa en una argumentación enfocada en el desarrollo del caso concreto en base a las exigencias planteadas, lo que permite que los derechos de las partes sean aplicados acorde a la normativa constitucional y legal señalada, pues es en función de las prescripciones normativas traídas a relación en el caso *in examine*, que se funda el desarrollo del texto argumentativo, dejando ver el ejercicio interpretativo de la solicitud con el espectro de lo regulado por la norma legal.

En consecuencia, el requisito de la lógica ha sido justificado en las actuaciones procesales, ya que se han aplicado de manera coherente las normas y derechos que les correspondía a las partes, en virtud del desarrollo de la tutela judicial efectiva.

Adicionalmente y respecto del requisito de comprensibilidad, debe tenerse en cuenta que los juzgadores, al plantear justificativos válidos que ponen en evidencia la correcta aplicación de las normas civiles respecto de los recursos en un juicio ejecutivo, configuran dicho requisito exigido al texto del auto impugnado, pues el mismo detalla de manera clara, la forma en que la regla legal interviene con su regulación en relación a los planteamientos establecidos en el recurso.

Corresponde, finalmente, analizar si en el auto impugnado, se vulnera el principio en función del cual la administración de justicia no debe sacrificar esta por la sola omisión de requisitos formales, de acuerdo al texto del artículo 169 de la Constitución, transcrito *ut supra*.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que:

Para hacer efectivo el acceso a la justicia (…), los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y de la impunidad, así como tramitar los recursos judiciales de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios o entorpecedores4.

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.681, sentencia de 24 de noviembre de 2009

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 101

El principio de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, garantiza que en los casos en que los presupuestos fácticos procesales configuren una situación de especial apremio, que haga necesario omitir los axiomas legales procedimentales preestablecidos, para la consecución de justicia, dicha omisión debe hacerse con el fin de alcanzar dicho objetivo primario.

En el caso *sub judice*, no se puede llegar a establecer dicha configuración de apremio, más aún, cuando se ha resguardado la garantía básica del debido proceso aplicando las normas y derechos que les ha correspondido a cada parte dentro del proceso; en consecuencia, no es procedente sacrificar formalidades que para el caso concreto, son sustanciales para la consecución de una correcta administración de justicia, tales como el respeto a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica que para el asunto, vienen a constituirse como intereses superiores.

En este sentido, el auto no solo se limita a describir un argumento formalista, sino, en traducir lo que la norma atinente al caso busca regular con su texto, observando y respetando el debido proceso establecido en la Constitución de la República y ejerciendo una tutela judicial efectiva.

En conclusión, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas al emitir el auto del 2 de junio de 2010, no omite la aplicac2ión de disposiciones legales previas y claras que regulan el planteamiento de los recursos dentro de un proceso ejecutivo, por lo que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación y tampoco al principio de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, constantes en los artículos 76 numeral 7 literal **l** y 169 de la Constitución de la República, referidas por los accionantes.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera

y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 02 de septiembre del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0454-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 15 de septiembre del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.-Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 02 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 293-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0115-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

I. **ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 20 de octubre de 2011, el señor David Ricardo Salvador Peña en calidad de director provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 22 de septiembre de 2011, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza en la acción de protección signada con el N.º 171-2011.

El 18 de enero de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0115-12-EP no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia dictada el 11 de abril de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional sin que ello implicare pronunciamiento alguno respecto de la pretensión.

102 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

El 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, se posesionaron los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de

1. correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien mediante providencia dictada el 05 de noviembre de
2. avocó conocimiento y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el término de 5 días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

**Antecedentes fácticos**

El 27 de junio de 2011, la señora Irma Miriam Jurado Tamayo y el señor David Crespo Bilmonte, alcaldesa y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, respectivamente, presentaron demanda de acción de protección en contra del señor Pablo Carpio Cabrera, director provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza, en virtud de la cual manifestaban que el órgano municipal, el 29 de diciembre de 2009, previo al trámite previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, suscribió un contrato de obra civil con el señor Luis Aníbal Yánez, cuyo objeto fue la “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LAS PARROQUIAS DE MERA, SHELL, MADRE TIERRA (ETAPA 1: CAPTACIÓN Y PLANTA DE TRATAMIENTO DEL RÍO TIGRE) DEL CANTÓN MERA, PROVINCIA DE PASTAZA”.

Adicionalmente, aducen en el texto de su demanda de acción de protección que la dirección provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza, por medio de su representante legal, le confirió a su representada una certificación de plan de manejo ambiental emergente, la misma que entraba en vigencia mientras se realizaba el estudio de impacto ambiental. Posteriormente, alegan que el señor Pablo Carpio Cabrera, director provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza, resolvió declarar responsable al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera de la contaminación ocasionada en el sector de la colonia Álvarez Miño, al no obtener la correspondiente licencia ambiental, sin considerar, según los accionantes, la certificación otorgada por el Ministerio.

Finalmente, esta parte procesal solicitó que a través de sentencia se deje sin efecto la Resolución N.º 003-2011/ CA/MAE/PAZ, emitida el 18 de mayo de 2011, por el señor Pablo Carpio Cabrera, director provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza, que declaró responsable al Municipio de la contaminación ocasionada en el sector de la colonia Álvarez Miño, por la implementación del proyecto “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable de la parroquia Mera-Shell”, sin obtener la

correspondiente licencia ambiental y en consecuencia, le condenó al pago de una multa equivalente a 100 salarios básicos, esto es, $ 26.500,00 USD (veintiséis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América).

Mediante providencia dictada el 29 de junio de 2011, el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pastaza aceptó la demanda a trámite, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Luego del trámite respectivo, mediante sentencia dictada el 13 de julio de 2011, el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pastaza aceptó, dentro la causa N.º 464-2011, la acción de protección planteada y dejó sin efecto la Resolución N.º 003-2011/CA/MAE/PAZ, emitida el 18 de mayo de 2011, por el señor Pablo Carpio Cabrera, director provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza.

Contra esta decisión, el señor David Ricardo Salvador Peña en calidad de director provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza, interpuso recurso de apelación, el 14 de julio de 2011, el mismo que recayó en conocimiento de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. Mediante resolución dictada el 22 de septiembre de 2011, este órgano judicial confirmó la sentencia subida en grado. Ante este escenario jurídico, el 20 de octubre de 2011, se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección.

**De la solicitud y sus argumentos**

El 20 de octubre de 2011, el señor David Ricardo Salvador Peña en calidad de director provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza, presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 22 de septiembre de 2011, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, que confirmó la sentencia subida en grado y aceptó la acción de protección propuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera; por otro lado, se dejó sin efecto la orden de ejecutar el plan de remediación ambiental emergente, según las especificaciones del contenido del contrato y finalmente, se dejó también sin efecto la disposición de remediar y restaurar los daños provocados en Merazonía, Centro de Rescate para Refugio de Vida Silvestre.

En lo principal, el legitimado activo manifiesta:

(…) A partir de octubre del 2008 nuestro país cuenta con una Constitución de la República la cual plantea un nuevo paradigma en relación al Estado, particular que incide fundamentalmente en nuestro ordenamiento jurídico, destacándose entre ellos el reconocimiento de los «Derechos de la Naturaleza». Este particular guarda relación con el «Buen Vivir», concepto fundamental al cual deben alinearse todas las acciones públicas que en este sentido se emprendan en beneficio de la colectividad. Es importante recordar que en la aplicación de estos derechos constitucionales reside la plena eficacia del actual sistema imperante en nuestra legislación, de tal forma que se obtenga un cambio social y jurídico de responsabilidad por parte de todos quienes integran la sociedad ecuatoriana. Por tanto, el derecho que se ha vulnerado con la decisión judicial se encuentra establecido en los artículos 14, 71, 72, 73 y 83, numeral 6 de la Carta Fundamental (…) Los

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 103

señores conjueces, Carlos Borja y Frowen Alcívar, dentro de la Acción de Protección signada con el N.° 171-2011, cuya sentencia es motivo de la presente acción, no se consideraron los preceptos constitucionales antes enunciados (…) SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITCIONAL, LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL RECAE EN LOS PUNTOS ANTES ANALIZADOS, ADEMÁS DE HABER DEMOSTRADO LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, EN VIRTUD QUE QUIENES ADMINISTRAN JUSTICIA NUNCA EXPRESAN EN QUÉ FORMA Y CÓMO EL ACTO ADMINISTRATIVO HA LESIONADO DICHOS DERECHOS, ES DECIR AJUSTANDO LA NORMATIVA VIGENTE A LOS HECHOS INMERSOS DENTRO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD PÚBLICA ASÍ COMO LAS ATRIBUCIONES IRROGADAS POR PARTE DE LA SALA DE CONJUECES QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, POR CUANTO ASUMIÓ EL PAPEL DE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL TOMAR PUNTOS DE MERA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y RESOLVER SOBRE ELLOS. De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la exposición efectuada, he referido de forma clara y concreta la violación constitucional cometida por la autoridad judicial, debiendo aclarar que la presente acción permitirá solventar la transgresión acaecida en el presente caso (…).

**Pretensión concreta**

En mérito de lo expuesto, el accionante solicita textualmente:

(…) Por todo lo expuesto, señores Jueces de la Corte Constitucional, amparado en lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, considerando que se han violado derechos reconocidos en la Constitución, habiéndose agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal y encontrándonos dentro del término establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 60, solicitamos se sirva aceptar esta acción extraordinaria de protección, declarando la violación de los derechos constitucionales inmersos en la sentencia de 22 de septiembre de 2011, emitida por los señores Conjueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro del proceso N.° 171-2011, al amparo de lo establecido en los artículos 75, 76 numerales 1, 7 literal l), 82 y 173 de la Constitución de la República (…)*.*

**Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial que se impugna es la sentencia del 22 de septiembre de 2011, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, la cual señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA.- SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL.- Puyo, jueves 22 de septiembre del 2011, las 11h50.- VISTOS (…) SEXTO: Para concluir se indica a.- Que existe presentado un plan de manejo ambiental emergente del proyecto de agua del río Tigre que

se ha realizado y aprobado y el mismo que entra en vigencia mientras se realice el estudio del plan definitivo; b.- Que el hecho denunciando y presentado es mismo tema y sobre los mismos hechos que fueron resueltos dentro de la acción de protección presentada por parte de la Ing. Margarita Cajo, ya resuelto incluso por la Corte Constitucional negando la reparación patrimonial de un bien particular; c.- Que existiendo un contrato y siendo ley para las partes es el contratista de así comprobarse el único responsable del manejo ambiental y como tal nada debe el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, por lo que la sanción dictada en su contra es ilegal e inconstitucional, por los fundamentos esgrimidos con anterioridad y, d.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, no siendo el organismo ejecutor de la obra de manera que es improcedente para que se le sancione con medidas pecuniarias por algo que no ha cometido y que por decir sea de responsabilidad del contratista (…) y, aún más cuando el caso que nos ocupa tiene el rango de cosa juzgada de conformidad a lo que dispone el Art. 76 núm. 7 literal i) de la Constitución de la República, con lo cual queda establecido que no se ha violentado un sinnúmero de derechos constitucionales por parte de la legitimada activa, como se deja expuesto anteriormente. Por todo lo manifestado en estricto apego a las reglas de la sana crítica, ésta Sala Única de Conjueces, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA confirma la sentencia subida en grado, presentada por la legitimada activa, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, por lo tanto se ADMITE y se acepta la acción de protección propuesta (…).

**Informes de descargo**

**Doctor Frowen Bolívar Alcívar Basurto, exconjuez de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza**

Mediante escrito del 19 de noviembre de 2014, (foja 28 del expediente constitucional) comparece, el doctor Frowen Bolívar Alcívar Basurto, exconjuez de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, para manifestar que la causa de acción de protección se radicó en la Sala de Conjueces de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, por efecto del recurso de apelación interpuesto por el director provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza respecto de la sentencia dictada el 13 de julio de 2011, por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pastaza, la cual se generó en virtud de la sanción impuesta por la Dirección Provincial al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera por contaminar el sector de la colonia Álvarez Miño, en una extensión de 1.619,15 metros, sin la correspondiente licencia ambiental.

Expone el compareciente que por decisión de mayoría, el órgano judicial consideró que el recurso de apelación no tenía consistencia jurídica dado que se trataba de un hecho juzgado en una acción de protección presentada anteriormente por la señora Margarita Jeanneth Cajo Sánchez en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera.

Asimismo, indica que la argumentación jurídica expuesta en la sentencia consideró lo determinado en el artículo

104 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

264 de la Constitución de la República que instituye como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado. Es por ello que consideraron que en el presente caso, la sanción impuesta por la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza vulneró derechos constitucionales ya que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera actuó en consonancia a lo dispuesto por la norma constitucional.

**Procuraduría General del Estado**

A foja 24 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en la causa N.º 0115-12-EP, a fin de determinar si la decisión judicial del 22 de septiembre de 2011, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, vulneró o no los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo.

**Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

(…) La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de

los errores de los jueces… que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional (…)1.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, cuya decisión judicial se impugna, la misma que en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se vulneró, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión judicial impugnada.

**Análisis constitucional**

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**La decisión judicial dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza dentro de la acción de protección N.º 171-2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

1 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 193-14-SEP-CC, caso N.° 2040-11-EP

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 105

Previamente a resolver el problema jurídico que se plantea, es preciso aseverar que la Corte Constitucional reiteró desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

(…) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (…)2.

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho a la motivación3, el cual responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, pues no existe duda de que la obligación constitucional de motivación de las resoluciones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales del Estado constitucional de derechos y justicia4.

En esta línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales: “(…) Tiene[n] la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso (…)”5.

La Corte Constitucional, respecto a la garantía de motivación, en forma reiterada, estableció que: “(…) Es un requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (…)”6.

Ello implica, en primer lugar, que la resolución tiene que estar motivada; es decir, debe contener los elementos y

2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 067-10-SEP-CC, caso N.° 0945-09-EP

3 Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal l) establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

4 Constitución de la República del Ecuador, artículo 1

5 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

6 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 069-10-SEP-CC, caso N.° 0005-10-EP

razones de juicio que permitan conocer cuáles fueron los criterios jurídicos esenciales que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi* y en segundo lugar, que la motivación tiene que contener una fundamentación en derecho, la misma que no queda revestida con la mera enunciación de una simple emisión de una declaración de voluntad o con la subsunción de disposiciones jurídicas con hechos fácticos.

En armonía con lo que se afirma, este máximo órgano de interpretación constitucional expresa:

(…) En este orden de ideas, la garantía de motivación actúa por un lado como derecho de las personas a tener pleno conocimiento de por qué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y por otro, como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y proscribir la arbitrariedad. Por esta razón, todas las servidoras y servidores públicos, entre ellos, las autoridades jurisdiccionales, están obligados a motivar sus resoluciones (…)7.

Por consiguiente, nuestra jurisprudencia, a fin de comprobar si existe vulneración del derecho a la motivación en las resoluciones judiciales, desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de esta garantía. Los referidos criterios se encuentran enunciados de la siguiente manera:

(…) Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (…)8.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, se centrará en comprobar si la misma cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Además, al provenir la decisión impugnada de una acción de protección, se tiene que considerar igualmente, el objeto que persigue esta garantía jurisdiccional en el sistema de fuentes del derecho ecuatoriano.

**Sobre la razonabilidad**

La existencia de una motivación suficiente, en función de los aspectos jurídicos que se suscitaren de acuerdo a las circunstancias concurrentes de cada caso concreto,

7 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 103-14-SEP-CC, caso N.° 0308-11-EP

8 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 227-12-SEP-CC, caso N.° 1212-11-EP

106 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, dado que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión, permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial.

A la luz de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, un criterio que integra el derecho a la motivación es el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual se fundamenta en los principios constitucionales; es decir, la resolución judicial se debe dictar en concordancia a los preceptos contenidos en la Constitución de la República y demás leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico. De igual forma, este criterio se debe comprender como aquel elemento por el que es posible analizar las normas legales que fueron utilizadas como fundamento de la resolución judicial9.

En el presente caso, el legitimado activo señala que la sentencia impugnada es nula puesto que al confirmar la sentencia subida en grado y rechazar su recurso de apelación, no expuso razones mínimas que sustenten tal decisión o que respondan a las alegaciones vertidas en el proceso constitucional; es decir, esta omisión, por parte de los operadores de justicia, en explicar a través de la debida argumentación jurídica qué derechos constitucionales se afectaron con la emisión del acto administrativo impugnado mediante acción de protección, produjo una evidente vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las decisiones judiciales.

Según su criterio, el razonamiento utilizado es arbitrario porque únicamente, expuso de forma inmotivada la existencia de presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, sin enunciar las normas aplicables al caso concreto ni explicar su pertinencia a los antecedentes de hecho, por tanto, existe incongruencia objetiva, la misma que se dio por un desajuste entre la labor que debe cumplir un juez cuando conoce de garantías jurisdiccionales y la decisión pronunciada por el órgano judicial.

La sentencia impugnada consta de seis considerandos en virtud de los cuales, el primero señala que se cumplió con el trámite que regula la acción de protección en el ordenamiento jurídico, a la luz de las disposiciones existentes tanto en la Constitución de la República como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El segundo considerando se refiere en exclusiva, a la validez procesal de la causa por observar las solemnidades sustanciales y legales. Por su parte, el tercer considerando enuncia la norma constitucional que define el objeto de la acción de protección y los requisitos para su procedencia. Luego, el cuarto considerando efectúa una exposición de los argumentos jurídicos expuestos por las partes procesales en la audiencia pública celebrada en el proceso constitucional, así como de las diferentes piezas procesales constantes en el mismo.

9 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 009-14-SEP-CC, caso N.° 0526-11-EP

Posteriormente, a partir del considerando quinto de la sentencia se expone, por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, los criterios jurídicos que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi*, por medio de los cuales se determina que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera no cometió ningún tipo de infracción ambiental, ya que “dicha prevención y control de la contaminación ambiental según contrato realizado con el Ing. Luis Aníbal Velásquez Yánez, es de exclusiva responsabilidad de[l] contratista”. En este sentido, el órgano judicial determinó, luego del análisis de los medios probatorios presentados por ambas partes procesales, que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera cumplió con la normativa ambiental pertinente a la obtención de permisos; así, señaló textualmente:

(…) [H]a tramitado el permiso ambiental y éste ha sido concedido, lo cual no ha sido tomado en cuenta por parte del Ministerio de medio ambiente, violentándose de ésta manera no solo el debido proceso sino además desconociendo ipso facto sus mismos documentos conferidos con anterioridad en legal y debida forma como la autorización del manejo ambiental emergente mientras se tramita el definitivo (…) dejando a la parte solicitante (Gobierno Municipal) en absoluta inseguridad jurídica y por ende sin derecho a la defensa por cuanto al verdadero infractor no se le ha citado o se le ha tomado en cuenta como parte procesal en ninguno de los procedimientos iniciados en contra de la Entidad Municipal como tampoco ha sido tomado en cuenta el contratista como responsable de la obra (…).

Como corolario de lo dicho, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera no cometió ninguna infracción ambiental porque tuvo para trabajar, a decir del órgano judicial, el permiso emitido por la autoridad ambiental competente, aparte que el responsable directo por el manejo ambiental de la obra era el contratista, según lo establecido en el contrato de obra civil. Finalmente, el considerando sexto contiene la parte resolutiva de la decisión impugnada, la misma que confirmó la sentencia subida en grado; es decir, aceptó la acción de protección propuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera y dejó sin efecto la Resolución N.º 003-2011/CA/MAE/PZ, emitida el 18 de marzo de 2008, por el señor Pablo Daniel Carpio Galarza, director provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza, a la época, mediante la cual se le sancionó al órgano municipal a pagar la suma de $ 26.500,00 USD (veintiséis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), por incumplimiento de la normativa ambiental.

Una vez descrito el presente escenario jurídico, es preciso señalar, primeramente, que la motivación dentro de una garantía jurisdiccional se tiene que encaminar a verificar la existencia de la vulneración de derechos constitucionales a través de los hechos fácticos, los derechos constitucionales que se alegaron como infringidos y los parámetros que el ordenamiento jurídico dispone para la procedencia e improcedencia de la garantía jurisdiccional10. En este caso

10 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 063-14-SEP-CC, caso N.° 0522-12-EP

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 107

específico, se hace referencia a la acción de protección que tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (…)”11.

En el asunto *sub examine* se evidencia que la sentencia impugnada establece que la resolución administrativa expedida por el Ministerio del Ambiente, que originó la tramitación de la acción de protección, vulneró el derecho al debido proceso, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado12 y los derechos relativos a la naturaleza contenidos en los artículos 71 y 72 de la Constitución de la República.

En este contexto, la construcción del razonamiento por parte del órgano judicial, no se sustentó, bajo ningún concepto, en analizar en qué medida una resolución administrativa que tuvo como objetivo precautelar tanto el medio ambiente sano como la naturaleza al sancionar por las infracciones ambientales cometidas al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera, pudiere acarrear, precisamente, la vulneración de los derechos de la naturaleza y al medio ambiente sano.

Así pues, no existe razón jurídica válida que pudiere sustentar

10 dispuesto por la sentencia, en tanto la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza ni siquiera efectuó un análisis encaminado a verificar la manera en que dicha resolución administrativa, que sancionó un hecho punible contrario a la normativa ambiental, vulneró los derechos constitucionales que se alegaron como infringidos.

Por tal sentido, el órgano judicial no cumplió con la exigencia constitucional de verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales “sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad13” en el que determine, luego de conocer los aspectos materiales expuestos, los hechos y las pretensiones de ambas partes, la forma en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales anteriormente señalados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada no exteriorizó debidamente las razones que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi*, debido a que no otorgó una respuesta razonada y congruente respecto a la vulneración de los derechos constitucionales que consideró infringidos en el caso *in examine*.

**Sobre la lógica**

Con relación al presente criterio, este máximo órgano de interpretación constitucional reitera que la lógica es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales

11 Constitución de la República, artículo 88

12 Constitución de la República, artículo 14

13 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP

aplicadas al caso concreto y la posterior decisión. La citada interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una causa (premisas fácticas) vinculada a determinados efectos (aplicación de normas). Este ejercicio finaliza con la decisión, esta última conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión.

Al ingresar en el núcleo del problema constitucional planteado, se advierte que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza no efectuó la correspondiente verificación de si existió o no vulneración de los derechos constitucionales expuestos en la decisión impugnada con relación a los hechos fácticos y la normativa jurídica aplicable al caso concreto, debido a que la sentencia se limitó, únicamente, a transcribir textualmente los supuestos derechos constitucionales infringidos, entre ellos, los derechos relacionados con el medio ambiente sano y con la naturaleza, pero no efectuó, conforme era exigible, un ejercicio razonable e inteligible que tuviese como finalidad comprobar la forma en que una resolución administrativa que sancionó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera por actuar sin el permiso ambiental respectivo, vulneró dichos derechos constitucionales.

Inclusive, la decisión impugnada no guarda coherencia en sí misma al tratar derechos, por un lado, no invocados como infringidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera y por otro, no analizados ni razonados en la sentencia dictada por el juez de primera instancia, la misma que fue confirmada íntegramente por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.

Dicho esto, la Corte Constitucional evidencia, de forma patente, que la sentencia impugnada no guarda una ordenación lógica y sistemática de los elementos que la conforman, es decir, no se puede comprobar que la premisa fáctica tuvo concordancia con la elaboración de la premisa normativa, ya que su configuración trajo consigo una desconexión con la conclusión final, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo.

Asimismo, conforme se indicó en líneas anteriores, se incumplió con el ejercicio de verificación que tiene todo operador de justicia cuando conoce de una garantía jurisdiccional, dicho ejercicio se sustenta en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que aquel se forme, luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para llegar, subsiguientemente, a conclusiones motivadas y fundadas en derecho. Por lo tanto, al no existir una coherencia formal entre ambas premisas con la conclusión (decisión), la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada incumplió con el criterio lógico.

**Sobre la comprensibilidad**

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

108 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Se desarrolla en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo la denominación de “comprensión efectiva” con la finalidad de acercar, justamente, “la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte (…)”.

No obstante, sin perjuicio de su regulación expresa en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este máximo órgano de interpretación constitucional estima que hay que tener en consideración que este principio posee naturaleza transversal en virtud de que es aplicable, de la misma forma, a los procesos sustanciados en la justicia ordinaria.

En efecto, la Corte Constitucional afirma una vez más, el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho14.

En el caso *sub judice*, la sentencia impugnada no sustenta con claridad las razones jurídicas por medio de las cuales se confirmó la sentencia subida en grado y rechazó el recurso de apelación formulado por el legitimado activo en la causa de acción de protección. En tal sentido, se advierte la inexistencia de una conexión racional entre las premisas jurídicas que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi*, ya que los argumentos expuestos por el órgano judicial en la sentencia impugnada generaron confusión en la medida que se afirmó que la resolución administrativa expedida por el Ministerio del Ambiente vulneró, entre otros derechos, los derechos de la naturaleza, lo cual es manifiestamente contradictorio en mérito que dicha resolución tuvo como finalidad, además de sancionar económicamente al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera, obligar que aquel efectuare labores de reparación por los daños generados; en consecuencia, al omitir un análisis razonado e inteligible que permitiese comprender en qué medida se produjo esta afectación, sin duda alguna, se generó confusión al lector.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en la acción de protección signada con el N.º 171-2011, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

14 Ver ITURRALDE SESMA, V.: “Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 35.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
4. Dejar sin efecto la sentencia del 22 de septiembre de 2011, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza en la acción de protección signada con el N.º 171-2011.
5. Disponer que, previo sorteo, otro Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza conozca y resuelva el recurso de apelación planteado por el legitimado activo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Pat ricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, en sesión del 02 de septiembre de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0115-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 23 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 109

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 02 de septiembre del 2015

**SENTENCIA N.° 294-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0262-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 16 de enero de 2012, el señor Orlando López Erazo, coordinador de Patrocinio (e) y procurador Judicial del señor Marco Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 13 de octubre de 2011, emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el juicio ejecutivo signado con el N.° 280-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 10 de febrero de 2012 certificó que en referencia a la acción constitucional N.° 0262-12-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Édgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia dictada el 11 de abril de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que ello implique pronunciamiento respecto de la pretensión.

Mediante memorando N.° 077-CC-SA-SG del 18 de mayo de 2012, la secretaria general remitió la causa N.° 0262-12-EP al juez sustanciador, Alfonso Luz Yunes, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria del 17 de mayo de 2012.

Por auto dictado el 23 de mayo de 2012, el juez sustanciador, Alfonso Luz Yunes, avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes procesales para la celebración, el 12 de junio de 2012, de la audiencia pública prevenida en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República.

Posteriormente, mediante auto del 12 de junio de 2012, el juez sustanciador difirió la audiencia pública para el 20 de junio de 2012 a las 11:45, misma que se celebró en el día y hora señalados con la intervención del doctor Héctor Loachamín Nieto, en representación del señor Orlando López Erazo, en calidad de legitimado activo; del doctor Jimmy Patricio Carvajal, en representación del procurador general del Estado, y de la doctora Azucena Soledispa Toro, en representación de la señora Silvia Lugo, en calidad de tercera interesada.

El 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, se posesionaron los jueces de la Primera Corte Constitucional que se integró conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.° 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, remitió el caso N.° 0262-12-EP a la jueza sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra.

Por providencia dictada el 06 de noviembre de 2014, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en calidades de legitimados pasivos, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el término de 5 días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

**Antecedentes fácticos**

El 19 de noviembre de 2008, la señora Silvia Lugo Lugo, por sus propios y personales derechos, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Pareja Yannuzzelli, representante legal y presidente ejecutivo de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, a la época, para indicar que el 26 de julio de 2007 suscribió con la entidad accionada un Acta de Pago de Contribución por Separación Voluntaria, por medio del cual, PETROECUADOR se comprometía a pagar una determinada cantidad de dinero en seis dividendos mensuales e iguales.

Asimismo, manifiesta que el acta de pago se reconoció judicialmente en su firma y rúbrica por el señor Carlos Pareja Yannuzzelli, representante legal y presidente ejecutivo de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, el 26 de septiembre de 2008. Por lo expuesto, solicitó que en sentencia se condene a la institución demandada para que pague los 5 dividendos mensuales impagos, más los intereses legales desde la fecha de vencimiento de cada dividendo.

Mediante providencia dictada el 7 de enero de 2009, el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha aceptó

110 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

la demanda a trámite, por cumplir con los requisitos prefijados en la ley, y se le asignó el N.° 1295-2008. El 31 de marzo de 2009 compareció la entidad demandada para deducir excepciones, entre ellas, falta de competencia del juez, dado que el reclamo era de carácter laboral, cuya competencia, conforme expresa el artículo 568 del Código del Trabajo, les correspondía a los jueces de esta materia. Luego del trámite respectivo, por sentencia dictada el 12 de noviembre de 2010, el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha rechazó la demanda propuesta tanto en contra de Petroecuador, por falta de legítimo contradictor, como en contra de Petrocomercial, por falta de derecho del actor.

Contra esta decisión judicial, la señora Silvia Lugo Lugo interpuso recurso de apelación el 17 de noviembre de 2010, mismo que recayó en conocimiento de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Mediante sentencia dictada el 13 de octubre de 2011, este órgano judicial admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante y revocó la sentencia recurrida. Adicionalmente, dispuso que la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, pagase a la ejecutante la cantidad de US$97.616,65 (Noventa y Siete Mil Seiscientos Dieciséis 65/100), más los intereses legales desde la fecha de vencimiento de cada dividendo.

Posteriormente, la empresa EP PETROECUADOR presentó recurso de ampliación de la sentencia el 18 de octubre de 2011; tal recurso se negó por parte del órgano judicial, mediante providencia del 10 de enero de 2012. Ante este escenario jurídico, la institución formuló demanda de acción extraordinaria de protección el 16 de enero de 2012.

**De la solicitud y sus argumentos**

El 16 de enero de 2012, el señor Orlando López Erazo, coordinador de Patrocinio (e) y procurador judicial del señor Marco Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 13 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Lugo Lugo y dispuso que la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, pague a la ejecutante la cantidad de US$97.616,65 (noventa y siete mil seiscientos dieciséis 65/100).

En lo principal, el legitimado activo manifiesta:

(…) EP PETROECUADOR, cuando dio contestación a la infundada demanda propuesta por la señora Silvia Lugo Lugo, claramente alegó que existe falta de competencia del Juez Civil para conocer esta demanda, por cuanto de acuerdo con el **Art. 568 del Código de Trabajo**, al derivar y provenir de una relación laboral la acción y el documento que se funda la actora, esta correspondía conocer, tramitar y resolver exclusivamente al Juez de Trabajo que tiene COMPETENCIA PRIVATIVA, sin embargo de lo cual asumiendo una presunta ejecutividad del documento presentado por la actora, violentando estos

principios fundamentales contenidos en la Carta Magna, y el propio Art. 568 del Código Laboral, se distrajo a la EP PETROECUADOR, del Juez competente, violentando dicha sentencia que impugnamos, la garantía fundamental contenida en el Art. 76, numeral 3, parte última de la Constitución (…) Entonces si la demanda o el documento que presentó el actor, proviene de un contrato colectivo de trabajo, lógicamente que al derivarse de una relación de trabajo, la competencia privativa es y fue exclusiva del Juez de Trabajo, con lo que se demuestra que hubo una evidente violación a los derechos fundamentales garantizados, tutelados y protegidos por la Constitución de la República y que los jueces omitieron aplicarla y sin competencia, o arrogándose facultades que no la tenían, dictaron la sentencia que contraviene las garantías y derechos fundamentales de la EP PETROECUADOR (…) En esta consideración, el actual marco constitucional del Ecuador, nos garantiza la aplicación de las normas constitucionales y en especial el respeto a los derechos fundamentales, para que estos sean de aplicación inmediata, con el carácter de global y general, especialmente con relación a sus efectos, y de ello todos, incluido los Jueces, deben mantener una verdadera armonía sin contradecir normas expresas, en beneficio obvio de la seguridad jurídica que es propia o singular de la misma sociedad (…).

**Pretensión concreta**

En mérito de lo expuesto, el accionante solicita textualmente:

(…) Con fundamento en los antecedentes expuestos y una vez que está demostrado una evidente vulneración a los derechos constitucionales de mi representada, LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR, como persona sujeta de derechos en concordancia con la Constitución de la República, solicita al Pleno de la Corte Constitucional que se declare la existencia de vulneración de los derechos fundamentales anteriormente referidos y contenidos en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 13 de octubre de 2011, con su auto expedido el 09 de enero del 2012, que negó la ampliación, en el que rechaza nuestras excepciones y acepta la demanda y por tanto, se ordena la reparación de los derechos contravenidos, disponiendo a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que se declare la falta de competencia del Juez Civil y por tanto de la propia Sala, al ser una materia derivada de una relación netamente laboral y cuya competencia, corresponde al Juez de Trabajo, por lo que no cabe la dictación [sic] de sentencia, sino la inhibición de los jueces por no ser los competentes y ordenen el ARCHIVO DE LA CAUSA (…).

**Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial que se impugna es la sentencia del 13 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma que señala:

CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES, Quito, jueves 13 de octubre de 2011, las 08h35.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 111

VISTOS.- Sube en grado la causa por recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha (…) SEXTO.- El acta base de este procedimiento es de los contemplados en el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil, documento privado que contiene una obligación de dar.- El representante legal de la obligada ha reconocido su firma ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.- Por lo que, tal documento es título ejecutivo, que contiene una obligación de igual naturaleza y exigible en la vía intentada por la ejecutante.- Es decir, se ha cumplido con la solemnidad prescrita en el número 1 del Art. 347 del Código de Procedimiento Civil, inherente a esta clase de procesos.- El acta del análisis contiene los requisitos del Art. 415 del Código de Procedimiento Civil, esto es, una obligación clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido.- Por lo analizado, las excepciones de inejecutividad del título y de la obligación carecen de sustento legal, al igual que carecen de ese respaldo las alegaciones de falta de causa lícita, pues dicha causa proviene de la separación voluntaria a la que se refiere la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo, contrato que no debe ser discutido en este juicio.- También se rechaza las excepciones de incompetencia del juez, porque ha resuelto la controversia que es eminentemente civil en razón de que el acta tiene la calidad de título ejecutivo.- Consecuencia del estudio efectuado se rechaza también las excepciones de falta de legítimo contradictor.- SÉPTIMO.- No procede la alegación que hace el Procurador General del Estado en el sentido de que para la suscripción del “acta de pago de contribución por separación voluntaria” no se aplicó el Art. 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ya que esa norma se refiere cuando existe pleito.- En la especie, no se ha demostrado que dicha acta fue suscrita dentro de un juicio o pleito.- Por estas consideraciones; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, admitiéndose el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Lugo Lugo, se revoca la sentencia recurrida.- En su lugar, se acepta la demanda y se dispone que la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, pague a la ejecutante la cantidad de USD 97.616,65; los intereses legales desde la fecha de vencimiento de cada dividendo, fechas señaladas en la parte expositiva de esta resolución.- Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFÍQUESE.

**Contestación a la demanda**

**Señores jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

Conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho el 7 de noviembre de 2014, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a pesar de estar legal y debidamente notificados, no comparecieron al proceso constitucional.

**Señor juez del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha**

El 12 de junio de 2012, tal como consta a foja 33 del expediente constitucional, el doctor Wilson Lozada Villacís presentó escrito a través del cual señala que la resolución

judicial dictada por el doctor Julio César Amores, operador de justicia del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, a la época, desechó por improcedente la demanda presentada por la señora Silvia Lugo Lugo.

Contra esta decisión judicial, la demandante interpuso recurso de apelación que conoció la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Dicho órgano judicial, mediante sentencia del 13 de octubre de 2011, admitió el recurso de apelación interpuesto por la actora y revocó la sentencia recurrida. El compareciente añade que el órgano judicial de segunda instancia, en estricto cumplimiento de la ley, admitió el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

**Señora Silvia Lugo Lugo, en calidad de tercera con interés**

A foja 23 del expediente constitucional comparece, mediante escrito presentado el 11 de junio de 2012, la señora Silvia Lugo Lugo, para indicar que el accionante centró su alegación en afirmar, únicamente, que el juez de lo civil careció de competencia para conocer la demanda planteada en el juicio ejecutivo por la existencia de determinados documentos que sustentaron, de por sí, una relación laboral entre ambas partes, situación que pertenece a la competencia privativa del juez de trabajo.

No obstante, la compareciente menciona que la demanda sobre la que se dictó la sentencia impugnada se fundamentó en la existencia de un título ejecutivo, este es, el Acta de Pago de Contribución por Separación Voluntaria que suscribió ella con EP PETROECUADOR el 26 de julio de 2007, por el pago de valores por concepto de remuneraciones.

Inclusive, tal documento lo reconoció el presidente de EP PETROECUADOR, conforme consta en la diligencia previa signada con el N.º 24D-2007, que se efectuó ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, y por tal razón, ostenta la calidad de título ejecutivo al estar inserta su firma y rúbrica, es decir, el Acta de Pago de Contribución por Separación Voluntaria reunió los requisitos previstos en las normas legales del Código de Procedimiento Civil, al contener una obligación clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido.

**Procuraduría General del Estado**

A foja 21 del expediente constitucional comparece, mediante escrito presentado el 8 de junio de 2012, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.° 18.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia de la Corte Constitucional**

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica

112 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en la causa N.° 0262-12-EP, a fin de determinar si la decisión judicial del 13 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró o no los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo.

**Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual

0 colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

(…) La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces… que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional (…)1.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida

1 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 193-14-SEP-CC, caso N.° 2040-11-EP

constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriad as y que, durante el juzgamiento, no se vulneró, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional, es decir, a partir de ella no se puede pretender el examen de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión judicial impugnada.

**Análisis constitucional**

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**La decisión judicial emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el juicio ejecutivo N.° 280-2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez competente, consagrada en el artículo 76 numerales 3 y 7, literal *k* de la Constitución de la República?**

Previamente a responder el problema jurídico que se plantea, es preciso aseverar que la Corte Constitucional reiteró, desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

(…) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (…)2.

El derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables incursos en una actuación judicial o administrativa, para

2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 067-10-SEP-CC, caso N.° 0945-09-EP

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 113

que, durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías jurisdiccionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones. De esta forma, el debido proceso se configura mediante la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas, la garantía a ser juzgado por juez competente, consagrada en los numerales 3 y 7, literal **k** del artículo 76 de la Constitución de la República, que textualmente manifiestan:

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

**3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**

**7.-** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

**k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente**. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (Énfasis fuera de texto).

Por tal sentido, la Constitución de la República establece que los ciudadanos tienen que ser juzgados por jueces independientes, imparciales y competentes en relación con el principio de legalidad y acatamiento de las formas procedimentales. Al respecto, la Corte Constitucional menciona que jueces competentes:

son aquellos designados para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos, clasificados por motivos de las distintas variables. Por esta razón, la norma constitucional prohíbe el juzgamiento por tribunales de excepción o por comisiones especiales designadas para el efecto, lo cual evita desconocimiento, parcialidad e injusticias a las partes intervinientes de un proceso (…)3.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, expone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, la parte pertinente del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “(…) *Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente*

3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 028-15-SEP-CC, caso N.° 1491-12-EP

*y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente, imparcial, establecido por la ley* (…)”. De esta manera, la garantía del juez competente se relaciona directamente con la noción de “juez natural”, es decir, el operador de justicia ordinaria a quien la Constitución de la República o la ley atribuyó, de forma previa, la competencia de un asunto determinado, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados4.

En este orden de ideas, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 7, determina que la jurisdicción y competencia se fundan en la Constitución de la República y la ley, mientras que el artículo 11 ibídem precisa que la potestad jurisdiccional se ejerce por las juezas y jueces, en forma especializada, según las diferentes áreas de competencia. De lo dicho se desprende que esta garantía constitucional hace relación a la existencia de un juez a quien el ordenamiento jurídico positivo atribuyó la competencia para decidir respecto de determinadas materias en observancia a las formas propias de cada proceso.

En concreto, la garantía de juez competente resulta de trascendental importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad y el trámite adecuado para cada procedimiento como el derecho constitucional a la defensa de las partes procesales, razón por la cual, esta Corte Constitucional, en anteriores pronunciamientos, subrayó la conexión existente de las dos garantías constitucionales relacionadas con el juez competente que configuran el debido proceso, las mismas que están contenidas en los numerales 3 y 7, literal **k** del artículo 76 de la Constitución de la República, a saber, la garantía del juez competente vinculada a las formas procedimentales y la garantía del juez competente vinculada al derecho a la defensa.

En el caso *sub examine*, el accionante aduce en la demanda de acción extraordinaria de protección que la decisión judicial impugnada se dictó por parte de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de un recurso de apelación interpuesto en el juicio ejecutivo iniciado por la señora Silvia Lugo Lugo, en contra de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador EP PETROECUADOR, que derivó de una relación laboral entre las partes.

Agrega el legitimado activo que la competencia privativa de los conflictos originados de las relaciones laborales corresponde, en exclusiva, al juez de trabajo; por tanto, conforme manifiesta en el texto de su demanda: “(…) se distrajo a la empresa EP PETROECUADOR, del Juez competente, violentando dicha sentencia que impugnamos, la garantía fundamental contenida en el Art. 76, numeral 3, parte última de la Constitución que establece `SOLO SE PODRÁ JUZGAR A UNA PERSONA ANTE UN JUEZ O

4 Código de Procedimiento Civil, artículo 1, dispone: “(…) Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados (…)”.

114 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

AUTORIDAD COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO (…)”.

Bajo este axioma, corresponde analizar que el argumento principal del accionante se sustenta en la vulneración del debido proceso en la garantía de juez competente con relación al principio de legalidad y respeto de las formas procedimentales5.

Dicho lo cual, a manera de antecedente para la correcta comprensión del *caso júdice*, la señora Silvia Lugo Lugo presentó demanda ejecutiva en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, con fundamento en un Acta de Pago de Contribución por Separaci**ón** Voluntaria6, suscrita por ambas partes el 26 de julio de 2007, y reconocida judicialmente ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha el 26 de septiembre de 2008, por el señor Carlos Pareja Yannuzelli, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de EP PETROECUADOR7.

La demanda interpuesta por la señora Silvia Lugo Lugo originó la sustanciación del juicio ejecutivo N.° 1295-2008, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha; luego, este órgano judicial emitió sentencia de primera instancia el 12 de noviembre de 2010, en la que resolvió que el acta de pago no cumplió con el requisito expresado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que dispone a los organismos y entidades del sector público transigir o desistir del pleito, previa autorización del procurador general del Estado, cuando la cuantía de la controversia es indeterminada o superior a US$20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América)8. En consecuencia, la autoridad jurisdiccional desechó la demanda interpuesta por improcedente, sobre la base de que el acta de pago, al no ser suscrita dentro de los parámetros legales, no constituyó título ejecutivo.

5 Constitución de la República, artículo 76, numeral 3

6 El Acta de Pago de Contribución por Separación Voluntaria se suscribió, el 26 de julio de 2007, entre la empresa PETROECUADOR y la señora Silvia Lugo Lugo, quien laboró para la referida institución, en calidad de Especialista de Economía y Finanzas III A, nivel 22, por 28 años, 6 meses, sin registrar antigüedad en otras institucionales del sector público. La señora Silvia Lugo Lugo se decidió, por voluntad propia, separar voluntariamente de su cargo con el objetivo de ser beneficiaria de la contribución por separación voluntaria estipulada en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo.

7 A foja 3 a 7 consta, en el expediente judicial de primera instancia, el Acta de Pago de Contribución por Separación Voluntaria; y, a foja 26 el acta que contiene el reconocimiento judicial de firma y rúbrica que efectuó el señor Carlos Pareja Yannuzelli, en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de EP PETROECUADOR, a la época.

8 Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, artículo 12, dice: “Los organismos y entidades del sector público, con personería jurídica, podrán transigir o desistir del pleito, en las causas en las que intervienen como actor o demandado, para lo cual deberán previamente obtener la autorización del Procurador General del Estado, cuando la cuantía de la controversia sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (…)”.

Así pues, la señora Silvia Lugo Lugo presentó recurso de apelación contra la sentencia emitida por el juez de primera instancia, mismo que recayó en conocimiento de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien emitió sentencia –impugnada en virtud de la presente acción extraordinaria de protección– el 13 de octubre de 2011. En dicha sentencia, los jueces provinciales, frente a los argumentos de falta de competencia del juez de primera instancia, señalaron que el acta de pago, fundamento principal del conflicto, era un documento privado que al contener una obligación clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido, conforme indica el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, se constituyó en título ejecutivo.

Por ende, la decisión judicial impugnada resolvió desechar las excepciones de falta de competencia del juez, admitir el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida para disponer que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, cancele a la ejecutante la cantidad de US$97.616,65 (noventa y siete mil seiscientos dieciséis 65/100).

De este modo, en la causa objeto de análisis se evidencia la existencia de un conflicto entre normas de naturaleza infraconstitucional, cuyo fin se centra en conocer si la aplicación de aquellas configura o no a un documento como título ejecutivo, situación que constituye el principal fundamento para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que debía resolver el litigio, esto es, el juez ordinario civil o el juez ordinario del trabajo. En síntesis, la cuestión principal que se planteó, en el caso *sub examine*, procedió de una errónea o inadecuada interpretación y aplicación de disposiciones normativas de rango infraconstitucional que debió conocer, sin duda, la justicia ordinaria.

En tal sentido, la Corte Constitucional, en una misma línea doctrinal, sostuvo en diversos pronunciamientos que los litigios provenientes de la aplicación de normas legales no son competencia de la administración de justicia constitucional, por medio de la interposición de la acción extraordinaria de protección; así, enfatizó:

(…) los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto de análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes (…)9.

En armonía a lo previamente citado, mediante la sentencia N.° 021-13-SEP-CC, caso N.° 0960-10-EP, reafirmó la posición en referencia a que un conflicto de aplicación de normas legales no presupone la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales:

9 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 0016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 115

(…) Al presentarse un conflicto de aplicación de normas, no se evidencia la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales o al debido proceso. Por el contrario, se demuestra que el conflicto se suscita dentro del ámbito puramente legal que cuenta con un mecanismo de defensa judicial adecuado; por lo que, constituye materia que le corresponde conocer a la justicia ordinaria y no a la justicia constitucional (…)10.

Sobre la base de estos parámetros, si la Corte Constitucional conociera y resolviera un litigio proveniente de la mera aplicación de disposiciones de rango infraconstitucional, generará, sin duda, la desnaturalización del objeto de esta garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales y, en resumidas cuentas, la superposición o reemplazo de las instancias judiciales de la justicia ordinaria.

Adicionalmente, en el texto de la demanda no se advierte que el accionante alegue en relación con la garantía de juez competente, la vulneración del derecho constitucional a la defensa, sino todo lo contrario: el argumento se agota, únicamente, en la falta de aplicación, por parte de los operadores de justicia, de la competencia privativa del juez del trabajo en un asunto resuelto que, a criterio del legitimado activo, constituye un tema de índole laboral, sin perjuicio de considerar que el órgano judicial de apelación motivó adecuadamente el razonamiento judicial a través del cual sostuvo que el litigio se debió resolver, por razón de la materia, en juicio ejecutivo con el correspondiente trámite regulado expresamente en la ley.

En conclusión, en el caso sub júdice, un conflicto que se deriva de la interpretación y aplicación de disposiciones infraconstitucionales con el objetivo de establecer si el Acta de Pago de Contribución por Separación Voluntaria es o no título ejecutivo, no constituye materia que pueda ser conocida por la Corte Constitucional a través de una garantía jurisdiccional de protección de derechos, ya que dicho conflicto posee caracteres típicos de niveles de legalidad que le permiten a los operadores de justicia ordinaria, en calidad de primeros garantes de los derechos del ordenamiento jurídico, conocer, sustanciar y resolver, en virtud de la existencia de las vías judiciales ordinarias idóneas y eficaces.

Por todo lo anterior, la sentencia emitida el 13 de octubre de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez competente.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

10 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 021-13-SEP-CC, caso N.° 0960-10-EP

**SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la presente acción extraordinaria de protección.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase. f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de la jueza Wendy Molina Andrade, en sesión del 02 de septiembre de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0262-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 23 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 295-15-SEP-CC**

**CASO N.º 2154-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El abogado Jaime Nebot Saadi en calidad de alcalde y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán en calidad de

116 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 31 de octubre de 2013 a las 11h20, dentro del recurso de casación N.º 0126-2011.

En virtud de lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 13 de diciembre de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas y juez constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2154-13-EP, mediante auto emitido el 16 de enero de 2014 a las 10h29.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 29 de enero de 2014, correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien, mediante providencia del 08 de mayo de 2014 a las 15h00, avocó conocimiento de la causa N.º 2154-13-EP y dispuso que se notifique el contenido de tal providencia y de la demanda a los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en su calidad de legitimados pasivos, a fin de que en el término de cinco días remitan un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección y así también, que se notifique a las partes procesales.

**De la solicitud y sus argumentos**

Como antecedente del caso conviene señalar que el señor Walter Calmet Vera, extrabajador del Municipio de Guayaquil, presentó una demanda laboral en contra del alcalde Jaime Nebot Saadi y el doctor Miguel Hernández Terán, procurador síndico municipal, mediante la cual solicitó se le cancele diversos valores adeudados contemplados en el duodécimo contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Municipio de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajadores, el 7 de octubre de 1991.

En este sentido, el juez primero ocasional de trabajo del Guayas en sentencia del 30 de julio de 2008 a las 08h35, aceptó parcialmente la demanda presentada y ordenó el pago de los rubros correspondientes a la décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta pensión jubilar. Por no estar de acuerdo con el fallo de primera instancia, tanto la parte accionante como la demandada presentaron recurso de apelación.

Es así que la competencia recayó en la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que mediante sentencia de mayoría, el 6 de octubre de 2009 a las 17h09, reformó el fallo

recurrido, disponiendo que el Municipio de Guayaquil, adicionalmente, a lo resuelto en sentencia de primera instancia, cancele el monto correspondiente por bonificación complementaria, contemplado en el duodécimo contrato colectivo.

Ahora bien, al no estar de acuerdo con el fallo de segunda instancia, el Municipio de Guayaquil presentó recurso de casación, por lo que la competencia recayó en la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la que mediante sentencia de mayoría del 31 de octubre de 2013 a las 11h20, decidió no casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Por lo expuesto, los accionantes consideran que en la sentencia de casación se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no se casó una sentencia con vicio de *extra petita* que ordenó el pago de rubros no solicitados por el demandante y porque ya se encontraba prescrita la acción para reclamar valores por concepto de jubilación complementaria.

**Identificación de los derechos probablemente vulnerados por la decisión judicial**

Los derechos constitucionales que los accionantes, el abogado Jaime Nebot Saadi en calidad de alcalde y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán en calidad de procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil consideran vulnerados son el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contemplado en el artículo 76 numeral 7 litera **l** y el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

**Pretensión concreta**

Los accionantes solicitan que se declare la vulneración de derechos constitucionales señalados y que se deje sin efecto lo resuelto en la sentencia de mayoría impugnada que fue dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

**Resolución judicial impugnada**

Los legitimados activos formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2013 a las 11h20, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso 126-2011 (recurso de casación), cuya parte pertinente es la siguiente:

**Sentencia dentro del recurso de casación 126-2011**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.- Quito,** octubre 31 del 2013, las 11h20.- (…) La Municipalidad peticionaria considera infringidas las siguientes normas de derecho: Artículos 635, 637 del Código de Trabajo. Art. 19 Ley de Casación. Art. 273 Código de Procedimiento Civil. Las causales en las que se funda el recurso son la primera y cuarta

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 117

del Art. 3 de la Ley de Casación.- **CUARTO.- Causal cuarta.** (…) Esta causal recoge los vicios de ultra petita y de extra petita, (…) cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita. (…). **4.1.-** La institución demandada acusa la resolución de lo que no fue materia del litigio. Explica que en relación a la decisión de pago de la décimo tercera, décimo cuarta, decimó quinta y décimo sexta pensiones jubilares, el accionante no demandó el pago de esos beneficios, (…). Que cancelados los valores liquidados pericialmente, la Municipalidad ingresó al accionante a la nómina de jubilados; entonces – dice- al no haberse demandado los beneficios accesorios a la pensión jubilar patronal, se ha configurado la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Que los jueces mandaron a pagar rubros no reclamados por lo que el fallo es extra petita.- **4.2.-** La Sala considera que (…) para saber si se ha decidido fuera de la litis se debe confrontar la parte resolutiva de la sentencia con la demanda. En la sentencia ad quem, de mayoría, reforma el fallo recurrido, disponiendo que la Municipalidad demandada pague al accionante la bonificación complementaria más los valores liquidados por el inferior, sin lugar los demás reclamos; y, en la sentencia a quo, a la que se remite el fallo de segunda instancia, ordena pagar la décima tercera pensión jubilar, décima cuarta pensión jubilar, décima quinta pensión jubilar, los intereses. En el libelo de demanda (…), se demanda el pago de la bonificación por jubilación, décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, décimo quinto sueldo, bonificación complementaria, compensación salarial, componente salarial, incorporación de componentes salariales. Del cotejo entre la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia, se desprende que todos los rubros que se dispone su pago, se han demandado y consecuentemente no existe sentencia extra petita; motivo por el que no se acepta el cargo.- **QUINTO.- Causal primera.** (…). El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. **5.1.-** La municipalidad demandada (…) indica (…) Que sobre la bonificación complementaria la Sala reconoce que la relación laboral concluyó el 30 de enero de 1992 y que la demanda se ha presentado luego de transcurrir más de diez años desde la finalización de la relación de trabajo y que como consecuencia de ello algunos de los derechos laborales prescribieron conforme lo establecido en el Art. 635 del Código del Trabajo, pero condena al Municipio al pago de dicho rubro. Que la sentencia califica a la bonificación complementaria como un beneficio que se deriva de la jubilación; (…); que la ley laboral no reconoce la bonificación complementaria como parte de la jubilación patronal; que ésta hasta antes que se unifique a la compensación salarial y pasen a denominarse como los componentes salariales en proceso de unificación, únicamente se reconocía a los trabajadores activos. Indica que la prescripción como forma de extinguir las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo se encuentra definida en el Art. 365 del Código del Trabajo y

la Municipalidad de Guayaquil lo alegó expresamente en la contestación de la demanda. (…). 5.2.- La Sala de Casación observa que (…), consta copia certificada del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo entre M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajo, en cuya Cláusula Décima Sexta, literal d) se expresa, textualmente que “El Empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria…”. La extensión de esta bonificación a los jubilados constituye derecho adquirido laboral, porque conforme el Art. 4 del Código de Trabajo expresa que los derechos del trabajador son irrenunciables y que será nula toda estipulación en contrario. En la especie, la calidad de jubilado del actor está probada y no ha sido impugnada por el demandado y en consecuencia tiene derecho a recibir la bonificación complementaria, sin que sea posible aplicar las reglas de la prescripción que invoca el demandado porque el derecho del actor a este beneficio depende de su condición de jubilado que la tendrá por toda la vida; se trata entonces de un derecho vitalicio y por tanto imprescriptible, porque de acuerdo al inciso segundo del Art. 2414 del Código Civil el tiempo de la prescripción extintiva se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible mientras el actor sea jubilado, esto es, en cualquier momento durante toda la vida. Razones por las que no se aceptan los cargos.- Con la motivación que antecede, la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA** no casa la sentencia dictada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 06 de octubre de 2009, las 17h09.- (…).

**De la contestación y sus argumentos**

La doctora Paulina Aguirre Suárez en su calidad de presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N.º 40/PSL-CNJ del 12 de mayo de 2014, dirigido a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana señaló que:

En relación a lo dispuesto por usted, en el numeral primero de la providencia dictada el 8 de mayo de 2014 las 15h00, dentro del caso No. 2154-13-EP; (…), mediante la cual se dispone notificar a los señores Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a fin de que presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos expuestos en la acción extraordinaria de protección propuesta por los señores Abogados Jaime Nebot Saadi y Miguel Hernández Terán, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2013, en la causa laboral No. 126-2011 me permito manifestar lo siguiente:

1.- La sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección fue dictada por los Jueces que integraron la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de Transición, quienes actualmente no se encuentran en funciones, pues cesaron el 31 de diciembre de 2013.

2.- En todo caso, solicito se tenga en cuenta como informe, los fundamentos y motivación esgrimidos en la sentencia dictada

118 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

el 31 de octubre de 2013, cuya responsabilidad compete exclusivamente a los Jueces de ese Tribunal (…).

**Procuraduría General del Estado**

Por su parte, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, únicamente señaló casilla judicial dentro de la presente acción extraordinaria de protección.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República en consonancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señalan que este Organismo es competente para conocer y resolver la presente causa.

Por cuanto en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso, se declara su validez.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución del 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Así la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Por consiguiente tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

**Análisis constitucional**

En el presente caso, le corresponde al Pleno de la Corte Constitucional examinar si en la sentencia dictada el 31 de octubre de 2013 a las 11h20, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación 126-2011, se produjo vulneración de derechos constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional procede a realizar el análisis de fondo sobre la base del desarrollo del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 31 de octubre de 2013 a las 11h20, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho de los accionantes al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

Como un primer punto a considerar, esta Corte estima importante determinar la naturaleza y contenido del recurso de casación. Para el efecto, es importante anotar que dentro de las funciones de la Corte Nacional de Justicia se encuentra conocer los recursos de casación, según lo determina el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República.

En tal sentido, la casación constituye un mecanismo extraordinario que tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación

0 por errónea interpretación de la misma. Es así que el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias1.

Ahora bien, luego de determinada esta potestad y en mérito de establecer si esta acción extraordinaria de protección prospera, es indispensable para esta Corte Constitucional establecer si dentro del contenido de la sentencia de casación solicitada por el accionante, se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación.

El artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, determina que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Así también, partiendo del precepto constitucional planteado, la Corte Constitucional respecto de esta garantía del debido proceso, en la sentencia N.º 024-13-SEP-CC, caso N.º 1437-11-EP, estableció que:

1 Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1647-11-EP, de 08 de febrero de 2013.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 119

(…) [C]orresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado2.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional respecto de cómo se debe entender la motivación adecuada dentro de un fallo, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1212-11-EP, ahondó el tema y estableció los criterios que permiten determinar si una decisión judicial se encuentra adecuada y debidamente motivada, así:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto3.

Con los parámetros de la motivación expuestos en la jurisprudencia referida, es importante realizar un estudio analítico del caso planteado, para determinar si se cumple con ellos en la sentencia impugnada. Así:

**Razonabilidad**

En armonía con lo manifestado, esta Corte señala que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de identificar de manera clara y precisa las fuentes de derecho en que soportan su razonamiento, afirmación y resolución final, esto es, las disposiciones normativas constitucionales, legales y las constantes en los precedentes jurisprudenciales obligatorios dictados por las altas cortes.

Al respecto, se observa en primer lugar que la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia identificó de manera clara y precisa las disposiciones normativas en las que radicó su competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Jaime Nebot Saadi en

2 Corte Constitucional, sentencia N.º 024-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1437-11-EP, del 07 de junio de 2013.

3 Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.° 227-12-SEP-CC, dentro del caso N.° 1212-11-EP, de 21 de junio de 2012.

calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y por Miguel Antonio Hernández Terán en calidad de procurador síndico municipal, en contra de la sentencia del 06 de octubre de 2009 a las 17h09, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; así menciona los artículos 184 de la Constitución de la República y 157, 191 numeral 1 y 264 numeral 8 literal **c** del Código Orgánico de la Función Judicial, así como también en lo prescrito en los artículos 1 de la Ley de Casación.

Más adelante, esta Corte observa que conforme se desprende del contenido de la consideración cuarta y sus numerales 4.1 y 4.2, la Corte de Casación realizó su análisis en el marco de la prescripción normativa contenida en el artículo tres causal cuarta de la Ley de Casación, por lo que determinó que al encontrarse en el libelo de la demanda la solicitud de pago de décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta pensión jubilar y precisamente, concederse aquello en la sentencia de primera instancia que fue ratificada en la de segunda instancia, no existió una sentencia con vicio de *extra petita* como así lo solicitó el señor alcalde Jaime Nebot Saadi y el procurador municipal Miguel Antonio Hernández Terán.

Por tanto, esta Corte Constitucional verifica que respecto de la señalada alegación de *extra petita* planteada por la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la sentencia materia de este análisis observó de forma adecuada el parámetro de la razonabilidad, por cuanto verificó la norma adecuada aplicable al caso, atendiendo al criterio de seguridad jurídica, lo que le permitió declarar la inexistencia del vicio señalado.

Ahora bien, dentro del análisis de la consideración quinta y sus numerales 5.1 y 5.2 de la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Nacional de Justicia realizó su análisis en el marco de la disposición normativa de la Constitución de la República que establece la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, en contraste con el contenido del artículo 635 del Código del Trabajo, que trata sobre la prescripción de las acciones laborales provenientes de actos o contratos, norma que fue alegada por los accionantes, indicando que se inobservó por parte de los jueces de casación.

En este orden de ideas, resalta del contenido del numeral 5.2 la siguiente conclusión realizada por la mencionada judicatura:

5.2. La Sala de Casación observa que de fojas 31 a 60 de primera instancia, consta copia certificada del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo entre la M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajadores, en cuya Cláusula Décima Sexta, literal d), se expresa, textualmente que “El Empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria…”. La extensión de esta bonificación a los jubilados constituye un derecho adquirido laboral, porque conforme al Art. 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, y que será nula toda estipulación en contrario. En la especie, la calidad de jubilado del actor está probada y no ha sido impugnada

120 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

por el demandado y en consecuencia tiene derecho a recibir la bonificación complementaria, sin que sea posible aplicar las reglas de prescripción que invoca el demandado porque el derecho del actor a este beneficio depende de su condición de jubilado que la tendrá por toda la vida; se trata entonces de un derecho vitalicio y por tanto imprescriptible, porque de acuerdo al inciso segundo del Art. 2414 del Código Civil el tiempo de la prescripción extintiva se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible, en el caso, la obligación es exigible mientras el actor sea jubilado, esto es, en cualquier momento y durante toda la vida.- Razones por las que no se aceptan los cargos.- (…).

Del contenido de la transcripción realizada, este Organismo constata que sin que dicho particular implique un pronunciamiento de la debida o indebida aplicación o interpretación de disposiciones normativas legales en tanto no es competencia de la justicia constitucional el realizar un pronunciamiento al respecto, toda vez que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos competentes.

Respecto a la afirmación realizada por la Sala Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, referente a que: “La extensión de esta bonificación a los jubilados constituye un derecho adquirido laboral, (…) en consecuencia tiene derecho a recibir la bonificación complementaria, sin que sea posible aplicar las reglas de prescripción (…)”; esta Corte observa que en este pronunciamiento la Corte de Casación, respetó, como efectivamente hizo mención en su texto, a lo dispuesto por la Constitución de la República en el artículo 326 (principios que sustentan el derecho al trabajo) en su número 2 que determina: “Los derechos de los trabajadores son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”; norma que es recogida también en el Código de Trabajo4, que es el cuerpo normativo que regula de forma directa el tipo de relaciones laborales de las que trata el presente caso, con lo que se verifica que atendiendo a esta característica de irrenunciabilidad de los derechos laborales, la Corte de Casación determinó que el derecho a la bonificación complementaria no podía considerarse como prescrito.

Así también y atendiendo al criterio de interpretación integral de las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es necesario establecer que por su parte la Constitución de la Republica, en el señalado artículo 326 numeral 13 establece: “Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley”; disposición normativa que a su vez es recogida en el Código de Trabajo en el artículo 2205 y es así que, con base en la normativa constitucional expuesta, se verifica que el décimo segundo contrato colectivo de

4 Art. 4.- Irrenunciabilidad de derechos.- Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario.

5 Art. 220.- Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto.

trabajo suscrito entre la M. I. Municipalidad de Guayaquil, tiene un expreso reconocimiento constitucional, por tanto, desde el momento de su aceptación y suscripción se constituyó en el instrumento que determinó los derechos de los trabajadores que debían ser garantizados en el futuro por parte del empleador.

En tal sentido, esos derechos garantizados en aquél y específicamente el derecho a la bonificación complementaria, se constituyó en un derecho adquirido y como tal, observando lo ya expuesto sobre el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República, tiene la característica de irrenunciable e intangible, y como consecuencia, no podía alegarse que aquella debía observar las reglas de la prescripción en materia laboral, tal como lo solicitó la Municipalidad de Guayaquil.

Ahora bien, al estar claro que la bonificación complementaria es un derecho irrenunciable e intangible y que por tanto, debe ser cancelado en favor de su beneficiario el ex trabajador municipal, señor Walter Calmet Vera, este por tener la calidad de jubilado, ha debido recibir de manera accesoria a su jubilación el monto por bonificación complementaria y es precisamente este análisis el que queda evidenciado a través del pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, pues en su sentencia estableció: “En la especie, la calidad de jubilado del actor está probada y no ha sido impugnada por el demandado [Municipalidad de Guayaquil] y en consecuencia tiene derecho a recibir la bonificación complementaria, sin que sea posible aplicar las reglas de prescripción que invoca el demandado porque el derecho del actor a esta beneficio depende de su condición de jubilado que la tendrá por toda la vida; se trata entonces de un derecho vitalicio y por tanto imprescriptible”.

Por tanto, del análisis del contenido de la transcripción realizada, esta Corte observa la identificación clara y precisa de la fuente normativa que sirvió para que la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia afirme que la bonificación complementaria prevista en el décimo segundo contrato colectivo referido es un “derecho irrenunciable” y que por tanto se vuelve una “obligación accesoria” a la jubilación patronal.

En tal virtud, la referida identificación de las disposiciones normativas por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante las que se determinó que la bonificación complementaria es un derecho adquirido accesorio a la jubilación patronal y por tanto imprescriptible, permite establecer el fundamento jurídico de su conclusión, por lo que esta Corte Constitucional determina que la judicatura en cuestión observó el requisito de la motivación sujeto a análisis.

**Lógica**

Sobre este requisito, la Corte Constitucional recuerda que aquel encuentra entre sus elementos esenciales a la coherencia que debe existir entre las premisas, esto es, las afirmaciones realizadas por el juez con la decisión a la que arriba luego del análisis jurídico; pero además, se

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 121

manifiesta desde la vinculación de aquellas con la carga argumentativa que debe adecuarse con los razonamientos realizados por la autoridad jurisdiccional.

En esta línea de análisis, esta Corte considera oportuno referirse nuevamente a la conclusión realizada por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, respecto de ratificar la sentencia de segunda instancia en cuanto al pago de la décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta jubilación patronal.

Al respecto, el alcalde Jaime Nebot Saadi y el procurador municipal Miguel Antonio Hernández Terán, en su recurso de casación argumentaron que la sentencia concedió algo que no había sido pedido, por lo cual la misma incurrió en el vicio de *extra petita* y por tanto, se cumplió con la causal cuarta de la Ley de Casación; sin embargo, la Corte de casación determinó que:

(…) para saber si se ha decidido fuera de la litis se debe confrontar la parte resolutiva de la sentencia con la demanda. En la sentencia ad quem, de mayoría, (…) ordena pagar la décima tercera pensión jubilar, décima cuarta pensión jubilar, décima quinta pensión jubilar, los intereses (…). Del cotejo entre la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia, se desprende que todos los rubros que se dispone su pago, se han demandado y consecuentemente no existe sentencia extra petita; motivo por el que no se acepta el cargo.

Con lo expuesto, esta Corte verifica que existió una relación lógica entre las premisas y la conclusión a la que llegó la Corte de Casación, al determinar que si se pidió en la demanda los valores correspondientes a décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta pensión jubilar y los mismos fueron concedidos en sentencia, no se incurrió en el vicio de *extra petita* y por tanto, no se encuadró en la causal cuarta del artículo 3 de la ley de Casación.

Ahora bien y bajo la misma línea de análisis, es oportuno dentro del examen de la lógica verificar la conclusión a la que llegó la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia respecto de que la bonificación complementaria constituye un derecho irrenunciable y así también, accesorio a la jubilación patronal, toda vez que la misma derivó en que la sentencia en su parte resolutiva, ratifique el criterio de segunda instancia y por tanto, se condene al pago de tres mil trescientos cuarenta y nueve con cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

De lo indicado y en armonía con lo expuesto en líneas anteriores al analizar el requisito de razonabilidad, este Organismo observa la existencia de un silogismo que permite crear un nexo causal lógico entre una premisa contentiva de la fuente del derecho, esto es, el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República; con una segunda premisa contentiva de la circunstancia fáctica, siendo en el presente caso la determinación realizada por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el sentido

de que la bonificación complementaria constituye un derecho irrenunciable del trabajador, que es accesorio a la jubilación patronal y que por tanto, es imprescriptible.

En este orden, la existencia del nexo causal lógico referido en el párrafo precedente se traduce en la coherencia entre la premisa mencionada con la negativa de casación, que por tanto ratifica el pago por concepto de bonificación complementaria en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, contenida en la parte dispositiva de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección; en tanto, dicha orden es consecuencia de la existencia de un silogismo perfecto o completo.

En tal virtud, la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia llegó a una conclusión que guarda la debida lógica al ser construida, pues, como se demuestra, partió de una premisa ‒imprescriptibilidad de la bonificación complementaria por ser derecho un derecho adquirido‒ que, conforme lo manifestado en el requisito de razonabilidad cuenta con la identificación clara y precisa de las fuentes de derecho constitucionales y legales, para luego disponer el pago referido en el párrafo precedente.

Finalmente, y una vez que esta Corte, conforme lo manifestado, ha evidenciado la debida coherencia entre las premisas con la conclusión final, en la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional y por tal la presencia de una adecuada carga argumentativa, concluye que la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia observó de forma adecuada el requisito de la lógica.

**Comprensibilidad**

En lo que respecta al requisito de comprensibilidad, relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional en su decisión, así como también vinculado con la manera en la que esta realiza la exposición de sus ideas, esta Corte considera que la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia expuso con claridad que la sentencia de segunda instancia respecto del pago de décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta pensión jubilar, no adolece del vicio de *extra petita*, por cuanto se concedió únicamente lo solicitado por quien propuso la demanda laboral.

Así también, respecto de la claridad del lenguaje empleado en la decisión tomada al ratificar el pago de la bonificación complementaria, esta Corte determina que se pudo explicar de manera clara las razones por las que la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia determinó que tal beneficio era un derecho adquirido con la calidad de accesorio a la jubilación patronal y así también imprescriptible y que por tanto, debía ser pagado.

Por tanto, esta Corte Constitucional en virtud de lo expuesto en párrafos precedentes y toda vez que ha determinado la observancia de los requisitos previstos para la existencia

122 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

de una debida motivación en la sentencia impugnada, concluye que la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

**III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 09 de septiembre del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 2154-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 29 de septiembre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.-Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 296-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1386-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción ha sido propuesta por el doctor Marco Antonio Rodríguez Peñaherrera, presidente nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, impugnando la sentencia del 22 de junio de 2010, por los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 318-2010.

El 30 de septiembre del 2010, de conformidad con lo establecido en el entonces vigente artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 30 de noviembre del 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Patricio Herrera Betancourt, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección por considerar que la demanda reúne todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante oficio N.º 00131-CC-SG-2011 del 12 de enero del 2011, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, remitió el expediente al ex juez constitucional Alfonso Luz Yunes en su calidad de juez ponente.

Mediante providencia del 4 de febrero de 2011, el ex juez constitucional Alfonso Luz Yunes, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y dispuso que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en el plazo de quince días, presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, de conformidad con la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 123

Constitucional, le correspondió al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, el caso signado con el N.º 1386-10-EP, para que actúe como juez ponente.

Mediante memorando N.º 003-CCE-SG-SUS-2013 del 7 de enero de 2013, el secretario general Jaime Pozo Chamorro remitió el expediente del caso N.º 1386-10-EP, al juez ponente.

Con providencia del 09 de agosto de 2013, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección.

**Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de la acción de protección N.º 108-2010; la referida sentencia resolvió lo siguiente:

TERCERA SALA ESPECIALZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.-Quito, 22 de junio de 2010.- las 10h08.- VISTOS.- (…) en consecuencia y de conformidad con lo establecido en los Arts. 10, 11, 76 numeral 7 letra l y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se revoca la sentencia dictada por la Jueza Segunda de Garantías Penales de Pichincha y aceptándose la apelación deducida por el señor Ramiro Santiago Garcés Mayorga, se concede la acción de protección a su favor, disponiéndose el inmediato reintegro del accionante como Servidor Público 2, de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” (…).

**Fundamentos y pretensión de la demanda**

**Antecedentes**

El señor Ramiro Santiago Garcés Mayorga propuso acción de protección en contra de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, solicitando que en sentencia se declare que el acto administrativo impugnado vulnera sus derechos constitucionales, y que se ordene la reparación integral disponiendo el inmediato reintegro a su puesto de servidor público 2, con el respectivo nombramiento y pago de remuneraciones dejadas de percibir. Dicha acción fue conocida por la jueza del Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha, quien, en sentencia de primera instancia, resolvió negar la demanda por considerar que no se puede acudir a las acciones jurisdiccionales cuando existan vías ordinarias y eficaces para la cautela del derecho que se considere vulnerado.

El accionante Garcés Mayorga apeló dicho fallo, recurso que le correspondió conocer a la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que, mediante sentencia de segunda y última instancia, revocó la subida en grado, aceptó la apelación y dispuso el inmediato reintegro del accionante como servidor público

2*,* alegando, entre otras cosas que “como resultado de la inobservancia de los funcionarios de recursos humanos o quienes procesaron los contratos laborales dentro de la entidad accionada, entre contratante y contratado no debieron suscribir un contrato ocasional sino permanente, o a su vez se debió llamar a concurso de merecimiento y oposición para ocupar dicha plaza laboral y no realizar un sin número de contratos ocasionales, el mismo que, sin justificación alguna, mediante memorando emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Casa de la Cultura dio por terminada de manera unilateral la relación laboral, violando de esta forma los derechos constitucionales y legales analizados (…)”.

Ante la revocatoria del fallo, el doctor Marco Antonio Rodríguez Peñaherrera, presidente nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” presenta acción extraordinaria de protección.

**Detalle y fundamento de la demanda**

El accionante presenta la acción extraordinaria de protección argumentando en lo principal, lo siguiente:

Que en la decisión judicial se han transgredido el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica de su representada.

Sostiene que el contrato suscrito con el señor Ramiro Garcés Mayorga se sujetó a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) y su reglamento, el cual establece la modalidad contractual de “servicios ocasionales”, aclarando que dicha norma legal no contiene ninguna norma que haga mención a la modalidad de “contrato permanente” a la que hace referencia la resolución que recurre. Ante lo dicho, considera que queda claro que no se han vulnerado los derechos fundamentales del servidor público sino que por el contrario, los jueces se extralimitaron en su fallo y dejó a la entidad en total indefensión.

Señala que “al no existir partidas presupuestarias con la cual cubrir el nombramiento definitivo solicitado por el señor Garcés, la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de Pichincha es inaplicable y la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, quedaría en la indefensión transgrediéndose el debido proceso previsto en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República”.

Afirma que la terminación del contrato de servicios ocasionales suscrito el 27 de enero de 2009, se sujetó a lo dispuesto en el literal **a** del artículo 22 del Reglamento de la LOSCCA, que establece que la terminación de contratos de servicios ocasionales se dará por el cumplimiento del plazo. Por lo que, el memorando del 9 de noviembre de 2009, emitido por el director de recursos humanos se circunscribe a disposiciones legales, reglamentarias y contractuales acordadas con el demandante, lo que demuestra que no existe vulneración de derechos constitucionales.

Que la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha no observa

124 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

los artículos 11; 61 numeral 7; 82; 226; y, 228 de la Constitución de la República1 ni lo previsto en la LOSCCA en los artículos 70, 71 y 73 referentes a la selección e ingreso al servicio público.

**Pretensión**

El accionante en virtud de los fundamentos expuestos solicita que la Corte Constitucional en sentencia, determine que la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, ha violentado los derechos constitucionales de su representada y consecuentemente, se ordene la reparación integral correspondiente.

**Contestación de la demanda**

**Argumentos de la parte accionada**

Comparecen los doctores Fausto Vásquez Cevallos, Patricio Carrillo Dávila y Eduardo Ochoa Chiriboga en sus calidades de jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y presentan en lo principal, las siguientes argumentaciones:

Afirman que aseguraron las garantías básicas del derecho al debido proceso de las partes procesales, entre ellas, las del legitimado activo por lo que en ningún momento se ha encontrado en indefensión.

Señalan que deben total obediencia y respeto a la Constitución y que precisamente eso está expuesto en la sentencia expedida el 22 de junio de 2010, pues es el resultado de la documentación que obra en el proceso y al análisis exhaustivo y ponderado de ellos como administradores de justicia.

1 **Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

**Art. 61.-** Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. **Art. 226**.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

**Art. 228**.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Dicen que al pronunciar la resolución no han vulnerado derechos reconocidos en la Constitución o los tratados internacionales vigentes en el país, a favor o en contra de las partes procesales.

Por consiguiente, solicitan que la Corte Constitucional desestime la acción extraordinaria de protección por no tener fundamento constitucional.

**Argumentos de terceros interesados en la causa**

La doctora Ángela Sarmiento M., jueza segunda de garantías penales de Pichincha, comparece y manifiesta lo siguiente:

Que como consta en el considerando “cuarto” de su sentencia, en la suscripción del contrato no solo que había imperado el acuerdo de voluntades de las partes en cuanto a la duración del mismo (1 año) sino que además se habían establecido los jueces a los que recurrirían en caso de controversias.

Que la acción de protección no es mecanismo que reemplace competencias y funciones de otros órganos del Estado y para el caso en cuestión, existen las vías adecuadas.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establecen los requisitos de la acción de protección y se establece la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado y considera que para estos casos, se establece, expresamente, competencias y procedimientos específicos para reclamar y no pueden ser reemplazados por acciones distintas, pues en virtud del principio de no subsidiariedad, está vedado acudir a acciones jurisdiccionales cuando existan otras vías judiciales para la cautela del derecho reclamado.

**Procuraduría General del Estado**

La doctora Martha Escobar Koziel, directora nacional de Patrocinio y delegada del procurador general del Estado, ha comparecido, señalando únicamente casillero judicial para recibir futuras notificaciones.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 125

**Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Análisis constitucional**

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución constituye una garantía jurisdiccional establecida por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso.

Cabe señalar entonces que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera, que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria protección, no actúa como un tribunal de alzada sino, únicamente, interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

**Determinación de los problemas jurídicos**

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 22 de junio de 2010, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?
2. La sentencia emitida el 12 de abril de 2010, por la jueza segunda de lo penal de Pichincha, ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

**Resolución de los problemas jurídicos**

**1. La sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 22 de junio de 2010, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?**

El accionante en su demanda, alega que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica puesto que los jueces, al emitir su sentencia, no han observado las normas contenidas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA).

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose, mediante aquel postulado, una verdadera supremacía material del contenido de la Constitución del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto de una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confi anza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confi anza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de las autoridades públicas deben sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano y respetar y observar el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a cada caso.

En el caso *sub júdice*, dado que los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia, han acogido la pretensión del accionante y dispuesto su reintegro como servidor público 2 de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, se debe analizar si aplicaron las normas establecidas en la Constitución y la ley respecto del ingreso al servicio público.

La disposición constitucional contenida en el artículo 228 establece que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción de la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley. De esta manera, el constituyente reconoce el derecho de todo ciudadano a formar parte de la administración pública en general, ejerciendo cargo público, cumpliendo competencias, atribuciones, funciones y deberes de servicio a la comunidad. Es por ello, que en su artículo 61 la Constitución de la República reconoce a todos los ecuatorianos el derecho a desempeñar funciones públicas con base en méritos y capacidades y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.

126 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Por mandato constitucional, el único modo de acceder a la carrera administrativa en el servicio público y obtener un nombramiento es a través de un concurso público de oposición y méritos, pues, la disposición constitucional tiene por objeto que solo los mejores ciudadanos, aquellos que demuestren idoneidad ética y profesional, se incorporen al servicio público y presten sus servicios lícitos y personales como servidores públicos.

En concordancia con el precepto constitucional del artículo 228, la entonces vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) establecía en su artículo 72, que “el ingreso al servicio público será efectuado mediante concurso de méritos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el acceso a los mismos”.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.º 126-12-SEP-CC en un caso similar, determinó que:

(…) previo a otorgar un nombramiento para el ingreso de una persona al servicio público, esta debe someterse a un concurso de merecimiento y oposición. No obstante, siendo clara la desnaturalización de la figura contractual que se ha dado anteriormente con la figura de contratos de servicios ocasionales, la LOSEP ha previsto en su transitoria séptima el reconocer los años de servicios en contratos ocasionales y otorgar un puntaje adicional (2 puntos por año de trabajo) a partir de los 4 años se servicio, lo cual no es aplicable al presente caso por no cumplir con los requisitos señalados.2

Asimismo, mediante la sentencia N.º 005-13-SIS-CC, la Corte Constitucional, al momento de resolver una acción de incumplimiento de sentencia constitucional, que si bien tiene naturaleza y efectos distintos a aquellos de una acción extraordinaria de protección, permite evidenciar el criterio jurisprudencial formulado en la presente resolución, señalando en lo principal que:

Las disposiciones antes descritas (artículo 228 de la Constitución de la República y artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público) de forma imperativa establecen que para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. **Por tanto, constitucional y legalmente no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de “ocasional”, ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público**. (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, cuando los jueces en el presente caso, como medida reparatoria, ordenan el reintegro del funcionario en calidad de servidor público 2 están disponiendo que la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” le otorgue un nombramiento definitivo al señor Garcés Mayorga sin que se lleve a cabo el concurso de oposición y méritos requerido por la Constitución y la ley.

2 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 126-12-SEP-CC, caso N.° 1593-10-EP.

Aquello, va en contra de disposiciones claras y expresas contenidas tanto en la Constitución como en la ley especial que regulaba la materia, vulnerando con ello el derecho a la seguridad jurídica. En otras palabras, la decisión adoptada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al ignorar el mandato constitucional del artículo 228 y lo previsto en la LOSCCA para el otorgamiento de nombramientos, ha atentado contra la certeza que deben tener las partes procesales respecto de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confi anza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

En tal sentido, queda evidenciado que mediante una sentencia, dentro de una garantía jurisdiccional, los jueces constitucionales no pueden obviar o ignorar un mandato constitucional y entregar un nombramiento a un funcionario sin que para ello, se haya cumplido con todos los requisitos determinados en la Constitución y la ley. Al hacerlo, se incumple la normativa vigente y aplicable al caso, vulnerando la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución. Además, de forma arbitraria se declara un derecho que el accionante no tiene y con ello desnaturaliza la garantía jurisdiccional de la acción de protección, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección no tiene como finalidad la declaración de un derecho.

Por definición, el contrato de servicios ocasionales es un contrato bilateral que regula la relación laboral entre una persona natural y una entidad pública (Estado) a través del cual, la persona accede a la administración para prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de servidor público. Este contrato solemne se encuentra reglado de manera expresa en la legislación ecuatoriana y tiene por objeto la prestación de servicios materiales e intelectuales vinculados con finalidades específicas a cumplir por parte de la institución (mejoras, proyectos, etc.)‒, los cuales serán brindados por el servidor a la administración pública durante un lapso fijo de tiempo. En tal sentido, en la LOSCCA vigente al momento de resolver la causa respecto de este tipo de contratos, el artículo 64 establecía que “la suscripción de contratos de servicios ocasionales debían ser autorizados por la autoridad nominadora **para satisfacer necesidades institucionales**, previo el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, siempre que existiere los recursos económicos para este fin y no implicase incremento a la masa salarial del presupuesto institucional aprobado” (negrillas fuera de texto original).

En tal sentido, el contrato de servicios ocasionales está supeditado al ejercicio fiscal y por ello es transitorio, temporal, y puede ser renovado una sola vez de conformidad con lo dispuesto la actual Ley Orgánica de Servicio Público. Por su naturaleza entonces, constituye un contrato laboral precario que no genera estabilidad laboral ni implica el ingreso a la carrera administrativa del servicio público mientras dure la relación contractual. Además, dicho contrato le faculta a la administración

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 127

a darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento y no otorga la totalidad de los beneficios con los que cuentan los servidores de carrera.

Dicho esto, analizado el presente caso, del expediente, se evidencia que el accionante prestó sus servicios en la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” bajo la figura de contratos de servicios ocasionales por un periodo de aproximadamente tres años, por lo que, tal como se ha evidenciado, no gozaba de estabilidad laboral por la propia naturaleza de dicho contrato.

Así, al no haber tomado en consideración la naturaleza propia de la figura contractual, los jueces provinciales en su sentencia, le han otorgado al entonces accionante Ramiro Garcés Mayorga una estabilidad con la que no contaba y han declarado un derecho que no tenía, pues no podía considerarse como un servidor regular y permanente de la Institución.

No se puede olvidar tampoco que el otorgamiento de un nombramiento definitivo significa una carga económica para el Estado; es por ello, que la ley establece que las Unidades de Administración del Talento Humano estructurarán, elaborarán y presentarán la planificación del talento humano y para la creación de un puesto deberán realizar los informes correspondientes y contar con el dictamen favorable del Ministerio de Relaciones Laborales y del Ministerio de Finanzas.3 Por consiguiente, no es posible exigirle a una institución pública que asuma una carga que no se encuentra prevista ni autorizada y que la normativa especial de la materia no prevé.

Más aun, tomando en consideración que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Esto quiere decir que no es posible que mediante una decisión judicial se le imponga a un funcionario público cumpla acciones contrarias a lo previsto en la Constitución de la República. Exigirle a la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” que reintegre a un funcionario al que se le ha notificado con la terminación de su contrato de servicios ocasionales, que ya ha excedido el límite temporal para su renovación, se le entregue un nombramiento definitivo sin que el beneficiario haya ganado un concurso de oposición y méritos, y exigir que se lo haga sin que la Institución cuente con los recursos correspondientes para la creación de dicho puesto, atenta contra el artículo 226 de la Constitución, pues provoca que los funcionarios encargados del cumplimiento de dicha sentencia deban actuar de modo contrario a las disposiciones constitucionales y legales.

Por otra parte, esta Corte considera necesario mencionar que el accionante ha alegado también la vulneración de su derecho a la defensa. No obstante, en su demanda, no existe una argumentación suficiente y apropiada que efectivamente evidencie una razonable conexión jurídica entre la afirmación de la vulneración al derecho a la defensa y la sentencia impugnada. En todo caso, esta Corte ha

3 Ley Orgánica de Servicio Público, artículos 55 y 56.

efectuado la revisión correspondiente de los recaudos procesales y no ha encontrado vulneración alguna del derecho a la defensa. Según consta en el expediente, las partes procesales han sido notificadas en todo momento, se han presentado las alegaciones y pruebas que las partes han considerado pertinentes y han sido escuchados por los jueces en igualdad de condiciones. Por consiguiente, no existen elementos para considerar que la sentencia dictada el 22 de junio de 2010, haya vulnerado el derecho a la defensa del accionante.

En consecuencia, de todo lo expuesto, esta Corte encuentra que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su sentencia, han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución.

**2. La sentencia emitida el 12 de abril de 2010, por la jueza segunda de lo penal de Pichincha, ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

En virtud del principio de *iura novit curia*4, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales, esta Corte Constitucional estima necesario resolver el presente problema jurídico y determinar si la sentencia de primera instancia emitida por la jueza segunda de lo penal de Pichincha, el 12 de abril de 2010, ha respetado o no el mandato contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** que hace referencia a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En tal sentido, es preciso empezar mencionando que la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal **l**, expresa que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

En esta línea, con el fin de garantizar que las decisiones de los operadores jurídicos respeten la Constitución y la normativa aplicable al caso concreto y que no se queden en la simple cita de normas y principios, esta Corte Constitucional ha incorporado un “test de motivación” a través del cual, ha establecido tres presupuestos para que una decisión pueda estimarse motivada y por tanto respetuosa de los derechos constitucionales de las partes procesales:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable**, **lógica** y **comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su

4 **Art. 4 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-** La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

**13. Iura novit curia.-** La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

128 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Bajo este esquema, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación, siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos en el texto citado, dos de los cuales tienen estrecha vinculación con la seguridad jurídica puesto que para ser cumplidos, la sentencia debe estar fundada en la normativa pertinente al caso concreto y su aplicación a los hechos debe guardar absoluta coherencia para demostrar la existencia de lógica entre las premisas mayores (normativa) y las premisas menores (hechos).

Iniciando el análisis de la sentencia, respecto del requisito de razonabilidad, es preciso destacar que este dispone que la decisión debe encontrarse fundamentada en principios constitucionales y disposiciones jurídicas que guarden relación con la naturaleza del caso que se analiza. Según ha manifestado esta Corte en su sentencia N.º 198-14-SEP-CC:

Respecto al elemento que se refiere a la explicación de por qué los principios y normas jurídicas enunciados son aplicables a los antecedentes de hecho, es conveniente señalar que este implica un correcto ejercicio hermenéutico por parte del juzgador mediante el cual se escojan los principios y normas jurídicas pertinentes a ser aplicados, en cuyos presupuestos normativos se adecuen los hechos fácticos del caso en concreto, vinculando racionalmente la aplicación de los principios y normas jurídicas con los antecedentes de hecho a través de una adecuada argumentación jurídica5.

En tal sentido, en el caso *sub examine* se evidencia que la sentencia de primera instancia establece como motivación lo siguiente:

**CUARTO.-** De lo actuado se advierte: 1. De conformidad con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (…) “La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación a un derecho constitucional. 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.-2.- En el caso examinado, es evidente que la controversia deviene de un contrato de servicios ocasionales suscrito el 26 de enero del 2009, entre Ramiro Garcés Mayorga y Dr. Marco Antonio Rodríguez en calidad de Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, cuya suscripción, no únicamente ha imperado el acuerdo de voluntades de los contratantes en cuanto al tiempo de duración del mismo (un año), señalándose la cláusula SEXTA PLAZO desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2009”, es decir que, se trata de un convenio de carácter temporal, sino que además en la cláusula DÉCIMA PRIMERA han acordado tanto el

5 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 198-14-SEP-CC de 13 de noviembre de 2014, dentro del caso N° 804-12-EP.

accionante como el accionado la jurisdicción y competencia en la que ha de dirimir las “**CONTROVERSIAS**” que se deriven del mismo, en caso de no solucionarse de mutuo acuerdo.- Por lo tanto en virtud del principio de no subsidiariedad está vedado acudir a acciones jurisdiccionales cuando existan vías ordinarias y eficaces para la cautela del derecho que se considere vulnerado, y en este caso se ha establecido expresamente competencias y procedimientos específicos a seguirse y que no pueden ser reemplazados por acciones distintas. Consecuentemente, al no estar presente dentro de la impugnación los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega la Acción de Protección presentada por **RAMIRO SANTIAGO GARCÉS MAYORGA** en contra del **DR. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ**.

Al analizar la sentencia encontramos que los jueces, sin realizar mayor análisis ni tomar en cuenta la pretensión del accionante, se limitaron a determinar que por tratarse de un contrato en el que por acuerdo de partes tenía un plazo y una cláusula relativa a la resolución de controversias, se trataba de un tema de legalidad que debía ser conocido en la justicia ordinaria. En ningún momento analizaron si la terminación del contrato de servicios ocasionales había vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC, señaló:

(…) si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe someterse a una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado sólo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad (…).

(…) el momento procesal para determinar la existencia de las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaras mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (…)6.

La razonabilidad exigida en la sentencia debe ser comprendida como aquel elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial,7 teniendo en cuenta

6 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP

7 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 129

que esta no debe imponer juicios contrarios al ordenamiento jurídico. De modo que podemos decir que los jueces no tomaron en consideración la naturaleza y objeto de la acción de protección, que consiste en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, pues, en ningún momento, analizaron si el acto impugnado había vulnerado los derechos constitucionales alegados. En consecuencia, con su actuación, los jueces han inobservado la normativa aplicable al caso concreto, específicamente el artículo 88 de la Constitución y los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De lo expuesto, esta Corte encuentra que no se cumplió con el desarrollo de la razonabilidad por parte de la jueza segunda de lo penal de Pichincha pues, no se inteligenció en cuanto a lo que se refiere al fondo del caso, ignorando lo establecido en la Constitución y la ley aplicable, por lo que la sentencia no es razonable y de esta manera también viola el derecho a la seguridad jurídica.

Respecto del elemento lógico que debe ser desarrollado dentro de la motivación de la sentencia, la Corte Constitucional ha manifestado que este es el que otorga coherencia entre las premisas y la conclusión8 y tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración, con el fin de que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos fácticos del caso.

En el caso *sub examine*, la jueza segunda de lo penal de Pichincha, en su sentencia, efectúa una descripción de la demanda planteada, de los documentos aportados por las partes y transcribe la audiencia realizada, para luego enunciar lo que dice el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y a partir de ello, concluir que por tratarse de un contrato de servicios ocasionales, no se encuentra incurso en el artículo 40 citado precedentemente.

Por lo expuesto, es evidente que no existe una argumentación lógica de las premisas mayores y las menores, puesto que no existe análisis de fondo de la causa. Se ha limitado a citar la normativa aplicable al caso, pero sin explicar de una manera solvente la conexión existente entre la norma y los hechos fácticos puestos a su conocimiento. Se limitó a señalar que se trataba de un tema de legalidad, dejando de lado el asunto de fondo, que era la verificación o no de la vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, no existe conexión entre las premisas mayores, menores y la conclusión.

Finalmente, respecto del requisito de comprensibilidad, esta Corte encuentra que no se puede considerar que la sentencia sea inteligible ni clara porque en ella no se

8 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP

observa justificaciones jurídicas razonables ni lógicas que permitan, de manera asequible, entender la razón de su decisión, convirtiendo en obscura la relación entre las premisas y conclusión. De esta forma se observa que la jueza ha dejado de lado su obligación de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que se adopte.9

Por todo lo expuesto, esta Corte colige que la sentencia emitida el 12 de abril de 2010, por la jueza segunda de lo penal de Pichincha ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

**Otras consideraciones de la Corte Constitucional**

Al tomar en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva sino también en su

dimensión objetiva.10

Esta Corte Constitucional en atención al principio de *iura novit curia*, que permite al juez constitucional fundamentar su decisión en cualquier precepto constitucional que haya sido vulnerado, aunque las partes no lo hayan alegado expresamente, ha emitido los siguientes fallos:

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 426 de la Constitución consagra el principio iura novit curia (el juez conoce el derecho). Este principio consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales aunque las partes no las invoquen expresamente

Bajo este principio, la Corte procederá a analizar los hechos descritos en las demandas y probados en la sustanciación de esta acción, respecto de la inaplicación de la amnistía dictada por la Asamblea Constituyente, así como sobre la violación a la garantía del *non reformateo in peius*.11

9 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP

10 La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

11 Corte Constitucional en transición, sentencia No. 0010-09-SEP-CC, casos acumulados Nos. 0125-09-EP y 071-09-EP.

130 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

En ese mismo sentido, señaló:

Si bien es cierto que las consideraciones citadas previamente serían suficientes para atender los argumentos esgrimidos por las partes y desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta, no lo es menos que en virtud del principio iura novit curia -el juez conoce el derecho-, está Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no arguidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales. 12

Una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en la sentencia emitida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 22 de junio de 2010, y al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia emitida por la jueza segunda de lo penal de Pichincha, el 12 de abril de 2010, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección; la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral (para hacer carrera administrativa) que fueron alegados por el accionante durante la acción de protección.

Del expediente de instancia se desprende que el accionante prestó sus servicios en la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” bajo la figura de contratos de servicios ocasionales entre julio de 2006 y diciembre de 2009. Según consta de fojas 26 y siguientes del expediente de instancia, su último contrato tenía validez de un año, del 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009, razón por la cual, mediante memorando circular N.º 2437-DRH-CCE del 9 de noviembre de 2009 (fojas 53 del expediente de instancia) se le notificó que su contrato tenía vigencia única y exclusivamente, hasta esa fecha. Es decir, en cumplimiento de la normativa vigente a la época procedió a notificar al accionante que su contrato de servicios ocasionales no sería renovado.

A partir de lo evidenciado en el expediente, esta Corte encuentra que al señor Garcés Mayorga no se le han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral, puesto que al tener una relación laboral con la Casa de la Cultura Ecuatoriana, en virtud de un contrato de servicios ocasionales, por la naturaleza del mismo, no contaba con estabilidad ni era un servidor regular y permanente de la Institución.

Tal como se mencionó en el problema jurídico resuelto, de conformidad con lo que establecía la LOSCCA y en virtud de la propia naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, estos sirven específicamente para satisfacer necesidades institucionales específicas y no permanentes.

12 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 010-10-SEP-CC, caso No. 0502-09-EP

Por lo tanto, si en el caso concreto las necesidades institucionales se encontraban satisfechas y el plazo se había cumplido, la institución estaba facultada para dar por terminado dicho contrato sin que aquello, como tal, implique una vulneración del derecho al trabajo o a la estabilidad laboral.

Al respecto, es preciso tomar en cuenta que mediante la sentencia N.º 033-13-SEP-CC, la Corte Constitucional expresó lo siguiente, en relación a la valoración sobre la característica de no permanencia de los contratos ocasionales:

(…) la Corte Constitucional debe precisar que tampoco existe vulneración al trabajo ni a la estabilidad laboral, ya que la accionante desde su ingreso a la Comisión Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre conocía las condiciones de su relación laboral, esto es que no era una funcionaria de carrera, y que el contrato de servicios ocasionales que suscribió con la institución no era indefinido ya que tenía un tiempo de duración establecido13.

Por lo tanto, en el caso concreto, encontramos que el accionante prestó sus servicios en la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” bajo la figura de contratos de servicios ocasionales y de conformidad con lo establecido en su último contrato, su duración era de un año desde el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009. Por tanto, el accionante conocía las condiciones e implicaciones del tipo de contrato que había suscrito. De tal manera que el hecho de que la autoridad administrativa le haya informado que su contrato no sería renovado, no constituye, como tal, una vulneración de su derecho al trabajo ni a la estabilidad laboral. Al contrario, como ya se estableció en el problema jurídico anterior, otorgarle una estabilidad laboral a través de una decisión judicial de acción de protección, en inobservancia de la naturaleza jurídica de la figura contractual, así como de la normativa aplicable y de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República, constituye una vulneración a la seguridad jurídica.

En este punto es preciso detenernos para aclarar que si bien el contrato de servicios ocasionales puede ser considerado como aquellos de tipo precario debido a que no brindan estabilidad laboral ni acceso a la carrera administrativa ni el goce de la totalidad de los beneficios que amparan a los servidores de carrera, su utilización ha sido necesaria para que las distintas entidades que componen la administración pública puedan cumplir con sus objetivos institucionales. Sin embargo, esta Corte evidencia que el problema surge cuando se hace mal uso de esta figura contractual y a través de ella, se pretende mantener vinculada laboralmente a las personas por un tiempo más allá de lo que representa la ocasionalidad, contraviniendo incluso lo previsto en la ley actualmente vigente para la regulación del talento humano vinculado al servicio público.

13 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 033-13-SEP-CC, caso N° 1797-10-EP.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 131

La renovación sucesiva de estos contratos o la contratación de distintas personas cada dos años para que cumplan tareas regulares al giro institucional de las entidades, evidencia que la labor que se cumple no es de tipo ocasional sino que es de carácter permanente, por lo que al suscribir contratos de tipo ocasional se estaría precarizando intencionalmente la situación de los servidores contratados bajo esta figura y se estaría impidiendo la consolidación de la estabilidad laboral de estas personas, afectando además a los procesos de fortalecimiento institucional de las entidades públicas, los cuales constituyen un objetivo primordial e inherente a la administración pública moderna.

En consecuencia, en aquellos casos en los que la contratación de personal se convierte en sucesiva para un cargo cuyas funciones sean de naturaleza continua y permanente no solo que pone en riesgo al giro de las unidades de la institución donde se contratan a personas bajo esta modalidad ocasional, sino que además puede afectar los principios de eficacia, eficiencia y calidad contenidos en el artículo 227, así como el derecho de los ciudadanos a contar con servicios públicos que respondan a los principios desarrollados en el segundo inciso del artículo del artículo 314 de la Constitución de la República.

De conformidad con la Constitución (artículo 226) y la normativa infraconstitucional aplicable, es obligación de las autoridades administrativas –a través de las Unidades de Talento Humano‒ evitar que esta situación ocurra y por tanto, cuando exista una necesidad permanente de contar con un servidor público, por la naturaleza de las actividades que realiza y por su vinculación directa al giro de la institución, les corresponde gestionar oportunamente las partidas presupuestarias para la creación del puesto; convocar al correspondiente concurso público de oposición y méritos y, encontrar a la persona idónea y debidamente calificada para ejercer dichas actividades dentro de la institución.

Por consiguiente, en el caso concreto, pese a que se ha verificado que no existe una vulneración a sus derechos constitucionales, esta Corte estima que en caso de que las actividades que venía cumpliendo el señor Garcés Mayorga, por sus características, sean permanentes y necesarias para el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, esta institución está en la obligación de gestionar la correspondiente partida presupuestaria, crear el puesto y realizar el concurso de oposición y méritos para llenar dicha plaza; concurso al que deberá ser convocado el señor Ramiro Santiago Garcés Mayorga, accionante de la acción de protección.

Sobre la base de todo lo expuesto, esta Corte concluye que en el presente caso no existe vulneración alguna de los derechos constitucionales alegados por el accionante de instancia Ramiro Santiago Garcés Mayorga por lo que analizada integralmente la no afectación a derechos constitucionales, corresponde disponer el archivo de la causa.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (76 numeral 7 literal **l**) y a la seguridad jurídica (artículo 82).
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. En consecuencia del análisis señalado se dispone:

Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 22 de junio de 2010, dentro de la acción de protección N.º 318-2010.

1. Declarar que una vez realizado el análisis integral respecto de la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección, en el caso *sub examine* no existe afectación a los derechos del accionante de instancia Ramiro Santiago Garcés Mayorga y como consecuencia de ello, se dispone el archivo del proceso constitucional.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor, de las juezas y jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 09 de septiembre del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 1386-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 29

132 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

de septiembre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.-Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de septiembre del 2015

**SENTENCIA N.º 297-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1121-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor José Ignacio Malo Donoso, en su calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la compañía INDUSTRIAS ALES C. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí del 27 de abril de 2011, dentro del juicio ejecutivo N.º 35-2011. Mediante providencia dictada el 23 de junio de 2011, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ordenó remitir el expediente hasta la Corte Constitucional.

Mediante oficio N.º 244-SCM-PJM-2011 del 30 de junio de 2011, dirigido al presidente de la Corte Constitucional, la secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí remitió el expediente relativo al juicio ejecutivo N.º 35-2011.

La secretaria general del Organismo, con fecha 01 de julio de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional en funciones, mediante auto del 11 de abril de 2012 a las 10h01, admitió a trámite esta causa, por considerar que la demanda de acción extraordinaria de protección reunía todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Pleno del Organismo procedió a sortear la causa el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el

expediente al despacho de la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la misma, de conformidad con las normas procesales pertinentes.

**Auto impugnado**

El auto en contra del cual se interpuso la acción extraordinaria de protección es el dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 27 de abril de 2011, dentro del proceso de apelación N.º 35-2011, en cuya parte pertinente se señala:

(…) A fs. 47 de los autos consta el expediente ejecutivo 295-2008 en cuyo texto de demanda (fs.71) consta como actor el recurrente y en calidad de demandados los señores CÉSAR CHÁVEZ PICO (DEUDOR PRINCIPAL) y MARÍA DE LOURDES CEVALLOS MOREIRA (Garante solidaria), así como también consta el pagaré suscrito por los demandados a favor de Industrias Ales C.A. (…) de lo cual existe resolución cuyas copias se observan de fs. 2 a 4 en la que en su parte considerativa numeral CUARTO, la Sala concluye que el documento a la fecha de la presentación de la demanda no se encontraba de plazo vencido ni se había declarado su vencimiento total. (…) el juez previo a calificar la demanda debió examinar si esta reunía los requisitos establecidos en la ley para que se ventile en la vía ejecutiva, observando que de la redacción del mismo actor y de la documentación adjunta de fs. 2 y 4 se comprueba que entre el actor, demandado, pagaré son las mismas personas y el mismo motivo, hecho que se demanda, y en aplicación a lo que se encuentra contemplado en el literal i, numeral 7, de la Constitución, el juzgador debió analizar si correspondía la vía o caso contrario mandar a completar la demanda. Sin mayor consideración, de conformidad con el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil se declara la nulidad de lo actuado a partir de fs. 29 del primer cuaderno, de la primera instancia. (…).

**Descripción de la demanda**

**Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados**

El 29 de junio del 2008, el actor demandó en vía ejecutiva a los cónyuges César Chávez Pico y María de Lourdes Cevallos Moreira, siendo conocida por la jueza quinta de lo civil de Manta en el proceso N.º 0295-2008. En primera instancia se dictó sentencia, se declaró con lugar la demanda y se ordenó que los demandados paguen inmediatamente la obligación. Los cónyuges César Chávez Pico y María de Lourdes Cevallos Moreira apelaron a la sentencia, y esta llegó a conocimiento de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la cual aceptó el recurso de apelación, declarando sin lugar la demanda, debido a que el título ejecutivo (pagaré a la orden) no se encontraba de plazo vencido ni se había declarado su vencimiento total.

El 8 de junio del 2010 el actor presentó nuevamente una demanda en vía ejecutiva en contra de los cónyuges César Chávez Pico y María de Lourdes Cevallos Moreira, una vez que el título ejecutivo se encontraba de plazo vencido, según lo señala el accionante. Mediante auto dictado el 15 de julio de 2010, el juez sexto de lo civil de Manta avocó conocimiento de la demanda y dio trámite al

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 133

proceso ejecutivo N.º 397-2010. Dentro del mismo acto jurisdiccional se calificó la demanda y dispuso que se proceda al embargo de un bien inmueble hipotecado como garantía de la deuda principal. El embargo se efectuó el 29 de julio de 2010, conforme se desprende del acta respectiva.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2010, atendiendo la petición de los demandados, el juez sexto de lo civil de Manta dispuso el archivo de la causa, por considerar que el juicio que en ese momento se tramitaba guardaba identidad objetiva y subjetiva con el juicio ejecutivo N.º 295-2008.

El actor apeló la decisión del juez sexto de lo civil del cantón Manta ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, la que mediante auto del 27 de abril de 2011, resolvió la apelación interpuesta en contra del auto del 8 de noviembre de 2010, dejándolo sin efecto y, en su lugar, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 29 del cuadernillo de primera instancia (causa 397-2010), argumentando que:

(…) el juez previo a calificar la demanda debió examinar si ésta reunía los requisitos establecidos en la ley, para que se ventile en la vía ejecutiva, observando que la redacción del mismo acto, y de la documentación adjunta de fs. 2 y 4 se comprueba que entre el actor, demandado, pagaré, son las mismas personas y el mismo motivo (…).

El accionante manifiesta en la acción extraordinaria de protección que el auto del 27 de abril de 2011, dictado por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí transgrede sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que para declarar la nulidad de lo actuado en la causa 397-2010 se invocó de forma errónea la prohibición constitucional de juzgar dos veces la misma causa y materia.

**Pretensión concreta del accionante**

El accionante en la acción extraordinaria de protección manifiesta que:

(…) por violar el derecho del debido proceso y normas constitucionales en mi contra, se deje sin efecto el auto de mayoría dictado el 27 de abril de 2011, a las 11H15, por ende y en consecuencia lógica, el auto dictado por el Juez Sexto de lo Civil de Manta, el 08 de Noviembre del 2010, a las 16H27, ordenándose que la causa prosiga su trámite, volviendo las cosas a su estado normal hasta antes de dictarse la nulidad del proceso en primera instancia.(…)

**Contestación a la demanda**

Una vez revisado el expediente en su totalidad y pese a haber sido notificados con la providencia dictada por la jueza sustanciadora, se puede evidenciar que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no han presentado su informe de descargo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y en los artículos 63 y 191, numeral 2, literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem y artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución, es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto garantizar el respeto al debido proceso y a los demás derechos constitucionales.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se hubiere vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales, es decir, procede cuando en un proceso jurisdiccional se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la acción extraordinaria de protección se incorporó para:

(…) tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (…) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional1.

Cabe señalar, entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca

1 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

134 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que las decisiones judiciales se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección no es una nueva instancia en donde las partes procesales pueden acudir y hacer valer sus pretensiones ante la inconformidad de resoluciones o fallos de instancias inferiores, por el contrario tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

En este sentido, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las cuales se hubieren vulnerado uno o varios de los derechos reconocidos en la Constitución de la República; sin embargo la Corte Constitucional, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, no puede centrar su análisis en asuntos de mera legalidad pronunciándose sobre un conflicto entre normas infra constitucionales o sobre la inconformidad en la aplicación de este tipo de normas en un caso concreto y determinado2.

**Determinación de los problemas jurídicos**

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual estima necesario sistematizar su argumentación a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ¿vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica?
2. El auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

**Desarrollo de los problemas jurídicos**

**a) El auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ¿vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica?**

El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República que señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses,

2 Francisco José Bustamante Romoleroux, “La acción extraordinaria de protección”, en Jorge Benavides Ordoñez, et.al., coord., Manual de justicia constitucional ecuatoriana, Quito, CEDEC-Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 149.

con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La tutela judicial efectiva constituye un derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales sin que el mismo se vea limitado por trabas o condiciones que les impidan acceder a la tutela de sus derechos constitucionales y que se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. La Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado respecto a la tutela judicial efectiva lo siguiente:

(…) La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas (…)3.

Conforme lo señalado, la tutela judicial efectiva no implica exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho de acceso, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia. En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene una doble dimensión; por un lado, el acceder a los órganos jurisdiccionales, y por otro, la necesidad de que el juez actúe de conformidad con el ordenamiento jurídico.

El derecho a la seguridad jurídica, por su parte, está reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa

3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.ᵒ 036-13-SEP-CC, caso N.ᵒ 1646-10-EP.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 135

existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional4.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confi anza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente5.

Asimismo, la seguridad jurídica implica la confi abilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, ya que una vez que se respete lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita6.

Otra muestra de la estrecha relación entre estos dos derechos es que tanto el derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho a la seguridad jurídica dependen ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el juez. Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae consigo la vulneración de los derechos antes referidos.

Conforme lo señalado, resulta pertinente destacar el rol fundamental que cumple la Constitución de la República dentro del marco jurídico ecuatoriano, y principalmente, dentro de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, entre los que se encuentra precisamente la Función Judicial; de ahí que el artículo 172 de la Constitución de la República señala que: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución […]”, lo cual implica, principalmente, generar una coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución, circunstancia que debe verse refiejada en los fallos que se dicten con el fin de evitar que dichos pronunciamientos vulneren derechos constitucionales.

En el caso sub júdice, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que dicta el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección, fundamenta su decisión en la aplicación de la garantía al derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **i** de la Constitución de la República, que señala: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la

4 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.ᵒ 011-13-SEP-CC, caso N.ᵒ 1863-12-EP.

5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.ᵒ 023-13-SEP-CC, caso N.ᵒ 1975-11-EP.

6 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 127-12-SEP-CC, caso N.º 0555-10-EP

jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”. Esta garantía se la conoce como el principio constitucional de *non bis in ídem* (latín que significa no dos veces por lo mismo), aforismo jurídico que recoge un principio universal que preceptúa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho. En materia civil, este principio es uno de los que inspiran la institución de la cosa juzgada, en cuya virtud no se puede promover nuevamente una acción si existe previamente una sentencia ejecutoriada sobre lo principal.

En este sentido, el principio *non bis in ídem* y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de *non bis in ídem* atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución), y la cosa juzgada, por su parte, resulta en un atributo y condición que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme7.

La cosa juzgada es una institución procesal por la cual se le otorga a la resolución del juzgador la condición de que esta no puede ser revisada en su decisión ni volverse a pronunciar en su contenido mediante un nuevo proceso8. Por lo tanto, la cosa juzgada tiene dos límites: un límite objetivo que se refiere a la igualdad en la identidad en la cosa u objeto de lo que se pide o de la causa que se trate, y un límite subjetivo, que se refiere a la igualdad en la identidad de las partes9.

Asimismo, los efectos que produce la cosa juzgada tienen una doble dimensión: una en sentido formal y otra en sentido material. En cuanto al sentido formal, la cosa juzgada se vincula con el principio de preclusión10, en virtud del cual, las etapas procesales, una vez que cumplen con los objetivos para las que fueron creadas y habiendo fenecido el plazo o término dispuesto por la norma procesal o por disposición de la o el juez que sustancia el proceso, estas, salvo casos excepcionalísimos, quedan completamente cerradas, y por tal, impiden que los temas que se tratan y deciden, vuelvan a ser materia de análisis.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.° 031-14-SEP-CC de 6 de marzo de 2014, dictada en el caso N.° 0868-10-EP, al referirse a los procesos judiciales señala que estos “…están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una

7 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0012-14-SEP-CC, caso N.º 0529-12-EP

8 Davis Echandía, Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997, p. 453.

9 Ibídem, p. 458-465

10 Este principio garantiza la materialización del proceso que rige cada materia, por cuanto determina el respeto y la garantía de que las fases que conforman un determinado proceso, sean llevadas y sustanciadas estructural y sucesivamente, sin que superada una de ellas, se la pueda volver a analizar, calificar o desvirtuar en una fase posterior.

136 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados…”11

En esta misma línea de razonamiento, la Corte Constitucional en cuanto al principio de preclusión señaló que:

La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado…12

Ahora, desde el sentido material, la cosa juzgada se relaciona a los temas de fondo que son resueltos en sentencias o resoluciones o autos con fuerza de sentencias. En este sentido, la autoridad jurisdiccional, una vez que dicta sentencia, resuelve aquellos elementos en los que se produjo la traba de la *litis*; por lo que, una vez ejecutoriada, salvo los casos expresamente señalados por la Constitución y la ley, no son susceptibles de revisión, y mucho menos de revocatoria o modificación.

La cosa juzgada, en su dimensión material, como institución jurídica permite que los conflictos lleguen a una decisión final, misma que se resuelve por la razón del derecho. Esto impide que los conflictos se prolonguen *ad infinitum*, por lo que a más de ser una garantía de certeza, es una garantía de restablecimiento de la paz al interior de la comunidad. En este sentido, resulta evidente que solo cuando se produce los efectos de la cosa juzgada material, se crea la condición determinante para la aplicación o materialización del *non bis ídem*.

Del análisis de los cuerpos procesales se constata que existió un juicio ejecutivo anterior al que motivó la interposición de la acción extraordinaria de protección, esto es el juicio ejecutivo N.º 295-2008 conocido por el juzgado quinto de lo civil del cantón Manta, el cual efectivamente comparte identidad objetiva y subjetiva con el segundo proceso N.º 397-2010 conocido por el juzgado sexto de

10 civil del cantón Manta , sin embargo, es importante resaltar que el auto por el cual se dispuso el archivo de la causa en el proceso N.º 295-2008, alude exclusivamente a consideraciones de orden formal, relativas a una de las características que debe contener una obligación para que pueda ser exigida por la vía ejecutiva, la cual es no contar con la característica de ser portador de una obligación de plazo vencido. Por ende, el archivo de esta causa no implicó juzgamiento ni pronunciamiento sobre los temas de fondo, es decir, en el proceso N.º 295-2008, una vez resuelta la apelación por parte de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, produjo efectos de cosa juzgada formal con lo que

11 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 031-14-SEP-CC, caso N.° 0868-10-EP.

12 Corte Constitucional. del Ecuador, sentencia N.° 031-14-SEP-CC, caso N.° 0868-10-EP.

el actor conservó su derecho de volver a accionar ante las autoridades competentes cuando se subsane el requisito para que proceda el juicio ejecutivo.

El hecho de que en un primer proceso se hubiere dictado un auto que produjo efectos de cosa juzgada formal, no quiere decir que el derecho de acceso a la justicia del accionante se hubiere extinguido, así como tampoco implica que hubiere perdido el derecho a recibir de la autoridad judicial una respuesta motivada, que resuelva sobre el fondo de la controversia.

Consecuentemente, tal como procedía, el accionante volvió a presentar una nueva demanda cuando el requisito de vencimiento del plazo en la obligación se había materializado (causa N.º 397-2010), siendo conocida por el Juzgado Sexto de lo civil del cantón Manta y elevada en recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, misma que fundamenta su decisión de nulidad del proceso argumentando la identidad objetiva y subjetiva con el juicio ejecutivo N.º 295-2008.

En este sentido, al producirse efectos de cosa juzgada formal no podía materializarse la aplicación del principio constitucional del *non bis ídem* reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **i** de la Constitución de la República, ya que como se manifestó anteriormente, la condición para la aplicación de este principio constitucional se produce ante los efectos de la cosa juzgada material, es decir, cuando en una causa exista un pronunciamiento definitivo sobre los temas de fondo.

La interpretación que realiza la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro del recurso de apelación N.º 35-2011 en el auto del 27 de abril del 2011, que declara la nulidad desde la foja 29 del cuadernillo de primera instancia, es errónea, ya que contraviene la naturaleza jurídica del principio constitucional del *non bis ídem* reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **i** de la Constitución de la República, y por ende de la institución procesal de la cosa juzgada.

Concomitantemente a lo expresado en el párrafo anterior, es menester señalar que lo dispuesto en el auto de 27 de abril de 2011,13 dictado por la Corte Provincial de Justicia de Manabí en el recurso de apelación N.° 35-2011 (conocido por recurso de apelación interpuesto en el caso N.° 397-2010), inobserva el principio de preclusión procesal “… el cual tiene por objeto conseguir la economía en el desarrollo del proceso, estableciendo que las diversas etapas que integran una causa se desarrollen en forma sucesiva, sin que una vez superadas, puedan volver a ser revisadas”14. Esto por cuanto, el referido auto declara nulo, inclusive, el auto de calificación de la demanda, evidenciándose así, que

13 A fojas 29 del expediente de instancia N.° 397-2010 consta el auto de 27 de abril de 2011, mediante el cual se califica la demanda presentada por el señor José Ignacio Malo Donoso, declarando que la misma es clara, completa y precisa, consecuencia de lo cual se la admite a trámite.

14 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 167-14-SEP-CC, caso N.° 1644-11-EP.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 137

la Corte Provincial de Justicia pretende que se vuelva a sustanciar el proceso desde el momento en que se presentó la demanda, sin considerar que la misma ya superó un filtro de calificación por parte del juez sexto de lo civil del cantón Manta.

Por lo tanto, se declara la existencia de tal falacia en el razonamiento expuesto en la parte motiva de la decisión judicial del 27 de abril de 2011; siendo erróneos los argumentos de los jueces provinciales en base a una interpretación alejada del derecho constitucional, provoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, puesto que le impide activar la vía procesal que le permita obtener una decisión de autoridad jurisdiccional respecto a sus pretensiones, con lo que consecuentemente se le imposibilita el acceso a la justicia.

De igual manera, el auto de nulidad del 27 de abril de 2010, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que la interpretación errónea del principio constitucional del *non bis ídem* y de la institución procesal de la cosa juzgada ocasiona incertidumbre en la aplicación de la norma constitucional y del ordenamiento jurídico para resolver un caso concreto.

**b) El auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El derecho al debido proceso es el eje articulador de la validez procesal, ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y, consecuentemente, representa una vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales.

Lo señalado se ve refiejado en el artículo 76 de la Constitución de la República en sus siete numerales, en los que se establece la importancia de este derecho constitucional aplicado a todo el proceso judicial. En el caso particular, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación está reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, en donde se señala que:

(…) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (…)

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial, con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. La motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos, pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho.

Por lo tanto, toda decisión judicial en donde esté en discusión el reconocimiento de derechos debe ir acompañada de una adecuada motivación, ya que esta garantía posibilita y permite que los jueces desarrollen su capacidad y obligación de resolver el conflicto bajo criterios de razonabilidad, coherencia y lógica, aplicando de una manera correcta las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Respecto a la obligación de motivación en las resoluciones o actos de los poderes públicos, la Corte Constitucional en varios de sus fallos ha sostenido que:

Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión15.

En el caso sub júdice, es necesario determinar si el auto que dicta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí cumple con los parámetros o requisitos que debe tener la motivación, con lo que se protegerían o vulnerarían los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Como ya lo señalamos, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que para determinar si existe una adecuada motivación es necesario valorar la calidad de los argumentos presentados, yendo más allá de la mera verificación de que se hayan citado normas y principios y de la demostración que estos se hayan aplicado al caso concreto. En este sentido, la Corte Constitucional sostuvo:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutiva; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que

15 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

138 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectivo16.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional sostiene que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Por lo tanto, será necesario analizar estos tres elementos para determinar que la misma carece de motivación y, como tal, vulnera el derecho al debido proceso17. La Corte Constitucional, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, señaló lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

El primer requisito de la motivación es la razonabilidad, que debe ser entendida como un juicio de adecuación del caso concreto con los principios y normas constitucionales, con los principios y normas en materia de derechos humanos recogidos en instrumentos internacionales por ser parte del bloque de constitucionalidad y con la jurisprudencia constitucional por constituir una interpretación auténtica de la norma constitucional.

En el caso materia de análisis, es claro y evidente que los argumentos de los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el auto de nulidad del 27 de abril de 2010, en base a una errónea interpretación del principio constitucional del *non bis ídem* y de la institución procesal de la cosa juzgada (explicado en el problema jurídico anterior), lesionan el requisito de la razonabilidad, ya que dichos argumentos contravienen la naturaleza jurídica del principio constitucional antes mencionado, estando por fuera del derecho constitucional.

El segundo requisito de la motivación es la lógica de los argumentos, debiendo entenderse como la coherente existencia de conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica debe ser entendida como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso, y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces, es decir, entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión

16 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

17 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

obtenida18. El requisito de la lógica se complementa con el requisito de la razonabilidad, ya que permite que las normas jurídicas constitucionales sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental en un ejercicio de motivación19.

En el caso sub judice, se puede apreciar la ausencia del requisito de lógica en la motivación del auto de nulidad dictado por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, debido a que la incorrecta interpretación del principio constitucional del *non bis ídem* ha provocado que los jueces provinciales apliquen premisas normativas que no son concordantes con las premisas fácticas del caso concreto, originando una conclusión incoherente y alejada de las disposiciones del ordenamiento jurídico, es decir, se aplica el artículo 76 numeral 7 literal **i** de la Constitución de la República para fundamentar una declaratoria de nulidad cuando existe cosa juzgada formal y no material.

El tercer y último requisito de la motivación es la comprensibilidad, que se refiere al hecho de que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social el entendimiento y comprensión directa de su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual. Al respecto y en el caso sub judice se puede observar que el auto de nulidad dictado por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí es plenamente entendible, con lo que se cumpliría con este último requisito.

En este sentido, al haber ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica en la motivación del auto de nulidad dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta por José Ignacio Malo Donoso, en su calidad de presidente ejecutivo, y como tal, representante legal de la Compañía Industrias ALES C. A.

18 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 097-14-SEP-CC, caso No. 0329-12-EP.

19 Ibídem.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 139

3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:

1. Dejar sin efecto el auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 27 de abril de 2011, dentro del recurso de apelación N.º 35-2011.
2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, al momento de dictar el auto del 27 de abril de 2011, dentro del recurso de apelación N.º 35-2011.
3. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que, previo sorteo otro, Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil conozca y resuelva el recurso de apelación, de acuerdo con las reglas y principios constitucionales enunciados en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 09 de septiembre del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 1121-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 05 de octubre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.-Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 298-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1915-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de la admisibilidad**

Comparece el abogado José Antonio García Vallejo en su calidad de responsable de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí y presenta acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas en primera instancia, por el juez temporal (e) del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Manabí con sede en Rocafuerte, el 2 de septiembre de 2011 a las 16h15; en segunda instancia, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 22 de septiembre de 2011 a las 08h30 y, de la providencia de aclaración del 26 (debe ser 24) de septiembre de 2011 a las 09h40, en la acción de protección N.º 55-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de octubre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, en ejercicio de su competencia, el 07 de diciembre de 2011, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1915-11-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los artículos 9, 10 y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2011.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente de los artículos 194 numeral 3 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el ex juez constitucional Fabián Sancho Lobato, juez principalizado sustanciador, avocó conocimiento la presente acción constitucional, el 06 de marzo de 2012 a las 10h00.

140 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Mediante memorando N.º 007-CCE-SG-SUS-2013 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional Jaime Pozo Chamorro, se hizo conocer del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, y se remitió varios expedientes constitucionales al juez Alfredo Ruíz Guzmán, entre los cuales, consta el caso signado con el N.º 1915-11-EP.

El 16 de junio de 2015 a las 08h30, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán en su calidad de juez sustanciador avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

**Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo en lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Que presenta la acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia dictada en su contra, el 22 de septiembre de 2011 a las 08H30, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 055-2011, propuesta por Ramón Alipio Carreño Vera en calidad de gerente de la Cooperativa de Transporte Rocafuerte.

Menciona como antecedentes que el juez décimo cuarto temporal de lo civil y mercantil de Manabí admitió la acción de protección propuesta, dejando sin efecto la Resolución N.º 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2012 del 11 de junio de 2011, suscrita por el abogado José Antonio García Vallejo, responsable de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito en Manabí.

Esta sentencia fue apelada ante la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la misma que ratifica la sentencia dictada por el juez décimo cuarto temporal de lo civil y mercantil de Manabí, por violación de los derechos constitucionales del demandante Ramón Alipio Carreño Vera al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica y al trabajo.

El accionante considera que existió vulneración de los derechos constitucionales en el proceso, por cuanto se evidencia que el juez de instancia no consideró ninguna de las pruebas que como entidad pública se aportó y los jueces de Sala no aceptaron el pedido de ser escuchado oralmente.

Además, señala que los jueces no consideraron, que de conformidad a la doctrina y la jurisprudencia, existen otras vías para reclamar la nulidad de un acto administrativo, mediante el cual, dentro del término de prueba, las partes hacen sus descargos, siendo la acción de protección de excepción para casos especiales.

Los requisitos para una acción de protección, según el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus tres numerales, establecen las circunstancias en la que es aplicable la misma y en la presente, esta improcedente acción no se ajusta ni configura violación alguna de un derecho constitucional.

Una vez notificada la sentencia por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se procedió a aclararla mediante auto del 24 de septiembre del 2011 a las 09h40.

Finalmente, sostiene que la sentencia ha vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

**Sentencia o auto que se impugna**

A criterio del accionante, las sentencias que se impugnan dicen:

Rocafuerte, septiembre 2 del 2.011, las 16h15 VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Temporal de lo Civil y Mercantil de Manabí (…) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, admite la petición de la accionante Cooperativa de Transportes Rocafuerte a través de su Gerente y representante Legal y habiendo existido violación de derechos constitucionales se deja sin efecto el acto violatorio de tales derechos, esto es, la resolución Nº 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011 de fecha 11 de julio del año 2011, suscrita por el Abogado José Antonio García Vallejo, Responsable de la Unidad administrativa Provincial de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Manabí, mediante la cual se priva de la frecuencia Puerto Loor-Tierras Amarillas-Sosote-Portoviejo y Rocafuerte, El Ceibal-Cruz Verde-Sosote-Portoviejo, estableciéndose las cosa al estado anterior a la violación de los derechos Constitucionales, más ninguna autoridad pública de presente o futuro podrá subordinar los derechos de las comunidades a los intereses particulares (…) sic.

(…) CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ. SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Portoviejo, 22 de septiembre de 2011; las 08h30 VISTOS (…) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve ratificar la sentencia dictada por el señor Juez temporal del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Manabí, el 2 de septiembre de 2011; las 16h15 que declara con lugar la acción de protección propuesta por el señor RAMÓN ALIPIO CARREÑO VERA, en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRÁNSITO “ROCAFUERTE” (…) sic.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN N.º 55-2011 Portoviejo, 24 de septiembre de 2011; 09h40 VISTOS: Por ser procedente lo solicitado por el recurrente RAMÓN ALIPIO CARREÑO VERA, Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Rocafuerte, esta Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, acepta que efectivamente se deslizó un lapsus calami, en la parte resolutiva de la sentencia, que dice: resuelve ratificar la sentencia dictada por el señor Juez Temporal del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Manabí; cuando en verdad

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 141

en su lugar debe y corresponde decir: resuelve ratificar la sentencia dictada por el señor Juez Temporal del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de Manabí. En esta forma queda subsanado el error antes indicado, resolviéndose en este sentido la aclaración peticionada con justa razón por el accionante.- NOTIFÍQUESE.- (…) sic.

**Pretensión**

La pretensión concreta del legitimado activo es: “Por lo expuesto y con fundamento en lo constante en los acápites precedentes, solicito –previo notificación a la parte contraria- que la Sala de lo Laboral en un término máximo de cinco días remitan el expediente completo a la Corte Constitucional, para que dicho Órgano jurisdiccional, en aras de UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DISPONGA EN SENTENCIA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO DE MANABÍ, QUE HAN SIDO VULNERADOS Y COMO REPARACIÓN INTEGRAL, SE DECLARE LA NULULIDAD DE LAS SENTENCIAS IMPUGNADAS” (sic).

**Contestaciones a la demanda**

Comparecen los doctores Óscar Alarcón Castro, Roosevelt Cedeño López y abogado José Ramón Espinel García, jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes, en lo principal, manifiestan:

Que en el caso *sub judice*, de la abundante documentación constante en autos, se demostró que la Resolución N.º 005-D-CPTTSV-M-2011 del 28 de marzo de 2011, tuvo como antecedente la solicitud realizada por la Cooperativa de Transporte Terrestre “Rocafuerte” para que se les conceda el transporte de servicio público en las rutas Rocafuerte-Puerto / Loor-Tierras / Amarrillas-Sosote-Portoviejo y viceversa, la cual, fue otorgada una vez que se realizaron estudios de factibilidad, conforme consta de autos de fojas 221 a 256, por los cuales, se determina que la concesión de la misma, traería consigo un impacto social positivo, no solo en el orden económico para el cantón Rocafuerte, sino que se beneficiarán de manera directa 4500 usuarios, que verían en este medio de transporte, la posibilidad de acceder a sus lugares habituales de estudios, trabajo, entre otros, situaciones esta que no era posible anteriormente, pese a que sus comunidades se encuentran a escasos kilómetros de la ciudad de Portoviejo, conforme se desprende del informe técnico antes enunciado, por lo que, tratándose de una frecuencia nueva por una ruta en la que los moradores no han dispuesto del servicio público de tránsito, mal podría causar afectación a los terceros coadyuvantes, esto es, a las Cooperativas de Transporte Crucita, 5 de Mayo y Turístico ni a ninguna otra, que presente servicios similares.

Consideran que la resolución N.º 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011, emitida por la Unidad Administrativa Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Manabí, el 11 de julio de 2011, mediante la cual, se declaró nula y sin valor la Resolución N.º 005-D-CPTTSV-M-2011 del 28 de marzo de 2011, tiene como antecedente la denuncia presentada por la Cooperativa

de Transporte “Crucita”, el 25 de mayo de 2011, sin haberse notificado de este particular a la parte contraria, pese a que ellos solicitaron certificación por escrito, conforme consta a fojas 17 de los autos, respecto a que se les informe si existe alguna denuncia o impedimento de aplicación de la Resolución N.º 005-D-CPTTTSV-M-2011, para hacer uso del derecho a la defensa y presentar sus justificativos para la pertinencia de la resolución objeto de nulidad.

Determinan que no obstante de la falta de notificación a la parte interesada, consta de autos, el oficio N.º 112-AJ.UJ-A.N.T.M.2011 del 6 de junio de 2011, dirigido al abogado José Antonio García Vallejo, suscrito por el abogado Fernando Cedeño López, analista jurídico de la ANT en Manabí, mediante el cual, le hacen conocer que dicha unidad legal, considera improcedente, aceptar la solicitud de nulidad del acto administrativo, propuesto por la Cooperativa de Transporte “Crucita”, en lo referente a la modificación de las rutas y frecuencias otorgadas a la Cooperativa Rocafuerte, hecho este que fue inobservado al momento de emitirse la Resolución N.º 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011.

Que sobre la demanda de nulidad presentada por la Cooperativa de Transporte Público “Crucita” del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 005-D-CPTTSV-M-2011, alegan en la misma, arrogación de funciones y falta de competencia del directorio de la antigua Comisión de Tránsito de Manabí, sin que observaren el trámite previsto en el artículo 135 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, de manera puntual establece que el trámite que persiga la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, por parte de la autoridad pública, situación que no acontece en el presente caso, existen tres presupuestos *sine qua non*; esto es, que debe estar circunscrita al deber de autoridad pública de hacer conocer a los interesados, por parte del órgano de la administración de las acciones con que se intente declarar la nulidad del acto, habiéndose demostrado en la especie, que se violentó el derecho a la defensa de la Cooperativa de Transporte Rocafuerte y de todas las personas involucradas.

Señalan además que el segundo presupuesto se circunscribe al derecho de controvertir, habiéndose distraído, en el caso concreto, este derecho al accionante y a otros terceros afectados de modo directo con la resolución, vulnerándose así el derecho contenido en el literal **h** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. Que el tercer presupuesto que se refiere al principio de publicidad previsto en el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ha sido inobservado por parte del administrador, quien por mandato de las normas del procedimiento establecido, estaba obligado a hacer conocer al público del requerimiento de nulidad formulado por la Cooperativa de Transporte “Crucita”, cuya desobediencia viola lo establecido en el literal **d** del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Magna.

De lo expuesto, consideran que queda plenamente establecido que la Cooperativa de Transporte Rocafuerte solicitó información respecto al requerimiento de nulidad de la resolución, petición que no fue atendida por el

142 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

órgano administrador, negándoles su derecho a la defensa, declarándose la nulidad de una resolución en la que se les concedió una frecuencia de ruta en beneficio de algunas comunidades, por lo que es indudable que al no haberse demostrado que se ha realizado el trámite preestablecido, para la declaratoria solicitada, ni se comunicó del mismo a los interesados, a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa, es indudable que se violentó el derecho al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica.

Por otra parte, comparecen los señores Fausto Amador Arteaga y Nery Jacob Vásquez en calidad de gerentes de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros “Internacional Turístico Manabí” e Interprovincial “Crucita”, respectivamente y como terceros con interés en la presente causa, quienes en lo principal expresan:

Que la acción deducida por la Cooperativa de Transporte Rocafuerte, que motiva este expediente, es claramente ilegal, improcedente y pretende que se vulneren principios y garantías constitucionales, pretendiendo que la autoridad haga prevalecer el interés particular sobre el general, que se garantice el monopolio, en este caso, de la transportación en la provincia de Manabí, vulnerándose la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, etc., lo que sería suficiente para que se rechace las pretensiones de la accionante.

Que la resolución de autoridad competente garantizará la observancia de las disposiciones legales de derecho positivo, sustantivo y procesal, a fin de garantizar las normas que garantizan el Estado de derecho, para ofrecer y dar tranquilidad, seguridad y certidumbre que coadyuven al uso, goce y disposición por parte de la ciudadanía de los derechos y garantías constitucionales. Que de esta manera las decisiones legítimas de autoridad competente se encuentran establecidas como responsabilidades que las/ los ecuatorianas/nos debemos acatar y cumplir; lo que la Cooperativa de Transporte Rocafuerte pretende no hacerlo e intenta que los administradores de justicia, inducidos a engaño, fallen a su favor.

Dentro de esta clase de procesos es indispensable establecer la naturaleza del acto administrativo que se cuestiona; es decir, si se trata de un acto legítimo o no, para así emitir una resolución legal y centrada en el tema materia de la controversia, para lo cual, el juzgador acudirá a examinar los recaudos del proceso, la constancia procesal, usar su conocimiento o experticia en el tema y aplicando la sana crítica concatenar lo que encuentre con las normas legales y emitir su fallo, aplicando siempre la equidad como sinónimo de justicia.

Que dicho de otra manera, el deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos constitucionales, conforme al mandato contenido en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, lo que tiene concordancia con lo determinado en los artículos 33; 66 numerales 1, 2, 3 literal **b**; 76 numerales 1 y 7 del mismo cuerpo de leyes, que, entre otros, garantizan el derecho al trabajo, a una vida digna, al debido proceso y a aquellas garantías que establecen que la autoridad administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de las normas y de los

derechos de las partes y que igualmente, a nadie debe ser privado del derecho a la defensa, etc., y hace referencia a la jurisprudencia.

Agregan que todos los preceptos constitucionales deben llevarse a la práctica en la ley de cada materia. Dicen, que para regular el tránsito y transporte terrestre se encuentran las autoridades, representantes legales de la Agencia Nacional de Tránsito, quienes son las máximas autoridades de la organización y control de tránsito en el país, que son quienes resuelven en primera y última instancia los reclamos formulados por personas naturales o jurídicas relacionados a la concesión de permisos de operación en el transporte de servicio público masivo; realizar los estudios técnicos y económicos para orientar la racional utilización de fl otas vehiculares, entre otras.

Que de esta manera, el que las autoridades de tránsito enunciadas concedan nuevas rutas o frecuencias otorgue permisos de operación a una o varias cooperativas de transporte público masivo, no quebranta ninguna garantía constitucional ni las relativas a principios y derechos que se creen violados por la Cooperativa de Transporte “Rocafuerte”, más aún que no se está suprimiendo plazas de trabajo sino más bien creándolas, ni tampoco, consecuentemente, se está violando derechos constitucionales, de ahí que los pronunciamientos de las autoridades de tránsito y transporte terrestre, son actos absolutamente legítimos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción presentada en contra de las sentencias dictadas en primera instancia, por el juez temporal (e) del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Manabí, con sede en Rocafuerte, el 2 de septiembre de 2011 a las 16h15; en segunda instancia, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 22 de septiembre de 2011 a las 08h30 y, de la providencia de aclaración del 26 (debe ser 24) de septiembre de 2011 a las 09h40 (acción de protección N.º 55-2011).

**Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (…)” y del artículo 439 *ibídem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 143

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección se instituye como el mecanismo constitucional de garantía, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de los cuales, se originen vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. La acción extraordinaria de protección posee el carácter de subsidiariedad, razón por la que, no debe ser asimilada como una ulterior instancia, lo cual correlativamente faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse de manera exclusiva en los casos en los que se deban reparar el o los derechos constitucionales violentados en el trámite ordinario de la tutela judicial.

A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral inmediata.

Así, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se evidencie alguna o varias vulneraciones, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución de la República o en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador. Cabe enfatizar que si bien la acción extraordinaria de protección no está considerada como un recurso frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí tiene procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se comprueba fácticamente la afectación de uno o varios de los derechos constitucionales. Debe tenerse en cuenta también que la acción extraordinaria de protección procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, excepto cuando la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

**Determinación de los problemas jurídicos**

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si las sentencias dictadas en primera instancia, por el juez temporal (e) del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Manabí, con sede en Rocafuerte, el 2 de septiembre de 2011 a las 16h15; en segunda instancia, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 22 de septiembre de 2011 a las 08h30 y, de la providencia de aclaración del 26 (debe ser 24) de septiembre de 2011 a las 09h40 (acción de protección N.º 55-2011), tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y estos son:

1. Las sentencias materia de la impugnación ¿vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República en perjuicio de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí?
2. Las sentencias materia de la impugnación ¿vulneran el derecho a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República en perjuicio de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí?
3. Las sentencias materia de la impugnación ¿vulneran el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República en perjuicio de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí?

**Resolución de los problemas jurídicos**

Previamente conviene determinar que la pretensión del legitimado activo se refiere a que se deje sin efecto las sentencias dictadas en primera instancia, por el juez temporal (e) del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Manabí, con sede en Rocafuerte, el 2 de septiembre de 2011 a las 16h15; en segunda instancia, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 22 de septiembre de 2011 a las 08h30 y, la providencia de aclaración del 26 (debe ser 24) de septiembre de 2011 a las 09h40.

Las decisiones judiciales hacen referencia a la acción de protección presentada por el señor Ramón Alipio Carreño Vera en su calidad de gerente y representante legal de la Cooperativa de Transporte Rocafuerte, quien impugnó el acto administrativo N.º 003-DNA-013-UA-ANT-M-2011 del 11 de julio de 2011, expedido por el abogado José Antonio García Vallejo, responsable de la Unidad Administrativa de Tránsito de Manabí, acto que fue declarado nulo y se declaró la validez de la Resolución N.º 005-D-CPTTTSV-M-2011 del 28 de marzo de 2011, expedida por el directorio de la ex Comisión de Tránsito de Manabí, por la cual se otorgó la modificación de rutas y frecuencias a favor de la Cooperativa de Transporte Interprovincial “Rocafuerte”.

**1. Las sentencias materia de la impugnación ¿vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República en perjuicio de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí?**

La Constitución de la República en su artículo 75, determina al respecto: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial

144 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Trasciende expresar que la tutela judicial efectiva representa el derecho de acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas, destinado a materializar los derechos individuales y sociales. De allí que la efectividad en el acceso a la justicia se instituye en un requisito esencial dentro de un sistema legal igualitario moderno orientado a garantizar los derechos constitucionales y humanos.

La tutela judicial efectiva guarda estricta relación con la seguridad jurídica en tanto, requiere de la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, consignado para impedir la vulneración del ordenamiento constitucional e infraconstitucional, capaz de garantizar a las personas la certeza de contar con jueces competentes que le defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir de forma incesante a las formalidades legales1.

Así, la tutela judicial efectiva se erige en el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a conseguir de los tribunales resoluciones motivadas, capaces de evitar su indefensión. Es decir, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional, mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la tutela judicial efectiva, ha establecido que:

El artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes (…) Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento2.

De su parte, la Corte Constitucional con relación a la tutela judicial efectiva ha manifestado que:

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva implica no solo el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los operadores judiciales de realizar sus actuaciones dentro de los parámetros constitucionales y legales correspondientes; de esta forma,

1 PECES-BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; Págs. 249 y 250.

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú, párr. 69. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez supra nota 11, párr. 11.

la tutela judicial efectiva constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, en el caso concreto, el debido proceso3.

En concordancia a lo precedentemente expuesto, la Corte Constitucional ha acotado que:

(…) este derecho tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite en un primer momento que las personas puedan acceder al sistema judicial del país; en un segundo momento que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso, y finalmente, en un tercer momento, que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad (…)4.

Sobre la base de la disposición constitucional citada y de los criterios doctrinales y jurisprudenciales anteriormente enunciados, remitiéndonos a la revisión de los autos constantes en el proceso de acción de protección –objeto materia de la presente acción constitucional‒ cabe precisar que la materialización de la tutela judicial efectiva empieza por el acceso al sistema judicial por lo cual, dicho acceso se convierte en el primer parámetro de la tutela judicial efectiva.

En este contexto, analizando el caso *sub judice*, cabe indicar que el legitimado activo tuvo a disposición y en efecto, accedió al sistema de administración de justicia a través de la interposición de la acción de protección y correlativamente también lo hizo la parte demandada, pues luego de habérsele notificado, de igual forma hizo uso del acceso al sistema judicial para neutralizar las acusaciones realizadas por el legitimado activo, a través de los mecanismos procesales dispuestos para el efecto. En estas circunstancias, es evidente que a las partes procesales se les respetó el derecho de acceso al sistema judicial.

Un segundo parámetro que conforma la tutela judicial efectiva, es el aseguramiento de la aplicación de las reglas del debido proceso en la tramitación procesal. En el caso *in examine*, vale referir que la acción de protección interpuesta fue sustanciada y resuelta conforme a las disposiciones procesales dispuestas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el efecto. Vale decir, que a las partes procesales se les garantizó sus derechos, en tanto se les otorgó las garantías de acceso a los órganos jurisdiccionales competentes para la protección de sus derechos y fueron atendidos en todas y cada una de sus procedentes peticiones, acorde con el procedimiento estipulado en la ley para la sustanciación de la garantía jurisdiccional constitucional.

No existe en el proceso analizado, en sus dos instancias, ninguna evidencia o alegación de parte que se refiera a presuntas vulneraciones del derecho a la defensa,

3 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 127-13-SEP-CC, Caso No. 033-12-EP.

4 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 014-14-SEP-CC, Caso No. 0954-10-EP.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 145

situaciones fácticas estas que determinan que las partes procesales han sido atendidas por los órganos jurisdiccionales competentes y con todas las garantías que ofrece el procedimiento de la acción de protección.

Con relación al tercer requisito que conforma la tutela judicial efectiva, esto es, que las decisiones estén basadas en derecho y exentas de arbitrariedad, es de manifestar que conforme se evidencia del texto de las sentencias dictadas, tanto en primera como en segunda instancia, las mismas asimilan las situaciones fácticas y sus respectivas valoraciones normativas y que estas guardan relación jurídica con las pretensiones o hechos concretos o casuísticos. En este sentido, no se advierte que las sentencias dictadas en la acción de protección interpuesta estén viciadas de arbitrariedad.

De acuerdo con las consideraciones enunciadas anteriormente, no tiene ningún sustento constitucional la alegación realizada por el accionante respecto de la vulneración de la tutela judicial efectiva.

De la misma forma el accionante, abogado José Antonio García Vallejo, en su calidad de responsable de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí, considera que en la sustanciación y resolución de la acción de protección –en las dos instancias se ha vulnerado el derecho a la defensa de su representada, particular que se analiza en conjunto con la tutela judicial efectiva por la relación intrínseca entre ambos derechos constitucionales

Al respecto conviene precisar que el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República se refiere a este derecho, particularmente en los siguientes términos:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (…) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (…) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (…) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En este orden de ideas, cabe indicar que el derecho a la defensa ‒que guarda estricta armonía con el derecho a la tutela judicial efectiva‒ se instituye en el pilar esencial en el que descansa el debido proceso, razón por la que se constituye en el principio jurídico procesal y sustantivo, a través del cual se le otorga a todos los justiciables el derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo en un proceso judicial o administrativo, entre las que se incluyen los derechos a ser escuchado y a hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Vale decir, que el derecho a la defensa tiene como sustancial objetivo el de garantizar que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un determinado proceso (administrativo, legal, constitucional, etc.) y cuya materialización debe estar orientada a equilibrar las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el defensivo, a efectos de contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afi ancen su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, para lograr una correcta administración de justicia.

En este contexto, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia se ha pronunciado, señalando que: “El derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”5.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, ha determinado que el derecho a la defensa debe ser ejercido, por parte de las personas, de forma oportuna y efectiva, caso contrario se dejaría abierta la posibilidad de que con anterioridad, se afecte un ámbito de sus derechos, mediante actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u objetar de forma eficaz6.

De conformidad con los razonamientos antes expuestos, remitiéndonos al caso *sub judice* y de la revisión de las actuaciones procesales constantes en el expediente ordinario de la acción de protección, se determina que al accionante en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se le coartó el ejercicio del derecho a la defensa a favor de su representada, esto en razón de que puede evidenciarse que fue citado en legal y debida forma, tal como consta a fojas 187 del expediente de la acción de protección N.º 217-2011.

Como consecuencia de la citación realizada, el hoy legitimado activo, a nombre de su representada, compareció al proceso, participó en todas las actuaciones, etapas e instancias propias del mismo, rebatió los argumentos establecidos en la demanda (fojas 200 a 2003) fue escuchado en sus pretensiones, conjuntamente con el representante de la Procuraduría General del Estado en la audiencia pública del 24 de agosto de 2011 y reanudada el 31 del mismo mes (fojas 193 a 197 y 308).

De igual forma, a fojas 307 del expediente en mención, consta el auto del 29 de agosto de 2011, expedido por el juez temporal quinto de lo civil de Manabí, mediante la cual se incorporan al proceso los escritos y anexos presentados por el demandado, abogado José Antonio García Vallejo, responsable de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito.

5 Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 006-13-SEP-CC; Caso No. 1000-12-EP.

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Párr. 62.

146 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

En estas circunstancias, la Corte Constitucional puede evidenciar que al accionante, en representación de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito y a los demás sujetos procesales, se les garantizó el ejercicio de todos los mecanismos necesarios y pertinentes para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro del proceso jurisdiccional de acción de protección, realidades estas que conllevan a establecer que las partes intervinientes en el proceso constitucional accedieron a contradecir la prueba de cargo, a aportar los medios de prueba que a su criterio consideraron trascendentales para sustentar sus afirmaciones y ejercieron su derecho a impugnar las pruebas y decisiones que consideraron contrarias a sus intereses.

De esta forma se concluye que los cargos alegados por el accionante, respecto de una supuesta vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso, no tienen justificación constitucional alguna.

**2. Las sentencias materia de la impugnación ¿vulneran el derecho a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República en perjuicio de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí?**

Conviene empezar transcribiendo la norma constitucional dispuesta en el artículo 76 numeral 7 literal **l** que en su parte pertinente, dice:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) Las resoluciones de los poderes deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

El derecho a la motivación consiste en la facultad que tienen las partes y la comunidad jurídica en general para conocer las razones de la decisión adoptada y por ello, de manera correlativa, en la obligación que tienen los jueces y funcionarios de dar a conocer a las partes procesales las razones por las que se acepta o rechaza su pretensión, previo la interpretación racional del ordenamiento jurídico, de tal forma que su decisión no sea producto de la arbitrariedad.

Vale decir que el derecho a la motivación establece en contraposición, que los jueces y tribunales tengan la obligación de interpretar y aplicar las normas conforme a los preceptos y principios constitucionales, para obtener la conformidad con el contenido constitucionalmente declarado, evitando que las decisiones judiciales restrinjan, menoscaben o inapliquen su contenido.

Con relación a la motivación, en desarrollo de la normativa constitucional, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por par*te* del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto7.

Sobre la base de los criterios constitucionales y jurisprudenciales antes enunciados, se procederá a analizar si las sentencias impugnadas cumplen con los parámetros de la motivación esto es, con la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, contrastando con los autos del proceso de acción de protección, en particular con las sentencias materia de la impugnación.

Debe tenerse en cuenta que el antecedente de la presente acción jurisdiccional constitucional refiere a que el accionante considera que en las decisiones refutadas, no se ha tomado en cuenta la legalidad y constitucionalidad de la Resolución N.º 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011, dictada por la Unidad Administrativa Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Manabí, el 11 de julio de 2011, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución N.º 005-D-CPTTTSV-M-2011, el 28 de marzo de 2011, a través de la cual se autorizó la modificación de rutas a favor de la Cooperativa de Transporte Interprovincial “Rocafuerte”, a efectos de mejorar el servicio de transporte a la población de Rocafuerte y demás sectores adyacentes.

Queda establecido que la interposición de la acción de protección por parte de la Cooperativa de Transporte “Rocafuerte”, tuvo como finalidad la protección de los derechos constitucionales que dicha Cooperativa consideró vulnerados a través de la Resolución N.º 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución N.º 005-D-CPTTTSV-M-2011, que decidió la modificación de las rutas en su beneficio, ambas dictadas por la Unidad Administrativa Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Manabí, aduciendo que nunca fueron informados o notificados con la denuncia presentada por la Cooperativa de Transporte “Crucita”, inclusive pese a haber solicitado por escrito que se les informe respecto de la existencia o no de denuncias u oposiciones a la resolución que otorga la modificación de rutas con antelación a la emisión de la resolución impugnada, actuaciones estas que consideraron atentatorias contra los derechos a la defensa, al debido proceso y al trabajo.

En el caso *sub judice*, para establecer si las sentencias impugnadas cumplen con el requisito de razonabilidad,

7 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia No. 227-12-SEP-CC.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 147

cabe examinar si las mismas se sujetan a las normas y principios establecidos en la Constitución de la República; es decir, justificar si las situaciones fácticas del caso concreto se encuentran sustentadas conforme a derecho pero en particular, de acuerdo a lo estipulado en las normas y principios constitucionales.

Sobre la base de las argumentaciones esgrimidas en el libelo de la acción de protección, las pruebas y demás actuaciones procesales, el juez temporal del juzgado quinto de lo civil y mercantil de Manabí en la sentencia dictada, argumentó principalmente lo siguiente:

(…) Del cuaderno de instancia no obra indicio o presupuesto fáctico que haga presumir la improcedencia de la acción por cuanto los presupuestos de admisibilidad referidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales no se han justificado en la sustanciación del proceso (…) a).- El derecho a la defensa es un derecho personalísimo inherente a la persona y a su naturaleza humana y se encuentra fusionado a esta desde su estado de concepción hasta el momento que deja de ser sujeto de derechos (…) entiéndase que tal concepción ha de asimilarse a las personas jurídicas, y este derecho contenido en el numeral 7, literal “a” del artículo 76 de la Constitución de la República, este derecho equivale a que ninguna persona en ningún proceso judicial o administrativo se le privará o distraerá de defenderse en igualdad de condiciones, mas revisada la documentación obrante de los autos se puede constatar que a la Cooperativa de Transportes Rocafuerte, jamás se le hizo conocer por parte de la Unidad Administrativa Provincial de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial de Manabí, de la denuncia de la Cooperativa de Transporte Crucita propuesta por su presidente en la que se requería la nulidad de la resolución 005-D-CPTTTSVM-2011, en que se concedió la frecuencia de ruta a la Cooperativa de Transporte Rocafuerte, lo que inobjetablemente constituye fiagrante violación al derecho constitucional referido en el artículo 76 numeral 7, literal “a” de nuestra carta magna, per ce, de que la misma carta fundamental en su artículo 77, numeral 7 literal a obliga a la autoridad administrativa o judicial informar al interesado en lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos que se formulen en su contra, así como el de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento, lo que en la especie fue inobservado por la autoridad pública accionada. b).- En la especie este operador judicial no puede inhibirse del análisis de objetividad del auto impugnado, puesto que la violación objetiva, se subsume a la vulneración del derecho subjetivo del afectado por el acto, cuya legitimidad e interés está probada en el caso que nos ocupa; pues, en el acto cuya vulneración de derechos se ha acusado, se menciona como antecedente del mismo la denuncia de la Cooperativa de transporte Crucita, quien demanda la nulidad del acto por la arrogación de funciones o incompetencia del directorio de la antes Comisión de Transito de Manabí, al respecto se menciona que el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva es claro cuando se refiere al acto nulo de pleno derecho y al acto convalidable que son aquellos a los que se denomina anulables y en el artículo 95 de la Ley ungida se consagra la existencia del acto anulable cuando este haya sido pronunciado o dictado en las siguientes circunstancias: 1.- Los que ocurran frente a la desviación de poder que serán convalidados por la autoridad

con el propósito de garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico. 2.- La incompetencia por el grado, cuyo acto viciado será convalidado por autoridad jerárquica superior, y; 3.- Por la falta de autorización cuyo vicio se convalida por el otorgamiento de la misma, por el órgano u autoridad competente, dicho de otro modo si se acusó la nulidad del auto por la incompetencia de la autoridad este pudo haber sido convalidado por la autoridad accionada a efectos de garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico; más tratándose de actos nulos u anulables, si la voluntad de la autoridad pública que tiene preeminencia sobre los subordinados, que no son otros que los administrados, era la de declarar nula la resolución 005-D- CPTTTSVM-2011, en la que se concedió la frecuencia a la Cooperativa de Transporte Rocafuerte, debió haber observado el procedimiento establecido en el artículo 135 y siguientes de la referida ley, de manera que el haber resuelto unilateralmente declarar nula la misma, irrespetando este procedimiento recogido en este marco secundario, constituyó flagrante violación a las garantías del debido proceso a que se refiere el artículo 76 de la carta fundamental, amén, de que a la fecha de expedición del acto o resolución de concesión de frecuencias, el artículo 35 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre que se encontraba vigente concedía tal facultad al directorio y aún cuando el reglamento para la aplicación de la Ley estableciera lo contrario, aquello no contaminaba con vicio alguno al acto (…) asimismo siendo que las causas que se invocaron en la resolución 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011, en que se declara la nulidad de la resolución 005-D-CPTTTSVM-2011, no son de las establecidas en el artículo 129 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y no habiéndose observado el procedimiento establecido en el articulo 135 y siguientes de la referida ley, conculcándose el derecho a la defensa, y el derecho al debido proceso (…) sic.

Por su parte, los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que resolvió el recurso de apelación interpuesto en sentencia y en su parte pertinente, dispuso:

(…) QUINTA: (…) Consta del expediente que el accionante Cooperativa de Transporte Rocafuerte requirió de información respecto del requerimiento de nulidad de la resolución, más esta petición no fue atendida por el órgano administrador, mismo que marginándolos de la defensa declaró la nulidad de una resolución en las que se les concedió una frecuencia de ruta en beneficio de algunas comunidades, por lo que es indudable que AL NO HABERSE DEMOSTRADO QUE SE HA REALIZADO EL TRÁMITE PREESTABLECIDO, para la declaratoria solicitada, ni tampoco que se haya dado a conocer la imposición de dicha denuncia o trámite al recurrente, para que EJERCIERA SU DERECHO A LA DEFENSA, es indudable que se está violentando el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA acusados por el accionante. F) Con respecto al derecho constitucional al debido proceso, tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestro país son tajantes en manifestar que el mismo exige el acatamiento irrestricto de la normatividad vigente y no se lo puede considerar simple formalidad sino requisito esencial para el debido ejercicio de los derechos del administrado, esto es, que en apego al derecho al debido proceso, la emisión y legalidad de todo acto administrativo o judicial debe seguir el rito establecido por la ley. Adicionalmente, esta garantía constitucional del debido

148 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

proceso conlleva una protección al derecho a la defensa de las personas pues además de exigir que en todo procedimiento administrativo o judicial se cumplan inexcusablemente la normatividad vigente, también requiere que dentro de dichos procedimientos, se respeten y se cumplan los derechos de aquellas personas a quienes se les está imputando algún tipo de responsabilidad A TRAVÉS DEL CONOCIMIENTO OPORTUNO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, DE OTORGARLES LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE PRESENTANDO SUS ARGUMENTOS, ALEGACIONES Y PRUEBAS ENCAMINADAS A DESVIRTUAR TALES IMPUTACIONES, LO CUAL REVESTIRÁ DE LEGALIDAD Y JUSTICIA A DICHO PROCEDIMIENTO. Del análisis de los autos, se determina con claridad meridiana, que no se siguió el trámite preestablecido para la declaratoria del acto de nulidad de la Resolución No. 005-D-CPTTTSVM-2011, ni se comunicó de tal particular al recurrente, pese a haberlo solicitado, conforme ha quedado demostrado, por tanto se violentó la garantía constitucional al DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, por lo que la sala tiene la convicción de la existencia de la violación constitucional. (…) también se verifica la violación del derecho constitucional al trabajo, no solo del recurrente, sino de aquellas personas que utilizan este medio de transporte para llegar a sus lugares de trabajo o comercializar sus productos (…) sic. (Lo resaltado corresponde al texto original).

Del texto de las partes transcritas de las sentencias materia de impugnación, enunciadas precedentemente, se colige que tanto el juez *a quo* como el Tribunal de Alzada realizaron el correspondiente análisis respecto de la acusada violación de los derechos constitucionales en la resolución administrativa materia de la impugnación, previo análisis y valoración de las pruebas aportadas en el proceso de acción de protección y que luego de la sustanciación correspondiente, conforme a derecho, se declaró que se vulneraron los derechos constitucionales invocados a través de las sentencias objetadas.

Efectivamente, mediante el análisis fáctico y jurídico esquematizado en las sentencias hoy materia de la impugnación, los jueces de instancia y de apelación establecieron de forma razonada que a la accionante, Cooperativa de Transporte “Rocafuerte” nunca se le notificó con la denuncia u oposición presentada por la Cooperativa de Transporte “Crucita” –no obstante existir petición escrita‒, mediante la cual se contraponía y exigía la declaratoria de nulidad de la Resolución N.º 005-D-CPTTTSV-M-2011, emitida por la Unidad Administrativa Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Manabí, mediante la cual se autorizó la modificación de rutas a favor de la Cooperativa de Transporte “Rocafuerte” y que en efecto, posteriormente, fue declarada nula por el mismo Organismo, a través de la Resolución N.º 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011.

Estas situaciones fácticas, engarzadas al ilegal procedimiento adoptado por la Autoridad Administrativa para dictaminar la nulidad de la resolución objetada, trascendieron de manera decisiva para la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo

pero esencialmente a la defensa, pues, la Cooperativa de Transporte “Rocafuerte” fue impedida de ejercer dicho derecho de forma adecuada y eficaz a efectos de precautelar sus legítimos intereses.

En consecuencia, la motivación en las sentencias impugnadas en el requisito de razonabilidad, encuentra sustento jurídico, en tanto dichas decisiones se sustentan en que a través de la resolución materia de impugnación mediante la acción de protección interpuesta, se vulneraron los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y al trabajo de la Cooperativa de Transporte “Rocafuerte”; es decir, se encuentran establecidas las razones jurídicas, acorde al sistema normativo constitucional vigente, que respeta y garantiza los derechos y principios que rigen los procesos jurisdiccionales constitucionales.

Otro de los requisitos de la motivación es la lógica, la cual hace relación a la coherencia que debe existir entre las premisas que sustentan las argumentaciones del juzgador, sus conclusiones y la decisión expresadas en el fallo. Al respecto, puede observarse que en las sentencias impugnadas, los jueces que emitieron las mismas, asimilaron como premisa las situaciones fácticas del caso concreto, esto es, la ilegalidad producida por la autoridad administrativa en la emisión de la resolución impugnada y previamente en la restricción del ejercicio del derecho a la defensa de la Cooperativa de Transporte “Rocafuerte”, determinándose, en aplicación de la normativa jurídica aplicable al caso y en función de los argumentos y razones relevantes, la vulneración de los derechos constitucionales invocados a través de la acción de protección y como consecuencia de ello, las medidas de reparación integral pertinentes.

Significa entonces que el elemento de lógica como requisito de la motivación en la sentencia impugnada tiene sustento, porque a través del análisis expresado en los considerandos de las sentencias impugnadas y enunciados en líneas anteriores, se evidencia una estructura razonada y coherente, que otorga la respuesta adecuada y la certeza normativa, en tanto se sintetizan de manera congruente los argumentos jurídicos, consecuencia del análisis de las situaciones fácticas específicas y su pertinente correspondencia con las normas jurídicas aplicables al caso concreto, que determinaron la vulneración de derechos constitucionales y las decisiones consecuentes.

Finalmente, las sentencias materia de la presente acción constitucional gozan de comprensibilidad, porque existe claridad, concreción e inteligibilidad en la exposición de las ideas y en el lenguaje empleado en ellas, lo que permite su fácil comprensión, no solo por las partes, sino por los interlocutores sociales. Es decir, las sentencias impugnadas cumplen con el principio de comprensión efectiva previsto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 149

Por estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la alegación de falta de motivación carece de todo sustento constitucional y que por el contrario, las sentencias acusadas se sujetan a los presupuestos de la motivación constitucional.

**3. Las sentencias materia de la impugnación ¿vulneran el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República en perjuicio de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí?**

La Constitución de la República en su artículo 82, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Debe indicarse que la seguridad jurídica se manifiesta en la necesidad social de contar y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para dotar de seguridad y viabilidad a las previsiones jurídicas. Complementariamente, la seguridad jurídica tiene como propósito adicional garantizar a las personas la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes que actúen en defensa, protección y tutela de sus derechos.

Significa entonces, que la seguridad jurídica se erige en el derecho que tenemos todos los justiciables para tener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos sujetarnos.

La Corte Constitucional se ha pronunciado con relación a la seguridad jurídica, manifestando que: “(…) es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente en virtud del cual, el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas (…)”8.

Remitiéndonos a los criterios antes enunciados, con relación al caso *sub judice* y de la revisión del proceso de acción de protección, puede determinarse que dicha acción fue tramitada conforme lo dispuesto en la normativa pertinente de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normativa previa que goza de las características de claridad y publicidad, y que fue aplicada por las autoridades judiciales competentes.

Por otra parte, la Corte Constitucional considera que por medio de las sentencias impugnadas, se garantizó lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, porque, a través de la acción de protección, se tutelaron los derechos constitucionales que en su

8 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-11-SEP-CC.

oportunidad, fueron vulnerados por la institución a la que representa el legitimado activo, al expedir el acto administrativo impugnado.

Efectivamente, frente a la vulneración de los derechos constitucionales por parte de la Unidad Administrativa Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Manabí en perjuicio de la Cooperativa de Transporte “Rocafuerte”, los jueces investidos de las facultades previstas en la Constitución de la República y previa sustanciación de la acción de protección, llegaron a la conclusión de que ciertamente existió la vulneración de los derechos constitucionales y por lo tanto, aplicaron la correspondiente normativa jurídico-constitucional a las situaciones fácticas producidas en el caso concreto.

Es decir, se protegió los derechos de las partes a través de las normas previas, claras y públicas establecidas en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, razones estas que determinaron que en las sentencias impugnadas, se haya valorado la procedencia de la acción de protección, al haberse comprobado la vulneración de derechos constitucionales en un acto proveniente de una autoridad pública no judicial.

Bajo estas consideraciones, con el objeto de salvaguardar el derecho constitucional a la seguridad jurídica y el debido proceso en general, los juzgadores estuvieron obligados a pronunciarse con los elementos de juicio y normativos que constan en las sentencias impugnadas como en efecto lo han hecho.

En base a estos fundamentos, es justificada la intervención de la Corte Constitucional cuando se compruebe la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos, no obstante, en el caso *sub júdice*, no se advierte ninguna afectación.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces Marcelo Jaramillo Villa,

150 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 09 de septiembre del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 1915-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 29 de septiembre del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.-Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 300-15-SEP-CC**

**CASO N.º 2165-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de la admisibilidad**

Comparece el abogado Julio César Molina, por sus propios y personales derechos y presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza sexta adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro de la contravención de tránsito signada con el N.º 1087-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional el 16 de diciembre de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, María del Carmen Maldonado Sánchez y Antonio Gagliardo Loor, en ejercicio de su competencia, el 16 de enero de 2014, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2165-13-EP, conforme a lo dispuesto en

los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 23 de octubre de 2013.

Mediante memorando N.º 043-CCE-SG-SUS-2014 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional Jaime Pozo Chamorro, se hizo conocer del sorteo de las causas, realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 29 de enero de 2014, y se remitió varios expedientes constitucionales al juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán, entre ellos, el caso signado con el N.º 2165-13-EP.

El 26 de junio de 2015 a las 10h00, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán en su calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente causa.

**Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo en lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Que en el procedimiento adoptado en la supuesta contravención de tránsito y al consignarse la citación, no se le ha entregado la constancia fotográfica ni el registro informático que acredite la presumida infracción, como cuestión esencial de información, que debe entregarse a la persona citada para que ésta conozca con exactitud el lugar donde ocurrió la supuesta contravención, para advertir si esa zona pertenece a un lugar de restricción o limitación de velocidad e incluso para identificar al conductor, requerimientos –dice‒ ineludibles para que el emplazado pueda conocer a ciencia cierta las circunstancias, condiciones y demás factores de la supuesta infracción, ya que con esa información se puede ejercer el derecho a la defensa y no de otra manera puede ser factible el ejercicio de los derechos fundamentales si no se cuenta con los medios adecuados y oportunamente facilitados para esbozar cualquier pretensión de defensa, lo cual dice ocurrió en su caso y se irrogó perjuicio al haberse vulnerado el derecho al debido proceso y otras garantías constitucionales.

Aduce que la vulneración de los derechos constitucionales se origina desde el momento mismo de la citación y que por lo tanto, desde ese mismo instante, tienen que protegerse por parte del presunto infractor a través de la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, incluidos los registros fotográficos, conforme lo prescrito en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, lo cual no ha ocurrido y que por el contrario, la evidencia fotográfica ha sido presentada por el agente de policía en la audiencia de juzgamiento, lo cual ha incidido en la vulneración del derecho a la defensa.

Dice que no obstante en la audiencia convocada para el 23 de octubre de 2013, expuso sus argumentos respecto a la impugnación de la citación policial, alegando que no se le entregó la información de la supuesta contravención, ni los registros fotográficos y tampoco se incluyó en la boleta el croquis del lugar de los supuestos hechos, conforme así lo dispone el artículo 163 de la Ley Orgánica de

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 151

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, lo que – dice‒ ameritaba promover por la jueza la correspondiente actividad probatoria respecto de tales impugnaciones y que sin embargo no se concedió el término de prueba por tres días como lo establece la ley y el Reglamento de Tránsito y que, inobservando dichos mandatos normativos, se dictó la sentencia que le impone la sanción de multa y reducción de puntos de su licencia de conducir en franca vulneración a sus derechos constitucionales a la defensa, a la tutela judicial y al debido proceso.

**Sentencia o auto que se impugna**

A criterio del accionante, la sentencia que se impugna en su parte pertinente dice:

JUZGADO SEXTO DE TRANSITO DE PICHINCHA. Quito, lunes 11 de noviembre de 2013, las 10h41. VISTOS.-(…) RESOLUCION: En mérito de lo actuado en audiencia, aplicando los principios procesales de valoración de la prueba; la sana crítica como elemento de razonamiento lógico jurídico, en absoluta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, determino que existe prueba FEHACIENTE que vincula la conducta de señor JULIO CESAR MOLINA con cédula de ciudadanía 070092325, como infractor de la norma de tránsito establecida en el art. 142, literal g) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en virtud de que el policía suscriptor de la citación ha manifestado de forma clara que el vehículo de placa PDA-6094, Suzuki Jeep color negro, había excedido el límite máximo 90km/h, en la perimetral Av. Simón Bolivar. FOTOGRAFIA: El Policía suscriptor de la citación ha presentado la fotografía del MultaRadar-C 60772, en el cual se lee como límite de velocidad 90Km/h: PERIMETRAL SIMON BOLIVAR. Velocidad del vehículo de placas PDA-6094 112Km/h. En aras de ejercitar las atribuciones arrogadas a ésta Judicatura en observancia a lo que disponen los artículos 17, 30 y 100 DEL Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito de aplicación del principio de servicio a la comunidad y de conformidad con el Art. 83 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que es deber de todos quienes somos ciudadanos colaborar con el mantenimiento de la paz y seguridad así como promover el bien común para lograr el anhelado buen vivir. En tal efecto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se confirma la citación 0173057, emitida al señor JULIO CESAR MOLINA, con cédula de ciudadanía 070092325.- En tal virtud, la Agencia Nacional de Tránsito procederá a ejecutar la sanción establecida en el art. 142 literal g) de la LOTTTSV; esto es el cobro del treinta por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 6 puntos de su licencia de conducir. Notifíquese con esta sentencia a la Agencia Nacional de Tránsito (…) sic.

**Pretensión**

La pretensión concreta del legitimado activo es que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección y declare: “(…) 1.- Que en el proceso No. 1087-2013 por

supuesta contravención de tránsito seguido en mi contra en el Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha, se vulneraron mis derechos constitucionales al debido proceso, la defensa, tutela judicial y seguridad jurídica contemplados en los Arts. 75, 76, numerales 1, 3 y 7, literales a) y b), y 82 de la Constitución. 2.- Se anule y deje sin efecto por razones de ineficacia vinculadas a vicios constitutivos de transgresión de derechos constitucionales, la sentencia expedida por la Jueza Adjunta del Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha en el proceso No. 1087-2013, de fecha 11 de noviembre de 2013 (sic)”.

**Contestaciones a la demanda**

Debe indicarse que pese a haber sido debida y legalmente notificada con el auto de avoco de conocimiento y requerimiento del informe motivado a la jueza adjunta sexta de tránsito de Pichincha, no ha dado cumplimiento a este requerimiento.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013.

**Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (…)” y del artículo 439 *ibídem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente” en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

En las llamadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución de la República como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consta la denominada acción extraordinaria de protección, como un mecanismo constitucional destinado a ejercer el

152 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

control respecto del debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que se refiere principalmente al debido proceso y a la prestación de una tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales así como en general, de los derechos reconocidos en la Constitución.

En este contexto, es necesario que se tenga en cuenta que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección persigue dos finalidades: por un lado, corrige y repara los posibles errores judiciales violatorios de derechos constitucionales que se hubieren cometido dentro de un proceso y por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

En la materialización del Estado constitucional de derechos y justicia, el juez ordinario desempeña roles constitucionales en la medida que se debe aplicar los derechos garantizados en la Constitución de la República en forma inmediata y directa, tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que ordena: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (…)”; en consecuencia, las normas constitucionales deben respetarse en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales.

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto precautelar y proteger en debida forma los derechos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”, vulneraciones que pueden presentarse en cualquier proceso judicial ordinario o constitucional, independientemente de la materia de que se trate. Cabe indicar que la protección de los derechos constitucionales no involucra un posterior análisis de aspectos de legalidad, ya que esta es realizada por los órganos jurisdiccionales competentes y en las instancias correspondientes.

En la labor que desempeñan los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, por acción u omisión, podrían incurrir en vulneraciones de los derechos que consagra la Constitución de la República, en menoscabo de las personas. Frente a estas situaciones, con la finalidad de declarar las violaciones producidas y reparar los daños, el artículo 58 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

De esta manera se enmarca y delimita la acción extraordinaria de protección, para que sea propuesta solo en los casos en que exista el debido fundamento respecto de vulneraciones de derechos constitucionales y que el proceso haya terminado en la vía ordinaria o sea imposible su prosecución, a efectos de revisar todo el proceso y en él, la debida observancia y respeto de los derechos constitucionales.

Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que la acción extraordinaria de protección no es una instancia o etapa más de los procesos judiciales ordinarios; al contrario, se convierte en la garantía jurisdiccional necesaria para precautelar el respeto y observancia de los derechos constitucionales potencialmente vulnerados en el desarrollo de las etapas procesales ordinarias o constitucionales.

**Determinación de los problemas jurídicos**

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza sexta adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso, siendo estos los siguientes:

1. La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso?
2. La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, ¿vulnera el derecho constitucional a la defensa?
3. La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?
4. La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 153

**Resolución de los problemas jurídicos**

La pretensión del legitimado activo plantea que se deje sin efecto la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza sexta adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, mediante la cual se le impuso la pena por una contravención de tránsito.

A criterio del accionante en la referida sentencia, se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial y a la seguridad jurídica, razón por la que la Corte Constitucional procederá a revisar minuciosamente todas y cada una de las piezas procesales, para determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales antes referidos.

Previamente conviene enfatizar que la intervención de la Corte Constitucional se circunscribe privativamente al conocimiento y resolución de asuntos constitucionales, por lo que no es de su competencia analizar y resolver cuestiones de legalidad, las mismas que son de estricta competencia de la justicia ordinaria.

A la Corte Constitucional le corresponde verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros normativos constitucionales a fin de precautelar todos los derechos establecidos en la Constitución de la República. Significa entonces que la especialización y actuación de la Corte Constitucional está destinada a resolver situaciones que atañen exclusivamente al ordenamiento constitucional.

**1. La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso?**

Al respecto, cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir que su objetivo natural es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad incluya características de amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las garantías que los configuran.

La Constitución de la República en su artículo 76, establece:

(…) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución

o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

(…) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Del texto transcrito se colige que el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, ha determinado que el derecho al debido proceso constituye un límite a la actividad estatal y por lo tanto, hace relación al conjunto de requisitos que deben ser observados en las instancias procesales, a efectos de otorgar a los justiciables las condiciones necesarias para defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos1.

Por su parte, la Corte Constitucional en el ámbito de su jurisprudencia y respecto del debido proceso ha referido que: “(…) conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada (…)”2.

Del estudio del proceso contravencional se puede establecer que al hoy accionante se le otorgó las condiciones necesarias para que ejerza sus derechos y pueda defenderse de los cargos en su contra. La imposición de la sanción fue consecuencia del cometimiento de la contravención de tránsito establecida en el artículo 142 literal **g** de la Ley Orgánica de Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (exceso de los límites de velocidad), razón por la que el agente de tránsito procedió a emitir la boleta de citación y a someterla a conocimiento del infractor –hoy legitimado activo‒.

El hoy accionante, en uso del derecho establecido en el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, impugnó el parte o boleta de citación emitido en su contra, en virtud de lo cual se sometió

1 Cfr. Caso Baena Ricardo y otros (Panamá). Sentencia de 02 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr.92; Caso Fermín Ramírez (Guatemala). Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. párr. 78.

2 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia No. 200-12-SEP-CC.

154 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

al procedimiento judicial establecido en la antes referida norma jurídica, que disponía: “Las contravenciones, en caso de que el infractor impugnare el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, serán juzgadas por los jueces o por la autoridad competente determinada en la presente Ley, en una sola audiencia oral, el juez concederá un término de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor”3.

En efecto, remitiéndonos al caso *sub júdice* y de acuerdo con las constancias procesales, se evidencia que el mismo fue sustanciado y resuelto por la autoridad judicial de tránsito competente conforme al procedimiento establecido en la norma enunciada precedentemente. Puede apreciarse además que a través de la audiencia correspondiente, a la que tuvo acceso el hoy accionante, hubo la oportunidad de exponer sus argumentaciones, presentar las pruebas, contradecirlas y en fin, ejercer los derechos constitucionales, no solo el acusado sino las partes procesales, presumiéndose la inocencia del legitimado activo Julio César Molina, hasta que, luego del proceso legal con todas las garantías constitucionales pertinentes, fue declarado autor de la infracción tipificada en el artículo 142 literal **g** de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y por ello se le impuso la multa del treinta por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir.

En estas circunstancias, cabe indicar que el proceso contravencional de tránsito y concretamente la sentencia impugnada gozan de legitimidad, en tanto se ha respetado las garantías del debido proceso, razón por la que se puede concluir que no se evidencia ningún tipo de amenaza, afectación o lesión de derechos constitucionales.

En consecuencia, acorde con la normativa y jurisprudencia antes descritas, de la revisión de la sentencia impugnada y de los autos del proceso ordinario, la Corte Constitucional está en capacidad de determinar que el juicio contravencional N.º 1087-2013, sustanciado en el Juzgado Sexto Adjunto 1 de Tránsito de Pichincha fue conocido y resuelto conforme a las normas sustantivas y adjetivas dispuestas en la Ley Orgánica de Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial –vigente a la época del cometimiento de la contravención de tránsito en la cual se encontraban dispuestas las tipificaciones de las infracciones y el procedimiento a seguirse previo a la imposición de sanciones, como en efecto, así sucedió en el caso *sub júdice*.

Por ello, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Corte Constitucional considera que no existe ninguna vulneración del derecho constitucional al debido proceso y que al contrario, este ha sido respetado y garantizado dentro del proceso judicial.

3 Nota: Mediante Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014, se publicó el Código Orgánico Integral Penal, a través del mismo se dispuso la derogatoria del Título III denominado “De las Infracciones de Tránsito” constante en el Libro Tercero de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 398, de 07 de agosto de 2008.

**2. La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, ¿vulnera en derecho constitucional a la defensa?**

El artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República respecto del derecho a la defensa, establece particularmente lo siguiente:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (…) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (…) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (…) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha estipulado respecto del derecho a la defensa que:

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (…) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (…) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa4.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, se ha establecido que el derecho a la defensa debe ser ejercido, por parte de las personas de forma oportuna y efectiva, caso contrario se dejaría abierta la posibilidad de que con anterioridad, se afecte un ámbito de sus derechos, mediante actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u objetar de forma eficaz5.

Vale decir que el derecho a la defensa es facultad esencial en la que se sostiene el debido proceso y consecuentemente representa una de sus más importantes garantías básicas. De allí que el derecho a la defensa se constituya en el principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas

4 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia No. 024-10-SEP-CC.

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Párr. 62.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 155

para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

En este contexto, el derecho a la defensa establece que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un determinado proceso (administrativo, legal, constitucional, etc.), de manera que se equilibren, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el demandado, a efectos de contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afi ancen las condiciones respectivas y para impugnar las decisiones legales contrarias con el objeto de obtener una correcta administración de justicia.

De acuerdo con los enunciados anteriormente expuestos y respecto del caso *in examine*, privativamente de la sentencia objetada, cabe advertir que en la audiencia de contravención realizada dentro del juicio de tránsito, que es justamente la etapa procesal en la que se deben solicitar y presentar todo tipo de pruebas que las partes consideren necesarias para demostrar sus argumentos, inclusive las testimoniales, el legitimado activo Julio César Molina no hizo uso de estas facultades; es decir, no solicitó ni presentó ninguna prueba destinada a demostrar su inocencia, pues tan solo se limitó a exponer ciertas normas constitucionales que asume, fueron vulneradas en el proceso de citación con la boleta, sin el debido respaldo fáctico y jurídico.

Contrario a los intereses o pretensiones del accionante, consta a fs. 12 del proceso contravencional el registro fotográfico (multaradar) mediante el cual se informa y detalla los datos técnicos de la infracción de tránsito (exceso de velocidad) cometida por el hoy legitimado activo, prueba técnica y científica que se valoró como elemento trascendental para la emisión de la sentencia materia de la impugnación.

En consecuencia, se puede decir que al accionante, dentro del enjuiciamiento por contravención de tránsito, se le otorgó todas las garantías para contradecir las pruebas de cargo, aportar los medios de prueba propios y para impugnar las decisiones que hubiese considerado contrarias a sus intereses, sin embargo, de lo cual, no hizo uso de estos mecanismos de defensa judicial, particular que no implica que se le haya dejado en estado de indefensión.

Luego de la revisión del expediente y de acuerdo con los argumentos antes expuestos, la Corte Constitucional advierte que en el caso *in examine* no existe ninguna vulneración del derecho constitucional a la defensa.

**3. La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?**

La Constitución de la República en su artículo 75, determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación

y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La Corte Constitucional con relación a la tutela judicial efectiva ha manifestado que:

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva implica no solo el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los operadores judiciales de realizar sus actuaciones dentro de los parámetros constitucionales y legales correspondientes; de esta forma, la tutela judicial efectiva constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, en el caso concreto, el debido proceso6.

En concordancia con lo precedentemente expuesto, la Corte Constitucional ha acotado que: “(…) este derecho tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite en un primer momento que las personas puedan acceder al sistema judicial del país; en un segundo momento que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso, y finalmente, en un tercer momento, que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad (…)”7.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la tutela judicial efectiva, ha establecido que:

El artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes (…) Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento8.

Significa entonces que la tutela judicial efectiva representa el derecho de acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas, a efectos de materializar los derechos individuales y sociales. De allí que la efectividad en el acceso a la justicia se instituye en un requisito esencial dentro de un sistema legal igualitario moderno orientado a garantizar los derechos constitucionales y humanos.

La tutela judicial efectiva guarda estricta relación con la seguridad jurídica, en tanto requiere de la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, consignado previamente

6 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 127-13-SEP-CC, Caso N.º 0033-12-EP.

7 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 014-14-SEP-CC, Caso N.º 0954-10-EP.

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, párr. 93.

156 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

para impedir la vulneración del ordenamiento constitucional e infraconstitucional, capaz de garantizar a las personas la certeza de contar con jueces competentes que defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir de forma incesante a las formalidades legales9.

En este mismo sentido, la tutela judicial efectiva representa el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a conseguir de los tribunales competentes resoluciones motivadas, capaces de evitar su indefensión. Vale decir, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional, mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

De conformidad con los pronunciamientos antes expuestos y remitiéndonos a la revisión de los autos constantes en el proceso contravencional –objeto materia de la presente acción constitucional‒ cabe precisar que la materialización de la tutela judicial efectiva empieza por el acceso al sistema judicial, por lo cual dicho acceso se convierte en el primer parámetro de la tutela judicial efectiva.

En el caso *sub judice*, cabe indicar que el legitimado activo tuvo a disposición y en efecto accedió al sistema de administración de justicia a través del acto de impugnación al contenido de la boleta de citación, luego de habérsele notificado con la misma; de igual forma, hizo uso del acceso al sistema judicial para neutralizar las acusaciones realizadas en el documento de boleta de citación, en la que se indicaba los datos de la infracción de tránsito acusada, a través de los mecanismos procesales dispuestos para el efecto. En estas circunstancias, es evidente que al hoy accionante se le respetó el derecho de acceso al sistema judicial.

Un segundo parámetro que conforma la tutela judicial efectiva, es el aseguramiento de la aplicación de las reglas del debido proceso en la tramitación procesal. En el caso *in examine*, vale referir que el juicio contravencional en contra de Julio César Molina fue sustanciado y resuelto conforme a las disposiciones normativas establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y como normas supletorias aquellas dispuestas en el Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de la Función Judicial, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente a la época.

Por ello, vale decir, que a las partes procesales se les garantizó sus derechos, en tanto que se les otorgó las garantías de acceso a los órganos jurisdiccionales competentes para la protección de sus derechos y fueron atendidos en todas y cada una de sus procedentes peticiones, acorde con el procedimiento estipulado en las leyes pertinentes.

Con relación al tercer requisito que conforma la tutela judicial efectiva, esto es, que las decisiones estén basadas en derecho y exentas de arbitrariedad, se manifiesta que

9 PECES-BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; Págs. 249 y 250.

conforme se evidencia del texto de la sentencia impugnada, en la misma se analizan las situaciones fácticas y se formulan sus respectivas valoraciones normativas y se atiende a que estas guarden relación jurídica con las pretensiones o hechos concretos o casuísticos. Por ello no se advierte que la sentencia refutada esté viciada de arbitrariedad.

De acuerdo con las consideraciones enunciadas anteriormente, no tiene ningún sustento constitucional la alegación realizada por el accionante respecto de la vulneración de la tutela judicial efectiva.

**4. La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2013 a las 10h41, por la jueza adjunta 1 de tránsito de Pichincha, dentro del expediente N.º 1087-2013, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

La Constitución de la República en su artículo 82, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Por su parte, la Corte Constitucional respecto de la seguridad jurídica se ha pronunciado que: “(…) es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente en virtud del cual, el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas (…)”10.

Ciertamente, la seguridad jurídica se manifiesta en la necesidad social de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas. Complementariamente, la seguridad jurídica tiene como propósito adicional garantizar a las personas la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes que actúen en defensa, protección y tutela de sus derechos.

En concreto, la seguridad jurídica simboliza el derecho que tenemos todos los justiciables para tener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos sujetarnos.

Con relación al caso *in examine,* coherente con las consideraciones antes expuestas y de la revisión del juicio contravencional de tránsito, la Corte Constitucional puede verificar que el mismo fue sustanciado y resuelto conforme a la normativa dispuesta para el efecto; es decir, acorde con las normas que a la fecha regían la materia, esto es, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial así como también aquellas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de la Función Judicial como normas supletorias atinentes al caso concreto, normativa previa,

10 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 001-11-SEP-CC.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 157

blindada con los requisitos de claridad y publicidad y cuya aplicación fue ejercida por la autoridad competente en el caso *sub júdice*, por la jueza sexta adjunta 1 de tránsito de Pichincha.

Efectivamente, la jueza sexta adjunta 1 de tránsito de Pichincha en ejercicio de su competencia y mediante un precedente análisis razonable de las situaciones fácticas y de los elementos probatorios aportados en la etapa procesal de audiencia, determinó la responsabilidad del hoy accionante en el cometimiento de la infracción de tránsito indicada en la boleta de citación y por lo tanto, la aplicación de la sanción correspondiente estipulada en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuerpo normativo vigente, previo, claro, público que, como se ha constatado, fue aplicado por la autoridad judicial competente.

Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional asume que la alegación de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, carece de todo sustento fáctico y jurídico.

Corresponde advertir que la sola inconformidad subjetiva, no necesariamente implica vulneración de los derechos constitucionales y menos, cuando se evidencia que no existe coherencia entre las situaciones fácticas procesalmente constatadas con las aducidas vulneraciones de las normas constitucionales invocadas por el legitimado activo.

En base a las argumentaciones expuestas en líneas precedentes, la Corte Constitucional establece que en el caso *in examine*, no existe vulneración alguna de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y

Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 09 de septiembre del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 2165-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 29 de septiembre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.-Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CAUSA N.º 2165-13-EP**

**Razón:** Siento por tal, que el Pleno del Organismo en sesión del 09 de septiembre del 2015 conoció el pedido de audiencia pública formulado por el señor Julio César Molina y resolvió negar dicho pedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Lo certifico.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 16 de septiembre del 2015

**SENTENCIA N.º 301-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1273-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección es propuesta por el señor Patrick Nii Nmais Addo, por sus propios derechos, en contra de la decisión judicial del 13 de

158 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

junio de 2011, emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de extradición signado con el N.° 991- 2010.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 12 de octubre de 2011 certificó que en relación a la causa N.° 1273-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, con fecha 17 de enero de 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1273-11-EP, por considerar que cumplía con los requisitos establecidos en la Constitución y en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado, la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, mediante auto del 11 de marzo de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la demanda y la providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el término de cinco días. De igual forma, se notificó a los terceros interesados y al procurador general del Estado.

**De la solicitud y sus argumentos**

El presente caso tiene como antecedente el juicio de extradición N.° 991-2010, seguido por la Embajada de Suiza, en contra del señor Patrick Nii Nmais Addo.

Este juicio fue sustanciado por el presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien mediante la respectiva decisión judicial, concedió la extradición del referido ciudadano. Esta decisión fue apelada por el señor Patrick Nii Nmais Addo y dicho recurso fue conocido por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia quienes, el 13 de junio de 2011, desecharon el recurso interpuesto y confirmaron la decisión recurrida. Ante ello, el señor Patrick Nii Nmais Addo formuló acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de extradición N.° 991-2010, en cuya demanda señalan que la decisión demandada vulnera sus derechos constitucionales.

En aquel sentido, señala que la solicitud de extradición solicitada por el Gobierno de Suiza tiene su origen en “una versión extra procesal del ciudadano Aurimas Bobinas, quien le habría identificado como uno de los hombres a quien entregó una maleta negra que contenía “alcaloides”.

Frente a esta situación, el accionante señala que previo a su detención había solicitado la nacionalidad ecuatoriana, la misma que le fue otorgada en febrero de 2011, razón por la cual –a su criterio– el Gobierno ecuatoriano está impedido de conceder su extradición por así prohibirlo los artículos 79 de la Constitución de la República y 4 de la ley de Extradición.

Al respecto, argumenta que en “el supuesto de que yo tenga que ver en el delito cometido por Aurimas Bobinas debe considerarse que el “delito fue cometido en la ciudad de Guayaquil, y no en la República de Suiza; que este “delito nunca afectó a la República de Suiza pues los alcaloides que fueron encontrados en la maleta… jamás llegaron a Suiza, por lo tanto Suiza no puede pedir extradición por un delito que no se cometió en su contra y que, en el último de los casos constituiría una mera tentativa”; que corresponde al Ecuador “juzgarme, si es que tengo participación en este delito; y que no es posible conceder la extradición “por parte de un país si no existe delito alguno cometido en su contra, como ocurre absurdamente en el presente caso…”.

**Identificación de los derechos probablemente vulnerados por la decisión judicial**

A criterio del accionante, el derecho constitucional vulnerado es aquel contenido en el artículo 79 de la Constitución de la República.

**Pretensión concreta**

La pretensión concreta del accionante es que “se declare inconstitucional y violatoria de mis Derechos Humanos y de ciudadanía” la resolución emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, “por cuanto violando el principio constitucional de imposibilidad de extradición a ciudadanos ecuatorianos me impone una extradición… que viola el Art. 79 de la Constitución Política del Ecuador y mi Derecho humano a ser protegido y juzgado por las Leyes de mi país”.

**Resoluciones judiciales impugnadas**

El legitimado activo formula acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de extradición N.° 991- 2010, cuya parte pertinente es la siguiente:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.** Quito, 13 de junio de 2011; a las 09h00.-**VISTOS**… **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de apelación en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República... **SEGUNDO:** El recurrente fundamenta su interposición en los siguientes términos: 1) Existe un error del Juez requirente y de la Policía de Suiza pues se solicita la extradición en base a un hecho falso; 2) el delito por el cual se solicita la extradición, se lo cometió en Ecuador no afectó a Suiza, este delito fue juzgado en el Ecuador y existe sentencia al respecto, por lo que no existe fundamento a la pretensión del Estado Suizo de pedir la extradición; y, 3) El

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 159

proceso es ilegal y quebranta la Soberanía Ecuatoriana y los principios internacionales consagrados en la Constitución… **TERCERO:** El inciso primero del Art. 13 de la Ley de Extradición, dispone que el señor Presidente de la Corte Nacional, dictará sentencia, ya sea negando o concediendo la extradición…sentencia impugnable únicamente por el recurso de apelación... ante una de las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- **CUARTO:** Tanto el Estado requirente como el requerido, como integrantes activos de las Naciones Unidas firmantes de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas… relativo a la cooperación entre las partes con el fin de: “hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional… adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos”.- **QUINTO:** Entre los Estados de Suiza y Ecuador no existen tratados o convenios para aplicar en el tema de extradición, por lo que ambos países se ven obligados a practicar el principio de cortesía o reciprocidad internacional entre los Estados, considerado este principio, como una cultura internacional que permite aplicar en ausencia o como complemento de una norma existente, una conducta proporcionada en respuesta a lo aplicado por el otro Estado, tanto más, que la orden de prisión dictada por el Estado requirente, es por existir indicios graves que vinculan al reclamado con una asociación criminal organizada para el tráfico de sustancias estupefacientes específicamente cocaína, desde América del Sur para ser distribuido en Suiza. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Penal **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, desecha el recurso de apelación deducido por Patrick Nii Nmais Addo, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en la que se concede la extradición del mencionado…

**De la contestación y sus argumentos**

**Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia**

A fojas 27 y 46 del expediente constitucional constan los oficios N.° 849-SSPPMPPT-CNJ-14 del 13 de marzo de 2014 y 1000-SSPPMPPT-CNJ-14-AL del 27 de marzo de 2014, emitidos por la secretaria relatora (e) de la Sala de lo Penal, Penal militar, Penal policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en los cuales se da a conocer que “de acuerdo a la nueva Estructura Orgánica de la Corte Nacional de Justicia, ya no existe la Segunda Sala de lo Penal”, y que los jueces que integraban la misma ya no laboran en la referida Corte, razón por la que no es posible dar cumplimiento con lo requerido.

**Procuraduría General del Estado**

A foja 63 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual expone lo siguiente:

Que la sentencia demandada se enmarca dentro de la Constitución de la República y la Ley de Extradición, y que la pretensión del accionante es “que la Corte Constitucional vuelva a analizar el tema de fondo como si se tratara de una nueva instancia, desnaturalizando de esta forma la acción extraordinaria de protección”.

Agrega que la argumentación del accionante con respecto a la obtención de la ciudadanía ecuatoriana –en virtud de la obtención de la carta de naturalización– “procesalmente no consta que fue oportunamente planteada dentro del trámite de extradición…”, sino que el accionante dio a conocer a los jueces de la causa la obtención de la nacionalidad ecuatoriana recién al solicitar la aclaración y ampliación de la sentencia demandada.

Además, señala que mediante Decreto Ejecutivo N.° 866 del 01 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial N.° 532 del 12 de septiembre de 2011, el presidente de la República del Ecuador “canceló la carta de naturalización conferida el 25 de febrero del 2011, a favor de Patrick Nii Nmais Addo”.

Por tanto, concluye señalando que la sentencia accionada “cumplió con las normas constitucionales y legales que para la extradición se requiere, es decir los derechos y garantías constitucionales jamás fueron vulnerados así como tampoco se le ha privado de ninguno de ellos al hoy accionante”.

**Ministro del Interior**

El doctor Diego Jaramillo Cordero, coordinador general de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, señala lo siguiente:

Desde el pedido de extradición hasta la fecha ha cambiado el estatus del señor Patrick Nii Nmais Addo, quien ahora no goza de la ciudadanía ecuatoriana ni es requerido por el Gobierno de Suiza, puesto que “el tiempo que ha permanecido detenido en el Ecuador, compensa la pena que allá se le hubiera podido imponer”.

Agrega que “al momento el señor Patrick Nii Nmais Addo está libre… razón por lo que esta acción resulta ineficaz…”, por cuanto la situación jurídica del legitimado activo ha cambiado, encontrándose actualmente en libertad, puesto que, en atención a la solicitud emitida por la Fiscalía de Ginebra, mediante auto del 06 de julio de 2012, el presidente de la Corte Nacional de Justicia dispuso que el señor Patrick Nii Nmais Addo sea puesto en libertad y para el efecto se emitió la boleta constitucional de excarcelación.

**Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana**

El abogado Pedro Patricio Orozco Orozco, quien comparece en representación del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, expone lo siguiente:

Que el Juez de Instrucción de la República Federativa de Suiza inició una investigación en contra de varias

160 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

personas, entre ellas, el señor Patrick Nii Nmais Addo, “por el delito de narcotráfico y por haber adoptado el mes de diciembre del año 2009, varias medidas con la finalidad de introducir cocaína a Suiza”.

Agrega que en el mes de abril de 2010, el señor Patrick Nii Nmais Addo “siendo investigado en estos procesos judiciales, con premeditación, sin comentar a ninguna autoridad judicial, con la finalidad de evadir la justicia suiza”, solicitó una carta de naturalización.

Señala que el 02 de julio de 2010, la Embajada de Suiza en Ecuador comunicó al Ministro de Relaciones Exteriores el pedido de extradición del ciudadano Patrick Nii Nmais Addo por parte del Juez de Instrucción de Suiza por el delito de narcotráfico, y que la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de noviembre de 2010, dictó sentencia y concedió la extradición del reclamado.

Finalmente, señala que el señor Patrick Nii Nmais Addo “fue requerido por Suiza siete meses antes de obtener la nacionalidad ecuatoriana por naturalización y se dictó la sentencia tres meses y medio antes de obtener la naturalización; que con toda la premeditación del mundo, luego de existir sentencia, obtiene la nacionalidad ecuatoriana con la finalidad de obstaculizar y entorpecer el proceso de extradición”.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señalan que esta Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección propuesta por Patrick Nii Nmais Addo, por sus propios derechos, en contra de la decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de extradición signado con el N.° 991-2010.

La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

**Análisis constitucional**

Previo al planteamiento del problema jurídico pertinente y con la finalidad de tener mayor comprensión del caso, esta Corte considera necesario el análisis de la institución jurídica de la extradición, desde el punto de vista constitucional.

**Naturaleza jurídica de la institución jurídica-constitucional de la extradición**

En nuestro ordenamiento jurídico la extradición está contemplada como una garantía, en virtud de la cual se dispone que: “En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador”, norma consagrada en el artículo 79 de la Constitución de la República que, a su vez, ha sido replicada en el artículo 4 de la Ley de Extradición.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional comparada concibe a la extradición como un importante instrumento

0 mecanismo de cooperación internacional que tiene como cimiento el interés de los Estados en conseguir que los delitos cometidos en su territorio, ya sea total o parcialmente, no queden en la impunidad; es decir, su objetivo no es otro que el de impedir que “una persona que ha cometido un delito en el exterior burle la acción de la justicia refugiándose en un país diferente a aquél donde ha cometido la conducta punible”1.

En la doctrina predomina el criterio respecto a que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional que se sustenta en “el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos, sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la nación requerida y de las leyes o tratados que rigen el caso”2.

En este contexto, si bien es en virtud de la soberanía que se regulan las relaciones entre Estados a nivel internacional, también es conocido que el Derecho Internacional determina que todos los Estados, en materia de extradición, deben ejercer la jurisdicción universal3 al tratarse de delitos que constituyen crímenes internacionales, a fin de perseguir a sus autores fuera de sus fronteras, con independencia de la nacionalidad de los mismos, entendiendo que la ofensa que producen determinados comportamientos no ofenden solo a las personas que los padecen, sino a la comunidad en general.

En aquel sentido, cabe señalar que existen varios instrumentos internacionales que contienen el postulado referente a la jurisdicción universal y que refiejan la importancia de la extradición en el Derecho Internacional4.

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-333-14 de 04 de junio de 2014

2 José, Dibur y Santiago, De Luca, *“EXTRADICIÓN”,* Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2006

3 A. Gómez y R. Verduzco, *“Extradición en Derecho Internacional: aspectos y tendencias relevantes”*, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, México, 2000, p. 15-21

4 Estatuto de Roma, firmado el 07 de octubre de 1998 y ratificado el 05 de febrero de 2002, la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, el Protocolo de Modificación de 1972, el Convenio de Sustancias Psicotrópicas Viena de 1971, los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo I, entre otros.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 161

De ello se colige que la jurisdicción universal “puede ser ejercida por un Estado sin ninguna conexión o vínculo jurisdiccional entre el lugar de la comisión del delito, la nacionalidad del perpetrador, la nacionalidad de la víctima y el Estado que la ejercita”5, es decir, el ejercicio de la referida jurisdicción depende exclusivamente de la naturaleza del delito, y su utilización permite reforzar el orden global y garantizar que ningún delito quede en la impunidad. Aquello procede entendiendo que el Estado que ejerce la jurisdicción universal lo hace en representación de la comunidad internacional, y que, como tal, “debe colocar los intereses generales de la comunidad internacional por encima de los suyos propios”6.

Precisamente, uno de los delitos que es considerado por la Comunidad Internacional como lesivo para la humanidad, y como tal, de alta repercusión internacional, es el delito de narcotráfico, siendo además sus autores susceptibles de extradición mediante la aplicación de la jurisdicción universal, para lo cual la norma internacional y los principios sobre extradición instituyen requisitos importantes que están insertos en el Tratado Modelo sobre extradición, aprobado por la ONU en 1990, documento que inspira a las legislaciones modernas para combatir el narcotráfico. Al respecto, se han dictado tres convenciones; la última es la Convención de Viena de diciembre de 1998, que ha sido ratificada por el Ecuador, cuyo texto ha inspirado la creación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas7.

Entonces, la colaboración entre Estados en la lucha contra la delincuencia encuentra en la extradición una de sus manifestaciones principales, que se traduce mediante una serie de principios internacionales, entre los cuales tenemos los principios de cooperación, reciprocidad y solidaridad internacional, cuya observancia resulta fundamental en la lucha contra la impunidad de los delitos que trascienden a nivel mundial; es decir, la importancia de la extradición radica en que los Estados no se conviertan en cómplices de la delincuencia organizada8.

Una vez que se ha determinado el contexto en el que debe ser entendida la institución jurídica-constitucional de la extradición, al Pleno de la Corte Constitucional, en el presente caso, le corresponde examinar si la decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por los jueces

5 M. Cherif Bassiouni, *Jurisdicción Universal para Crímenes Internacionales: Perspectiva Histórica y Práctica Contemporánea.*Artículo traducido al castellano por el Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile y reproducido con la autorización expresa del Virginia Journal of International Law, en <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/18/45.pdf>.

6 *Ibíd.*

7 Esta Ley tiene como objetivo combatir y erradicar la producción, oferta, uso indebido y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, para proteger a la comunidad de los peligros que dimanan de estas actividades (Art. 1)

8 Juan, Larrea Holguín, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano,* Corporación de Estudios y Publicaciones, sexta edición actualizada, Quito, 1998, p.317

de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de extradición signado con el N.° 991- 2010, ha vulnerado derechos constitucionales.

Para ello, y debido a la naturaleza del caso, la Corte Constitucional considera necesario el planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

**La decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de extradición N.° 991- 2010, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

Como lo ha señalado esta Corte, el perfeccionamiento del Estado constitucional de derechos y justicia encuentra en el garantismo el soporte para hacer efectivo, legitimar y otorgar contenido concreto a los derechos constitucionales, a fin de proteger la supremacía de los mismos, pues lo que se pretende a través del garantismo es “representar, interpretar y explicar el contenido de los derechos para precisamente articular las garantías, asimiladas como técnicas normativas diseñadas para tutelar los derechos constitucionales y correlativamente para neutralizar y limitar el abuso de poder”9.

Así, dentro de las garantías constitucionales, en el artículo 84 de la Constitución de la República encontramos las garantías normativas, las cuales van dirigidas a toda autoridad que tiene la competencia constitucional o legal para dictar normas tendientes al desarrollo del texto constitucional. En particular, el legislador, previo a emitir una norma, está en la obligación de observar el texto constitucional y los instrumentos internacionales a fin de no contradecir los mismos. Por tanto, dichas normas se derivan del deber de adecuación que exigen los convenios internacionales sobre derechos humanos y del principio de jerarquía normativa determinado en el artículo 425 ibídem. Todo ello permite que el sistema normativo sea coherente, lo cual debe ser observado por los operadores jurídicos en toda clase de procesos.

En este orden, el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, coadyuva eficazmente para que el desarrollo normativo sea conforme con el texto constitucional, para lo cual se prevé “la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; además, se otorga previsibilidad y certidumbre a las personas en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte.

De conformidad con la norma constitucional invocada, esta Corte Constitucional ha señalado que a través del derecho a la seguridad jurídica se logra “configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, y una verdadera supremacía material del contenido de la

9 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 090-15-SEP-CC, caso N.° 1567-13-EP

162 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Constitución”10. Por tanto, la seguridad jurídica garantiza el respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, quienes deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento11.

Con igual criterio, este Organismo constitucional, en sentencia N.° 002-15-SEP-CC, ha precisado que el texto constitucional “reconoce un conjunto amplio de derechos constitucionales, cuyo respeto constituye un deber ineludible del Estado constitucional de derechos y justicia social”12, y que justamente, el derecho constitucional a la seguridad jurídica robustece la supremacía de la Constitución, y a la vez, asegura el respeto de los derechos contenido en ella, mediante el conocimiento previo del ordenamiento jurídico por parte del auditorio social.

Como se puede advertir, la relevancia jurídica que posee este derecho proviene de la necesidad social de contar con normas preestablecidas para cada situación jurídica en todas las instancias procesales y en observancia del trámite propio para cada procedimiento, a fin de que los derechos de las partes procesales sean protegidos13. De ahí que el derecho constitucional a la seguridad jurídica, al igual que los demás derechos constitucionales, no comporte un derecho aislado de los demás derechos, sino que como lo prevé el texto constitucional, coexista el principio de interdependencia entre ellos14.

Desde esta perspectiva, no cabe duda de que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas jurídicas previas, claras y públicas, obteniendo de esta manera que los actos emitidos por dichas autoridades observen las normas que conforman el ordenamiento jurídico vigente, con sujeción a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En atención a las normas jurídicas y criterios expuestos, esta Corte procede al análisis del caso concreto, para lo cual considera importante citar de forma breve, los antecedentes que dieron origen al planteamiento de la presente acción.

En primer lugar, a partir de la revisión del expediente de extradición N.° 991-2010, se advierte que el 02 de julio de 2010, la Embajada de Suiza en Ecuador comunicó al ministro de Relaciones Exteriores el pedido de extradición

10 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 057-15-SEP-CC, caso N.° 0825-13-EP

11 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 092-14-SEP-CC, caso N.° 0125-12-EP

12 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 002-15-SEP-CC, caso N.° 1370-14-EP

13 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 076-14-SEP-CC, caso N.° 1678-11-EP

14 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 052-14-SEP-CC, caso N.°1155-11-EP; sentencia N.° 004-15-SEP-CC, caso N.° 1608- 13-EP

del ciudadano Patrick Nii Nmais Addo, por parte del Juez de Instrucción de Suiza por el delito de narcotráfico, que la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, el 08 de julio de 2010, avocó conocimiento del juicio de extradición N.° 991-2010 y que de conformidad con la documentación adjunta al expediente15, aceptó la petición disponiendo como medida preventiva la detención del señor Patrick Nii Nmais Addo.

Posterior a ello, se observa que el 19 de noviembre de 2010, el presidente de la Corte Nacional de Justicia concedió la extradición del señor Patrick Nii Nmais Addo, de conformidad con las normas constitucionales y legales que regulan la materia en nuestro ordenamiento jurídico, en concordancia con la norma internacional contenida en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y en atención al principio de reciprocidad que rige las relaciones internacionales.

No obstante, de la decisión en referencia, el señor Patrick Nii Nmais Addo, interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante auto emitido el 13 de junio de 2011, confirmaron la decisión dictada por el presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por consiguiente, se puede constatar que el señor Patrick Nii Nmais Addo presentó ante dichos jueces un escrito solicitando la aclaración, ampliación y revocación de dicha providencia, lo cual le fue negado por improcedente mediante auto emitido el 04 de julio de 2011.

Una vez expuestos los antecedentes del caso, procede ahora examinar si la decisión judicial demandada ha observado o no la normativa constitucional aplicable al caso.

En aquel sentido, conviene puntualizar que en el sistema jurídico ecuatoriano, la extradición está contemplada en el artículo 79 de la Constitución de la República como una garantía normativa en virtud de la cual se dispone que: “En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador”. Para su aplicación, dicha norma ha sido desarrollada por el legislador mediante la Ley de Extradición, en observancia al deber de adecuación que exigen los convenios internacionales sobre derechos humanos y del principio de jerarquía normativa determinado en el artículo 425 ibídem.

Remitiendo nuestro análisis al contenido del auto demandado, se advierte que los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en observancia al debido proceso, establecen su competencia para conocer el recurso interpuesto, de conformidad con lo determinado en el artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 13 de la Ley de Extradición.

15 La asistencia jurídica recíproca en materia de extradición, contenida en el artículo 1 de la Ley de Extradición, exige la presentación de pruebas suficientes respecto al cometimiento del delito que se le imputa al requerido, lo cual fue verificado por el juez nacional, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Extradición, según consta en el expediente de extradición.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 163

A continuación, se observa que los jueces analizan que al ser el Estado requirente como el requerido, miembros de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, debe existir cooperación entre las partes con la finalidad de luchar contra “los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional”, y para el efecto, explican que es necesario adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias, “de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos”.

Con igual criterio se aprecia que los jueces nacionales sustentan su decisión en observancia del principio de cortesía o reciprocidad internacional entre los Estados, el cual está contemplado en el artículo 1 de la Ley de Extradición (Ecuador) como norma preferente a ser aplicada en estos procesos. En aquel sentido, como es conocido, el principio en referencia constituye una norma internacional consuetudinaria, con carácter vinculante, que ha sido aplicada por los estados en cuestiones de Derecho Internacional y diplomacia, desde tiempos inmemorables. En efecto, aquel principio constituye “una promesa de que el Estado requirente otorgará al Estado requerido el mismo tipo de asistencia en el futuro, si se presentara la ocasión”16, y así es como debe ser entendido cuando se lo incorpora en los tratados y en el derecho interno.

Bajo los criterios expuestos, se colige que los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus atribuciones exclusivas como jueces de apelación, dentro del proceso de extradición N.° 991-2010, argumentaron su decisión sujetándose a los hechos establecidos dentro del proceso y con base en las normas previstas en la legislación interna, para el procedimiento de extradición, y en armonía con la norma internacional contenida en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, normativa que es vinculante para el Estado ecuatoriano en atención a los principios de cooperación, reciprocidad y solidaridad que rigen las relaciones internacionales entre Estados soberanos.

Adicionalmente, esta Corte encuentra que si bien el auto del 04 de julio de 2011, –que atendió el pedido del accionante sobre la revocatoria, aclaración y ampliación del auto demandado– no es materia de esta acción, su análisis reviste gran importancia por cuanto aquel es consecuencia del auto que sí se demanda, en razón de aportar elementos y criterios que ratifican las razones por las cuales la referida Sala confirmó la sentencia recurrida y, por tanto, concedió la extradición del accionante Patrick Nii Nmais Addo.

En virtud de aquello, conviene revisar parte del contenido del referido auto, cuyo texto es el siguiente:

16 Manual de asistencia judicial recíproca y extradición, *“Base jurídica de la asistencia legal recíproca y la extradición: principios generales”,* Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, producción editorial: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unida, New York, 2012., p. 19-23

**SEGUNDO: A)** Sobre el requerimiento de revocatoria de la sentencia dictada por esta Sala cabe señalar que de conformidad con el Art. 281 del Código Procesal Civil, el Juez que dictó sentencia está prohibido de revocarla o alterar su sentido, por lo que de acuerdo a la prohibición legal mencionada, se niega la petición de revocatoria. **B)** En cuanto a las petitorios de ampliación y aclaración conforme lo dispone el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, procede la aclaración cuando la sentencia fuere obscura y la aclaración cuando no se hubieren resuelto alguno de los puntos controvertidos, al respecto se concluye que el requerido obtuvo la declaración de naturalización y si bien es cierto que la Constitución de la República del Ecuador garantiza en su Art. 79.- “En ningún caso se procederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador” y en el artículo 8 ibídem: “Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas: 1.-Las que obtengan la carga de naturalización…”, no es menos cierto que, en el caso concreto, el requerido obtuvo su carta de naturalización el 25 de febrero de 2011, momento desde el cual fue declarado ciudadano ecuatoriano por naturalización, esto es siete meses después del requerimiento solicitado por la Embajada de Suiza en Ecuador mediante oficio No. 16062-DGAJ-2010-2010, de 2 de julio de 2010, por lo que en observancia del Art. 4 de la ley de Extradición que a más de señalar la inextrabitabilidad de ecuatoriano observa que: “La calidad de ecuatoriano será apreciada por el Juez o Tribunal competente para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes del ordenamiento jurídico ecuatoriano, **y siempre que no hubiera sido adquirida con el propósito de hacer imposible la extradición**, en cuyo caso, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de lo Penal competente, según corresponda, solicitará al Presidente de la República la cancelación de la Carta de Naturalización en la misma sentencia del juicio de extradición.”, y siendo que lo que se pretende es obstaculizar el proceso de extradición, esta Sala niega las peticiones de aclaración y ampliación realizadas. Sin embargo esta Sala de oficio amplía el fallo emitido en el sentido de que se ordena que mediante Secretaría se oficie a la Presidencia de la República del Ecuador para que se proceda a la cancelación de la carta de Naturalización Patrick Nii Nmais Addo conforme lo ordena la parte final del artículo 4 de la Ley de extradición... (Énfasis en el texto original)

Del análisis del auto que precede se observa que los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia explican que de conformidad con la norma contenida en el artículo 4 de la Ley de Extradición, les competía determinar si la calidad de ecuatoriano del requerido Patrick Nii Nmais Addo, se había obtenido con arreglo a los preceptos establecidos para el efecto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y en aquel sentido, explican las circunstancias que les llevó a concluir que el requerido adquirió la nacionalidad “con el propósito de hacer imposible la extradición” requerida por el Estado de Suiza.

Entonces, las actuaciones realizadas por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tanto en el auto del 13 de junio de 2011, como en el auto del 04 de julio de 2011, se han enmarcado en normas aplicables al caso concreto, del cual han realizado un amplio análisis, y su actuar no ha sido arbitrario o discrecional, sino

164 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

coherente con el texto constitucional y con el orden jurídico ecuatoriano; en consecuencia, los jueces de apelación han respetado el derecho a la seguridad jurídica, puesto que los criterios emitidos en dichos autos por los jueces nacionales se sustentan en normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, en atención a la situación jurídica específica del caso y en observancia al trámite propio previsto en la Ley de la materia para la extradición.

A modo de complemento de los criterios expuestos, resulta necesario resaltar que la pretensión del accionante, Patrick Nii Nmais Addo, en sí misma, no hace referencia a la vulneración a derechos constitucionales, sino a su inconformidad con respecto a la tramitación del proceso de extradición por parte de los jueces de instancia, lo cual resulta evidente cuando señala que el Gobierno de Suiza ha solicitado su extradición con fundamento en un “hecho falso”, razón por la que, a su criterio, el proceso de extradición “es ilegal y quebranta la Soberanía Ecuatoriana y los principios internacionales consagrados en la Constitución”.

Al respecto, cabe señalar que las afirmaciones efectuadas por el accionante en su demanda, y más aún en su pretensión, no justifican que la acción planteada posea trascendencia constitucional, puesto que aquellas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales y administrativos consistentes en la simple disconformidad con las actuaciones y con el contenido de las decisiones dictadas dentro del expediente de extradición N.° 991-2010, por los jueces nacionales dentro de su respectiva competencia.

De ello se infiere que los argumentos que sustenta la presente acción están relacionados con la interpretación de normas infraconstitucionales17, frente a lo cual esta Corte ha señalado lo siguiente:

[E]l ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con distintas acciones para cada tipo de conflicto y estas deben ser usadas de acuerdo al derecho que se pretenda tutelar. No se puede desnaturalizar las garantías jurisdiccionales ni pretender una superposición de la justicia constitucional con la justicia ordinaria...18 Se debe recordar a los accionantes que la acción extraordinaria de protección está direccionada hacia la protección de derechos constitucionales y normas del debido proceso respecto a una sentencia o auto definitivo y firme o ejecutoriado... La Corte Constitucional ha señalado, a través de su jurisprudencia, que [los] conflictos normativos infraconstitucionales deben ser resueltos a través de las jurisdicciones legales, toda vez que se trata de un asunto de interpretación de normas infraconstitucionales...19.

17 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 057-15-SEP-CC, caso N.° 0825-13-EP

18 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.°192-14-SEP-CC, caso N.° 2015-11-EP

19 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 0016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP

Del fragmento de sentencia que precede se colige que los argumentos que sustentan la presente acción no se enmarcan en el ámbito constitucional en razón de no estar dirigidos a la tutela de derechos constitucionales, sino a la interpretación de normas infraconstitucionales, lo cual contradice la esencia de lo que representa la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional.

En conclusión, esta Corte considera que la decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de extradición signado con el N.° 991- 2010, no vulnera derechos constitucionales de titularidad del accionante Patrick Nii Nmais Addo, puesto que la misma ha sido dictada en observancia a normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y en atención al orden jerárquico de aplicación de las normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

**Otras consideraciones de la Corte Constitucional**

Esta Corte considera importante analizar la situación actual del caso sub júdice, con la finalidad de tutelar, de principio a fin, los derechos del accionante Patrick Nii Nmais Addo, dentro del proceso de extradición N.° 991-2010. Al respecto, cabe señalar que mediante el oficio N.° 263-AJ-PCNJ-EX/12-2010-SF del 21 de abril de 2014, remitido a esta Corte por la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia, se dan a conocer algunas actuaciones procesales dentro del referido juicio que interesan a esta Corte.

En lo principal, en el oficio *supra*, el director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Corte Nacional de Justicia la Nota Verbal N.° 062 Ref.426.1-1/ZUN del 14 de junio de 2012, emitida por la Embajada de Suiza en Ecuador, en la cual se indica que la Embajada de Suiza informó que la Fiscalía de Ginebra ha comunicado a dicha Embajada que la extradición del señor Patrick Nii Nmais Addo no será más requerida, por cuanto las autoridades policiales y judiciales de Suiza han desistido de concretar la extradición autorizada por el presidente de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en razón de que el referido señor ya fue detenido de forma provisional durante veinte y tres (23) meses en el Estado requerido, lo cual equivale a las dos terceras (2/3) partes de la pena que la Fiscalía suiza tenía la intención de imponer al señor Patrick Nii Nmais Addo, y en aquel sentido, revocaron la orden de arresto dispuesto y solicitaron que se deje en libertad al sujeto requerido.

Ante ello, con sustento en el oficio suscrito por el jefe de la Oficina Central Nacional de Interpol de Quito, en el que se informaba que no se llevó a efecto la extradición del señor Patrick Nii Nmais Addo por haber desistido las autoridades policiales y judiciales de Estado Suizo el 06 de julio de 2012, el presidente de la Corte Nacional de Justicia dispuso que el señor Patrick Nii Nmais Addo sea puesto en libertad, para lo cual se giró la respectiva boleta constitucional de excarcelación, y desde aquel

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 165

día el referido señor se encuentra en libertad. En efecto, consta en el expediente constitucional (foja 53) que el señor Patrick Nii Nmais Addo ha sido excarcelado el 09 de julio de 2012, según la información dada por la dirección provincial del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N.° 1.

Por tanto, esta Corte determina que durante la tramitación del proceso de extradición N.° 991- 2010, seguido por el Estado Suizo en contra del accionante, Patrick Nii Nmais Addo, no se evidencia vulneración a derechos constitucionales de titularidad del referido señor, y que los mismos han sido respetados mediante la aplicación de normas constitucionales, legales e internacionales que regulan la materia de extradición.

**III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

**SENTENCIA:**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 16 de septiembre del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 1273-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 13 de octubre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.-Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 16 de septiembre del 2015

**SENTENCIA N.º 303-15-SEP-CC**

**CASO N. º 0518-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El doctor Paulino Vintimilla Marchan, por los derechos que representa en calidad de presidente ejecutivo y, por lo tanto, representante legal de la Clínica Santa Ana Centro Médico Quirúrgico S. A., presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de febrero del 2014 las 08:00, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º11-2014.

El 01 de abril de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, el 24 de junio de 2014 a las 14:11, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0518-14-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 09 de julio de

2014, le correspondió a la doctora Wendy Molina Andrade, actuar como jueza sustanciadora. El secretario general de la Corte Constitucional remitió mediante memorando N.º 315-CCE-SG-SUS-2014 del 09 de julio de 2014, la causa N.º 0518-14-EP.

Mediante providencia dictada el día 02 de septiembre de

2015, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado, sobre los argumentos que fundamentan la demanda; así como también se dispuso la notificación de la providencia a los terceros interesados y al accionante.

166 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

**Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada a través de esta acción, es la sentencia dictada el 18 de febrero de 2014 por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay dentro de la acción de protección N.ᵒ 11-2014, la cual en su parte pertinente resolvió:

Cuenca, 18 de febrero de 2014. Las 08h00 VISTOS: (…) Que entre los requisitos de procedibilidad se exige que la acción de protección se dirija a tutelar un derecho constitucional que esté relacionado con la dignidad del ser, a más de que el derecho constitucional vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial diversa a la acción de protección y que la violación del derecho debe ser la consecuencia de una acción u omisión de autoridad pública no judicial. Que lo deducido por el accionante está en los supuestos señalados en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es decir requisitos de procedibilidad que deben concurrir necesariamente. Su acción no está incursa en los supuestos del artículo 42 ibídem, lo que la hace procedente. Por todo lo argumentado y debidamente motivado en cumplimiento de lo ordenado en la norma constitucional contenida en el artículo 76.m, artículo 2 numerales 1.2.3.4, artículo 3.7, artículo 4 numerales 1.2.3.4.8.9.10.12.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar el recurso de apelación del accionante, se revoca la sentencia emitida por el Juez A Quo y se declara con lugar la acción constitucional por la vulneración del derecho a la igualdad y el derecho al trabajo del ciudadano Dr. Lauro Montesdeoca Campoverde por parte del Cuerpo Médico y los Directivos de la Clínica Santa Ana, contenidos en los artículos 11 numeral 2, artículo 33 de la Constitución. Se dispone la reparación integral como consecuencia de la vulneración de sus derechos monto que se determinará en la vía verbal sumaria conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (…).

**Antecedentes del caso concreto**

El día 16 de diciembre de 2013, el doctor Lauro Montesdeoca Campoverde, por sus propios derechos presentó acción de protección en contra de la Clínica Santa Ana Centro Médico Quirúrgico S.A.

Mediante sentencia dictada el 02 de enero del 2014, el Juzgado Primero de Tránsito resolvió: “declara sin lugar la acción de protección planteada por Lauro Montesdeoca Campoverde, así como las pretensiones indicadas por el accionante en el libelo de la garantía jurisdiccional (…)”.

De esta decisión, Lauro Montesdeoca Campoverde interpuso recurso de apelación. La Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en sentencia dictada el 18 de febrero de 2014 resolvió “(…) declara con lugar el recurso de

apelación del accionante, se revoca la sentencia emitida por el Juez A Quo y se declara con lugar la acción constitucional por la vulneración del derecho (…)”.

**Argumentos planteados en la demanda**

El accionante en su demanda determina que el doctor Lauro Montesdeoca Campoverde erróneamente presentó una acción de protección en contra de su representada aduciendo que se le vulneraron sus derechos fundamentales, por cuanto es socio de la clínica y además dueño de un laboratorio de patología, ubicado en el edificio de la clínica pero que sin embargo la clínica no ha impuesto al personal médico la remisión de todas las muestras provenientes de quirófanos de pacientes hospitalizados y de emergencia al laboratorio patológico de su propiedad.

Manifiesta que esta pretensión se encasilla en el reconocimiento de un derecho, lo cual desnaturaliza la esencia de la acción de protección. Determina que por tanto la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay genera que los pacientes pierdan la potestad de elegir los servicios, además de que se vulnera el derecho a la igualdad de los demás laboratorios existentes en la Clínica Santa Ana.

Agrega que la sentencia impugnada vulnera el derecho de los usuarios y consumidores, garantizado en el artículo 52 de la Constitución, ya que establece que los pacientes únicamente tienen la facultad de elegir a qué clínica acudir, más no la facultad de escoger a donde enviar sus muestras. En este sentido, precisa que la decisión de enviar las muestras a un laboratorio determinado, no es, ni ha sido jamás la decisión de la Clínica Santa Ana, sino del paciente en consenso con su médico.

Establece que limitar el derecho de elección de los pacientes, incurre además en una restricción del derecho a tener las mismas oportunidades de los demás laboratorios de la Clínica Santa Ana y de la ciudad.

Por consiguiente, determina que es inevitable que, aplicando el criterio de los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, los profesionales de salud se cuestionan el alcance de sus derechos, pues claramente en el caso que nos ocupa, se ha reconocido un derecho preferente a favor del doctor Montesdeoca por su calidad de accionista de la Clínica Santa Ana.

**Derechos constitucionales vulnerados**

El accionante determina que la decisión impugnada vulnera los derechos constitucionales de los usuarios y consumidores, igualdad y derecho a realizar actividades económicas garantizados en los artículos 52, 11 numeral 2 y 304 numeral 6 de la Constitución de la República.

**Pretensión**

La pretensión concreta del legitimado activo respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 167

(…) solicito a la Corte Constitucional, que en aras de una correcta administración de justicia y en consonancia con los postulados y principios del Estado Constitucional de derechos y justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, órgano jurisdiccional que ha efectuado una evidente transgresión de los derechos constitucionales de los usuarios y consumidores, el derecho a la igualdad, la constitución de prácticas monopólicas, conforme lo he manifestado detalladamente en líneas anteriores.

Con la intención de reparar mis derechos constitucionales vulnerados, solicito se deje sin efecto la sentencia expedida el día 28 de Febrero del 2014, a las 08h00, por la SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, dentro del Proceso N.ᵒ 11-2014, hasta que la Corte Constitucional emita su resolución, y consecuentemente se deje con validez la sentencia dictada por el Señor Juez Primero Provincial de Tránsito del Azuay (…).

**Contestación a la demanda**

Doctor Lauro Montesdeoca Campoverde, comparece a fs. 5 del expediente constitucional y en lo principal manifiesta:

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción es inadmisible, en tanto no se ha demostrado haber presentado ni agotado ningún recurso ni vertical ni horizontal dentro de la presente causa, lo cual evidencia que la acción propuesta ha sido interpuesta con fines exclusivamente dilatorios.

Agrega que en la demanda no se identifica, la existencia de un derecho violado. En este punto señala que la alusión del representante legal de la Clínica Santa Ana Centro Médico Quirúrgico S.A., de que se habrían violado derechos resuelta paradójica y casi cómica, pues si obra por los derechos de los consumidores, de los usuarios del centro médico al que representa, la legitimación activa en la causa se pone en duda.

Determina que la sentencia al contrario de lo señalado, encuentra sustento en la protección de los derechos de los consumidores y en la obligación, el deber de la clínica de prestar servicios de óptima calidad, lo cual se posibilita en el cumplimiento riguroso de los protocolos médicos y quirúrgicos que obligan a que se hagan exámenes de patología a los pacientes, a los usuarios de la clínica, por lo que el criterio del accionante además de contradictorio es impreciso, débil y vago.

Manifiesta que no se entiende ni se justifica la relevancia constitucional del problema jurídico que se plantea, ya que la clínica omitiendo sus deberes obligatorios, así como poniendo en riesgo los derechos generales de los usuarios y afectando su derecho, ha permitido y tolerado relaciones particulares de algunos profesionales con otros que buscando y obteniendo beneficios recíprocos incurren

en conductas que consisten en remitir exámenes y pruebas que es obligación de la clínica y que son correspondientes de los protocolos médicos hacerlas.

Por las razones expresadas, solicita que la acción sea inadmitida.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia dictada el 18 de febrero del 2014, las 08:00 por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.ᵒ 11-2014.

**Legitimación activa**

El accionante, se encuentra legitimado para presentar ésta Acción Extraordinaria de Protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva po drán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (…)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto garantizar el respeto al debido proceso y a los demás derechos constitucionales.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se hubieren vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales; es decir, procede cuando en un proceso jurisdiccional se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la acción extraordinaria de protección se incorporó para:

(…) tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (…) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda

168 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional1.

Cabe señalar entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que las decisiones judiciales se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección no es una nueva instancia en donde las partes procesales pueden acudir y hacer valer sus pretensiones ante la inconformidad de resoluciones o fallos de instancias inferiores por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

En este sentido, todos los ciudadanos en forma individual

0 colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra decisiones judiciales, en las cuales se hubieren vulnerado uno o varios de los derechos reconocidos en la Constitución de la República; sin embargo, la Corte Constitucional en el trámite de una acción extraordinaria de protección, no puede centrar su análisis en asuntos de mera legalidad pronunciándose sobre un conflicto entre normas infraconstitucionales o sobre la inconformidad en la aplicación de este tipo de normas en un caso concreto y determinado2.

**Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados**

Dentro del análisis del caso *sub examine* se han determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. ¿La decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica e igualdad?
2. La decisión impugnada ¿vulnera el derecho constitucional de los usuarios y consumidores?

1 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.ᵒ 067-10-SEP-CC, caso N.ᵒ 0945-09-EP.

2 Francisco José Bustamante Romoleroux, “La acción extraordinaria de protección”, en Jorge Benavides Ordoñez, et.al., coord., Manual de justicia constitucional ecuatoriana, Quito, CEDEC-Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 149.

**Resolución de los problemas jurídicos**

**1. ¿La decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica e igualdad?**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, establece que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales de los usuarios y consumidores, igualdad y derecho de realizar actividades económicas. En este sentido, considerando que esta acción es una garantía jurisdiccional que tiene como característica la “informalidad”, considera indispensable en el presente caso aplicar el principio *iura novit curia* establecido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

Este principio permite a los jueces constitucionales, bajo la consideración del carácter amplio de las garantías jurisdiccionales, a efectos de aplicar el principio de favorabilidad de los derechos, pronunciarse respecto de derechos que a pesar que no fueron alegados en la demanda ni por las partes procesales, son fundamentales dentro de un caso concreto.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.ᵒ 240-15-SEP-CC estableció:

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra como uno de los principios procesales de la justicia constitucional el principio *iura novit curia*, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando, a criterio de este Organismo, podría generarse una afectación de derechos constitucionales no invocados por los legitimados activos. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente más aún, si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal **c** de la Constitución de la República3.

De esta forma, este organismo al constituirse en el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, estima indispensable pronunciarse respecto del derecho a la seguridad jurídica, que a pesar de no haber sido alegado en la demanda como vulnerado, se constituye en un factor determinante para establecer si en el presente caso, la sentencia impugnada vulneró derechos constitucionales.

Así, el artículo 82 de la Constitución de la República consagra al derecho constitucional a la seguridad jurídica determinando:

3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.ᵒ 240-15-SEP-CC, caso N.ᵒ 679-14-EP.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 169

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Del análisis del contenido de la norma constitucional citada, se evidencia que la seguridad jurídica resalta el carácter supremo de la Constitución de la República, al establecer como su principal fundamento el respeto a la norma constitucional, en el mismo sentido asegura la confi abilidad en la aplicación normativa, ya que determina la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las cuales deberán ser aplicadas por las autoridades competentes.

Siendo así, la seguridad jurídica tiene una doble dimensión, ya que actúa como una obligación de toda autoridad pública, y a su vez como un derecho de toda persona, que puede ser exigido dentro de cualquier ámbito. La Corte Constitucional ha precisado que:

Por su parte, la Corte Constitucional ha interpretado a la seguridad jurídica como el pilar sobre el cual se asienta la confi anza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano. Dicho de este modo, la seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa, ante lo cual, es obligación de los operadores de justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento4.

Por consiguiente, la seguridad jurídica genera un estado de certeza en cuanto al destino de los derechos de las personas, ya que garantiza que las disposiciones constitucionales y legales sean aplicadas a un caso concreto, con lo cual se posibilita que las personas conozcan con anticipación cual será el tratamiento que el ordenamiento jurídico brindará a un hecho determinado. Esta Corte además ha determinado que:

De tal forma, la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, las mismas que deben ser aplicadas por la autoridad competente en concordancia con la Constitución de la República, constituyéndose tal garantía en un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado5.

Bajo este escenario, considerando el principio de interdependencia de los derechos constitucionales determinado en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución

4 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.ᵒ 224-15-SEP-CC, caso N.ᵒ 0804-11-EP.

5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.ᵒ 206-15-SEP-CC, caso N.ᵒ 280-12-EP.

de la República, la seguridad jurídica tiene plena relación con otros derechos constitucionales como lo es el derecho a la igualdad, debido proceso entre otros.

A efectos de determinar si la decisión impugnada vulneró el derecho constitucional vulneró el derecho a la seguridad jurídica, es importante identificar el escenario constitucional frente al cual la misma fue dictada, esto es en la resolución de una acción de protección, la que se constituye en una garantía jurisdiccional creada en la Constitución del año 2008, cuyo objetivo es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales.

El artículo 88 de la norma constitucional establece que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, la acción de protección puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra política pública, y contra personas particulares.

Por lo expuesto, la acción de protección es una garantía amplía que protege todos los derechos reconocidos en la Constitución que no se encuentren protegidos por otra garantía jurisdiccional. Así el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

En este marco, la acción de protección es una garantía que se activa frente a la vulneración de derechos constitucionales, por lo que resulta indispensable que en su conocimiento se verifique si esta vulneración fue generada o no. La Corte Constitucional en la sentencia No. 016-13-SEP-CC estableció:

La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un

170 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria6.

Del análisis de lo señalado por esta Corte, se desprende que los jueces constitucionales tienen la obligación de “verificar la vulneración de derechos” bajo una argumentación razonada a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad.

La Corte Constitucional en la sentencia N.ᵒ 146-14-SEP-CC estableció:

En tal sentido, en las decisiones dictadas dentro de las garantías jurisdiccionales, los jueces deben proceder a fundamentar y exponer las razones por las cuales consideran que a partir del análisis jurídico de los hechos fácticos puestos a su conocimiento, la acción analizada compete o no conocer a la justicia constitucional. Siendo así, en los casos en los cuales los operadores de justicia consideren que el asunto materia de la acción de protección no es el adecuado de conocer a través de esta garantía, sino a través de la jurisdicción ordinaria, luego de efectuar la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, tienen la obligación de guiar al accionante acerca de cuál es la acción que deben seguir7.

Consecuentemente, al análisis efectuado por los jueces constitucionales debe observar el contenido integral de la Constitución de la República, asegurando el respeto a los derechos constitucionales, y entre estos el respeto a la seguridad jurídica, puesto que resultaría ilógico que la acción de protección por tutelar un derecho constitucional vulnere otros derechos constitucionales.

Del análisis del proceso, se desprende que el doctor Lauro Montesdeoca Campoverde presentó acción de protección en contra de la Clínica Sana Ana, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad, seguridad jurídica, trabajo y libertad de asociación y empresa (fs. 209 a 218), en la argumentación de su acción de protección el accionante precisó:

Tengo la condición profesional de médico anatomopatólogo (especialista en Anatomía Patológica) y soy socio activo de la clínica Santa Ana desde hace 27 años a la fecha, así como dueño de mi propio laboratorio de patología, donde se procesan los órganos, tejidos o citologías, producto de las intervenciones quirúrgicas. El laboratorio se encuentra ubicado en el edificio de la misma clínica y se halla provisto del equipamiento necesario para que funcione con la atención mía y de dos ayudantes a quienes remunero de mi propio peculio.

Las normas reglamentarias de la Clínica establecen que deben ser remitidas a mi cargo todas las muestras que se obtengan en los procesos de cirugía a efectos de que sean examinadas en mérito del cuidado de la salud de los pacientes. Empero,

6 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.ᵒ 016-13-SEP-CC, caso N.o 1000-12-EP.

7 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.ᵒ 146-14-SEP-CC, caso N.o 1773-11-EP.

las muestras en referencia no han sido remitidas sino en muy escaso número, prefiriéndose su envío a otros laboratorios o, en otro caso, probablemente han sido desechadas.

**El injusto estado de cosas se ha mantenido por varios años –prácticamente desde el inicio del laboratorio en el año 1986- desoyendo las órdenes administrativas que supuestamente vinieron a imponer el cumplimiento de las normas respectivas (…) En lo demás, sigue sin acatarse la norma reglamentaria y las disposiciones administrativas que se dictaron (…) El estado de subordinación queda evidenciado por el contenido de las normas en referencia, mientras que el estado de indefensión es una mera consecuencia de lo anterior. No tengo, en suma, a quién acudir para que se respeten mis derechos y si en fuerza de las circunstancias me veo obligado a buscar amparo judicial, la normativa en cuestión me pone, como accionante, en riesgo de sufrir consecuencias jurídicas internas (…).** (Lo resaltado fuera del texto).

Conforme se desprende de lo señalado por el accionante de la acción de protección, la Clínica Santa Ana vulneró sus derechos constitucionales, por cuanto no se cumplieron normas reglamentarias que regulaban el envío de muestras al laboratorio de patología, sumado a que existen otras normas reglamentarias que lo sujetan en un estado de subordinación e indefensión.

Esta acción, correspondió conocer al Juez Primero de Tránsito, el cual en sentencia dictada el 02 de enero de 2014 resolvió declarar sin lugar la acción de protección. En virtud de esta decisión, el doctor Lauro Montesdeoca Campoverde presentó recurso de apelación el cual correspondió conocer a la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la cual resolvió declarar con lugar el recurso de apelación y consecuentemente declarar con lugar la acción de protección.

Ahora bien, el fundamento de la Sala para emitir la decisión impugnada se sustenta a partir del considerando cuarto de la decisión, en el que se inicia haciendo referencia al derecho a la salud, respecto del cual se precisa:

Es necesario para el análisis del caso hacer referencia a la parte dogmática constitucional y legal, así, la norma constitucional contenida en el artículo 32 consagra el derecho a la salud como un derecho que garantiza el Estado y que conforma los derechos del buen vivir, y en términos de la norma referida su realización se vincula al ejercicio de otros derechos (…) es decir del análisis contextual de las normas citadas la salud merece una atención integral (…).

A continuación de aquello, la Sala determina que la pretensión del accionante refiere que se han vulnerado sus derechos por cuanto existe un trato discriminatorio respecto de su trabajo como patólogo al interior de la clínica, por cuanto las muestras de órganos y tejidos no son remitidos o son remitidos en una mínima parte a su laboratorio. Para abordar este argumento del accionante, la Sala se refiere a las escrituras de la clínica Santa Ana, así como al Reglamento médico de la clínica, destacando la misión de la clínica y su forma de organización.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 171

No obstante, la Sala destaca: “La controversia se origina en el sentido de que la mayoría de las muestras no son enviadas al laboratorio patológico que hay en la Clínica sino a otro externo a ella, lo cual ocasiona un trato desigual y una actitud discriminatoria en contra del médico –socio activo de la Clínica Dr. Lauro Montesdeoca, incluso una actitud desleal del cuerpo médico con uno de sus socios respecto de su derecho a que se cumpla con el reglamento”. Es decir para la Sala existe un trato desigual, por cuanto se envían las muestras a un laboratorio externo a la clínica, lo cual significa además un trato desleal ya que se incumple el reglamento de la clínica.

Al respecto la Corte Constitucional debe destacar que para determinar la materialización de un trato desigual a una persona, la autoridad judicial debe establecer previamente si existe una situación de analogía entre dos o más personas, y las condiciones por las cuales se da esta situación similar, ya que el derecho a la igualdad no solo implica una igualdad de todos ante la ley, sino que además una igualdad material en el sentido de que se trate como iguales a los iguales y como desiguales a los desiguales.

En este caso, la Sala destaca que el accionante en su calidad de médico es “socio activo de la clínica”, sin embargo no determina qué relación de similitud existe entre este y los propietarios de laboratorios externos a la clínica. A continuación, la Sala precisa que la única justificación para efectuarse este trato desigual sería la autonomía de la voluntad del paciente, respecto de lo cual a su criterio, no existe constancia en el proceso; a partir de ello, la Sala cita al artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud, que se refiere a la autonomía de la voluntad, así como al artículo 52 de la Constitución que regula el derecho de las personas a recibir servicios de calidad y a elegirlos con libertad.

Más adelante, la Sala se refiere al derecho al trabajo, citando el artículo 33 de la Constitución de la República, y sin emitir ningún análisis respecto de este derecho se refiere al principio de igualdad, sobre el cual determina:

Implica también en que las personas deben ser tratadas de igual forma que los demás en relación a los hechos, situaciones o acontecimientos concurrentes, por lo tanto se pretende a través de aquel evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias, así, la igualdad es un principio que ubica a las personas en idéntica condición y equivalencia, es decir no debe excluirse a persona alguna por un determinado privilegio que se concede a otra.

A partir de este análisis, la Sala concluye que:

Por lo tanto es un trato desigual a un médico de la clínica-patólogo- socio activo no enviar o hacerlo solo con un mínimo número de las muestras de tejidos y órganos extraídos en quirófano y la mayoría de ellas enviarlas a un médico externo, que tiene los mismos derechos que el socio activo y con la equivocada justificación que es para evitar las prácticas monopólicas, vulnerando no solamente su derecho a la igualdad sino también su derecho al trabajo.

Del análisis de lo señalado por la Sala, se desprende que constantemente se resalta la calidad del accionante como

“socio activo” de la clínica, y sin determinar la relación de igualdad de este con médicos externos, se establece que el accionante ha sido discriminado. Es decir, la Sala en un principio coloca al accionante en una posición de superioridad, al destacar que es socio activo, estableciendo incluso que es desleal la actitud del cuerpo médico con uno de sus socios, y contradictoriamente posterior a ello determina que el accionante se encontraba en una situación de paridad con un médico externo, sin precisar las razones por las cuales existe esta igualdad, ya que un médico que pertenece a una clínica como socio no se encuentra en las mismas condiciones de un médico externo, por lo tanto resulta falaz la conclusión de la Sala de que el socio activo y el médico externo tienen los mismos derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador sobre que implica la igualdad ha establecido:

El principio de igualdad se concreta entonces en cuatro mandatos: a) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; b) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún aspecto en común; c) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); d) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud).

Considerando que no todo trato idéntico es siempre equitativo, ni que todo trato diferente es siempre discriminatorio, el principio de igualdad y no discriminación no implica un trato idéntico en todas las circunstancias; por el contrario, son justamente las diferencias las que convocan a un trato distinto en atención al caso. Así, un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario8.

En el caso concreto conforme lo señalado, el accionante de la acción de protección, al ser socio activo de la clínica y por tanto poseedor de un conjunto de derechos otorgados por la clínica a favor de sus socios, de ninguna manera se encontraba en una situación de igualdad en relación con médicos externos que realizan sus actividades fuera de la clínica, y que por tanto no se sujetan a su normativa interna, ni son poseedores de los derechos que ostentan sus socios, en razón de que no tienen esta calidad. Por tal razón, no se encontraban en las mismas circunstancias, que haya permitido evidenciar una situación de discriminación.

Un escenario distinto hubiera sido que el doctor Lauro Montesdeoca como socio activo de la clínica, hubiera recibido un trato diferente respecto de otro socio de la clínica que también hubiera tenido un laboratorio dentro de la clínica, y que por tal razón se hubieren encontrado bajo las mismas circunstancias.

8 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.ᵒ 080-13-SEP-CC, caso N.ᵒ 445-11-EP.

172 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Sin embargo, la Sala sin considerar el contenido integral del derecho y principio de igualdad, y realizando una interpretación restrictiva del mismo, establece que el derecho a la igualdad es tratar a todos como iguales, sin considerar la igualdad material garantizada en la Constitución de la República.

El criterio emitido por la Sala en lugar de tutelar el derecho a la igualdad, lo transgrede puesto que lo limita y reduce, es decir en la decisión judicial impugnada se desnaturaliza la esencia del derecho a la igualdad. Al respecto, sobre actuaciones como la señalada, la Corte Constitucional para el período de transición estableció que: “La no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae ciertamente consigo la vulneración a la seguridad jurídica, a ser reparada por medio de la acción extraordinaria de protección”9.

Siendo así, es evidente que en el presente caso, los jueces constitucionales al resolver una acción de protección cuyo objetivo era la “tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales”, al establecer una interpretación restrictiva y limitada del derecho a la igualdad vulneraron este derecho y por tanto el derecho a la seguridad jurídica, ya que las disposiciones constitucionales al ser tergiversadas, son irrespetadas y transgredidas.

Continuando con el análisis de la decisión, se evidencia que la Sala a continuación establece que:

El accionado pretende justificar que no se han enviado las muestras al laboratorio del Dr. Lauro Montesdeoca para evitar prácticas monopólicas, y lo peor del caso manifestar que su éxito profesional le corresponde únicamente a él, aquella es una deducción equivocada así como una interpretación errónea de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, cuanto más que el accionado se contradice con el objeto social de la Clínica, en el sentido de que se han asociado un grupo de médicos previa su calificación de idoneidad y capacidad, con el único objeto de satisfacer los requerimientos de los usuarios.

De lo señalado por la Sala, se observa que determina que la clínica ha efectuado una “interpretación errónea” de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, es decir califica la forma bajo la cual la accionada ha interpretado una disposición infraconstitucional, análisis que es ajeno al objetivo de la acción de protección, ya que esta Corte ha establecido que a los jueces constitucionales no les corresponde efectuar un análisis de aplicación de normativa infraconstitucional, sino por el contrario una verificación tendiente a determinar si en un caso concreto existió o no vulneración a derechos constitucionales.

En tal sentido, la calificación que la Sala efectúa sobre la forma de entender una norma infraconstitucional, genera

9 Corte Constitucional para el período de transición, sentencia Nº 227-12-SEP-CC, caso Nº 1212-11-EP, Suplemento del Registro Oficial Nº 777, 29 de septiembre de 2012.

la desnaturalización de la acción de protección, lo cual es reiterado en las líneas que siguen de la decisión judicial impugnada, en donde se analiza la Ley Antimonopolio, determinándose que es una norma que se orienta a la prevención, corrección, eliminación, prohibición, regulación, control y sanción de algunos supuestos

En el considerando quinto, la Sala se refiere a la naturaleza de la acción de protección, y termina concluyendo que: “(…) en efecto el accionado ha sido vulnerado en sus derechos constitucionales, concretamente en el desempeño de su función como patólogo de la Clínica, siendo irrespetado y subordinado en cuanto a su calidad de socio activo que afecta indiscutiblemente su derecho al trabajo (…)”. Criterio que para ser establecido no se sustenta en ningún fundamento, ya que a lo largo de la sentencia no se determina las razones por las cuales existe esta supuesta subordinación al ostentar la calidad de socio activo, ni mucho menos se determina de qué forma la clínica subordinó al accionante, o respecto de que fue subordinado.

Adicionalmente la Sala únicamente se limita a transcribir el artículo 33 de la Constitución de la República, sin embargo no determina las razones por las cuales el derecho al trabajo fue vulnerado, mucho menos se identifican los actos u omisiones en que incurrió la clínica para vulnerar este derecho.

La Corte Constitucional, sobre la mera declaratoria de vulneración de derechos sin un análisis previo, ha manifestado:

Por lo expuesto, se debe destacar que la “verificación de la vulneración de derechos” no se limita a la declaratoria de violación de un derecho, ya que para ello el juez constitucional debe demostrar el camino seguido para llegar a esta conclusión. Esta Corte ha sido reiterativa en determinar, que la acción de protección exige una argumentación racional por parte de la autoridad judicial que se formule a partir de un análisis de los hechos de un caso concreto contrastados con los derechos supuestamente vulnerados. Siendo así, los jueces se encuentran en la obligación de determinar de qué forma una conducta determinada transgrede o limita un derecho constitucional, en tanto dentro del actual modelo constitucional, éstos se constituyen en los actores protagónicos de la defensa de derechos constitucionales10.

Por las consideraciones expuestas, la argumentación efectuada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay para arribar a la conclusión de que en el caso concreto se vulneraron derechos constitucionales, se sustenta a partir de una desnaturalización del derecho a la igualdad en su sentido integral, así como del análisis de normativa infraconstitucional, y principalmente sobre la declaración de la vulneración a derechos sin mediar previamente un análisis respecto de las razones por las cuales dicha vulneración fue materializada.

10 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.ᵒ 158-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.ᵒ 1233-11-EP.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 173

Este análisis lejos de cumplir el objetivo de la acción de protección establecido en el artículo 88 de la Constitución, desnaturaliza a la garantía jurisdiccional, lo cual genera la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que los jueces de la Sala rebasan su ámbito de análisis que era la vulneración de derechos constitucionales, y entran a calificar la aplicación de normativa infraconstitucional al caso, es decir someten al debate constitucional a asuntos de mera legalidad que se centraban en la falta de aplicación o aplicación defectuosa de un reglamento interno de la clínica, así como de la interpretación dada a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, Ley Antimonopolio y Ley Orgánica de Salud, actuación que se encuentra en contra de la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional en reiteradas decisiones, como lo son las sentencias No. 016-13-SEP-CC, 041-13-SEP-CC, 061-13-SEP-CC, 098-13-SEP-CC, 010-14-SEP-CC, 146-14-SEP-CC, 175-14-SEP-CC, 105-15-SEP-CC, 224-15-SEP-CC, entre otras.

En el mismo sentido, al haberse desnaturalizado la esencia del principio y derecho a la igualdad, la Sala incurrió en una vulneración de este derecho, ya que no solo lo redujo a la existencia de una igualdad formal, sino que además consideró la situación del accionante de forma aislada a los supuestos centros médicos externos que eran supuestamente privilegiados con el envío de muestras.

En conclusión, la decisión judicial impugnada vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica e igualdad.

**2. La decisión impugnada ¿vulnera el derecho constitucional de los usuarios y consumidores?**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, establece que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional de los usuarios y consumidores, puesto que se determina que los pacientes únicamente tienen el derecho de escoger a que clínica acudir.

El artículo 52 de la Constitución de la República consagra este derecho determinando que:

**Art. 52**.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

El derecho de los usuarios y consumidores se fundamenta en el derecho de toda persona a acceder a bienes y servicios de óptima calidad, así como de su elección con libertad, basada en una información real sobre su contenido y características.

En este sentido, se configura además como una obligación de los prestadores de servicios, quienes a partir de la disposición constitucional deben incluir en los bienes y servicios que ofertan una información detallada respecto de su contenido, a efectos de que las personas puedan elegir con libertad y conocimiento previo si acceden o no a ellos.

Del análisis de la decisión judicial impugnada, se evidencia que la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el considerando cuarto analiza la supuesta controversia del proceso que a su criterio se constituye en el trato desigual y actitud discriminatoria de la Clínica contra el doctor Lauro Montesdeoca por el limitado envío de muestras a su laboratorio. En este punto, la Sala establece que:

(…) la única justificación que sería suficiente para no enviar las muestras obtenidas en cirugía se refiere a la autonomía de voluntad del paciente, esto es si su consentimiento refiere a que esas muestras no sean analizadas en el laboratorio patológico que hay en la Clínica deberá enviarse al laboratorio que el paciente decida, esa sería la única justificación, pero en el presente caso aquello no ocurre, no existe constancia de aquello (…).

Además la Sala se refiere al artículo 52 de la Constitución de la República, y establece que esta norma “otorga plena independencia al usuario sobre el derecho que tienen a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad”. De lo manifestado por la Sala se desprende que se resalta el derecho de los pacientes para elegir con libertad a que clínica o laboratorio acudir, lo cual se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución de la República, puesto que a pesar que la Sala efectúa un análisis que desnaturaliza el derecho a la igualdad y a la acción de protección, destaca el derecho de los pacientes a elegir con libertad los bienes o servicios a los cuales acceder.

Por consiguiente, se observa que la decisión impugnada no vulnera el derecho constitucional consagrado en el artículo 52 de la Constitución de la República.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica e igualdad.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de febrero del 2014, las 08:00 por la Segunda Sala Especializada

174 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.ᵒ 11-2014.

1. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 18 de febrero del 2014, las 08:00 por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.ᵒ 11-2014.
2. Disponer que previo sorteo, se conforme otro Tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay a efectos de conozca y resuelva el recurso de apelación presentado dentro de la acción de protección N.ᵒ 11-2014, en observancia a las garantías del debido proceso y lo señalado en esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 16 de septiembre del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 10 de noviembre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0518-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 29 de septiembre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.-Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 10 de noviembre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, 16 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 304-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1544-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Fernando Aguilar García en calidad de procurador común alterno de la Asociación CFE-PYPSA-CVA-ICA, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 30 de julio de 2013, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 0128-2013, 0046-2013.

El 10 de septiembre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 1544-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 05 de febrero de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1544-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 04 de marzo de 2015, le correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien, el 25 de junio de 2015, avocó conocimiento de la misma.

**Breve descripción del caso**

La Asociación CFE-PYPSA-CVA-ICA, persona jurídica representada por el accionante, participó en el proceso concursal con los servicios de gerenciamiento y fiscalización de la construcción, ejecución y puesta en marcha del Proyecto Hidroeléctrico COCA CODO SINCLAIR 1500 MW; dentro del marco de ejecución del contrato, constaba la construcción de 3 campamentos ubicados en la zona de ejecución del proyecto, los cuales iban a servir en primer momento, como base logística para los trabajos, para posteriormente ser utilizados como residencia del personal de seguridad militar.

El referido contrato fue suscrito el 05 de marzo de 2012, con el arquitecto Jaime Ramón Gallegos, por el valor de tres millones ciento quince mil novecientos noventa y nueve dólares ($ 3.115.999 USD) de los cuales se canceló un anticipo equivalente al 30% del precio fijado para la obra; el plazo fijado para la terminación de la obra era de seis meses, contados desde la fecha de recepción del anticipo, es decir, debió cumplirse en el mes de septiembre de 2012, lo cual no ocurrió.

Los campamentos no han sido terminados ni entregados debido a las discrepancias y diferencias entre el contratista y la asociación contratante, situación que ha generado que los campamentos se encuentren abandonados con riesgo

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 175

de deterioro progresivo; siendo así, el legitimado activo, al presentar la acción de protección, manifestó que la obra debía ser intervenida en forma urgente, para no afectar así al Proyecto Hidroeléctrico COCA CODO SINCLAIR 1500 MW pues, el abandono del constructor, la paralización de las obras, la imposibilidad de puesta en servicio y deterioro de lo parcialmente construido, ha ocasionado graves perjuicios; por lo cual, el accionante solicitó el amparo directo y eficaz de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Presentada la ya mencionada acción de protección en primera instancia, su conocimiento le correspondió al Juzgado Multicompetente de Napo, el cual, mediante sentencia del 17 de junio de 2013, aceptó parcialmente la acción, autorizando a la Asociación CFE-PYPSA-CVA-ICA, ingresar al campamento, de conformidad con lo establecido en el contrato, a efectos de que ejecute con recursos propios y de manera directa la conclusión de las obras no terminadas por el accionado y de esta manera viabilizar la incorporación de dichas obras al espacio funcional del Proyecto Hidroeléctrico COCA CODO SINCLAIR 1500 MW, evitando de este modo que la ejecución del referido proyecto se vea interrumpida en perjuicio del accionante.

Ante dicha sentencia, el accionado presentó recurso de apelación y nulidad, el cual fue conocido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, misma que mediante auto del 30 de julio de 2013, resolvió aceptar el recurso propuesto y declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 62 inclusive del proceso, en razón de la indebida actuación judicial por parte del secretario del Juzgado Multicompetente de Napo, al no haber notificado con el contenido de la demanda al accionado. De tal decisión, el accionante solicitó aclaración y ampliación, solicitud que fue negada por la referida Sala, mediante providencia del 08 de agosto de 2013.

**Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es el auto del 30 de julio de 2013, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 0128-2013, 0046-2013, el cual, en su parte pertinente, señala:

(…) por otra parte el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, indica que son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias en su numeral 4, citación con la demanda al demandado o a quien legalmente le represente. Hecho que en la presente causa no se dio cumplimiento, existiendo indebida actuación judicial por parte del AB. Rodrigo Díaz, Secretario del Juzgado Multicompetente de Baeza-Quijos, al no haber notificado con el contenido de la demanda al accionado, permitió que se violen garantías básicas del debido proceso y seguridad jurídica contemplados en la Constitución y tratados y Convenios Internacionales, su negligente actuación dio lugar que la parte accionada no conozca oportunamente el contenido de las pretensiones expuestas en la demanda por parte del accionante. Con las consideraciones expuestas los suscritos

Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, RESUELVEN aceptar la apelación y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 62 inclusive del proceso (…).

**Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo considera que las decisiones judiciales dictadas por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 0128-2013, 0046-2013, carecen de motivación; pues, afirma que el accionado, Jaime Ramón Gallegos, sí estuvo legalmente citado, ya que, según asegura el accionante, al haber “(…) **presentado un escrito (2 horas y 14 minutos antes de la realización de la respectiva audiencia ante el juzgado multicompetente de primera instancia) dejó sentada razón de su conocimiento de la demanda, de su contenido, de la inminente realización de la audiencia** (…) **el accionado pudo (pero no quiso) ejercitar su derecho a la defensa** (…)”.

Asegura que los jueces de la referida Sala, en el auto impugnado del 30 de julio de 2013, para declarar la nulidad de lo actuado, no citan o analizan de forma alguna las pruebas y alegaciones sobre la existencia positiva de la notificación o citación al accionado por parte del Juzgado, la misma que asegura que sí existió, pues el accionado pudo “(…) conocer dónde, cuándo, a qué hora y en qué Juzgado se iba a realizar una audiencia en la que él era el accionado, y presentar un escrito que lo configuró como NOTIFICADO de conformidad con el Código de Procedimiento Civil”.

A decir del accionante, los referidos jueces, sin motivación alguna, han concluido que: “(…) un funcionario judicial ha violentado el debido proceso y parten, **por acción**, a declarar la nulidad y sancionar al funcionario competente”; cuando, según afirma, existe prueba plena, documental y preexistente de que el accionado si fue citado y por lo tanto, tenía conocimiento total de la acción seguida en su contra.

**Derechos presuntamente transgredidos**

El legitimado activo argumenta que las decisiones judiciales objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

**Pretensión concreta**

El accionante solicita que mediante sentencia, se declare lo siguiente:

(…) Ordenar una forma sencilla, eficaz y directa de reparación integral de la omisión o abandono en que el constructor de los campamentos incurrió desde hace casi medio año: esto es, ratificando la autorización para que los actores directos del proyecto coca codo sinclair, proyecto declarado de prioridad nacional por el gobierno ecuatoriano, los afectados y accionantes, puedan terminar la construcción inmediata de los campamentos abandonados por el constructor (…).

176 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

**Contestación a la demanda**

Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, mediante oficio N.º 0351-PCPJN-2015 del 16 de julio de 2015, envían el informe motivado sobre el presente caso; dentro del cual, manifiestan que es su obligación garantizar el debido proceso como medio para la realización de la justicia y que una de sus reglas implica “(…) conocer el contenido de una demanda, denuncia o acusación particular para ejercer el derecho a la defensa, y obtener una sentencia basada en derecho”.

De igual manera, señalan que el artículo 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil indica que son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, la citación con la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; hecho que, según afirman los referidos jueces, no se cumplió en la presente causa, pues el secretario del juzgado Multicompetente de Napo, no habría notificado con el contenido de la demanda al accionado, lo cual constituyó una clara vulneración del derecho al debido proceso, al impedir que la parte accionada conozca oportunamente el contenido de las pretensiones expuestas en la demanda por parte del accionante; por ello, “(…) la Sala por Unanimidad resolvió aceptar la apelación y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 62 inclusive del proceso (…)”.

**Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 14 de julio de 2015 a las 08h11, se limita a señalar casilla constitucional para futuras notificaciones.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia de la Corte**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de

la vigente Constitución, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

**Planteamiento y resolución del problema jurídico**

Al ser el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

**En el auto del 30 de julio de 2013, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 0128-2013, 0046-2013, ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, según lo establecido por el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece las garantías básicas del debido proceso y que deben ser aplicadas en todos los procesos, una de ellas es la motivación, sobre la cual en el literal **l** de la mencionada norma, se señala:

Art. 76.- (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…)

**l**) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Así también, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 9, se refiere a la obligación que tienen los jueces “(…) de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

De acuerdo a la normativa citada y de manera sencilla, se puede decir que la motivación es aquella garantía que busca efectivizar el derecho que tienen todas las personas a conocer en forma clara los fundamentos que llevaron a determinada autoridad pública, en el ámbito de sus competencias, a tomar una decisión.

Sobre la aplicación de esta garantía, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC1, señaló:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica

1 Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 177

y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Esta consideración ha sido reiterada en varias ocasiones por la Corte Constitucional del Ecuador que mediante sentencia, ha establecido que para que la decisión de un juez se encuentre debidamente motivada es necesario que concurran los tres requisitos mencionados: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues los considera elementos clave para garantizar el ejercicio de una debida motivación.

En el caso *sub examine*, será necesario analizar si el auto del 30 de julio de 2013, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 0128-2013, 0046-2013, cuenta con estos requisitos.

El primero de los requisitos a ser analizado es el de la razonabilidad, para el cual es necesario que la decisión esté fundamentada en lo dispuesto en la Constitución de la República y en las normas del ordenamiento jurídico. En el presente caso, los referidos jueces declararon la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 62 inclusive del proceso, alegando que el secretario del Juzgado Multicompetente de Napo, no habría notificado con el contenido de la demanda al accionado, provocando así que este no conozca oportunamente el contenido de las pretensiones expuestas por el accionante en la demanda, tal razonamiento lo hacen basándose en el numeral 4 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil que establece a la citación con la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, como una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos.

Para determinar si la decisión judicial se fundamenta en la norma pertinente cabe recordar que la Constitución de la República en su artículo 169, se refiere al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, enfatizando que: “(…) Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

**No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades**” (Resaltado no forma parte del texto).

La expresión resaltada con negrillas, líneas arriba, corresponde al principio de formalidad condicionada, que rige a la justicia constitucional y que se encuentra definido en el artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de la siguiente manera: “Art. 4.- Principios procesales.-La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades

previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades”.

El principio de formalidad condicionada se identifica con lo expuesto por esta Corte Constitucional que en la sentencia N.º 018-15-SEP-CC2, indica que:

No obstante de aquello, a la luz de los preceptos constitucionales y de los fines que procura el Estado constitucional de derechos y justicia, la Corte Constitucional recuerda también que de conformidad a lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas constitucionales se deben interpretar en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y en caso de duda, debe interpretarse en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Concordantemente con lo expuesto, la Constitución de la República ordena en el artículo 86 numeral 2 literal **d**: “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (…) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: (…) d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión”.

El contenido de la norma constitucional es desarrollado por el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece además que se deben preferir los medios electrónicos para efectuar las notificaciones correspondientes al juicio, etc.

En el caso *sub examine,* los jueces que dictaron la decisión judicial impugnada fundamentan su decisión en una norma infraconstitucional referente a la citación con la demanda al demandado, dejando de lado la supremacía de la norma constitucional que consagra a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, el principio de formalidad condicionada de la justicia constitucional y las normas específicas de las garantías jurisdiccionales que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Frente a ello, cabe mencionar que a fojas 62 y vta., del expediente, consta la razón de notificación del 12 de junio de 2013, con el auto impugnado más la documentación presentada por el accionante, suscrita por el secretario del Juzgado Multicompetente de Napo; así también, consta a fojas 64, el detalle de las notificaciones electrónicas realizadas en la mencionada fecha, dentro del cual se puede encontrar la dirección electrónica del accionado, cumpliéndose de esta manera con lo prescrito en la Constitución de la República

2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 018-15-SEP-CC, caso No. 1665-11-EP.

178 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de igual manera, consta a fojas 94 del expediente un escrito presentado el 14 de junio de 2013, por el doctor Armando Serrano Puig en el cual manifiesta: “(…) he venido actuando como abogado del mencionado arquitecto JORGE RAMÓN GALLEGOS, desde el pasado 28 de febrero”, tal afirmación es un claro indicio de que tuvo conocimiento de la demanda presentada en contra de su defendido, pues, en el mismo escrito, solicita “(…) declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de calificación (…) De no atenderse favorablemente la petición que precede, pido a su Autoridad se sirva diferir la realización de esta audiencia para una fecha de la próxima semana (…)”; en tal virtud, difícilmente se podría argumentar, como ocurrió en el presente caso, que el accionado no tuvo conocimiento de la acción presentada en su contra y menos aún, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 62 inclusive, vulnerando así las normas constitucionales y procesales que garantizan la realización de la justicia.

Por ello, se puede concluir que los referidos jueces no fundamentaron su decisión en los principios constitucionales antes indicados, inobservando además las normas aplicables a las garantías jurisdiccionales en cuanto a las notificaciones, razón por la cual la sentencia por ellos emitida carece de razonabilidad.

Sobre el requisito de la *lógica*, para que este exista dentro de una decisión judicial, debe presentarse una debida sistematización de las premisas contenidas en la sentencia con la conclusión del caso y de esta, con la decisión. En el auto del 30 de julio de 2013, se utiliza como premisa superior el artículo 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, que establece a la citación con la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, como una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos, sin considerar los preceptos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que hace que la premisa se encuentre incompleta e induzca a error. Por otro lado, la premisa menor, que son los hechos suscitados en el presente caso, como la supuesta indebida actuación judicial del secretario del Juzgado Multicompetente de Napo, parte únicamente de las afirmaciones expuestas por el accionado, pues, la Sala no considera otros elementos que evidencien que la conclusión a la cual llegaron los jueces que dictaron el auto impugnado era verdadera; es decir, la premisa en la cual basan su argumento no tiene otro sustento que no sea la sola afirmación del accionado que como se indicó en el análisis de razonabilidad, no fue contrastada con los documentos que obran del expediente y evidencian que sí existió notificación, por ello, al existir una premisa incompleta, no puede existir una conclusión que guarde armonía y que esté concatenada con dicha premisa, por lo tanto la sentencia emitida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, no posee lógica.

Finalmente, con respecto a la comprensibilidad, ya que el auto impugnado carece de los requisitos de razonabilidad y lógica consecuentemente no puede cumplir con el requisito de comprensibilidad; por este motivo, la decisión judicial *sub examine* incumple también con este requisito.

En conclusión, esta Corte Constitucional considera que el auto del 30 de julio de 2013, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 0128-2013, 0046-2013, no se encuentra debidamente motivado; razón por la cual, se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, según lo establecido por el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medida de reparación integral, se dispone:
4. Dejar sin efecto el auto del 30 de julio de 2013, dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 0128-2013.
5. Disponer que otro Tribunal de la Sala de la referida judicatura, resuelva el recurso de apelación conforme a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo determinado en el presente fallo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 16 de septiembre de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 179

**CASO Nro. 1544-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 13 de octubre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 16 de septiembre del 2015

**SENTENCIA N. º 306-15-SEP-CC**

**CASO N. º 0409-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 06 de febrero de 2012, por el biólogo Edwin Iván Naula Gómez, en calidad de director del Parque Nacional Galápagos.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del cuarto artículo inmumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, vigente a la fecha en que se presentó la acción, la Secretaría General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contravenía la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 27 de abril de 2012, admitió a trámite la presente acción indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia como juez sustanciador de la causa signada con el N.º 0409-12-EP, al doctor Patricio Herrera Betancourt.

Posteriormente, en aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió a un nuevo sorteo de la causa, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con

dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la doctora Wendy Molina Andrade, como jueza constitucional sustanciadora.

Mediante providencia del 27 de marzo de 2013, de conformidad con lo prescrito en los artículos 194 numeral 3, y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza sustanciadora, doctora Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Primera Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de diez días, presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; así como notificar dicha providencia al procurador general del Estado y al accionante de la presente causa.

**Sentencia impugnada**

La sentencia que impugna el accionante es la dictada por la Primera Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación a la acción de protección presentada por la señora Karina Rodríguez Cedeño, en contra de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en cuya parte resolutiva se señala:

ADMINISTRADO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este pronunciamiento judicial, REVOCA el acto administrativo impugnado así como ordena el reintegro de la accionante a la función que venía ejerciendo, garantizándole de esta manera su permanencia y estabilidad en el Parque Nacional Galápagos, para lo cual el Director de dicha entidad, como destinatario de la presente decisión judicial, en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la notificación de esta sentencia emitirá la correspondiente acción de personal, otorgándole nombramiento a la accionante Karina Belén Rodríguez Cedeño en calidad de funcionaria del Parque Nacional Galápagos.

**Detalles de la demanda**

**Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados**

La señora Karina Rodríguez Cedeño, en calidad de ex servidora del Parque Nacional Galápagos, presentó en contra del director del Parque una acción de protección ante el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Galápagos, causa N.º 01-2011, impugnando los memorandos N.º 06406-2011-PNG/DIR y 06416-2001-PNG/ARH, suscritos el 29 de junio de 2011 por el director del Parque Nacional Galápagos y el responsable de Recursos Humanos, respectivamente, en los cuales se le informa a la trabajadora que a partir de esa fecha se dio por terminado el contrato ocasional a través del cual la funcionaria cumplía el cargo de delegada operativa de contratación pública. Frente a dicho acto, la accionante alegó en su acción de protección la vulneración al derecho al trabajo y a la igualdad, manifestando que hasta esa fecha mantenía una relación laboral de tres años consecutivos

180 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

con la Dirección del Parque Nacional Galápagos, habiendo suscrito cinco contratos ocasionales desde el año 2007 hasta el año 2011.

Frente a la negativa de la acción en primera instancia, la extrabajadora apeló la sentencia ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que fue conocida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia bajo la causa N.º 09131-2011-1323. Dicha Sala, el 26 de diciembre de 2011, dictó sentencia dentro de la acción de protección, resolviendo restituir a la accionante a su puesto de trabajo a través de un nombramiento como funcionaria pública.

A decir del accionante, la acción de protección presentada por la señora Karina Rodríguez Cedeño en contra del director del Parque Nacional Galápagos, carece de sustento jurídico, ya que el acto administrativo impugnado no le ha causado un daño grave e irreparable, requisito necesario de acuerdo con su criterio, para interponer una acción de este tipo. Adicionalmente, indica que la accionante debió haber agotado las instancias judiciales o demostrar que las vías pertinentes carecen de eficacia.

Asimismo, el accionante manifiesta que en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, las normas y disposiciones de dicho cuerpo normativo son de aplicación obligatoria en materia de recursos humanos y remuneraciones; además, los artículos 65 y 66 de la ley ibídem, a consideración del accionante, establecen que el ingreso a un puesto público será efectuado única y exclusivamente mediante concurso de merecimientos y oposición, el cual permita evaluar la idoneidad de los interesados al cargo público.

Según lo señala el accionante, en relación al contrato de servicios ocasionales reconocido en la Ley Orgánica de Servicio Público, el mismo no representa ni reconoce estabilidad laboral ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, de ahí que la Disposición Transitoria Séptima de la ley ibídem señala que aquellas personas que hayan suscrito contratos ocasionales por más de cuatro años consecutivos, tendrán acceso a un concurso público con una calificación adicional, a fin de establecer un nombramiento permanente.

A consideración del accionante, el argumento vertido por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el sentido de que la extrabajadora no requiera participar en un concurso de méritos y oposiciones cuando tiene un derecho adquirido a través de sus años de servicios, viola los derechos constitucionales que amparan a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, ya que la decisión no se encuentra debidamente motivada, conforme lo manda la Constitución, y como tal, obliga al accionante a cumplir una sentencia sin el respeto que debe tener toda autoridad pública en cumplir y hacer cumplir con esta y las demás normas.

El accionante concluye argumentando que de aceptarse el criterio vertido por los jueces, dicho fallo acarrearía serias consecuencias en el sentido de que cualquier persona que ingrese a la función pública bajo la modalidad de servicios ocasionales, podría acceder a una estabilidad laboral

dentro del servicio público, sin cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en la ley, desconociendo la institucionalidad pública y el derecho de los servidores a obtener nombramientos con el debido proceso, es decir, a través de un concurso de méritos y oposiciones.

De la demanda presentada por el accionante se identifican como presuntos derechos constitucionales vulnerados, el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 numerales 1 y 7, literal **l** de la Carta Suprema.

**Pretensión concreta**

Dentro de la demanda se plantea la siguiente pretensión:

Atendiendo el contenido de la presente acción, solicitamos que la Corte Constitucional luego del análisis del caso, acepte en todas sus partes la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta y dicte sentencia, revocando por ilegal e inconstitucional la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que revoca la sentencia del juez a-quo.

**Contestación a la demanda y sus argumentos**

Conforme se señala en el acápite 1.1 de la presente sentencia, la jueza sustanciadora, doctora Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Primera Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de diez días presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. No obstante, los jueces no presentaron ningún escrito hasta el plazo señalado.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha reiterado en innumerables fallos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 181

en contra de las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

**Determinación y desarrollo del problema jurídico que se resolverá.**

Dentro del caso sub júdice, el accionante pone en entredicho la decisión de los jueces, quienes, en primer orden reconocieron en la ex servidora del Parque Nacional Galápagos y demandante en la acción de protección, el derecho a una estabilidad laboral como consecuencia de los tres años consecutivos que había trabajado bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales.

Posteriormente, en consideración a dicho criterio, los jueces dispusieron dentro del fallo que se le restituya a su puesto de trabajo a través del otorgamiento de un nombramiento como servidora pública. Precisamente, en relación a esta decisión de la Sala, la Corte Constitucional considera pertinente analizar si la decisión de otorgar un nombramiento como servidora pública a través de una sentencia de índole constitucional, vulnera o no el derecho constitucional al debido proceso en lo que respecta a la debida motivación de las resoluciones provenientes del poder público.

Asimismo, la Corte Constitucional, de considerarlo necesario, analizará las resoluciones dictadas por los jueces constitucionales en la acción de protección, a la luz de la interpretación condicionada con efectos *erga omnes*, dictada por la Corte a través de la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, con respecto a los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En tal sentido, la Corte plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

**La sentencia expedida por la Primera Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,** ¿**vulnera el derecho al debido proceso en la obligación de motivar las resoluciones del poder público?**

El derecho al debido proceso, conforme lo ha señalado esta Corte en varias de sus sentencias, se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, toda vez que alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia1. El debido proceso representa, sin duda, el eje articulador de la validez procesal, ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y, consecuentemente, representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, considerando que precisamente dichas normas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales.

1 Corte Constitucional, sentencia N.º 003-10-SEP-CC.

Ya en el marco constitucional, el tratadista Mario Houed es claro en señalar que el debido proceso:

está estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro del marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento2.

Lo señalado se ve refiejado precisamente a través del artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este derecho constitucional aplicado a todo proceso judicial. En el caso particular de la motivación, el referido artículo, en su numeral 7 literal **l** señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos […].

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas; es decir que la motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos como son la suficiencia, claridad, coherencia y lógica, pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juez al interpretar los hechos y aplicar el derecho. En tal sentido, la Corte Constitucional ha sido categórica en señalar que la tarea fundamental en motivar una sentencia radica precisamente en desarrollar un argumento *i. Comprensible*, es decir, que goce de claridad en su lenguaje; *ii. Lógico*, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión; así como un argumento *iii. Razonable*, es decir, fundado en principios constitucionales3, logrando que las entidades normativas del ordenamiento jurídico encajen en las expectativas de solucionar los problemas y conflictos presentados, convirtiendo a la motivación en un

2 Mario Houed, “Constitución y Debido Proceso”, En debido proceso y razonamiento judicial, Projusticia, Quito, 1998, Págs. 89 y 90.

3 Corte Constitucional, sentencia n.º 227-12-SEP-CC.

182 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado, a través de los administradores de justicia, exterioriza las razones de su decisión con respecto al conflicto suscitado.

En función a lo expuesto, corresponde ahora analizar si los jueces que integran la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, expusieron argumentos claros, lógicos y razonables que los llevó a determinar una vulneración de los derechos laborales de la accionante, y con ello, haber dispuesto su reintegro al cargo que venía desempeñando a través de un nombramiento como servidora pública.

En primer orden, con respecto al derecho a la estabilidad laboral reconocido por los jueces constitucionales dentro de la sentencia de apelación y que ahora es objeto de la presente acción, cabe señalar que la accionante ingresó a laborar dentro de la institución pública en el año 2007, bajo un contrato de servicios ocasionales, condición laboral que mantuvo durante los tres años que laboró dentro de la institución. Conforme lo señalaba el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la época en que inició la relación laboral, el contrato de servicios ocasional cumple el fin de cubrir un trabajo dentro de un plazo determinado, que no debe entenderse como una actividad permanente que otorgue estabilidad. Esta característica en el contrato de servicios ocasionales se mantuvo a través de la Ley Orgánica de Servicio Público, donde constaba en su artículo 58 que: “Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad”. Es decir que la accionante, al momento de iniciar la relación laboral con el Parque Nacional Galápagos, conocía las circunstancias laborales y legales en las que asumía su puesto de trabajo, circunstancias que no variaron durante el período que desempeñó sus funciones, pues ambas normas referidas manifiestan con claridad que dicho contrato no genera ninguna estabilidad en favor de quien lo suscribe, ya sea por primera vez, o por medio de su renovación.

Por otra parte, cabe señalar que la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público, vigente desde el mes de octubre de 2010, reconoció en los servidores que venían trabajando por un período de cuatro años o más bajo contratos de servicios ocasionales, una calificación adicional dentro del concurso de méritos y oposición, misma que se basaría en la experiencia que obtuvo el servidor ejerciendo el cargo para el cual concursaba. Dicha norma denota un incentivo hacia el funcionario para que concurse por un nombramiento, lo cual no era el caso de la accionante, ya que su período laboral con la institución fue apenas de tres años.

Posteriormente, la Primera Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, una vez que reconoció en la accionante un derecho a la estabilidad laboral, el cual habría sido vulnerado a través de la acción de personal que ponía fin al contrato de servicios ocasionales, dispuso al director de la institución que se le otorgue sin concurso previo un nombramiento en favor de la servidora, circunstancia que es contraria a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución, el cual establece

el concurso de méritos y oposición como requisito esencial para ingresar al servicio público por medio de un nombramiento.

Con respecto a este requisito constitucional, la Corte Constitucional, para el período de transición, ha señalado en varios de sus fallos la necesidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución, como requerimiento previo a otorgarse un nombramiento, respetando asimismo el derecho a la igualdad frente a otras personas que aspiren obtener igual cargo público. Así, la Corte señaló dentro de la sentencia N. º 025-10-SIS-CC4, que:

Por otra parte, la legitimada activa, dentro de su pretensión aspira que se le extienda el nombramiento como Secretaria 2, ya que esta es la función que ha desempeñado. Al respecto, la Corte Constitucional estima que para obtener un nombramiento y ser funcionario público es necesario cumplir con lo que la Constitución determina en su artículo 228… En virtud de la mencionada disposición constitucional, no es competencia de esta Corte otorgar nombramiento alguno.

De igual forma, dentro de la sentencia N.º 022-10-SIS-CC5, la Corte Constitucional, para el período de transición, se pronunció en el siguiente sentido:

La Corte Constitucional para el período de transición, considera que es indispensable el respeto del derecho a la igualdad. En ese sentido, es menester que se cumpla esta orden conforme los mandatos constitucionales, así, se realiza la siguiente adición explicativa a esta disposición, pues la frase “se cumpla en si la igualdad de condiciones”, implica el cumplimiento del Art. 228 de la Constitución de la República, de necesaria regulación en cuento al ingreso, el acceso y la promoción en la carrera administrativa, que debe realizarse mediante Concurso de Méritos y Oposición, para así generar la estabilidad reclamada por el accionante y ordenada por los señores jueces…

Por lo expuesto, es claro que la decisión de la Primera Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en reconocer un derecho de estabilidad laboral como consecuencia de haber suscrito un contrato por servicios ocasionales, y con ello otorgar un nombramiento de forma directa en favor de la accionante, contradice claramente la naturaleza jurídica de dichos contratos y la normativa que los regula; asimismo, contradice una disposición constitucional, como es la del artículo 228 de la Carta Suprema, la cual a su vez afecta un derecho constitucional esencial, como es el caso del derecho a la igualdad, circunstancia que atenta a la razonabilidad del fallo, pues en él se están inobservando principios constitucionales que deben ser respetados en todo fallo judicial. Asimismo, se desprende una falta de motivación con respecto a la decisión adoptada, toda vez que la Sala no establece las normas y principios jurídicos

4 Corte Constitucional para el período de transición, sentencia n. º 025-10-SIS-CC, 18 de noviembre de 2010.

5 Corte Constitucional para el período de transición, sentencia n.º 025-10-SIS-CC, 11 de enero de 2011.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 183

en los que basa su fallo, así como la pertinencia de la misma, tal como lo dispone la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal **l**.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que a través de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se inobservó la norma Constitucional que establece un requisito esencial en la entrega de un nombramiento al servidor público; asimismo, vulneró el principio de motivación en las resoluciones de los poderes públicos, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en relación a la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el biólogo Edwin Iván Naula Gómez, en calidad de director del Parque Nacional Galápagos.
3. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia de apelación dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, motivo de la presente acción extraordinaria de protección, quedando en firme la sentencia de primera instancia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de las jueces Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 16 de septiembre del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0409-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 13 de octubre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D, M., 23 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 308-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0796-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 25 de abril del 2013, la señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto del 25 de marzo de 2013, emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se resolvió desechar el recurso de hecho interpuesto en contra del auto del 18 de octubre de 2012, emitido por la Segunda Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que a su vez, negó el recurso de casación formulado por la accionante.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 07 de mayo de 2013, de acuerdo con lo señalado en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la causa N.º 0796-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas y juez constitucionales María del Carmen Maldonado, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto del 03 de octubre de 2013 a las 09h14, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0796-13-EP.

El 23 de octubre de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo de causas, por lo cual, el secretario general de la Corte Constitucional remitió mediante memorando N.º 461-CCE-SG-SUS-2013 del 25 de octubre de 2013, el

184 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

caso N.º 0796-13-EP, al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante auto del 13 de enero de 2015 a las 14h30, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con el contenido del auto y la demanda a los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en calidad de legitimados pasivos, para que en el término de cinco días remitan un informe motivado respecto de la misma. Además, dispuso notificar con el contenido del auto y la demanda a la señora Susan Elizabeth Herrera Cruz en calidad de tercera con interés en el proceso, para que en igual término se pronuncie sobre la violación de los derechos constitucionales planteados en la demanda y, a la Procuraduría General del Estado.

**Detalle y fundamento de la demanda**

La señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó acción extraordinaria de protección el 25 de abril de 2013, en contra del auto emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que el 23 de marzo de 2013, decidió declarar como improcedente el recurso de hecho interpuesto.

Como antecedentes al presente caso debe señalarse que el 20 de enero de 2009, la señora Susan Elizabeth Herrera Cruz presentó una demanda de daños y perjuicios en contra de María Eugenia Franco Chiriboga, ante el juez de garantías penales de Pichincha, en razón de que dicha última ciudadana inició una acción penal por el presunto delito de abuso de confi anza en contra de la señora Herrera, acontecimientos de los cuales, el juez tercero de lo penal de Pichincha resolvió el 15 de abril de 2008, dictar auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los imputados, actuación judicial que fue confirmada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal el 07 de julio de 2008.

Por la demanda de daños y perjuicios, el juez décimo tercero de garantías penales de Pichincha resolvió mediante sentencia del 17 de febrero del 2012, rechazar las excepciones planteadas y aceptar parcialmente la demanda, condenando a María Eugenia Franco Chiriboga a pagar a favor de Susan Alexandra Herrera Cruz la suma de ochenta mil dólares por los daños y perjuicios, en el que se incluye los daños morales producto de la denuncia y posterior acusación particular formulada, conjuntamente con honorarios del abogado y costas procesales.

El 22 de febrero de 2012, la señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó recurso de apelación, impugnación que mediante auto del 31 de mayo de 2012, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se inhibió de tramitar, por ser ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido, de conformidad con el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil.

En razón del auto inhibitorio, el 04 de junio de 2012, la señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó la solicitud de revocatoria, negado por la misma Sala de la Corte Provincial, por tanto, el 27 de septiembre de 2012, la misma recurrente presentó recurso de casación, que mediante auto del 18 de octubre de 2012, fue desechado por la referida Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Así pues, el 22 de octubre del 2012, la señora María Eugenia Franco presentó recurso de hecho que en auto del 25 de marzo de 2013, fue desestimado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia con fundamento en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a este auto, la señora María Eugenia Franco presentó la acción extraordinaria de protección objeto del presente análisis, manifestando que existe vulneración del derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **k** de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque considera que los jueces penales de la Corte Nacional de Justicia no fueron competentes para conocer el recurso de hecho, pues, tal competencia, corresponde a los jueces civiles, de conformidad con el artículo 186 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Adicionalmente expresa que existió vulneración de su derecho a recurrir de los fallos y resoluciones judiciales en todos los procedimientos en los que se decida sobre su derecho, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Carta Suprema, porque sin que exista ninguna sentencia anterior que en un proceso de conocimiento, haya declarado que ha causado un daño a la actora Susan Herrera, se le condenó a pagar por parte del juez de primera instancia, el monto de una indemnización sin ninguna motivación ni valoración de pruebas ni sustento alguno. Los jueces de segunda instancia falsamente aseveraron que hubo una sentencia anterior que declaraba tal responsabilidad, por lo cual, se inhibieron de conocer la apelación, lo cual fue confirmado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, y que vulneró su derecho a recurrir.

**Pretensión concreta**

De lo expuesto en la demanda, el accionante solicitó a la Corte Constitucional:

(…) En vista de que en el auto de 25 de marzo de 2013, se han violado las garantías del debido proceso y el derecho a una tutela efectiva de los derechos, y se ha dejado de cumplir el mandato expreso de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional, en su sentencia declarará la violación de los derechos constitucionales y del debido proceso y dispondrá la reparación integral correspondiente, con el fin de que se garantice mi acceso a un tribunal superior al de primera instancia, con el fin de que se dicte una resolución que se funde en una motivación sustentada en la prueba actuada (…).

**Decisiones judiciales que se impugnan**

La señora María Eugenia Franco Chiriboga en calidad de legitimada activa, presentó la acción extraordinaria de protección en contra del auto del 25 de marzo de 2013, emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que en lo principal, estableció:

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 185

**(…) VISTOS: (…)** El tribunal de la sala especializada de lo penal tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal y los demás que determine la ley de conformidad con los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. (…) Por lo expuesto y en virtud del sorteo de ley realizado, AVOCAMOS CONOCIMIENTO de la presente causa penal (…).

**PRIMERO ANTECEDENTES**: **a)** Susana Alexandra Herrera Cruz, presentó demanda de daños y perjuicios en contra de María Eugenia Franco Chiriboga, argumentado, en lo principal, que esta última presentó una acusación particular en su contra por el supuesto delito de abuso de confi anza, la misma que fue declarada como maliciosa y temeraria tanto por el juez tercero de lo penal de Pichincha, como por la segunda sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- **b)** Mediante sentencia dictada el 17 de febrero de 2012, las 08h00 el juez décimo tercero de garantías penales de Pichincha, aceptó parcialmente la demanda y condenó a María Eugenia Franco Chiriboga, al pago de ochenta mil dólares, por concepto de daños y perjuicios; sentencia de la cual, la demandada, interpuesto recurso de apelación.- **c)** El 31 de mayo de 2012; las 08h20, la segunda sala de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se inhibió de conocer el recurso de apelación, por considerarlo ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido, arguyendo que carece de competencia, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, el fallo expedido por el juez a quo no es susceptible de recurso alguno; auto del cual el 7 de septiembre de 2012; las 11h24, la antes referida accionada, interpuso recurso de casación.- **d)** En auto de 18 de octubre de 2012; las 10h16, la antes referida sala de alzada, desechó el pedido de recurso de casación, por considerar que no cabe tal recurso en el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar daños y perjuicios; auto del cual, María Franco Chiriboga, interpuso recurso de hecho (…).

**SEGUNDO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN: a)** (…) el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente lo siguiente: “En el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno. En los demás casos de juicio verbal sumario, se concederá el recurso de apelación, únicamente, de la providencia que niegue el trámite verbal sumario, o de la sentencia conforme al Art. 838. No se aceptará escrito alguno, a no ser el de demanda y aquellos que exija la índole de la diligencia que va a efectuarse (…) **b)** En este sentido, la sala de alzada, al negar los recursos tanto de apelación, como de casación interpuestos por parte de la accionada, aplicó de manera adecuada el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no implica vulneración de la garantía de la doble conforme, así como tampoco que una norma legal esté en conflicto con una norma constitucional, pues en el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar daños y perjuicios, existe norma expresa que como quedó anotado, determina que de las sentencias expedidas en el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios, (…) no cabe recurso alguno; por lo que, el recurso de hecho interpuesto, deviene en improcedente.

**TERCERO: RESOLUCIÓN:** En consecuencia, se desestima el recurso de hecho, por ilegalmente interpuesto por parte de María Eugenia Franco Chiriboga (…).

**Contestación de los legitimados pasivos**

**Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia**

El 20 de enero de 2015, los Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que emitieron el auto del 25 de marzo de 2013, comparecieron y expresaron que el auto cumplió a cabalidad con la garantía constitucional de la motivación, pues en forma clara analizó las normas aplicables a la causa en concreto y explicó la pertinencia de su aplicación; por lo que, la parte impugnante debió observar las normas y procedimientos que la ley de la materia faculta para hacerlo, en tal virtud considerar que al no tener fundamento razonado ni jurídico la acción extraordinaria de protección interpuesta debe declararse improcedente.

**Procuraduría General del Estado**

A fojas 47 del expediente constitucional, el 21 de enero de 2015, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela y únicamente, señaló casilla judicial.

**Tercera interesada**

La señora Susan Elizabeth Herrera Cruz compareció el 03 de febrero de 2015, en calidad de tercera interesada, y según lo constante a foja 44 del expediente constitucional, expresó que como consta de los expedientes de instancia, la señora María Eugenia Franco Chiriboga inició una acción penal en su contra, y del señor Andrés Lobuela Guamán, por un presunto delito de abuso de confi anza, porque presumiblemente la perjudicaron en unos veinte mil dólares; sin embargo, como presentó acusación particular, la misma fue declarada de maliciosa y temeraria, por lo cual se inició una demanda penal por injuria y una demanda de daños y perjuicios conforme el procedimiento vigente de ese entonces, de lo cual se ordenó el pago de la suma de ochenta mil dólares como compensación de los daños sufridos, por tanto expresó que lo único que pretende la ahora accionante es retardar la ejecución de la sentencia, en tal virtud solicitó a la Corte desechar la demanda interpuesta.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0796-13-EP de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y de esta manera establecer si existió o no vulneración de derechos en la resolución impugnada.

186 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Este Organismo Constitucional ya ha expresado mediante sentencia, que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto de la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

**Análisis constitucional**

**Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso**

Para el análisis del presente caso, la Corte Constitucional del Ecuador realiza la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto del 25 de marzo de 2013, emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **k** de la Constitución de la República del Ecuador?
2. El auto del 25 de marzo de 2013, emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho de la accionante a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador?

**Argumentación de los problemas jurídicos planteados**

**1. El auto del 25 de marzo de 2013, emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador?**

La Corte Constitucional del Ecuador con la finalidad de determinar si el auto del 25 de marzo de 2013, emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, de conformidad con la acción extraordinaria de protección interpuesta por la señora María Eugenia Franco Chiriboga, debe empezar señalando que respecto de dicho derecho, este mismo organismo se ha pronunciado señalando lo siguiente:

La doctrina conoce este derecho como la garantía a ser juzgado por un juez natural, según la cual, tanto el juzgador como su competencia deben encontrarse establecidos por la ley, es decir, tal determinación deberá ser anterior a los

hechos a juzgar. Se trata de jueces o juezas designados para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos, clasificados por motivo de las distintas variables.1

Además este derecho está contenido en la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto (…)”.

Por tanto, del artículo citado se deduce que los administradores de justicia deben detentar tres factores indispensables que permitan el cumplimiento del derecho en análisis, que son: independencia, imparcialidad y competencia lo que significa que es sustancial que no tengan afinidad alguna para las partes procesales, sin presiones de ninguna naturaleza social y que su actuación esté otorgada por la ley, para que así su resolución surta eficacia y validez jurídica y social.

Ahora bien, en el caso en concreto, la señora María Eugenia Franco Chiriboga interpuso acción extraordinaria de protección en contra del auto del 25 de marzo de 2013, en el cual los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia negaron su recurso de hecho interpuesto y confirmaron el auto del 18 de octubre de 2012, emitido por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el que se resolvió declarar no procedente su recurso de casación. De ahí que la accionante considera que existe vulneración, específicamente a su derecho a ser juzgado por jueces competentes, porque según expresa, la Sala competente para el conocimiento del recurso de hecho era la Sala Civil y no la Penal de la Corte Nacional de Justicia.

En virtud de aquello, previo al análisis y determinación de la existencia o no de la vulneración alegada por la accionante, para mejor entendimiento del caso en concreto, y en razón que se ha señalado que la competencia se encuentra determinada en la normativa infraconstitucional, es necesario esquematizar los acontecimientos que llevaron a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el recurso de hecho; de esta manera, los hechos se suscitaron de la siguiente forma:

Como antecedente al juicio de daños y perjuicios, es necesario mencionar que por el presunto delito de abuso de confi anza que siguió la señora María Eugenia Franco Chiriboga en contra de la señora Susan Elizabeth Herrera Cruz y del señor Andrés Lobuela Guamán, el 15 de abril de 2008, el juez tercero de lo penal de Pichincha emitió un auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, y calificó la acusación particular presentada por la señora María Eugenia Franco Chiriboga como

1 Corte Constitucional del Ecuador. Caso N.° 1491-12-EP. Sentencia N.° 028-15-SEP-CC.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 187

maliciosa y temeraria, auto que fue confirmado el 07 de julio de 2008, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia.

Por dicho antecedente, el 20 de enero de 2009, la señora Susan Elizabeth Herrera Cruz presentó una demanda de daños y perjuicios ante el juez de garantías penales, de conformidad con el artículo 31 numeral 2 literal **a**2 del Código de Procedimiento Penal.

El 17 de febrero del 2012, el juez décimo tercero de garantías penales de Pichincha, mediante sentencia, resolvió aceptar parcialmente la demanda y condenar a María Eugenia Franco Chiriboga, al pago de daños y perjuicios, por la cantidad de ochenta mil dólares.

El 22 de febrero de 2012, la señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó recurso de apelación de la sentencia, que mediante auto del 31 de mayo de 2012, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se inhibió de tramitar, por considerarlo “(…) ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido (…)”, de conformidad con el artículo 8453 del Código de Procedimiento Civil.

El 04 de junio de 2012, la señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó la solicitud de revocatoria del auto del 31 de mayo de 2012.

El 18 de octubre de 2012, la Segunda Sala de Garantías Penales de Pichincha negó la solicitud de revocatoria.

El 27 de septiembre de 2012, la señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó recurso de casación, que mediante auto del 18 de octubre de 2012, fue negado por la Segunda Sala de Garantías Penales de Pichincha.

El 22 de octubre de 2012, la señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó recurso de hecho, que mediante auto del 25 de marzo de 2013, fue negado por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

El 25 de abril del 2013, la señora María Eugenia Franco Chiriboga presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto del 25 de marzo de 2013, emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

2 Código de Procedimiento Penal. Derogado. Publicado mediante registro oficial suplemento N.° 360 del 13 de enero del 2000. **Artículo 31.-** “Competencia en los juicios de indemnización.- Para determinar la competencia en los juicios de indemnización, se seguirán las reglas siguientes: … **2**.- De los daños y perjuicios ocasionados por la malicia o la temeridad de la denuncia o de la acusación particular: **a)**Si fueron reclamados en un juicio de acción pública será competente un juez penal diferente de aquel que dictó el auto de sobreseimiento firme;…”

3 Código de Procedimiento Civil. Publicado mediante registro oficial suplemento 58, del 12 de julio del 2005. **Artículo 845.** “En el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno…”

Establecidos de manera clara los antecedentes del caso, corresponde el análisis del problema jurídico planteado, el cual se constituye en determinar si los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia fueron o no competentes para el conocimiento del recurso de hecho interpuesto por la ahora accionante.

Así pues, es imperioso determinar en términos generales la noción de la competencia, concepción que para Couture, se encuentra definida en los siguientes términos: “Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido al juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la relación que existe entre el todo y la parte”.4

De lo que se colige la concepción tradicional de competencia, entendida como la medida de la jurisdicción, y a su vez, esta jurisdicción se constituye en el poder de administrar justicia, conceptos que se encuentran contenidos en la normativa legal ecuatoriana; en tal virtud, la ley es la que determina la competencia de los jueces.

Al respecto, en el auto del 25 de marzo de 2013, los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia negaron el recurso de hecho interpuesto por la recurrente, señora María Eugenia Franco Chiriboga, y en la parte considerativa de la resolución señalaron que su competencia se encuentra establecida en el artículo 184 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador, 186 numeral 1 y segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial6.

De la misma manera, es necesario determinar que la normativa aplicable al caso en concreto es el derogado Código de Procedimiento Penal que determinó la competencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, para el conocimiento del recurso de hecho.

Al respecto, y con la finalidad de determinar la normativa infraconstitucional aplicable al caso en concreto, que

4 COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil.*Buenos Aires: 1958, p. 29.

5 Constitución de la República del Ecuador. Publicada mediante registro oficial N.° 449 del 20 de octubre del 2008. **Artículo 184 numeral 1:** “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley…”

6 Código Orgánico de la Función Judicial. Publicado mediante registro oficial suplemento N.° 544 del 09 de marzo del 2009. **Artículo 186.**- “Competencia de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conocerá: 1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera…”. **Segunda disposición transitoria: “**Designación de la nueva corte nacional de justicia…”

188 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

estableció la competencia de los jueces, a continuación la Corte Constitucional procede a detallar un cuadro que describe la vigencia de la norma penal en virtud de los acontecimientos del caso, sin que aquello implique que esta Corte tenga como propósito efectuar una interpretación de la normativa infraconstitucional:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **FECHA DE**  **PRESENTACIÓN**  **DE LA DEMANDA**  **DE DAÑOS Y**  **PERJUICIOS, Y**  **NORMATIVA EN LA**  **CUAL SE CONFIGURA**  **LAS ACTUACIONES,**  **DE ACUERDO**  **A LA FECHA DE**  **PRESENTACIÓN** | 20 de enero de 2009. |  |  |
| **NORMATIVA PENAL** | Código de Procedimiento  Penal, publicado en el  Registro Oficial suplemento  N.º 360 del 13 de enero del  2000. | Reformas al Código de Procedimiento Penal del  24 de marzo de 2009,  publicadas en el Registro  Oficial suplemento N.º 555 | Código Orgánico Integral Penal,  publicado en el Registro Oficial  suplemento N.º 180 del 10 de  febrero de 2014. |
| **DISPOSICIONES**  **TRANSITORIAS**  **RESPECTO A**  **REFORMAS** |  | DISPOSICIÓN  TRANSITORIA  SEGUNDA: Los procesos  que actualmente se  encuentren en trámite  continuarán sustanciándole  conforme a las reglas del  Código de Procedimiento  Penal vigentes al tiempo  de su inicio, y hasta su  conclusión. | DISPOSICIÓN TRANSITORIA  PRIMERA: Los procesos  penales, actuaciones y  procedimientos de investigación  que estén tramitándose cuando  entre en vigencia este Código,  seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento  penal anterior hasta su  conclusión, sin perjuicio del  acatamiento de las normas del  debido proceso, previstas en la  Constitución de la República,  siempre que la conducta punible  esté sancionada en el presente  Código. |

De conformidad con lo señalado, por la disposición transitoria primera del vigente Código Orgánico Integral Penal, se estableció que los procesos iniciados con la anterior normativa se seguirán sustanciando con dicha normativa, hasta su conclusión.

Ahora, el extinto Código de Procedimiento Penal también fue objeto de reformas como aquellas efectuadas el 24 de marzo de 2009, y publicadas en el suplemento del Registro Oficial N.º 555 y que de igual forma, en la disposición transitoria segunda, de dicha reforma, el legislador estableció que los procesos que actualmente se encuentren

en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio y hasta su conclusión, entonces la normativa aplicable al caso en concreto es el Código de Procedimiento Penal, antes de la reforma del 24 de marzo del 2009, porque como se expresó, la demanda de daños y perjuicios fue presentada el 20 de enero de 2009.

En consecuencia, del cuadro detallado, se deduce que la normativa aplicable al caso en concreto fue el derogado Código de Procedimiento Penal, antes de las reformas

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 189

del 24 de marzo de 2009, por lo cual, en adelante, en el presente análisis, al enunciar al Código de Procedimiento Penal, se entenderá que se trata de dicha normativa, por ser la aplicable al caso en concreto.

Ahora, determinada la normativa aplicable al caso en concreto, que contiene la competencia otorgada a los jueces penales para el conocimiento de diferentes acciones, en el caso *sub examine* corresponde continuar con el análisis específico; es decir, determinar si el auto del 25 de marzo de 2013, que negó el recurso de hecho interpuesto por la ahora accionante, fue dictado con competencia por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Así pues, en relación al recurso de hecho7, el derogado Código de Procedimiento Penal expresaba que se debía conceder cuando el juez o el tribunal penal hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encontraban expresamente señalados en dicho Código.

En consecuencia, de los antecedentes del caso y de la normativa citada, se deduce que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia conocieron el recurso de hecho, en virtud de la competencia atribuida a ellos por el Código de Procedimiento Penal; es decir, la Sala conoció un recurso cuya competencia fue otorgada para su conocimiento específicamente a dicho jueces.

Pero además, conviene tener a manera de antecedente, al conocimiento de dicho recurso de hecho, el asunto de los daños y perjuicios, de lo cual, la normativa infraconstitucional, es decir las normas del Código de Procedimiento Penal han establecido que los mismos jueces penales conozcan daños y perjuicios generados por la resolución que califique la acusación particular de maliciosa y temeraria, y es indudable que si se interpone un recurso de hecho en contra de una resolución dictada por un juez penal, su conocimiento corresponde en razón del principio de especialidad, a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Además, bien puede dejarse a salvo que los jueces se sustenten en normas supletorias como las del Código de Procedimiento Civil, sin que aquello implique que los jueces competentes para conocer un recurso o acción, sean los jueces civiles de manera obligatoria, ya que, se vuelve a recalcar que bajo el principio de especialidad, la competencia radica de conformidad con lo establecido en la normativa, dividida en este caso, en razón de la materia penal.

7 Código de Procedimiento Penal, Publicado en el Registro Oficial Suplemento N.° 360 del 13 de enero del 2000. Derogado. Art. 321.-Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez o el Tribunal Penal hubieren negado los recurso oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código.

Este recurso se interpondrá ante el Juez o Tribunal que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo mega. Interpuesto el recurso, el Juez o Tribunal, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Superior, la que admitirá o denegará dicho recurso.

De todo lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador considera que el auto del 25 de marzo de 2013, no vulneró el derecho a ser juzgado por un juez competente, ya que el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia fue competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de hecho interpuesto.

**2. El auto del 25 de marzo de 2013, emitido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho de la accionante a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador?**

El derecho a recurrir de fallos o resoluciones en los que se decida sobre derechos de cada ciudadano o ciudadana que interviene en un proceso, es una garantía que se encuentra plasmada en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

De esta manera, el debido proceso en general, consagra todas las garantías básicas que los administradores de justicia deben observar en beneficio de la población que se enfrenta a un proceso, porque la decisión de las actuaciones se encuentra dada a un tercero, que otorgará derechos y obligaciones para cualquiera de las partes; por tanto, el Estado debe velar por el respecto a derechos mínimos que garanticen decisiones dotadas de justicia y equidad.

Ahora bien, respecto del derecho a recurrir, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

La ley establece los mecanismos jurisdiccionales a favor de los procesados para que puedan expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos de justicia, estos mecanismos constituyen los llamados medios impugnatorios. Los medios impugnatorios son recursos procesales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial cuando esta ocasione un grave perjuicio al interés del impugnante.

En todos los procesos sometidos a juicio en los cuales existe una confrontación de intereses, la parte que se siente perjudicada siempre tendrá el derecho de buscar y activar los medios que le permitan oponerse a que la resolución o sentencia dictada por el juez adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera evitar el efecto de inmutabilidad de las sentencias. Esta oposición se materializa a través de los denominados recursos (en sus distintas clasificaciones) que tienen por objeto modificar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento del principio de legalidad, el cual exige resoluciones acordes a la Constitución y la ley (…).

190 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

(…) Sin embargo, aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto (…)8.

En virtud de lo enunciado, se colige que el derecho a recurrir garantiza a todas las personas que intervienen en un proceso, a presentar una impugnación para que otro juez u otra jueza superior conozcan sus razones y determinen la procedencia o no de la decisión del juez inferior.

Así pues, en el caso en concreto, la accionante señala que existió vulneración a su derecho a recurrir; por cuanto, sin que exista ninguna sentencia anterior que en un proceso de conocimiento haya declarado que ha causado un daño a la actora Susan Herrera, se le condenó a pagar, por parte del juez de primera instancia, el monto de una indemnización, sin ninguna motivación ni valoración de pruebas ni sustento alguno y de esta forma, los jueces de segunda instancia falsamente aseveraron que hubo una sentencia anterior que declaraba tal responsabilidad, por lo cual, se inhibieron de conocer la apelación, lo cual fue confirmado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, vulnerando de manera inminente su derecho a recurrir.

Ahora bien, por su parte los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en su auto del 25 de marzo de 2013, consideraron que la decisión adoptada por los jueces inferiores fue acertada al no conceder el recurso de casación, en razón de que el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil expresa que el juicio verbal sumario que conozca los daños y perjuicios, no es susceptible de recurso alguno.

Entonces, para definir si existió o no vulneración al derecho a recurrir, primero, se debe recordar que en materia penal existe y debe prevalecer el principio de legalidad, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En consecuencia, en materia penal, únicamente se puede actuar de conformidad con lo determinado de forma expresa en la ley de dicha materia con la finalidad de evitar

8 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 008-14-SCN-CC. Caso N.° 0027-10-CN ACUMULADOS 0008-11-CN, 0009-11-CN, 0013-11-CN, 0041-11-CN, 0062-13-CN Y 0178-13-CN.

la vulneración del debido proceso y así, proteger los valores más preciados por el ser humano, entre ellos, la libertad y el buen nombre.

Por consiguiente, los jueces penales deben observar lo enunciado en la normativa aplicable al caso, lo cual en el presente análisis se traduce en otorgar o no el recurso de hecho, de conformidad con lo plasmado en la normativa respectiva.

Entonces, es indispensable determinar si estaba contemplado el derecho a recurrir en la normativa legal y si la recurrente pudo interponer el mismo, que en el caso en concreto, se refiere al recurso de hecho de una decisión de la Corte Provincial de Justicia.

Al respecto, según lo señalado *ut supra*, la normativa aplicable al caso en concreto es el derogado Código de Procedimiento Penal, pero antes de las reformas del 24 de marzo de 2009. Así pues, en el desarrollo del presente análisis, se entenderá que cuando se señale al Código de Procedimiento Penal, nos estamos refiriendo a la normativa que se ha establecido como aplicable al presente caso.

De esta manera, el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal en relación al recurso de hecho establecía lo siguiente:

El recurso de hecho se concederá cuando el Juez o el Tribunal Penal hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código.

Este recurso se interpondrá ante el Juez o Tribunal que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega. Interpuesto el recurso, el Juez o Tribunal, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Superior, la que admitirá o denegará dicho recurso.

En virtud de aquello, se establece que la normativa dispuso como un recurso de impugnación al recurso de hecho, mismo que fue presentado en su momento por la accionante.

Además, revisados los antecedentes del caso y analizado el auto del 25 de marzo de 2013, que es sujeto del desarrollo del presente problema jurídico, en el cual, la Sala Especializada de lo Penal Corte Nacional de Justicia resolvió declarar improcedente el recurso de hecho; se verifica que la accionante ejerció su derecho a recurrir, porque presentó su recurso de hecho ante los jueces provinciales, quienes lo remitieron a la Corte Nacional de Justicia, por tanto no se determina que existió vulneración del derecho a recurrir, cuando el mismo auto objeto del presente análisis es el resultado del ejercicio del derecho a recurrir.

Ahora bien, la negativa del mismo atendió a la interpretación de normas legales cuya competencia corresponde a los jueces ordinarios, a través de las acciones y recursos pertinentes que ejerzan los ciudadanos y que determinen las resoluciones respectivas. Así pues, los jueces nacionales han deducido de su interpretación de normas infraconstitucionales, que no procede el recurso de hecho en el caso *sub judice*, expresando que: “(…) al negar [los jueces de la Corte Provincial de Justicia] los recursos tanto

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 191

de apelación, (…) interpuestos por parte de la accionada, aplicó de manera adecuada el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil (…) no cabe recurso alguno; por lo que, el recurso de hecho interpuesto, deviene en improcedente (…)”.

Situación que como ha señalado esta Corte, es competencia de un análisis e interpretación de normativa infraconstitucional de competencia de jueces ordinarios.

En consecuencia, por el análisis desarrollado, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que no existió vulneración del derecho a recurrir del fallo o sentencia, en el auto del 25 de marzo de 2013, en el cual la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de hecho.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana, en sesión del 23 de septiembre del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0796-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 23 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 311-15-SEP-CC**

**CASO N.º 2137-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Arturo Gustavo Benavidez Rodríguez en calidad de apoderado especial del ingeniero Tito Torres Sarmiento en su calidad de gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Electricidad S. A., en contra del auto emitido el 31 de octubre de 2011, por parte de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 2137-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, mediante providencia del 09 de enero de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2137-11-EP.

El juez sustanciador de la Corte Constitucional, para el período de transición, Patricio Pazmiño Freire, mediante providencia del 20 de junio de 2012, avocó conocimiento de la causa y dispuso que las partes presenten en el término de quince días, un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote sustanciar la presente causa, quien,

192 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

mediante providencia del 27 de mayo de 2014, avocó conocimiento de la causa disponiendo la notificación a las partes procesales sobre la recepción del proceso.

**Detalle de la demanda**

El señor Arturo Gustavo Benavidez Rodríguez en calidad de apoderado especial del señor Tito Torres Sarmiento en su calidad de gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Electricidad S. A., presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del 31 de octubre de 2011, mediante el cual rechazó el recurso de casación presentado dentro del juicio laboral N.º 482-2011.

Señala en su acción extraordinaria de protección, que el señor Jimmy Bernardino Alejandro Rodríguez presentó una demanda en contra de la ex Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C. A., hoy Corporación Nacional de Electricidad en la que alegaba que laboró bajo relación de dependencia desde el 17 de abril de 1998, hasta el 30 de septiembre de 2006, fecha en la que supuestamente fue despedido intempestivamente.

Argumenta que dentro del proceso, la empresa demandada demostró que la relación laboral existente duró hasta el 15 de julio de 1998, por haber suscrito un contrato a prueba de noventa días, motivo por el cual nunca existió tal despido intempestivo.

Expone que el 03 de agosto de 1999, el actor en el juicio laboral suscribió con la demandada un contrato civil de obra cierta para que este realice labores de reparación de dos mil medidores a un costo de diez mil sucres cada uno dentro de un plazo de seis meses, por lo que no se configuraba la relación de dependencia.

Establece que en primera instancia, el juez, sin haber analizado las pruebas, declaró con lugar la demanda; en segunda instancia, la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con un fallo de mayoría, confirmó la sentencia recurrida. Ante esto, la empresa demandada planteó un recurso de casación argumentando falta de aplicación de los artículos 8 y 635 del Código de Trabajo; falta de aplicación de los artículos 1 del Código Civil, 156, 166 y 170 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 1 del Código del Trabajo.

Esgrime en su demanda que el recurso de casación no fue calificado bajo el argumento que no se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos en el “numeral 3ro y Art. 4rto de la Ley de Casación, referente al señalamiento de las causales en las que se funda su impugnación, y a la fundamentación de recurso, provocando que este no se encuentre correctamente interpuesto”. Así considera que este argumento esgrimido constituye una falacia, además que la Sala confunde los términos fundar con fundamentar, lo cual, a su criterio, evidencia un total desconocimiento del manejo de la doctrina y jurisprudencia de la Ley de Casación, dejándolo en total indefensión, en razón que se sacrifica la justicia por meras omisiones de formalidades legales.

Concluye que “es en la sentencia donde los jueces pueden determinar la existencia del vínculo laboral más no en la calificación de un recurso de casación que lo que busca es determinar la admisibilidad, oportunidad y procedencia del recurso de casación”.

**Decisión judicial impugnada**

**Auto dictado por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, el 31 de octubre de 2011 a las 08h30**

**Quito, 31 de octubre de 2011: CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL.- VISTOS.- (…) SEGUNDO.-** Revisado el recurso de casación presentado, se observa que no se ha dado cumplimiento con lo que requiere el numeral 3ro y 4rto del Art. 6 de la Ley de Casación, referente al señalamiento de las causales en las que se funda su impugnación, y a la fundamentación del recurso, provocando que éste no se encuentre correctamente interpuesto. Al respecto, es necesario que la parte demandada tome en cuenta que cada uno de los requisitos que exige la Ley para la interposición del recurso son necesarios, pues con ellos se configura su acusación, por ello, la identificación de la causal o de las causales en las que funda sus pretensiones merece una atención especial, pues la contienda que se genera con el recurso de casación, nace en relación al fallo impugnado y el ordenamiento legal, correlacionando la pretensión con una o varias de las cinco causales que faculta la Ley de Casación, pues este Tribunal de casación fundamentalmente cumple con una labor de control de la legalidad en el fallo, por lo mismo el recurrente está obligado a señalar con toda exactitud y precisión cuál o cuáles son las causales en las que se funda su recursos, las mismas que deben ir correlacionadas con las normas invocadas como infringidas y la parte dispositiva de la sentencia, para así poder bridar a este Tribunal elementos necesarios para evidenciar la trasgresión señalada; la falta de este requisito impide que se formalice correctamente el recurso y en consecuencia una indebida fundamentación. La importancia que requiere la fundamentación dentro del recurso de casación, es elemental, pues no basta con la exposición de alegaciones; requiere también de un razonamiento lógico, el cual se halle correlacionado la norma que se estima violentada, la casual y la parte dispositiva de la sentencia, configurando la llamada ´proposición jurídica completa lo cual no se produce en el recurso en mención. En virtud de lo expuesto y no pudiendo suplir omisiones de los recurrentes, se rechaza el recurso de casación presentado.- Notifíquese y devuélvase.

**Derechos presuntamente vulnerados**

A pesar de no establecer con claridad en la demanda los derechos que considera que se le han vulnerado, se puede colegir que se trata del derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la motivación, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

**Pretensión y pedido de reparación concreto**

En base a lo expuesto, el accionante solicita a esta Corte Constitucional que:

En aras de una correcta administración de justicia disponga la reparación integral de mis derechos constitucionales

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 193

vulnerados por el auto dictado el 31 de octubre de 2011, las 08h30 y notificada el 1 de noviembre del 2011, por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, ya que este órgano ha efectuado una evidente errónea interpretación que perjudica los intereses de mi representada (…) pido que dicha Sala proceda a calificar mi recurso de casación por reunir los requisitos de ley determinada para el efecto y dicte la sentencia que corresponda.

**Informes de descargo**

**Las doctoras Paulina Aguirre Suárez, Mariana Yumbay Yallico, María del Carmen Espinoza Valdivieso, Rocío Salgado Carpio, Gladys Terán Sierra y los doctores Johnny Ayluardo Salcedo, Jorge Maximiliano Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso, Wilson Merino Sánchez y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**, presentan su informe de descargo que en lo principal, manifiesta:

Que quienes conforman la Sala actual de lo Laboral, fueron designados y posesionados el 26 de enero de 2012, por tanto, a la fecha en que se dictó el citado auto, esto es, el 31 de octubre de 2011, no ostentaban la calidad de juezas y jueces nacionales. Dicha Sala se encontraba constituida por los jueces nacionales Rubén Bravo, Jorge Serrano Valdivieso y Jorge Pallares Rivera, por lo que a la Sala no le corresponde pronunciarse al respecto.

**Procuraduría General del Estado**

A fs. 27 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casillero judicial para efectos de recibir las notificaciones correspondientes

**Tercero con interés**

**A fs. 30 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el señor Jimmy Bernardino Alejandro Rodríguez**, quien en lo principal señala:

Que el accionante pretende impugnar el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 31 de octubre de 2011, porque a su criterio existe un total desconocimiento de la doctrina y jurisprudencia de la Ley de Casación y por tanto, se ha sacrificado la justicia por meras omisiones de formalidades, argumento que no cabe en la presente causa debido a que la casación es un recurso formal, además de un objeto jurídico abstracto y como tal requiere de una forma, la misma que se encuentra puntualizada en el artículo 6 de la Ley de Casación, de tal forma que si no se cumple con los requisitos formales no puede ser admitido a trámite.

Señala que el accionante ha confundido el recurso de casación con el de apelación, en tanto la casación es formal mientras que la apelación es informal pues su interposición no requiere de forma alguna. En ese sentido, aduce que dicho recurso no reúne los requisitos del artículo 3 de la Ley de Casación.

Expone que la casación, dado su carácter eminentemente técnico, se configura con gran vigor que para efectos de llegar a conocer el fondo de la controversia, es necesario que concurran a su interposición una serie de requisitos de procedibilidad de tal manera que se consagra el carácter formalista de dicho recurso.

Igualmente manifiesta que el recurso de casación es un recurso extraordinario y por tanto solo procede cuando se hayan cumplido los requisitos y condiciones legalmente establecidas, por lo que un recurso mal planteado y sin los debidos requisitos formales tiene que ser desechado en el acto por el juez o tribunal. Así, en el presente caso, el accionante no estableció las causales en que se fundamenta el recurso, ni las normas de derecho infringidas, por lo que no se trata de formular un alegato; por el contrario, se trata de un proceso de presentación lógica de causa y efecto, donde se tienen que ir desarrollando las causales del artículo 3 correlacionándolas con las normas o precedentes jurisprudenciales invocadas, a efectos de demostrar por qué se debió aplicar la disposición acusada de inaplicación o por qué no debió aplicarse aquella que se hizo y cuál se debió aplicar en su lugar, o se ha de señalar cual es la interpretación que se dice es correcta y que se debió dar en el fallo impugnado.

Expone además que de la lectura del escrito de presentación del recurso, se puede advertir que el mismo no contiene causal alguna en la que se fundamente el recurso, solo se refiere a la falta de aplicación de una serie de disposiciones establecidas en el Código del Trabajo y en el Código Orgánico de la Función Judicial sin explicar en qué forma ha incidido la supuesta falta de aplicación de las normas invocadas.

De igual manera, indica que al revisar la acción extraordinaria de protección, no se indican cuáles son las violaciones de derechos constitucionales; es decir, no se constatan las normas constitucionales supuestamente vulneradas a través de la expedición del auto dictado el 31 de octubre de 2011, por parte de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Tampoco se justifica argumentadamente, la relevancia constitucional de la pretensión y que esta no se agote en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia de la Corte**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

En el presente caso, la Corte Constitucional es competente para resolver la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Arturo Gustavo Benavidez

194 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Rodríguez en calidad de apoderado especial del señor Tito Torres Sarmiento en su calidad de gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Electricidad S. A., en contra del auto dictado por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 31 de octubre de 2011, con el cual rechazó el recurso de casación presentado dentro del juicio laboral N.º 482-2011.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución del 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Así, la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

**Determinación de los problemas jurídicos**

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si el auto impugnado ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante, ante lo cual, responderá los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto expedido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, el 31 de octubre de 2011 a las 08h30, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. El auto expedido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, el 31 de octubre de 2011 a las 08h30, ¿vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

**Resolución de los problemas jurídicos**

**1. El auto expedido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, el 31 de octubre de 2011 a las 08h30, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

El derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución, el mismo que textualmente establece que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que:

Constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso1.

Así la tutela judicial efectiva comporta un enfoque integral en tanto no versa únicamente respecto del acceso a la justicia, por el contrario implica una actuación jurisdiccional apegada a las normas que componen el ordenamiento jurídico nacional y además el establecimiento de condiciones mínimas que aseguren a las partes una defensa apropiada de sus derechos.

En este sentido, se puede indicar que este derecho se presenta en tres momentos: en primer lugar el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado y finalmente, el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos. Es decir, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia, implica una serie de actuaciones por parte del Estado que permitan asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones sin ninguna especie de condicionamientos, teniendo como referentes exclusivamente las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Una vez comprendido el alcance de este derecho, es necesario referirse brevemente al recurso de casación el mismo que constituye, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, en “un mecanismo extraordinario cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su

1 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 031-14-SEP-CC, caso N.° 0868-10-EP.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 195

texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma”.2 Así, la casación representa un recurso extraordinario que tiene por objeto el análisis respecto de la correcta interpretación o aplicación de una norma jurídica en una sentencia proferida dentro de un procedimiento en que se han irrespetado las solemnidades legales”3. De este modo se resalta la naturaleza extraordinaria del mismo dado que “los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores”4.

En el caso *sub judice* el accionante sostiene que la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia vulneró sus derechos constitucionales al no haber admitido a trámite el recurso de casación interpuesto en tanto que “evidencia un total desconocimiento del manejo de la doctrinaria jurisprudencial y procedimental de la Ley de Casación y me deja en total indefensión, puesto que se está sacrificando la justicia por meras omisiones de formalidades legales”. En otras palabras, el legitimado activo manifiesta que la Sala al no haber admitido su recurso de casación se le ha dejado en indefensión.

De esta forma es preciso indicar que la indefensión constituye una situación procesal en la cual a una de las partes se le ha impedido arbitrariamente el ejercicio de un derecho de esta naturaleza, lo que implica la restricción de la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En otras palabras y conforme lo ha determinado el Tribunal Español, la indefensión constituye “una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales”5.

No obstante, de la revisión del auto impugnado, se aprecia que la Sala ha advertido que el recurso planteado por el accionante ha presentado vicios de carácter formal, por lo cual se decidió inadmitir el mismo. Así lo expresó la Sala de la Corte Nacional:

Revisado el recurso de casación presentado, se observa que no se ha dado cumplimiento con lo que requiere el numeral 3ro y 4rto del Art. 6 de la Ley de Casación, referente al señalamiento de las causales en las que se funda su impugnación, y a la fundamentación del recurso, provocando que éste no se encuentre correctamente interpuesto. Al respecto es necesario que la parte demandada tome en cuenta que cada uno de los requisitos que exige la Ley para la interposición del recurso son necesarios, pues con ellos se configura su acusación (…) pues este Tribunal de casación fundamentalmente cumple con una labor de control de

2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 031-14-SEP-CC, caso N° 0868-10-EP

3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 001-13-SEP-CC, caso N° 1647-11-EP

4 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 001-13-SEP-CC, caso N° 1647-11-EP

5 Ve r sentencia N.º 64/1986 del Tribunal Constitucional Español.

legalidad del fallo, por lo mismo, el recurrente está obligado a señalar con toda exactitud y precisión cuál o cuáles son las causales en las que se funda el recurso (…).

En este sentido se observa que el Tribunal de Casación ha advertido que el recurso de casación se encontraba incorrectamente formulado en su elemento formal, por lo que procedió a rechazar el mismo. Al efecto, es necesario recordar que:

El recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama (…)6.

Así, resulta necesario destacar que la admisión del recurso de casación se sujeta a la verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento; es decir, constituye un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales. De esta forma, una vez que el recurso es calificado por el tribunal de segunda instancia, la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia debe verificar si el recurso fue debidamente concedido y luego de este análisis resolver si admite o rechaza el recurso.

También es necesario precisar que el hecho que la Corte Provincial haya dado paso al recurso de casación, no condiciona en modo alguno que los jueces de las Salas de la Corte Nacional de Justicia deban declarar su admisibilidad, pues como ha reiterado este Organismo, al tratase de un recurso extraordinario y formal, debe cumplir con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su interposición.

En el presente caso, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia consideró que el recurso interpuesto no cumplía con las formalidades establecidas en la Ley de Casación para su admisión. Consecuentemente, esta Corte observa que la concesión del recurso de casación es una facultad exclusiva de la Corte Nacional de Justicia, por tal motivo, la admisión o inadmisión del recurso es facultad exclusiva de este en apego con los requisitos7,

6 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 031-14-SEP-CC, caso No. 0868-10-EP

7 Ley de Casación.- Art. 6.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

196 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

causales8 y términos9 para la presentación del recurso. Dicho de otro modo, los operadores de justicia, en base a lo determinado en la norma infraconstitucional, consideraron que el recurso de casación no ha cumplido con los requisitos y formalidades exigidas por la ley.

Por lo expuesto la indefensión alegada por el accionante no cabe en el presente caso debido a que el tribunal de casación inadmitió el recurso interpuesto por el incumplimiento de las formalidades para el mismo, determinada en la norma infraconstitucional. Además, esta Corte Constitucional observa que tampoco se ha producido vulneración a la tutela judicial efectiva ya que el accionante ha podido presentar su recurso conforme lo establecido por la ley, no obstante el hecho de que no sea admitido debido al incumplimiento de las formalidades exigidas por la norma, no necesariamente se configura en una vulneración al mismo, evidenciándose así que al accionante se le ha permitido el acceso a los órganos jurisdiccionales, empero, los jueces, conforme las atribuciones conferidas por la ley, han examinado su admisibilidad.

Por lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que el auto del 31 de octubre de 2011, dictado por la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

**2. El auto expedido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia de 31 de octubre de 2011, las 08h30, ¿vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 76.7 l) de la Constitución de la República?**

Conforme lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”.

8 Ibídem.- Art. 3.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren infiuido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y, 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

9 Ibídem.- Art. 5.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días.

Una de las garantías contempladas en este artículo, corresponde al derecho a la defensa, el mismo que se compone de otras garantías fundamentales para la protección de derechos constitucionales. Así, el literal **l** del numeral 7 del citado artículo, consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En igual sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra la motivación como un deber primordial de los jueces en tanto este: “tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso10”.

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 092-13-SEP-CC, señaló:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este11.

En consecuencia, la motivación constituye una obligación para los jueces para que la decisión adoptada no sea considerada como arbitraria, en la medida en que los operadores de justicia deben razonar y justificar sus resoluciones.

Ahora bien, conforme lo ha señalado esta Corte Constitucional:

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (…) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii

10 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Artículo 4, numeral 9

11 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 092-13-SEP-CC, caso N.° 0538-11-EP.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 197

Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje12.

En esta línea y conforme lo ha determinado la Corte Constitucional, para el período de transición, “una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”13.

**Razonabilidad**

Conforme lo determinado en líneas superiores, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales, legales y jurisprudenciales, que permitan verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto.

De la revisión del auto impugnado mediante la presente acción extraordinaria de protección, se observa que los jueces citan la norma infraconstitucional que consideran no se ha cumplido por parte del ahora accionante al momento de interponer su recurso de casación. Así, los jueces manifiestan en su considerando segundo que:

Revisado el recurso de casación presentado, se observa que no se ha dado cumplimiento con lo que requiere el numeral 3ro y 4rto del Art. 6 de la Ley de Casación, referente al señalamiento de las causales en las que se funda su impugnación, y a la fundamentación del recurso, provocando que éste no se encuentre correctamente interpuesto.

Es decir, los jueces fundamentan su auto en el incumplimiento de la norma infraconstitucional por lo que proceden a identificarla para luego determinar que el recurso presentado por el accionante no se encontraba correctamente formulado. En tal sentido, al no encontrarse debidamente interpuesto, es decir, atendiendo los requerimientos determinados en la ley, los jueces concluyen que el mismo no cumplía estos parámetros establecidos en la norma infraconstitucional para la admisibilidad del recurso. Cabe destacar que el recurso extraordinario de casación es un recurso eminentemente formal que debe cumplir con los requisitos previamente establecidos en la normativa antes expuesta para que sea admitido a trámite.

Así, al haber señalado en el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección la norma por la cual proceden a inadmitir el recurso, se ha dado cumplimiento con el requisito de razonabilidad, puesto que las partes procesales conocen el fundamento en derecho en los cuales se basaron los jueces de casación a efectos de rechazar el recurso interpuesto por el ahora accionante.

12 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 092-13-SEP-CC, caso N.° 0538-11-EP.

13 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 227-12-SEP-CC, caso N.° 1212-11-EP

**Lógica**

Ahora bien, como segundo parámetro de la motivación, es necesario revisar si dicha sentencia cumple con el requisito de la lógica. Esto implica que en la sentencia debe explicarse los hechos fácticos adaptados a la normativa señalada en el mismo con el fin de poder determinar la coherencia del mismo.

Con este antecedente, de la revisión del auto que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, se observa que una vez que se ha establecido que el recurso interpuesto ha incumplido con los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley de Casación14, los jueces proceden a explicar:

Al respecto, es necesario que la parte demandada tome en cuenta que cada uno de los requisitos que exige la Ley para la interposición del recurso son necesarios, pues con ellos se configura su acusación, por ello la identificación de la causal o de las causales en las que se funda sus pretensiones merece una atención especial, pues la contienda que se genera con el recurso de casación, nace en relación al fallo impugnado y el ordenamiento legal, correlacionando la pretensión con una o varias de las cinco causales que faculta la Ley de Casación, pues este Tribunal de casación fundamentalmente cumple con una labor de control de legalidad en el fallo, por lo mismo, el recurrente está obligado a señalar con toda exactitud y precisión cuál o cuáles son las causales en las que se funda el recurso, las mismas que deben ir correlacionadas con las normas invocadas como infringidas y la parte dispositiva de la sentencia (…).

Conforme se puede advertir del argumento esgrimido por los jueces de casación, en el presente caso, el recurrente no invocó la causal en la que se fundamenta el recurso por lo que la argumentación, a criterio del tribunal, carecía de soporte jurídico suficiente y en efecto, de la revisión del recurso de casación interpuesto, que obra a fs. 31 del cuaderno de segunda instancia, se observa que efectivamente el recurrente ha omitido señalar la causal en que se funda el recurso, convirtiendo a la argumentación empleada en insuficiente, ya que esta debe ir en torno a la causal que se decidiere invocar.

En este sentido, cabe precisar que “el carácter extraordinario del recurso de casación otorga a este medio de impugnación ciertas características especiales (…) para su procedencia se requiere cumplir exigencias y enmarcarse en las causales previstas por la Ley de Casación”15. De esta forma, se evidencia la debida coherencia plasmada en el auto por el cual se rechaza el recurso de casación interpuesto, al haberse incumplido con lo que determina el artículo 6 de la ley de casación respecto de los requisitos de forma para la interposición del recurso.

14 Ley de Casación, artículo 6.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. La determinación de las causales en que se funda; y,
2. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

15 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 040-15-SEP-CC, caso N.° 0519-14-EP

198 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

**Comprensibilidad**

Respecto de este requisito para la debida motivación de las resoluciones de los poderes públicos, cabe señalar que la sentencia es clara en cuanto a las ideas expuestas ya que son de fácil entendimiento, las razones por las cuales el recurso de casación fue inadmitido, esto es, por incumplimiento de los requisitos formales para la fundamentación del recurso. De igual manera, el lenguaje utilizado por el tribunal de casación es claro, sencillo, de fácil comprensión para la ciudadanía.

Por las razones expuestas, esta Corte Constitucional considera que el auto dictado por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, el 31 de octubre de 2011, se encuentra correctamente motivado.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión de 23 de septiembre de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 2137-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 29 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 23 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 314-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0090-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 16 de enero de 2015, el señor Eduardo Patricio Obando Reyes en calidad de apoderado especial de la señorita Jennifer Sophia Reshuan Reyes, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 17 de diciembre de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares N.º 0833-2014, mediante el cual resolvieron aceptar el recurso de apelación al auto que negó la revocatoria de dichas medidas.

El 21 de enero de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0090-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 05 de marzo de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0090-15-EP y dispuso que se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación.

De conformidad con el sorteo de casos efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 25 de marzo de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien mediante providencia dictada el 22 de julio de 2015, avocó conocimiento y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 0090-15-EP, a los jueces de la Sala Especializada de lo Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la finalidad de que en el plazo de 5 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 199

**Antecedentes fácticos**

El señor Patricio Obando Reyes en calidad de apoderado especial de la señorita Jennifer Sophia Reshuan Reyes, el 29 de septiembre de 2014, presentó una solicitud de medida cautelar en contra de las hermanas de la mandante, señoras Pilar Ivette Reshuan Caballero y Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña, con la cual pretendía se disponga la prohibición expresa de enajenar del único bien inmueble de la compañía Seafood C. A. ESCA, de la cual son accionistas las demandadas.

Dicha acción constitucional recayó en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de Guayaquil - Sur, la cual, mediante auto dictado el 01 de octubre de 2014, por la jueza Wanda del Consuelo Santístevan Chávez, concedió la medida cautelar solicitada y ordenó “(…) LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR del único bien inmueble de propiedad de la compañía Ecuadorian Seafood C.A. ESCA (…)”.

Las demandada Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña, el 09 de octubre de 2014, solicitó la revocatoria de la medida cautelar concedida a favor de la demandante; es así, que la citada petición fue negada mediante auto dictado el 13 de octubre de 2014, por la jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de Guayaquil -Sur, por considerar que no se ha evitado o interrumpido la violación de derechos constitucionales.

De esta decisión, la demandada Elizabeth Lucrecia Reshuan Boloña presentó recurso de apelación, al estimar que la resolución en la que se concedió la medida cautelar en referencia, no cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley, habiendo sido otorgadas a la solicitante en forma ilegal e improcedente.

La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 17 de diciembre de 2014, mediante auto resolvió aceptar el recurso de apelación planteado y en consecuencia, dejar sin efecto la medida cautelar previamente concedida.

**Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 17 de diciembre de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el cual, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

(…) NOVENO: De lo establecido y analizado en las consideraciones anteriores, podemos inferir que la accionante ha solicitado que se dicte una medida cautelar de carácter constitucional sobre un bien inmueble de propiedad de la compañía Seafood C.A. ESCA, que según lo establecido por la accionante en su demanda, por intermedio de su procurador es el único activo de la compañía y que su difunto padre era el accionista mayoritario; esto es, que el referido bien inmueble formaría parte de la masa hereditaria dejada por el causante señor EDGAR JOAQUIN RESHUAN ANTÓN; es decir, que la accionante ha pretendido que se precautele un derecho hereditario y no constitucional como tal: Además, en

la accionante manifiesta en su demanda, que la sesión de las acciones de la compañía Seafood C.A. ESCA, a favor de las accionadas, fue fraudulenta; en consecuencia alega que se ha cometido un ilícito; por lo que es necesario indicar que nuestro ordenamiento jurídico establece, tanto para las acciones civiles hereditarias como para las acciones penales por actos ilícitos, en las leyes correspondientes como el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Integral Penal, medidas cautelares. El artículo 549 del C.O.I.P., determina: “Modalidades.- la o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la persona natural o jurídica procesada: 1. El secuestro. 2. Incautación. 3. La retención. 4. La prohibición de enajenar. Una vez ordenada las medidas se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita en los registros respectivos”. En consecuencia, se ha demandado la adopción de medida cautelar constitucional, para evitar la venta de un bien inmueble de una compañía, por la supuesta sesión fraudulenta de acciones de la compañía y posible venta del bien inmueble de la misma, en oposición a lo que dispone el inciso final del Art. 27 de la L.O.G.J.C.C. “(…) No procederán cuando exista medidas cautelares en la vía ordinaria, de conformidad con el inciso tercero del Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se torna improcedente la adopción de medida cautelar constitucional. Consideraciones por la que esta Sala Especializada de la Familia Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve aceptar el recurso de apelación de conformidad con lo que determinan los artículos 26, 27 y 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por no haber tenido fundamento el dictar la medida cautelar constitucional y por existir medidas cautelares en la vía ordinaria, se revoca la medida cautelar dictada (…)”.

**De la solicitud y sus argumentos**

El 16 de enero de 2015, el señor Eduardo Patricio Obando Reyes en calidad de apoderado especial de la señorita Jennifer Sophia Reshuan Reyes, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 17 de diciembre de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares N.º 0833-2014, mediante el cual resolvieron aceptar el recurso de apelación al auto que negó la revocatoria de dichas medidas.

En lo principal, el legitimado activo sostiene que: “(…) Se ha violado el derecho al “debido proceso” consagrado en el Art. 76 de la Constitución Política del Estado; en especial las reglas constantes en el numeral 1 y 7 literales l) y m) (…) Para el caso que nos ocupa, la sentencia incurre en la violación al precepto Constitucional establecido en el artículo 321, el cual manifiesta que el estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada, es por ello que al revocar el fallo subido en grado, vulneró el derecho a la propiedad privada de los bienes dejados por nuestro señor padre Edgar Reshuan Antón (…) El derecho a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la

200 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Constitución Política del Estado (…) La falta de aplicación del Art. 321 de la carta por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se violentó este principio básico (...) Si bien es cierto que el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la improcedencia de la acción cuando pueda ser impugnado por otra vía judicial o administrativa, pero ésta no hubiese sido la vía adecuada, eficaz ni idónea, por cuanto no se hubiese cumplido con los principios de la inmediatez y celeridad, para hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho (…)”.

En ese sentido, el accionante alegó que el auto impugnado, dictado por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró los derechos previamente citados al declarar la inexistencia de fundamentos para el otorgamiento de las medidas, al aceptar la apelación y revocar las mismas.

**Pretensión concreta**

En virtud de lo expuesto, el accionante textualmente solicita que:

(…) se declare aceptada la presente acción extraordinaria de protección que me corresponde, determinando en la decisión, que en la sentencia de fecha miércoles 17 de diciembre del 2014 dentro del juicio Medida Cautelar No. 833-2014 emitida por la Sala Especializada de lo Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (…) se han vulnerado los derechos constitucionales del accionante en las garantías Constitucionales aquí transcritas; disponiendo, dejar sin efecto la sentencia impugnada expedida por la sala Especializada, y en su lugar que una nueva sala (…) dicte la resolución que corresponda (…).

**Contestación a la demanda y argumentos**

**Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.**

A fojas 41 del expediente constitucional, comparecen mediante escrito presentado el 04 de agosto de 2014, el abogado Ricardo Jiménez Ayoví y los doctores Carlos Zambrano Veintimilla y Lenin Zeballos Martínez, jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respectivamente, quienes manifiestan que: “(…) Al revisar el proceso que nos subió por apelación llegamos a la determinación que la argumentación de la parte accionada estaba acorde a los derechos y garantías que demandaron de la señora Jueza de Primer Nivel, para que revoque la medida cautelar dictada. (…) Respecto a que nuestra sentencia ha vulnerado lo que determina el art. 321 de nuestra Constitución, que garantiza el derecho a la propiedad privada; debemos manifestar que dentro del expediente la parte accionante no justificó ser propietaria o copropietaria del bien inmueble sobre el que la señora jueza de Primer Nivel dictó la medida cautelar. (…) precisamente hemos garantizado la seguridad jurídica

determina el art. 82 de nuestra Constitución; pues hemos respetado lo que establece nuestra constitución, las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto s cuando debe o no dictar medidas cautelares constitucionales; así como las demás normas de nuestro ordenamiento jurídico (…)”.

**Procuraduría General del Estado**

El 28 de julio de 2015, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló mediante escrito casillero constitucional N.º 18 para futuras notificaciones en la presente causa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en concordancia con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, y el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Análisis constitucional**

**Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la transgresión de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto de esta garantía jurisdiccional estableció previamente que:

(…) La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (…) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva,

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 201

imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional (…)1.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de la actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuya decisión judicial se impugna, quienes, en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente administran justicia y por ende, se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se haya vulnerado por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho consagrado en la Carta Magna.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, no se puede entrar a examinar, menos aún, resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio debe estar dirigido directamente a la presunta transgresión de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

**Determinación del problema jurídico para la resolución del caso**

Con las consideraciones anotadas y los elementos fácticos que se desprenden de la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**El auto dictado el 17 de diciembre de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares N.º 0833-2014, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

1 Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP.

**Argumentos de la Corte Constitucional en torno al problema jurídico**

Previo a responder el problema jurídico que se plantea, es preciso afirmar que el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en la Constitución cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador en relación al derecho a la seguridad jurídica, establece que este “(…) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Esta Corte ha señalado sobre el derecho a la seguridad jurídica que “(…) constituye el pilar sobre el cual se asienta la confi anza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (…)2”.

De tal forma, la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, las mismas que deben ser aplicadas por la autoridad competente en concordancia con la Constitución de la República, constituyéndose tal garantía en un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado.

La citada garantía tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano, generando certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, del resto de normas que formen parte del ordenamiento jurídico del país.3

En ese sentido, el Estado, como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de brindar “seguridad jurídica” al

2 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 121-13-SEP-CC, Caso N° 0586-11-EP.

3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 0016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP

202 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Al respecto, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC al manifestar que: “Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (…)”.4

El citado principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…)”.

Así, sobre la relevancia que tiene este derecho en el ordenamiento jurídico y en los procesos judiciales, en la sentencia N.º 153-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1540-13-EP, esta Corte expuso lo siguiente:

(…) El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución de la República como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, así como también mediante la aplicación de la normativa correspondiente a cada hecho concreto. De esta forma, este derecho es de fundamental importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia social, puesto que tiene una doble función, por un lado establecerse como una obligación de toda autoridad competente y por otro, como un derecho de todas las personas, que puede ser exigido en cualquier momento y dentro de todo ámbito (…).

En aplicación del mismo, la Corte Constitucional debe identificar en el presente problema jurídico, si el derecho a la seguridad jurídica se transgredió por las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, siendo su obligación la de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.

En ese sentido, en la resolución impugnada, los jueces de la Sala establecieron como sustento para aceptar la

4 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, Caso N.º 0135-09-EP.

apelación a la negativa de revocatoria de medida cautelar, como primer argumento, el hecho de que el objetivo de la acción constitucional de medidas cautelares presentada era el precautelar un derecho meramente hereditario que no alcanza el rango constitucional, bajo el argumento de que la transferencia de las acciones de la compañía Seafood C. A. ESCA, realizada por el padre de la demandante, fue supuestamente fraudulenta y, como segundo argumento, al ser el acto que motivó el peligro o amenaza constitucional la supuesta cesión fraudulenta realizada por sus hermanas, la medida cautelar otorgada se torna improcedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al existir medidas cautelares en la vía ordinaria de haber mediado el supuesto fraude, de acuerdo a lo establecido en el artículo 549 de Código Orgánico Integral Penal; por tanto, bajo los citados argumentos determinó que en concordancia a lo señalado en el artículo 35 de la ley previamente citada, la medida cautelar otorgada carecía de fundamentos, por lo que procedía la revocatoria de la misma, aceptando el recurso de apelación presentado.

En este punto, es preciso hacer referencia a la naturaleza del caso puesto en conocimiento de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, esto es, un proceso constitucional de medidas cautelares.

Es preciso mencionar que la Constitución de la República en su artículo 87, establece: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”.

Así, el constituyente ecuatoriano consagró una garantía jurisdiccional por la cual, el operador judicial, frente a la amenaza o violación de derechos constitucionales, puede analizar la gravedad y urgencia del caso y de considerarlo necesario, dictar determinadas medidas temporales a fin de proteger derechos constitucionales.

Tales preceptos se encuentran desarrollados en el artículo 6 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho” en concordancia con lo señalado, la norma contenida en el artículo 26 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 203

Con base en las normas citadas, la Sala debió calificar la procedencia de la concesión de la medida cautelar y derivado directamente de aquello, observar además la pertinencia de su revocatoria y apelación.

En lo referente a la cuestión a ser resuelta, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el procedimiento y causales de revocatoria de las medidas cautelares, cuestión que debió haber sido analizada de modo central en el auto de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a la que no correspondía extender su deliberación hacia otras esferas, debiendo analizar lo expuesto en relación con el recurso de apelación al auto que negó la revocatoria de medida cautelar dictada.

Es así que esta Corte Constitucional considera necesario recordar que los derechos y principios constitucionales deben ser invocados bajo el entendido de una Constitución que al ser altamente garantista, debe procurar el mejor y más efectivo ejercicio de los derechos constitucionales en un contexto técnico, integral y que observe de modo objetivo las cuestiones controvertidas para cada caso.

De modo específico, la norma contenida en el artículo 35 de la ley ibídem, establece tanto las causales como el fundamento de la revocatoria de medidas cautelares, conforme se puede observar a continuación:

Art. 35.- Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo **cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento**. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.

Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días. (Énfasis fuera del texto).

Al respecto, este máximo organismo de interpretación y control constitucional ha establecido que:

(…) el juez de apelación, al conocer un recurso de revocatoria de medidas cautelares, debe observar rigurosamente lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, analizando la necesidad de mantener o no activa dicha garantía y evitando un pronunciamiento del fondo de la causa, ya que el juzgador, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, tiene la obligación de tutelar efectivamente los derechos de las partes, en fiel cumplimiento de las normas claras, previas y públicas del ordenamiento jurídico (…)5.

5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-15-SEP-CC, caso N.º 0614-11-EP.

Establecida la naturaleza de la acción de medidas cautelares, los motivos por los cuales la Sala correspondiente debió analizar la procedencia del recurso de apelación a la negativa de revocatoria de medida cautelar y el argumento por el cual la esta aceptó el recurso de apelación planteado, la Corte procederá a contrastar los argumentos y las normas en las cuales las autoridades jurisdiccionales fundamentaron su decisión para establecer si de acuerdo a la naturaleza de la garantía jurisdiccional, por acción u omisión, se transgredió el derecho a la seguridad jurídica al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, siendo su obligación la de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.

En relación al primer argumento, los jueces realizaron un examen sobre los elementos presentados por la accionante de la misma, referente al peligro de vulneración del derecho a la propiedad privada si no se otorgaba la medida cautelar que prohíba la enajenación de un terreno de propiedad de la compañía SEAFOOD C. A. ESCA; en ese sentido, la Sala estableció que no era procedente tal argumento una vez que determinó, luego de realizar un examen de constitucionalidad, que la naturaleza del problema era de mera legalidad, al alegarse un supuesto fraude en la transferencia de acciones del padre de la accionante y por tanto, no se constituye en un peligro a un derecho constitucional, por lo que no tenía fundamento la medida cautelar otorgada.

Por tal motivo, al pertenecer a la esfera de legalidad el problema planteado en la solicitud de medida cautelar de acuerdo a la Sala, esta determinó, en su segundo argumento, que existen otras vías para requerir medidas cautelares en la vía ordinaria contra el acto que propició la supuesta amenaza al derecho constitucional alegado, esto es, la supuesta fraudulenta notificación de transferencia de acciones de su difunto padre hacia sus hermanas Pilar Reshuan Caballero y Elizabeth Reshuan Boloña; es así que, al ser supuestamente un acto fraudulento y forjado de acuerdo a la accionante, se constituye como un hecho delictivo cuyas medidas cautelares deben solicitarse dentro de un proceso penal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 549 del COIP, que establece lo siguiente:

Art. 549.- Modalidades.- La o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la persona natural o jurídica procesada:

1. El secuestro
2. Incautación
3. La retención
4. La prohibición de enajenar.

Una vez ordenadas las medidas se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita en los registros respectivos.

En tal virtud, al existir otra vía para solicitar la medida cautelar de prohibición de enajenar requerida, la solicitud presentada incumple a su vez uno de los requisitos para su procedencia, establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece lo siguiente:

204 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.

Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

**No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.** (El subrayado es nuestro).

De tal forma, los jueces de la Sala, a partir de los argumentos previamente señalados, establecieron que de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se demostró que no existían fundamentos para el otorgamiento de la medida cautelar de prohibición de enajenar dentro de la causa, por lo que aceptaron la apelación al auto que negó la revocatoria solicitada y dejó sin efecto la medida otorgada previamente.

En función de los argumentos expuestos, esta Corte Constitucional considera pertinente establecer que de acuerdo a la naturaleza del proceso de medidas cautelares antes detallado, la Sala resolvió la cuestión central planteada dentro del recurso de apelación puesto a su conocimiento, esto es, si procedía la revocatoria de las medidas y a partir de tal premisa, estableció de forma argumentada que no existieron fundamentos para que se otorguen las mismas en primera instancia, al ser una problemática meramente legal y no alcanzar el rango constitucional y, una vez que la acción propuesta no cumplía con los requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debía revocarse la medida cautelar en virtud de lo señalado en el artículo 35 de la referida ley que regula la materia, por lo que aceptó el recurso de apelación.

Al respecto, este Organismo constitucional en la sentencia N.º 104-15-SEP-CC ha señalado lo siguiente:

(…) la acción de medidas cautelares autónomas procede con el objeto de evitar la vulneración de un derecho constitucional, siempre y cuando concurran los supuestos fácticos que justifiquen que tal afectación es inminente. En tal sentido,

**esta acción no constituye una garantía de conocimiento, ni implica prejuzgamiento y menos aún cosa juzgada , razón por la que puede ser revocada, de ahí que no se requieran pruebas para su concesión**, pues basta con que el juez ante quien se la solicita esté convencido de que el hecho denunciado por el accionante es verosímil (…)6.

De acuerdo a lo establecido previamente, al no ser la acción de medidas cautelares una garantía de conocimiento ni implicar prejuzgamiento, al no requerirse pruebas para la concesión de la misma en primera instancia, esta puede ser revocada como en efecto ocurrió en el presente

6 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 104-15-SEP-CC, caso N.º 1133-11-EP.

caso, bastando que de forma argumentada, el juzgador correspondiente, determine de acuerdo a las causales contenidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el motivo por el cual considera pertinente la revocatoria.

Tal como se puede observar, los jueces de la Sala, de acuerdo a los hechos del caso concreto, fundamentaron su decisión en observancia a la normativa aplicable al mismo, como lo es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y específicamente, a las normas contenidas en el capítulo II, relativo a las medidas cautelares, especialmente, las pertinentes a la revocatoria de estas y su apelación; así también, en función de comprobar el incumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para la procedencia de la acción planteada, la Sala fundamentó la misma en otro cuerpo normativos como lo es el Código Orgánico Integral Penal y poder demostrar la existencia de otras vías para solicitar medidas cautelares ante la problemática legal alegada.

En conclusión, en relación a la revisión sobre la pertinencia de las normas constitucionales y legales utilizadas u omitidas como fundamento del auto impugnado, es verificable que las mismas corresponden a las cuestiones controvertidas, así como responden a la naturaleza de la causa a ser resuelta.

Por todo lo expuesto, la decisión judicial dictada el 17 de diciembre de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares N.º 0833-2014, no vulnera el derecho al cumplimiento de las normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, así como el respeto a la Constitución; por lo que, esta Corte Constitucional evidencia que dicha decisión no vulnera el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la presente acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional,

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 205

con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 23 de septiembre de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0090-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 13 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 23 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 315-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1427-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 05 de agosto de 2014, el señor Sergio Bolívar Araujo Villalva, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado el 02 de julio de 2014, por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0437-2014, interpuesto en el juicio laboral N.º 138-2013, 552-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 10 de septiembre de 2014, que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1427-14-EP, no se ha presentado otra con identidad de objeto y acción.

El 18 de diciembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Patricio Pazmiño Freire y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la presente causa.

En virtud del sorteo realizado ante el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 21 de enero de 2015, le correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien, mediante providencia del 23 de junio de 2015, avocó conocimiento.

**Breve descripción del caso**

La presente acción extraordinaria de protección deviene del juicio laboral por pago de indemnizaciones, por retiro voluntario, que siguió el hoy accionante en contra de la entonces Empresa Estatal de Explotación y Producción de Petróleos del Ecuador PETROPRODUCCIÓN, actual PETROECUADOR EP.

El legitimado activo, en el mes de septiembre del año 2008, notificó al vicepresidente y representante legal de PETROPRODUCCIÓN la solicitud de desahucio, a través de la cual expresó su decisión de dar por terminada su relación laboral que había mantenido por más de 29 años con la referida institución en dicha solicitud, manifestó también la necesidad de que se aplique la cláusula 17 del Cuarto Contrato Colectivo Único de Trabajo de Petroproducción, suscrito el 28 de noviembre del año 2000, así como también los artículos 184 y 185 del Código de Trabajo; sin embargo, el accionante afirmó que PETROPRODUCCIÓN no cumplió con las disposiciones antes indicadas.

Frente a esta situación, Sergio Bolívar Araujo Villalva planteó el juicio laboral por haberes e indemnizaciones laborales en contra de la entonces Empresa Estatal de Explotación y Producción de Petróleos del Ecuador PETROPRODUCCIÓN, actual PETROECUADOR EP. En primera instancia, el Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha, mediante la sentencia del 21 de octubre de 2013, rechazó la demanda; por lo cual, el actor interpuso recurso de apelación, habiéndose adherido los demandados, este fue conocido por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que mediante sentencia del 22 de enero de 2014, lo desestimó por improcedente y confirmó la sentencia subida en grado. Posteriormente, el actor interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 02 de julio de 2014.

**Argumentos del accionante**

El legitimado activo afirma que el auto expedido por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 02 de julio de 2014, inadmitió su recurso de casación vulnerando varios de sus derechos constitucionales, pues, en su criterio, se estableció, sin una adecuada motivación, que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 6 de la Ley de Casación; esto es, la formulación de los fundamentos en que se sustenta la violación de normas de derechos que se acusa en el recurso.

A decir del accionante, con dicha inadmisión, se le ha negado su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. En este contexto, manifiesta que en el recurso

206 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

consta una fundamentación correcta y acorde con la causal que sustenta el recurso de casación, conforme la normativa que rige este remedio procesal.

Adicionalmente, el accionante afirma que la motivación “(…) no se limita solamente a citar en la resolución normas jurídicas o principios del derecho, sino una explicación razonada y coherente de la pertinencia de la aplicación de esas normas (…)”; así también, sostiene que la propia Corte Constitucional ha determinado que una decisión, para considerarse motivada, debe ser razonable, lógica y comprensible, lo cual, en su criterio, no se ve refiejado en el auto que impugna.

El legitimado activo manifiesta que el recurso de casación es extraordinario y formal, encontrándose minuciosamente regulado en la Ley de Casación, la cual establece los requisitos para su admisión. En este sentido, señala que uno de esos requisitos es la enunciación de las normas que se consideran infringidas en la decisión recurrida, “(…) lo cual implica que al momento de analizar la admisibilidad de un recurso, la Corte Nacional de Justicia esté en la obligación de analizar uno a uno los cargos en contra de las normas que el recurrente considera violadas, constituyendo una violación del derecho a la motivación el hacerlo solamente respecto de una de las normas y omitir deliberadamente respecto del resto”. Añade que lo expuesto “(…) se corrobora, cuando la Corte Nacional, al analizar un recurso de casación, eventualmente señala que existen cargos indebidamente fundamentados, pero otros que sí lo están y por ende admite el recurso de casación”.

Bajo estas consideraciones, el legitimado activo indica que en el presente caso la Sala de Conjueces se limitó a examinar los cargos respecto de una sola norma, omitiendo el análisis del resto del recurso de casación e inadmitiéndolo sin analizar todos los fundamentos, lo cual, en su criterio, conlleva una inadecuada motivación del auto.

**Derechos presuntamente transgredidos**

El legitimado activo afirma que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, respectivamente.

**Pretensión concreta**

El accionante solicita que mediante sentencia “(…) se sirva declarar la vulneración de mis derechos constitucionales en el auto impugnado a través de la presente acción extraordinaria de protección y como medida de reparación integral se declare la nulidad de dicha providencia, disponiendo que la Corte Nacional se pronuncie sobre mi recurso de casación oportunamente interpuesto”.

**Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es el auto dictado el 02 de julio de 2014, por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación

N.º 0437-2014 en el juicio de trabajo N.º 138-2013, 552-2010, seguido en contra de la entonces Empresa Estatal de Explotación y Producción de Petróleos del Ecuador PETROPRODUCCIÓN, actual PETROECUADOR EP, mismo que en su parte pertinente, señala:

Debe recordarse, que por el carácter eminentemente estricto y riguroso de la ley de casación, el recurso debe cumplir con los requisitos de fondo y forma que la ley de la materia contempla ya que por el principio dispositivo, la Sala no puede pronunciarse sobre lo no planteado o mal alegado. Todo lo expuesto, lleva a concluir que el recurrente no ha cumplido con los requisitos que la casación obliga, debiendo en su escrito presentar: ‘…al Supremo las causales o motivos legales de invalidación del fallo recurrido, debidamente ordenados y agrupados por capítulos, en forma clara y precisa, de modo que constituyan el cuerpo de la acusación contra la sentencia recurrida,…’ (Álvaro Pérez Vives, Recurso de Casación, en materia Civil, Penal y Trabajo, Bogotá, Ediciones Lex, Segunda Edición, 1946, p. 43.) A su vez, se hace notar al casacionista que la sentencia del tribunal de alzada es confirmatoria del fallo emitido en primer nivel que rechaza la demanda, resultando por tanto ilógico que la parte actora esté conforme con las conclusiones acerca de las pruebas a las que ha llegado el Tribunal de instancia y base su recurso en esta causal para pretender que el Tribunal entre analizar la prueba actuada, es improcedente.- Por lo expuesto se inadmite el recurso de Casación presentado. Notifíquese y devuélvase.

**Contestación a la demanda**

**Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

Mediante escrito ingresado el 02 de julio de 2015, presentan informe de descargo, señalando lo siguiente:

Que el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé la fase de calificación del recurso de casación, mismo que tiene relación con el artículo 8 de la Ley de Casación, que estipula la admisión o inadmisión del recurso; por lo tanto, afirman que frente a la existencia de tales requisitos no podría existir, como lo afirma el accionante, vulneración del derecho al debido proceso o a la seguridad jurídica, menos aún, podría considerar que dicha vulneración proviene de la actividad propia de los conjueces, quienes, en ejercicio de sus atribuciones, inadmitieron el recurso propuesto.

Aseguran que el recurso de casación exige el cumplimiento de requisitos mínimos, entre los cuales se encuentra el de fundamentación; aseguran también, que todos los requisitos deben guardar armonía entre sí, de forma tal que las normas alegadas y la fundamentación presentada, al amparo de una determinada causal, “(…) deben estar acordes con la naturaleza jurídica de esta última (causal primera); y, siendo que es el recurrente, quien delimita la actividad del juez, dicha refiexión debe enmarcarse en los parámetros que cada causal por su finalidad establece, a fin de que su impugnación pueda prosperar”.

Señalan además que el juez de casación no puede actuar de oficio, pues siendo el recurso de casación de carácter

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 207

extraordinario, es riguroso y exige que la fundamentación del recurso sea detallada, precisa y sobre todo que contenga una argumentación racionalmente lógica; por lo que, el recurrente debe usar un argumento debidamente sustentado, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que “(…) la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”.

Sobre la falta de motivación alegada, la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia asegura que el auto de inadmisión impugnado en la presente acción, se sustentó basándose en la ausencia del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, pues la debida fundamentación del recurso no guardaba armonía con la causal alegada, presentando así razones suficientes para justificar que este incumplimiento constituye una circunstancia prevista expresamente por la ley de la materia para su inadmisión; por ello, aseguran que “(…) se han demostrado las razones legales para su inadmisión, se ha guardado la respectiva correlación entre las premisas normativas expuestas y la decisión del fallo (…)”.

**Audiencia pública**

Mediante providencia del 23 de junio de 2015, la jueza ponente convocó a audiencia pública, misma que se llevó a cabo el 10 de julio de 2015 a las 10h30, en la Sala de Audiencias del Organismo, en la cual se contó con la presencia del legitimado activo Sergio Bolívar Araujo Villalva en compañía de su abogado patrocinador; por parte de la Procuraduría General del Estado, intervino el abogado Rodrigo Durango y por parte de PETROECUADOR EP, el abogado Patricio Fiallos en calidad de procurador judicial.

Los conjueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a pesar de haber sido legal y debidamente notificados, mediante oficio N.º 0021-AAMA-SUS-CC-2015 del 25 de junio de 2015, no comparecieron a la antedicha diligencia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme

0 ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

**Determinación y resolución del problema jurídico**

Al ser el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

**El auto dictado el 02 de julio de 2014, por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal**

**1 de la Constitución de la República, respectivamente?**

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

De esta manera, la tutela judicial efectiva garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable.

El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional1 en el siguiente sentido:

(…) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de

**acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas**

1 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 117-14-SEP-CC. Caso No. 1010-11-EP.

208 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

**en la Constitución y la ley**, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, **acceso a la jurisdicción, debido proceso** y eficacia de la sentencia. (El resaltado no forma parte del texto).

En la misma línea, esta Corte Constitucional señaló2 que:

Es decir, el contenido de este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, **como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada,** así como la observancia de procedimiento mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que hacen ineficaz este derecho constitucional y además en el que prevalecen los principios sobre las reglas. (El resaltado no forma parte del texto).

En este contexto, se pueden identificar tres fases que componen este derecho: 1) acceso al órgano jurisdiccional; 2) tramitación conforme el debido proceso para obtener una resolución motivada y, 3) ejecución de la decisión. Dicho esto, se concluye que la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada.

En el caso *sub examine*, el accionante considera que el auto dictado por los conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, porque ha sido dictado sin examinar integralmente sus argumentos esgrimidos en el recurso de casación. Por esta razón, para resolver el presente caso*,* se analizará si la decisión impugnada cumple la segunda fase que configura el derecho a la tutela judicial efectiva; es decir, si esta se encuentra adecuadamente motivada.

Respecto a la motivación, esta garantía se ubica dentro del debido proceso, específicamente en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, el cual prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión; así como, la aplicación pertinente a cada uno de los antecedentes de hecho presentados. De otra forma, el no enunciar las normas adecuadas que se aplicarían para la resolución del caso concreto podrían derivar en la nulidad de la decisión expedida por la autoridad, es decir, se considerarán nulos los actos administrativos, resoluciones o fallos que se hayan expedido sin la debida motivación.

2 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP, de 04 de diciembre de 2013.

Esta Corte Constitucional3 se ha pronunciado reiteradamente respecto de la motivación como garantía del debido proceso y ha precisado que:

Al respecto, conviene señalar que el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador considera a la motivación como una garantía procesal, en virtud de la cual los poderes públicos tienen la obligación de motivar todas sus resoluciones, mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En el caso de las sentencias judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confi anza a las partes procesales respecto de lo resuelto.

Ahora bien, es necesario puntualizar los criterios que han sido usados tanto por la Corte Constitucional, para el período de transición, cuanto por esta Corte, para determinar si una decisión se encuentra bien motivada y excluir cualquier tipo de vulneración a la obligación de fundamentar las resoluciones del poder público. En ese sentido, se ha previsto que las decisiones judiciales deben ser razonables, lógicas y comprensibles. Así, en la sentencia N.º 121-14-SEP-CC esta Corte4, precisó:

(…) razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.

En este sentido, esta Corte Constitucional procederá a examinar la decisión judicial impugnada mediante la presente acción, a la luz de los parámetros que configuran la garantía de la motivación.

**Razonabilidad**

Sobre la razonabilidad, implica la fundamentación de la decisión del juez a través de la estructuración de su criterio sobre la base de las fuentes del derecho aplicables al caso concreto o sobre las opciones que el derecho le ofrece para solucionar este caso concreto. Así, el criterio del juez será razonable en tanto aquél haga uso de las reglas y principios que conforman el ordenamiento jurídico y que sean aplicables a la controversia que se encuentre resolviendo.

Para verificar si la decisión judicial cumple con el parámetro de razonabilidad, se debe considerar inicialmente que la

3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº 104-14-SEP-CC, caso No. 1604-11-EP.

4 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-14-SEP-CC, caso N.º 0523-12-EP.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 209

causa *a quo* deviene de un recurso de casación, respecto del cual, esta Corte Constitucional ha establecido:

A efectos de analizar el caso concreto, esta Corte debe señalar que la casación es un recurso extraordinario cuya procedencia se encuentra condicionada por lo dispuesto en la Ley de Casación y la normativa pertinente a cada caso. En tal sentido, su principal característica es ser un recurso estrictamente formal que tiene determinados condicionamientos para su procedencia. Así, el objeto del recurso de casación es corregir los posibles errores de derecho en la sentencia, auto o providencia de la que se trate5.

En este sentido, la Ley de Casación estructura al recurso de casación en cuatro fases, a saber: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación y, 4) Resolución; dentro del análisis que le corresponde realizar a esta Corte, para resolver el caso concreto, se examinará la segunda fase, puesto que la decisión impugnada resolvió inadmitir a trámite el recurso.

Al respecto, la Ley de Casación, artículo 8, determina que concedido el recurso; el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Nacional de Justicia. Una vez recibido el proceso, dentro del término de quince días, y designada la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia, esta examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido, de conformidad con lo que dispone el artículo 7 y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13 si lo rechaza, devolverá el proceso al inferior.

En este sentido, en dicha fase de casación, la Sala de Casación analiza la primera fase, es decir, la “calificación”6 y por ende, lo decidido por el juez u órgano judicial respectivo, procediendo a determinar su conformidad o no con dicha decisión. En este caso, en el supuesto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso, la Sala de Casación lo admitirá, mientras que, si verifica que el mismo no cumple los presupuestos necesarios, declarará su inadmisibilidad.

La Corte Constitucional ha sido enfática al determinar que en esta fase corresponde al órgano casacional, el análisis pormenorizado de los cargos del recurso de casación

5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-14-SEP-CC caso N.º 2225-13-EP.

6 En cuanto a la primera fase, la calificación, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, esta corresponde al órgano judicial respectivo, el mismo que en su análisis deberá determinar si concurren las siguientes circunstancias:1) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2 –sentencias o autos definitivos que pongan fin a los procesos de conocimiento–; 2) Si se ha interpuesto en el tiempo determinado en la ley; y, 3) Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 6. Ante lo cual, el órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso, para lo cual tendrá el término de tres días.

a efectos de determinar si el mismo cumple con los presupuestos de ley, entre los cuales se encuentra la “fundamentación” del recurso.

En el caso *sub examine*, la decisión judicial impugnada se encuentra estructurada con cuatro considerandos; el primero establece las normas por las cuales la Sala de Conjueces tiene competencia para calificar la admisibilidad del recurso de casación. En el considerando segundo, la Sala manifiesta que el recurso cumple con lo establecido en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley de Casación; es decir, los conjueces sostienen que la decisión recurrida puso fin a un proceso de conocimiento, que fue interpuesta por quien se considera agraviada por la misma; y que se presentó dentro del tiempo correspondiente. Luego, el considerando tercero se refiere al derecho a recurrir, consagrado en los artículos 8 numeral 2 literal **h** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, señalando que el ejercicio de dicho derecho requiere el cumplimiento de ciertos requisitos. Finalmente, el considerando cuarto contiene el análisis realizado por la Sala sobre la fundamentación del recurso y la decisión de inadmitirlo.

Respecto del último considerando, vale indicar que la Sala circunscribe su análisis sobre la fundamentación de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación7, únicamente respecto del cargo sobre la supuesta falta de aplicación del artículo 4 del Código del Trabajo. En este contexto, la Sala estableció que: “(…) en dicha impugnación podemos ver que el recurrente presenta argumentos que no son propios para esta causal (…), tornando en inadecuada su defensa”, lo cual, en criterio de la Sala significó que no pueda “(…) dar cumplimiento con la fundamentación del recurso conforme las exigencias del numeral 4 del Art. 6 de la ley de la materia (…)”.

Posteriormente, los conjueces de la Sala que emitió el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, realizan referencias acerca del alcance del recurso de casación y su papel como jueces de la Corte Nacional, indicando que “(…) por el carácter eminentemente estricto y riguroso de la ley de casación, el recurso debe cumplir con los requisitos de fondo y forma que la ley de la materia contempla ya que por el principio dispositivo, la Sala no puede pronunciarse sobre lo no planteado o mal alegado”. Asimismo, el considerando contiene la cita de un criterio doctrinario que se refiere al escrito mediante el cual se interpone recurso de casación, señalando la necesidad de que el recurrente fundadamente de forma clara y precisa sus argumentos, los cuales constituyen una unidad que debe examinar el órgano casacional.

Finalmente, la Sala, por considerar que no existe una adecuada fundamentación respecto de la causal primera

7 Ley de Casación. Artículo 3, causal 1ra: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.

210 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

del artículo 3 de la Ley de Casación respecto de la supuesta falta de aplicación del artículo 4 del Código del Trabajo, inadmitió el recurso formulado por el legitimado activo

Ahora bien, de la lectura del auto impugnado, esta Corte Constitucional observa que la Sala de Conjueces estructuró su análisis exclusivamente, sobre el cargo anteriormente detallado, empleándolo como el único fundamento para inadmitir a trámite el recurso. Mas, de la revisión del escrito del recurso, se evidencia que el legitimado activo formuló otros cargos al amparo de la misma causal de la Ley de Casación; así, se observa que en dicho escrito el entonces recurrente precisó que la sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no aplicó, además del artículo 4 del Código del Trabajo, los artículos 5, 6 y 7 del mismo cuerpo normativo y los artículos 169, 424, 425 y 427 de la Constitución de la República.

En este sentido, se desprende que la Sala de Conjueces no se pronunció respecto de todos los cargos en los cuales se sustentó el recurso de casación, habiendo examinado únicamente la calificación de la supuesta falta de aplicación del artículo 4 del Código del Trabajo. En tal virtud, se desprende que la Sala estableció como único criterio para inadmitir el recurso, la presunta inadecuada fundamentación respecto de uno solo de los cargos esgrimidos en el escrito, lo cual conlleva un análisis incompleto, en tanto no analizó los otros cargos formulados al amparo de la misma causal primera, en las que también se sustentó el recurso de casación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido8 que: “(…) para la resolución del recurso de casación la Corte Nacional de Justicia debe ceñirse a lo señalado por las partes, sin que tenga competencia para ir más allá de lo establecido en el escrito por medio del cual se interpone el recurso y la contestación al mismo”.

En este orden de ideas, se debe establecer que el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria es un recurso formal, que se encuentra limitado por lo dispuesto en la ley y por lo señalado por las partes. En tal sentido, era obligación de la Sala hacer un análisis de todos los cargos que fueron sustentados por el accionante en la interposición de su recurso de casación, vulnerando el principio dispositivo en virtud del cual las autoridades judiciales deben pronunciarse respecto de lo señalado por las partes dentro de un proceso.

Cabe indicar que esta Corte Constitucional ha indicado9 que “(…) al evidenciarse una argumentación jurídica incompleta en la decisión que desnaturaliza el carácter cerrado del recurso [de casación], la Corte Constitucional concluye que la decisión incumple el requisito de razonabilidad”.

En conclusión, por las razones expuestas, el examen realizado por la Sala de conjueces que fue plasmado en

8 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 205-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1618-11-EP.

9 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 129-15-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1329-13-EP

el auto impugnado, no se fundamenta en las normas que regulan el recurso de casación, habiéndolo desnaturalizado esencialmente, en los parámetros de calificación que debe emplear la Corte Nacional de Justicia para admitir o inadmitir los recursos. Por tanto, ante esta inobservancia de normas y principios relativos a este remedio procesal, la decisión no cumple el requisito de razonabilidad.

**Lógica**

Este requisito tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de este la promulgación de un criterio jurídico adecuadamente construido.

En el caso *sub judice,* tal como ha quedado establecido, a través de la decisión judicial impugnada se inadmitió a trámite el recurso de casación formulado por el legitimado activo, utilizando, para tal efecto, el argumento de uno solo de los cargos sustentados en el recurso. Al respecto, esta Corte Constitucional, ha señalado10 que “(…) se incumplió el requisito de lógica, en tanto no existió una justificación completa de todos los cargos en que se sustentó el recurso de casación (…)”.

En este contexto, aquello conlleva a que la construcción lógica del argumento empleado por los conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia sea impreciso, puesto que la conclusión a la que se llegó respecto a que no existió una adecuada argumentación del recurso, se basó en una premisa incompleta que no tomó en consideración ninguno de los otros fundamentos proferidos por el accionante en el escrito de casación, tornando al discurso en falaz y como tal, incoherente, dado que la conclusión obtenida por los conjueces requería que la construcción de la premisa en que se sustentó, examine y aborde todos los argumentos que constan en el recurso.

En definitiva, aquella inadecuada construcción argumentativa del auto impugnado, conlleva a que el mismo no cumpla con el requisito de lógica.

**Comprensibilidad**

Finalmente el tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de “comprensión efectiva”, debe ser entendido como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética. Este elemento de la motivación es importante ya que una sentencia, siendo una decisión que se encuentra dirigida a una o varias personas que no necesariamente tiene la preparación académica en derecho, debe ser clara, asequible, comprensible para el lector.

10 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 129-15-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1329-13-EP

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 211

En el caso *in examine*, se debe señalar que la ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica en la sentencia, derivan en un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo, lo que lo vuelven incomprensible.

En conclusión, del análisis expuesto, se determina que el auto dictado el 02 de julio de 2014, por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al no cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no se encuentra adecuadamente motivada, lo cual implica una vulneración al debido proceso y además en el caso *sub examine* a la tutela judicial efectiva, pues las personas acuden al sistema judicial esperando obtener, luego de la tramitación de cada proceso, una decisión motivada y fundada en derecho que proteja sus derechos e intereses, lo cual en la presente causa no ha ocurrido.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medida de reparación, se deja sin efecto el auto dictado el 02 de julio de 2014, por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, debiendo conformarse otro Tribunal de la Sala para que conozca el recurso de casación formulado por el señor Sergio Bolívar Araujo Villalva en atención a lo expuesto en el presente fallo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase. f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 23 de septiembre de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-

Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 1427-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 02 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 23 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N. º 316-15-SEP-CC**

**CASO N. º 0307-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Mediante oficio N.º 111-2013-SCT-CNJ recibido el 21 de febrero de 2013 a las 09h15, suscrito por la doctora Carmen Elena Dávila, secretaria relatora encargada de la Sala de Conjueces y Conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, remite a la Corte Constitucional “(…) el expediente de casación 480-2012, en virtud que el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo en su calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, ha propuesto acción extraordinaria de protección (…)” (fojas 2 del expediente constitucional).

El secretario general de la Corte Constitucional, el 21 de febrero de 2013, de acuerdo con lo señalado en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la causa No. 0307-13-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (…)” (fojas 03 del expediente constitucional)*.*

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera en ejercicio de sus competencias, mediante auto expedido el 06 de mayo de 2013 a las 16h58, “(…) ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0307-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión” (fojas 04 y 05 del expediente constitucional).

212 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Mediante memorando N. º 221-CCE-SG-SUS-2013 del 23 de mayo de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional en atención al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 23 de mayo de 2013, remitió el presente caso al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, a quien le correspondió la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 0307-13-E P, mediante providencia emitida el 19 de febrero de 2014 a las 15h30 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso, se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el plazo de siete días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, asimismo se le notificó al procurador general del Estado. Del mismo modo, se señaló para el 11 de marzo de 2014 a las 10h30, la realización de la audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (fojas 12 del expediente constitucional), la misma que se efectuó, conforme la razón sentada por la actuaria a fojas 22 del expediente antes indicado.

**Decisiones judiciales impugnadas**

**Corte Nacional de Justicia.- Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario. Quito, 10 de diciembre de 2012; a las 08:20. VISTOS: (…) 6.-** Revisado el expediente no obra del proceso que el doctor Boris Bohórquez Espín haya justificado su actuación en la presentación del recurso de casación, …conforme lo dispone el artículo 228 del Código Tributario …tampoco existe poder del señor Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador con el cual se legitime la intervención del mentado profesional, ni dentro ni fuera del término otorgado; pues la Administración Tributaria demandada mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2012 adjunta copia simple de un escrito dirigido a los señores Jueces de la Segunda Sala del H. Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, suscrito por el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el cual se dice que “(…) Apruebo y ratifico las gestiones realizadas por el patrocinio legal del Doctor Boris Bohórquez Espín, en especial el Recurso de Casación presentado dentro del término correspondiente ante esta Honorable Sala (…)”, escrito que (…) al ser copia fotostática simple carece de valor legal, además con la supuesta ratificación de gestiones no se justifica la calidad de procurador Fiscal, pues como lo manifestamos anteriormente esta “calidad”, solo se la justifica con el “oficio” mediante el cual se le “designa” como tal, lo cual no ha sido presentado, ni obra del proceso.- En tales circunstancias y en razón de que el recurrente no es el legítimo agraviado careciendo por tanto de legitimación activa por falta de personería jurídica para comparecer a juicio e interponer el recurso de casación a nombre y representación del Señor Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, (…) se declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto al haberse incumplido con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Casación en concordancia con lo dispuesto en la última parte del inciso tercero del artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial (…).

**Corte Nacional de Justicia.- Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario. Quito, 16 de enero de 2013; a las 08:30. VISTOS: (…) 4.-** La Administración Aduanera, pretende la revocatoria del auto que niega la revocatoria del auto de inadmisibilidad, lo cual es improcedente pues violenta …el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil (…) el objetivo de los procedimientos es, la efectividad de los derechos constitucionales de las partes, entre ellos el del debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela efectiva, consagrados en la Constitución de la República, no es procedente que utilizando un mecanismo legal como es el derecho de petición se trate de burlar la Ley al pretender por segunda vez conseguir una revocatoria de un auto de inadmisibilidad, pues legalmente una vez negada cualquiera de las solicitudes de ampliación, aclaración o revocatoria, si no se las ha propuesto en forma conjunta, de ninguna manera pueden plantearse de forma secuencial (…).

**Antecedentes que dieron origen a la demanda de impugnación a la resolución de la CAE actualmente SENAE**

La Compañía Procesadora Nacional de Alimentos C. A. (PRONACA), el 11 de septiembre del año 2000, efectuó una importación de pasta de soya boliviana, la cual fue adquirida a una compañía domiciliada en un tercer país que no es miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). Pronaca solicitó a la administración aduanera la liberación de los derechos arancelarios causados en dicha importación, petición que fue aceptada.

Posteriormente, la administración aduanera procede a notificar a Pronaca con la rectificación de tributos N.º 028-22-11-02-0803, fundamentándose que el certificado de origen N.º 073735, no cumplía con las disposiciones del artículo 12 párrafo 6, artículo 15 último párrafo y artículo 19 primer párrafo del Capítulo III, Sección Primera de la Decisión 416 del Acuerdo de Cartagena.

En la rectificación de tributos se solicita el pago a la compañía Pronaca de 1’201.987,26 USD, por el concepto de derechos arancelarios. Pronaca impugna la rectificación de tributos, la cual es declarada sin lugar el 28 de febrero de 2003.

El 19 de junio de 2003, Pronaca fue notificada con el título de crédito N. º 028-194 por un valor de 1’201.987,26 USD, es así que Pronaca presentó reclamo administrativo de observaciones al título de crédito en mención, el 24 de julio de 2003. Dichas observaciones fueron resueltas por la Gerencia del Primer Distrito de Aduana mediante Resolución N. º 360-2003.

El 03 de septiembre de 2003, Pronaca interpuso recurso de revisión a la Resolución N. º 360-2003, el cual fue resuelto mediante Resolución N. º 183-2003, declarando sin lugar el recurso de revisión presentado por Pronaca.

El 08 de abril de 2004, Pronaca present**ó** una demanda ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N. º 1-Quito, en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 213

(CAE) actualmente Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), porque según el demandante es ilegal la rectificación de tributos realizada por la administración aduanera.

El 30 de mayo de 2012, los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N. º 1, deciden admitir la demanda presentada por Pronaca y dejan sin efecto las Resoluciones Nros. 183-2003 y 360-2003 referentes a la rectificación de tributos N. º 028-22-11-02-0803. El doctor Boris Bohórquez Espín, procurador fiscal de la Gerencia de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto el 10 de diciembre de 2012, por los conjueces y conjueza de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quienes deciden inadmitir el referido recurso.

**Detalle y fundamento de la demanda**

El 20 de junio de 2012, el doctor Boris Bohórquez Espín en calidad de procurador fiscal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó recurso de casación dentro del juicio N.º 17502-2004-21938, propuesto por el doctor Alfredo Grijalva Pabón representante legal de la Compañía Procesadora Nacional de Alimentos C. A. (PRONACA).

Expresa que el 21 de junio de 2012, los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N. º 1 solicitan que en el término de tres días, el doctor Boris Bohórquez Espín legitime su intervención, por lo cual el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador aprobó y ratificó las gestiones realizadas por el patrocinio legal del doctor Boris Bohórquez en especial el recurso de casación presentado.

Indica que la Segunda Sala del Tribunal de lo Fiscal N. º 1 reconoció en su debida oportunidad que el doctor Boris Bohórquez legitimaba debidamente su intervención, porque de lo contrario, la Sala no hubiese remitido el expediente a la Corte Nacional de Justicia y que en ningún momento, se puede pensar que el doctor Bohórquez actuó a su arbitrio, ya que su intervención constituye la actuación expresa y manifiesta de la Aduana.

Expone que la Sala de Conjueces y Conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 31 de octubre de 2012, le conceden al doctor Bohórquez el término de cinco días para que justifique la calidad en la que interviene en el presente proceso, ante esta situación, el 05 de noviembre de 2012, la administración aduanera da contestación a su requerimiento y adjunta copia del documento de recibido de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, esto es, la ratificación de gestiones realizadas en el recurso de casación por el doctor Bohórquez.

Menciona que la Sala de Conjueces y Conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 10 de diciembre de 2012, manifiestan que “(…) no obra del expediente de instancia y al ser copia fotostática simple carece de valor legal, además con la

supuesta ratificación de gestiones no se justifica la calidad de procurador fiscal (…)”, y declaran la inadmisibilidad del recurso interpuesto y falso procurador al doctor Boris Bohórquez.

Expresa que el 12 de diciembre de 2012, solicitó que se revoque el auto del 10 de diciembre de 2012 y además adjunta el documento de ratificación de gestiones con fe de presentación original, ya que el mismo no constaba en el proceso.

Alega que el 26 de diciembre de 2012, la Sala de Conjueces y Conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia negó la solicitud de revocatoria, sin considerar el documento presentado por la institución del cual se desprende la respectiva fe de presentación.

Expone que el 02 de enero de 2013, nuevamente ratifica y aprueba las gestiones realizadas por el doctor Boris Bohórquez y cita el precedente jurisprudencial emitido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial N.º 650.6VIII2009 que en lo pertinente, dice: En aplicación del artículo 4 de la Ley de Casación que en su texto literal dispone: “Legitimación: El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto (…)”, cuando la entidad estatal comparece interponiendo el recurso extraordinario de casación y lo hace a través de un procurador fiscal, ofreciendo poder o ratificación para legitimar su intervención, es perfectamente procedente el escrito de interposición del recurso con más razón, si consta del proceso la respectiva ratificación de la autoridad tributaria (…)” mismo que debía ser aplicado por la Sala de Conjueces de la Corte.

Indica que la Sala de Conjueces y Conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 16 de enero de 2013, desecha la petición del 02 de enero de 2013, fundando su negativa en la forma del documento, diciendo que no es oficio desconociendo la voluntad expresa de la máxima autoridad aduanera, limitando el derecho a la defensa de la institución.

Alega que si en el expediente no obra el documento con el cual se aprueba y ratifica el contenido del recurso interpuesto por el doctor Boris Bohórquez como procurador fiscal, el cual debió ser remitido por el Tribunal de Instancia no es responsabilidad del Servicio Nacional de Aduana, si no de la administración de justicia, pues se ha demostrado que dicho documento fue presentado el 28 de junio de 2012 con la correspondiente fe de presentación, por lo que la Sala de Conjueces al inadmitir el recurso interpuesto está afectando el derecho a la seguridad jurídica a la administración aduanera.

Aduce que la resolución de la Sala de Conjueces y Conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no presenta en ninguno de sus considerandos algún tipo de argumentación que establezca a ciencia cierta que parámetros o métodos de ponderación ha utilizado en la cual, ha dejado en indefensión al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador al no reconocer la legítima intervención del doctor Boris Bohórquez.

214 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

**Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por los autos impugnados**

A criterio del accionante, a través de los autos, supuestamente, se ha vulnerado la tutela judicial efectiva determinada en el artículo 75, el debido proceso señalado en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a**, **c**, **h** y **l**, el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 y el artículo 169 de la Constitución de la República.

**Pretensión concreta**

Con estos antecedentes y fundamentos solicita a la Corte Constitucional que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de los autos dictados el 10 de diciembre de 2012, el 26 de diciembre de 2012 y el 16 de enero de 2013 por la Sala de Conjueces y Conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y que se disponga las reparaciones que fueran del caso.

**Contestación a la demanda**

**Comparecencia de los legitimados pasivos de la Sala de Conjueces y Conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

Los doctores Magaly Soledispa, José Luis Terán y Juan Montero Chávez, mediante escrito ingresado el 27 de febrero de 2014 a las 11h32, en lo principal, señalan:

(…) El auto de inadmisibilidad de Recurso de Casación y los autos de negativa de revocatoria objeto de la acción extraordinaria de protección, fueron dictados en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, y cuyos argumentos fácticos y jurídicos constan en los mismos, por lo que solicitamos se considere como suficiente informe. Aquello nos lleva a solicitar se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio de Aduanas del Ecuador (…).

**Comparecencia del Procurador General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 19 de marzo de 2014 a las 15h29, el mismo que en lo principal dice: “(…) Que notificaciones recibiré en la casilla constitucional No. 018. Acompaño copia certificada de la acción de personal que acredita mi comparecencia”. No emite pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción. (Fojas 23 del expediente constitucional).

**Audiencia celebrada dentro de la causa**

El 11 de marzo de 2014 a las 10h38, se celebró en las oficinas de la Corte Constitucional de la ciudad de Quito la audiencia pública convocada mediante providencia del 19 de febrero de 2014, en la cual intervino la abogada Daniela Freire Carrera en representación y a nombre del legitimado activo Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE),

no comparecieron los legitimados pasivos, la Procuraduría General del Estado y el representante legal de la compañía Pronaca, a pesar de haber sido legalmente notificados. La abogada de la parte accionante manifestó que los conjueces de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no admitieron el recurso de casación propuesto por la SENAE, vulnerando la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**Análisis constitucional**

**De la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto de esta acción estableció que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (…) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional1.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos

1 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 067-10-SEP-CC, caso N.° 0945-09-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.° 364 de 17 de enero de 2011.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 215

judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de aquello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

**Identificación del problema jurídico a ser resuelto en la presente causa**

Para resolver, esta Corte Constitucional plantea la siguiente interrogante:

**El auto emitido el 10 de diciembre de 2012, por la conjueza y conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación planteado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

De acuerdo a lo que expone el legitimado activo en la demanda, considera que los conjueces y conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no presentan ningún tipo de argumentación que establezca los parámetros o métodos de ponderación utilizado, razón por la cual, previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario recurrir a uno de los métodos de interpretación establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En efecto, el artículo 3 ibídem, determina: “(…) Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos”.

El método de interpretación jurídico constitucional le permite al juez una mayor comprensión sobre el significado y función de un determinado texto normativo. Las normas jurídicas son medios con los cuales se busca la realización

de los fines, pues permite resolver los problemas que se presentan en el caso concreto. Dicho sea de paso, no hay norma que se pueda interpretar sin su fin o función.

En el presente caso, los conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitieron el recurso de casación, considerando que el recurrente ha inobservado las disposiciones legales previstas en el artículo 228 del Código Tributario, artículo 4 de la Ley de Casación y artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por tanto, esta Corte Constitucional considera acudir al método de interpretación previsto en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para determinar la finalidad de las normas mencionadas que dice: “(…) 6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo”.

**Finalidad del artículo 228 del Código Tributario**

Procuradores.- La máxima autoridad de la administración tributaria respectiva o el funcionario a quien se delegue por acuerdo, podrán designar mediante oficio al abogado que, como procurador, deba intervenir en cada causa en defensa de los intereses del organismo o de la autoridad demandada, con quien se contará desde que comparezca legitimando su personería. Tal designación surtirá efecto hasta la terminación de la causa, a no ser que se hubiere dispuesto la sustitución.

La finalidad de la norma es que se designe un abogado que represente en juicio a la administración aduanera hasta la terminación de la causa. La designación mediante oficio no es una condición *sine qua non* para designar al abogado como procurador fiscal de la administración aduanera, lo importante es que sea designado un procurador para que proteja los intereses del organismo respectivo, esa es la finalidad.

**Finalidad del artículo 4 de la Ley de Casación**

Legitimación.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación.

El propósito del artículo 4 de la Ley de Casación, es que el recurso de casación sea interpuesto por las partes que han intervenido en el proceso o los que se sienten agraviados por la sentencia o auto y, que el mismo no lo pueda interponer cualquier persona, esto es, que no haya sido parte en el proceso, ese es el propósito del artículo.

**Finalidad del artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial**

Presentación de escritos por los abogados.- El abogado que fuere designado patrocinador presentará escrito con tal designación suscrito por su cliente cuando intervenga por

216 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

primera vez; pero en lo posterior podrá presentar, suscribir y ofrecer por su cliente y sin necesidad de la intervención del mismo, todo tipo de escritos, con excepción de aquellos, para los que se requiere poder especial con arreglo a la ley. El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente. No se admitirá la intervención en causa de una persona como gestor de negocios ajenos; los abogados en ejercicio de la profesión podrán concurrir a los actos procesales ofreciendo poder o ratificación debiendo legitimar su personería en los términos señalados en la ley. Bastará que en los poderes de procuración judicial se haga constar el encargo de patrocinar en causa o de ejercer la procuración judicial, para que sea suficiente (...).

El fin que persigue el artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, es que al abogado solo en el primer escrito se lo debe designar como tal para el patrocinio de una causa, posterior a este ya no necesita la autorización o delegación del cliente para presentar otros, ese es el fin que tiene este artículo, que los clientes no estén firmando en todas las intervenciones autorización para el abogado.

**Caso concreto**

El accionante indica que los conjueces y conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.*

Sobre este derecho garantizado por la Constitución de la República, la Corte Constitucional debe hacer una breve refiexión. Así, la seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, es la certeza normativa y confi anza de todo ciudadano, de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato constitucional y de las leyes que rigen un país.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confi anza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las cuales deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

Esta Corte Constitucional en la sentencia N. º 061-13-SEP-CC, refiriéndose al derecho a la seguridad jurídica dijo lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde

con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generen la confi anza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional2.

En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución, el Estado de derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites), asegura, da certeza y previene en sus efectos.

En resumen este derecho se integra mediante tres elementos: **i)** La **certeza jurídica**, esto es, respecto a una aplicación normativa preestablecida y aplicada en el caso concreto. **ii)** La **eficacia jurídica**, la misma que indica que no se puede analizar en forma aislada las normas preexistentes del caso concreto, sino en forma simultánea. **iii)** La **ausencia de arbitrariedad**, lo que implica que la aplicación de la disposición del ordenamiento jurídico correspondiente sean claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confi anza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional, descartando la discrecionalidad por parte de los operadores jurídicos.

Una vez que se han establecido los elementos que integran la seguridad jurídica, esta Corte Constitucional procede a evidenciar el cumplimiento de los elementos anteriormente anotados en el auto que inadmite el recurso de casación.

En cuanto al elemento de la certeza jurídica, dentro del auto dictado el 10 de diciembre de 2012, por la Sala de Conjueces y Conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 0480-2012, se evidencia que los conjueces enuncian las normas que sirvieron de fundamento para resolverlo tales como: artículo 4 de la Ley de Casación, artículo 228 del Código Tributario y artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, las mismas que han sido interpretadas de manera literal, sin considerar *cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto, para en consecuencia,* declarar la inadmisibilidad del recurso de casación*.*

Si bien es cierto, la interpretación literal prevista en al artículo 3 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es procedente, no deben olvidar los operadores de justicia que únicamente deben ser textualistas cuando una adecuada interpretación finalista le indique que es más importante ser textualista para el fin o propósito que se persigue. En el presente caso, la finalidad del artículo 4 de la Ley de Casación y 333 del Código Orgánico de la Función Judicial le faculta al abogado defensor, interponer los medios impugnatorios en representación del cliente; por tanto, la decisión judicial

2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 061-13-SEP-CC, caso N.º 0862-11-EP.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 217

impugnada no cumple con los parámetros constitucionales del derecho a la seguridad jurídica, puesto que los conjueces realizaron una interpretación literal de las normas mencionadas, sin observar las finalidades de ellas, así como también no adoptaron el medio considerado óptimo a la luz de las circunstancias.

Ahora bien, para dar lugar o maximizar el fin previsto, esto es, la legitimación del procurador del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien fue ratificado y aprobado por el director general del Servicio Nacional de Aduana en las gestiones que venía realizando, por lo mismo tenía legitimación activa para interponer el recurso, conforme se desprende del escrito que tiene fe de presentación el 08 de junio de 2012, el cual consta a fojas 12 del expediente de casación. En efecto, el mencionado escrito dice:

**Señores jueces de la Segunda Sala del H. Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1**

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo en mi calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en relación al Juicio de Impugnación No. **17502-2004-21938-APB** propuesto por el Representante Legal de la Compañía Procesadora Nacional de Alimentos **Pronaca,** ante ustedes comparezco y solicito:

Apruebo y ratifico las gestiones realizadas por el patrocinio legal del Doctor Boris Bohórquez Espín, en especial el Recurso de Casación presentado dentro del término correspondiente ante esta Honorable Sala (…).

Ante esta circunstancia y en atención al espíritu del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil3, el recurso de casación es procedente, en virtud de la ratificación de la Autoridad de la Administración Aduanera, lo cual tenía que ser observado por los conjueces y conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario. Por tanto, esta Corte Constitucional observa que el requisito de la certeza jurídica ha sido incumplido por el órgano judicial*.*

En cuanto al elemento de la eficacia jurídica, en el auto emitido el 10 de diciembre de 2012, por la Sala de Conjueces y Conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, los jueces aplicaron normas vigentes que se encuentran en el ordenamiento jurídico pero, no observaron las disposiciones legales antes señaladas, así como el precedente jurisprudencial obligatorio de triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, emitido por la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial N.º 650 del 06 de agosto de 2009 página 19, pese al mandato constitucional previsto en el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República que dice: “(…) La jueza o juez ponente para cada sentencia (…) deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente (…)”.

3 Artículo 359.- Si se legitima la personería en cualquiera de las instancias, el proceso será válido, sea que lo hagan las partes por sí mismas, o por orden que el juez o tribunal impartirá obligatoriamente

El precedente jurisprudencial obligatorio, respecto de la legitimación para interponer el recurso de casación expresa:

**SEGUNDO**: En aplicación del Art. 4 de la Ley de Casación que en su texto literal dispone: “Legitimación: El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto...”, cuando la entidad estatal comparece interponiendo el recurso extraordinario de casación y lo hace a través de un Procurador Fiscal, ofreciendo poder o ratificación para legitimar su intervención, es perfectamente procedente el escrito de interposición del recurso, con más razón si consta del proceso la respectiva ratificación de la autoridad tributaria; por lo que no es aplicable en tales casos la resolución dictada por el Pleno de la Ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 243 de 26 de enero de 1998, que dispone se consigne la formula “a ruego” en el escrito de interposición del recurso de casación. En todo caso si se estima que los respectivos procuradores fiscales no están autorizados o suficientemente legitimados para actuar a nombre de la autoridad recurrente, se aplicará lo dispuesto en el Art. 359 del Código de Procedimiento Civil.

Es decir, los conjueces de la Sala no acataron el mandato constitucional establecido en el artículo 185, ni observaron la jurisprudencia obligatoria al momento de expedir el auto impugnado. En consecuencia, esta Corte observa que las decisiones judiciales incumplen con la seguridad jurídica en lo que respecta a la eficacia jurídica, en las decisiones tomadas por los conjueces y conjueza de la Sala.

En cuanto al elemento de la ausencia de arbitrariedad, este elemento debe ser acatado por todos los operadores de justicia al elaborar las sentencias o autos, los cuales deben ser claros y coherentes. En el presente caso, los conjueces de la Sala, al hacer la interpretación literal de las normas citadas, han vulnerado otras disposiciones judiciales, así como el precedente jurisprudencial antes señalado en el auto emitido, al no permitir que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador acceda al recurso de casación interpuesto por el doctor Boris Bohórquez Espín, quien había sido ratificado y aprobado como procurador, por lo que los conjueces se apartaron de las finalidades de los artículos 228 del Código Tributario, 4 de la Ley de Casación y 333 del Código Orgánico de la Función Judicial y omitieron las disposiciones claras y públicas, para declarar inadmisible el recurso de casación en el auto del 10 de diciembre de 2012.

Todos estos presupuestos deben ser observados por los operadores de justicia, quienes en la presente causa, investidos de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento de lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional, toda vez que el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: “Principio de Seguridad Jurídica.-Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

Sin embargo, al declarar inadmisible el recurso de casación, los Conjueces y Conjueza de la Sala de la Corte Nacional de

218 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Justicia desconocen flagrantemente la seguridad jurídica, pues se han alejado de los principios constitucionales, bajo el argumento de que el doctor Boris Bohórquez Espín no ha justificado su actuación en la presentación del recurso de casación, y que con la supuesta ratificación de gestiones de parte del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no se justifica la calidad de procurador fiscal, consideración errónea al sostener que el recurrente no es el legitimado agraviado y que carece de personería jurídica para interponer el recurso de casación.

Por las consideraciones expuestas, atendiendo a un espíritu garantista y en aras de proteger la seguridad jurídica del Estado, esta Corte Constitucional en el efectivo uso de sus competencias y facultades como máximo organismo de interpretación constitucional y de administración de justicia considera que los razonamientos de los conjueces y conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneran la seguridad jurídica, pues, siendo los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, han omitido la aplicación de normas constitucionales, legales y jurisprudenciales conforme queda indicado en la presente sentencia.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se ordena:
4. Dejar sin efecto el auto emitido por los conjueces y conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de diciembre de 2012 a las 08h20, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma
5. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la inadmisibilidad del recurso de casación.
6. Disponer que, previo sorteo, se conforme otro Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que conozca el recurso de casación en observancia a las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en el presente fallo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera en sesión del 23 de septiembre de 2015. Lo certifico

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0307-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 13 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D, M., 23 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 317-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1846-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por Lilia Irene Rodríguez Tapia, por sus propios derechos, en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 16 de noviembre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 680-2010.

El 23 de diciembre de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 219

que en referencia a la acción N.º 1846-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 02 de junio de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1846-10-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire quien mediante providencia dictada el 19 de agosto de 2015, avocó conocimiento y dispuso que se notifique con dicha providencia y copia de la demanda a los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los argumentos expuestos en la demanda a la señora Jacqueline Elizabeth Asanza Fajardo, al procurador general del Estado y a la legitimada activa en la casilla judicial señalada para el efecto.

**Decisión judicial impugnada**

**Sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 16 de noviembre de 2010 a las 09h10, dentro de la acción de protección N.º 680-2010**

En mérito de lo anotado, este tribunal de Alzada, concluye que al no existir acto administrativo susceptible de impugnación a través de esta acción de protección, y al no observar violaciones a los derechos y garantías constitucionales, la acción deviene en improcedente, en tal virtud, conforme lo prescriben los artículos 42 numerales 1 y 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en forma motivada y razonada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima el recurso de apelación interpuesto por Lilia Irene Rodríguez Tapia y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el inferior.

**Detalle de la demanda**

La señora Lilia Irene Rodríguez Tapia, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 16 de noviembre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 680-2010, a través de la cual desestimó el recurso de apelación planteado por la ahora

accionante y confirmó en todas sus partes la sentencia del juez inferior, la misma que inadmitió la acción de protección invocada.

En términos generales, la accionante determina en su demanda que la sentencia impugnada mediante la presente acción, vulnera una serie de derechos constitucionales, principalmente el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que se ha quedado en total indefensión. Asimismo, determina que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, principalmente, porque se resolvieron asuntos distintos a los pretendidos por la actora en su demanda, los cuales jamás se produjeron.

Es importante señalar como antecedente que el 07 de mayo de 2010, la accionante presentó una denuncia por violencia intrafamiliar en contra de los cónyuges María Augusta Peralta Rodríguez (hija de la accionante) y Juan Francisco Lasso de la Torre, y los cónyuges Juan Carlos Peralta Rodríguez (hijo de la accionante) y Sandra Carrasco Vinueza.

Aduce que es la dueña y legítima propietaria del cincuenta por ciento de todos los derechos y gananciales sobre el predio denominado Nápoles y los bienes anexos a este, el mismo que fue adquirido conjuntamente con su difunto cónyuge, cuya administración le pertenece hasta que se efectúe la respectiva partición judicial.

Esta denuncia tuvo como antecedente una llamada telefónica realizada por la esposa de un empleado del predio, por la cual se le indicaba que el 06 de mayo de 2010, los denunciados y algunas personas habían ingresado al predio de manera violenta, cortando los alambres de púas, rompiendo puertas y candados. Esto motivó que la ahora accionante acuda al predio, por lo que solicitó la compañía de miembros de la fuerza pública.

Cuando arribó al predio fue objeto de insultos y reclamos aduciendo que ella no es la propietaria del mismo, actitud que se halla tipificada en el artículo 613 del ex Código Penal, además que fue víctima de agresiones físicas en el pasado, que aún no han sido resueltas por la justicia. Además notó que se habían levantado muros de concreto en la puerta de ingreso al predio, lo cual impedía el ingreso al mismo, el cual constituye una fuente de trabajo para la accionante.

La actitud tomada por los agresores, le afectó económicamente puesto que dejó de vender leche y otros productos. Además parte de su ganado desapareció (abigeato) lo cual es tipificado también por el ex Código Penal además de la presencia de otras circunstancias como que fue objeto de robo de dinero en efectivo.

Alega que la denuncia fue presentada ante la Comisaría Nacional de Policía de Cayambe, no obstante esta autoridad aplicó erróneamente el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal como correspondía. El 11 de mayo de 2010, la Comisaría aceptó a trámite su denuncia y le otorgó medidas de protección.

Establece que el 11 de junio de 2010, se efectuó la audiencia de conciliación a la cual no compareció uno de los

220 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

denunciados, pese a lo cual se celebró el acta conciliatoria validada por esta autoridad, inobservando lo dispuesto en la Constitución y en el Código de Procedimiento Penal.

Luego de ello, se abrió la causa a prueba, invocando como soporte legal el artículo 21 segundo inciso de la Ley N.º 103, reincidiendo en la no aplicación del Código de Procedimiento Penal. De igual manera, añade que a pesar de haber presentado el escrito con las pruebas que requería, la Comisaría las desechó, lo cual acarreó la indefensión de la actora.

Ante esta actuación de la Comisaría, presentó una acción de protección, causa que recayó a conocimiento del juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, quien mediante sentencia de 01 de septiembre de 2010, negó la acción presentada con el fundamento que esta fue planteada en contra de providencias judiciales dictadas por la Comisaría, según lo establecido en la disposición décima literal **f** del Código Orgánico de la Función Judicial, sin tener presente que esta delegación tenía efecto hasta que sean designados e implementados los jueces de contravenciones, sin que ello implique que sus decisiones son de carácter judicial.

Ante esta decisión, la accionante planteó un recurso de apelación, por lo que la causa recayó a conocimiento de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual mediante sentencia del 16 de noviembre de 2010, resolvió confirmar lo dispuesto por el juez de primera instancia. Finalmente, de esta sentencia, la accionante planteó una acción extraordinaria de protección, aduciendo indefensión en el proceso ante la Comisaría de Policía de Cayambe, además de la fundamentación errónea esgrimida por los jueces en la acción de protección.

**Derechos presuntamente vulnerados**

La accionante alega como principal derecho constitucional, vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República

**Pretensión y pedido de reparación concreto**

En base a lo expuesto, la accionante solicita a esta Corte Constitucional que:

Por todo lo expuesto ha quedado probado de manera irrefutable que la sentencia impugnada de última instancia incumple con las exigencias preceptuadas en el artículo 17 numerales 2, 3, y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al haber sus autores confirmado la similar de primer nivel sin previamente haber analizado muy menos valorado que durante su tramitación de la causa que propuse por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR fueron conculcados mis derechos constitucionales por la Comisaría Nacional de Policía del Cantón Cayambe (…) omisión que constituyó ABUSO DE PODER MANIPULACIÓN Y VIOLACIÓN DE MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DEJÁNDOME EN TOTAL INDEFENSIÓN AL CONCULCAR LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO con la inobservancia y negación al derecho de prueba y la concesión del Recurso de Apelación que procede exclusivamente contra las decisiones de carácter ADMINISTRATIVAS por mandato

imperativo del artículo 173 de la Constitución del Ecuador como es la que motivó la presente acción (…) SOLICITO luego de que se haya cumplido con el trámite previsto (…) el Pleno de la Corte Constitucional (…) en SENTENCIA REVOQUE la similar de última instancia expedida y notificada el día 16 de Noviembre de 2010 a las 9H10 impugnada a través de la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y ORDENE la inmediata REPARACIÓN INTEGRAL de mi derecho constitucional vulnerado, debiendo para el efecto adoptar las siguientes medidas:

1. Se dignen CONFERIRME LAS MEDIDAS DE AMPARO previstas en el artículo 13 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley N°103 (…).
2. Se sirvan DECLARAR INCONSTITUCIONAL TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que constan en los 7 numerales detallados (…) debiendo ordenar la inmediata REPARACIÓN INTEGRAL.

**Contestaciones a la demanda**

A fs. 55 del expediente constitucional, consta el informe de descargo presentado por los señores Kléber Arízaga Gudiño y Jorge Villaroel Merino, jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en lo principal, manifiestan que:

La sentencia que se impugna no ha hecho otra cosa más que salvaguardar la seguridad jurídica, por lo que se trata de una decisión legítima, ya que proviene de un acto que proviene de autoridad competente, emitido en estricto apego a la normativa jurídica aplicable y que se trata un acto debidamente fundamentado

Además, señalan que la demanda formulada por la accionante, no cumple los requisitos determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de respetar la Constitución y las demás leyes que forman parte del ordenamiento jurídico aplicables al caso concreto.

**Procuraduría General del Estado**

A fs. 13 del expediente constitucional obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, por el cual señala casillero constitucional para recibir las notificaciones del caso.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia de la Corte**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

En el presente caso, la Corte Constitucional es competente para resolver la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Lilia Irene Rodríguez Tapia, por

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 221

sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 16 de noviembre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 680-2010.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución de 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos de que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Así la acción extraordinaria de protección se erige como una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

**Determinación del problema jurídico**

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho constitucional alegado por la accionante, ante lo cual, responderá el siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 16 de noviembre de 2010 a las 09h10, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

El artículo 75 de la Constitución de la República determina que: “(…) Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (…)”. En otras palabras, la tutela judicial efectiva constituye tanto el derecho de las personas a acceder a los órganos judiciales así como el deber de los operadores de justicia de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes.

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 0031-14-SEP-CC determinó que la tutela judicial efectiva:

(…) constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso1.

Así, el derecho a la tutela judicial implica el acceso efectivo a la justicia y obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En ese sentido, este derecho contempla un enfoque integral a efectos de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales. En consecuencia la tutela judicial efectiva requiere de la existencia de operadores de justicia quienes deben velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto con el objeto de alcanzar la justicia.

De esta forma y de conformidad con lo manifestado por este organismo constitucional, se requiere que los jueces efectúen una labor diligente, manteniendo un equilibrio que genere confi anza a las partes involucradas en el proceso, sin que se evidencie sesgo o prerrogativa en favor de una de ellas2. Para el efecto, corresponde a los operadores de justicia velar porque sus actuaciones se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales, a fin de brindar una respuesta pertinente y oportuna a los usuarios de la justicia.

Consecuentemente, la tutela judicial efectiva tiene una estrecha vinculación con el derecho a la seguridad jurídica y la motivación como garantía del debido proceso en la medida de que los jueces deben aplicar la normativa constitucional y legal pertinente dentro del caso puesto en su conocimiento, puesto que:

El contenido de este derecho [tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento3.

Así, se puede indicar que este derecho se presenta en tres momentos: en primer lugar el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado y

1 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 031-14-SEP-CC, caso N.° 0868-10-EP.

2 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP

3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

222 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

finalmente, el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.

Ahora bien, en el caso *sub judice*, la accionante manifiesta que la sentencia impugnada, al ratificar el criterio del inferior de declarar improcedente la acción de protección propuesta por tratarse de un acto jurisdiccional el impugnado, vulnera una serie de derechos constitucionales.

Conforme se señaló en líneas anteriores, esta Corte procederá a examinar si ha existido algún impedimento para que la accionante pueda acceder a la justicia y luego de ello, procederá a verificar que la actuación de la Sala haya sido apegada a las normas pertinentes.

De esta manera, la presente causa tiene como origen la denuncia que obra a fs. 1 del expediente de instancia, presentada por la accionante por violencia intrafamiliar en contra de dos de sus hijos. Posteriormente, y luego de las actuaciones pertinentes, la causa se abrió a prueba, no obstante mediante decreto del 29 de julio de 2010, la Comisaría Nacional negó la práctica de algunas diligencias probatorias solicitadas por la accionante; ante lo cual, la actora presentó un escrito de revocatoria del decreto citado, el mismo que fue negado mediante pronunciamiento del 04 de agosto de 2010. La actora a continuación presentó un recurso de apelación de la decisión de negar la revocatoria, el cual también fue negado mediante pronunciamiento del 10 de agosto de 2010. Luego de ello, volvió a presentar un recurso de hecho respecto de lo resuelto, el mismo que fue negado mediante pronunciamiento del 17 de agosto de 2010.

Nuevamente, la actora presentó un escrito en el cual solicita la revocatoria del decreto del 17 de agosto de 2010, que consta a fs. 365 del cuaderno de instancia, para posteriormente, presentar una acción de protección constante a fs. 366 por violación de supuestos derechos constitucionales.

Una vez efectuado el sorteo correspondiente, la causa recayó a conocimiento del juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha que mediante sentencia del 01 de septiembre de 2010, negó la acción presentada con el fundamento de que esta acción fue planteada en contra de providencias judiciales dictadas por la comisaría, según lo establecido en la disposición décima literal **f** del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ante esta resolución la accionante presentó recurso de apelación constante a fs. 387 del cuaderno del inferior, el mismo que fue concedido mediante providencia del 10 de septiembre de 2010. Así, la causa fue remitida a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y luego del sorteo respectivo, correspondió a la Primera Sala de Garantías Penales sustanciar la causa. Esta Sala, luego del análisis pertinente, mediante la sentencia del 16 de noviembre de 2010, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el inferior. De esta resolución, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección para que sea esta Corte Constitucional quien determine si en efecto esta última sentencia ha provocado vulneración de derechos constitucionales.

Conforme se puede apreciar de los antecedentes expuestos, la accionante no se ha visto en ningún momento impedida de acceder a los distintos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus pretensiones. Es decir, en primer término acudió ante la Comisaría Nacional de Policía de Cayambe luego de ello, e inconforme con lo resuelto por esta autoridad, presentó una acción de protección y la correspondiente apelación para ante la Corte Provincial. Finalmente, luego del pronunciamiento de esta última, presentó una acción extraordinaria de protección. De este modo, no se evidencia impedimento que imposibilite a la accionante a acceder a los órganos jurisdiccionales pertinentes.

Por otro lado y respecto del segundo elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, cabe señalar que el argumento central expuesto por los jueces tanto en primera como en segunda instancia, fue que el pronunciamiento emitido por la Comisaría Nacional de policía de Cayambe constituye un acto jurisdiccional, por lo que no se encuentra dentro de los objetivos de una acción de protección, dado que esta última se aplica frente a actos administrativos no jurisdiccionales.

Es necesario precisar que conforme lo establece la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el ámbito de análisis de una acción extraordinaria de protección se circunscribe a advertir si en una sentencia o auto que ponga fin a un proceso, se han vulnerado derechos de naturaleza constitucional. De esta manera, en el caso *sub judice*, el análisis se centrará en determinar si los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en su sentencia del 16 de noviembre de 2010, observaron y garantizaron el efectivo ejercicio de derechos constitucionales.

En este orden de ideas y en relación a la pretensión de la accionante, la Sala señaló:

De lo anotado anteriormente se puede advertir entonces que la acción de protección tal como ha interpuesto la accionante, deviene en improcedente, porque como ya se dijo, no existe acto administrativo con el cual se denote actuación ilegítima por parte de la demandada y que se desprenda violación a los derechos constitucionales (…).

Conforme se desprende del criterio vertido, en el caso *sub judice*, no existe un acto administrativo que haya vulnerado derechos constitucionales ya que, se trata de un acto jurisdiccional, por tanto, no es susceptible de ser impugnado mediante una acción de protección. Respecto de lo último, la Sala determina:

La competencia nace de la ley y la Comisaría ha ejercido una función jurisdiccional y con competencia para conocer y resolver las denuncias por violencia intrafamiliar, en cumplimiento de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Ley 103) (…) En mérito de lo anotado, este tribunal de Alzada, concluye que al no existir acto administrativo susceptible de impugnación a través de esta acción de protección, y al no observar violaciones a los derechos y garantías constitucionales, la acción deviene en improcedente (…)

En este sentido, la Sala determinó que a la luz de la disposición transitoria de la Ley Contra la Violencia a

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 223

la Mujer y a la Familia4, que los actos proferidos por las Comisarías de Policía, en temas relacionados con violencia intrafamiliar, constituyen actos jurisdiccionales y no administrativos, por lo que no son sujetos de acción de protección.

Una vez que la Sala determinó el carácter jurisdiccional de las actuaciones de la Comisaría, contrastaron con lo determinado en la Constitución de la República y la norma infraconstitucional a efectos de determinar la improcedencia de la acción de protección frente a decisiones jurisdiccionales5.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto de la naturaleza de las actuaciones de los comisarios de policía, a la luz de la Ley 103, determinó:

Que se trata de una decisión de carácter judicial, puesto que los autos que expide la Comisaría no son de aquellos conocidos como actos administrativos unilaterales de una autoridad pública ni siquiera se trata de un acto de mero trámite, sino que, a la luz de la competencia establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 103 vigente al momento en que se presentó esta acción, la Comisaría entra a juzgar por las infracciones previstas en ley 103, como es la violencia intrafamiliar que se ha producido por parte del accionante en contra de su cónyuge (…).

Es decir, la Corte Constitucional, para el período de transición, respecto de la naturaleza de los actos de los comisarios cuando conocen una causa a la luz de la Ley 103 determinó que se trata de actos de carácter judicial, de conformidad con lo establecido en la ley *ibídem,* denotándose con aquello que los jueces provinciales han dado cumplimiento a la tutela judicial a través de una correcta actuación apegada a normas constitucionales, legales y jurisprudenciales.

En base a lo expuesto, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aplicó la normativa pertinente, garantizando el respeto a la norma constitucional, por la cual la acción de protección no constituye un mecanismo de impugnación de decisiones de naturaleza jurisdiccional. De este modo, al aplicar la normativa pertinente, no se ha dejado a la accionante en indefensión pues se le ha garantizado el acceso a la justicia y una actuación diligente de sus operadores, ante lo cual no existe una afectación a la tutela judicial efectiva.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

4 Ley n° 103, publicada en el Registro Oficial N.° 839 de 11 de diciembre de 1995.- disposición transitoria: Hasta que se nombren los comisarios y jueces de la mujer y la familia el conocimiento y la resolución de las causas contempladas en esta Ley corresponderá a los intendentes y comisarios nacionales, sin perjuicio de la competencia de los jueces y tribunales de lo Penal respecto de las infracciones que constituyan delitos.

5 Constitución de la República, artículo 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (…).

**SENTENCIA**

1. Declarar que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 23 de septiembre de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 1846-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 13 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 30 de septiembre del 2015

**SENTENCIA N.º 318-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0249-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por el señor Carlos Pólit Faggioni, en calidad de contralor general del Estado, en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la

224 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 20 de enero de 2012, dentro del recurso de apelación de la acción de protección N.º 17122-2011-0351.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 08 de febrero de 2012 certificó en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0249-12-EP, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, mediante auto del 30 de mayo de 2012, previo a calificar la admisibilidad de la causa, dispuso que la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remita inmediatamente el expediente completo a la Corte Constitucional para el conocimiento de la causa.

Una vez cumplida la disposición precedente, en auto del 12 de septiembre de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, integrada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera y Nina Pacari Vega, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0249-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional del Ecuador, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Posteriormente, efectuado el correspondiente sorteo de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. De esta manera, la juez sustanciadora avocó conocimiento mediante auto del 26 de noviembre de 2013, disponiendo las notificaciones respectivas a todas las partes procesales.

**Sentencia o auto que se impugna**

La sentencia que se impugna fue dictada el 20 de enero del 2012 por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17122-2011-0351:

(…) SEXTO.- Por otra parte la Sala considera que la disposición contenida en el oficio en cuestión carece de motivación. Una resolución administrativa de la gravedad e importancia de la resolución impugnada en la que se dispone dejar de investigar hechos susceptibles de control debe tener la suficiente motivación y argumentos por parte del funcionario responsable, tanto más que se destinaron recursos humanos y materiales, y se realizó ya un informe preliminar que fue leído en borrador que puede permitir concluir que el administrado está en el derecho de conocer la conclusión de una tarea de control sobre hechos que le afectan. Por lo expuesto, la Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la resolución del inferior y se acepta la demanda del accionante Telmo Cevallos Guayasamín en el sentido que, dispone al señor Contralor General del Estado instruya al Área pertinente, concluya con el informe del

Examen Especial de acciones tomadas por los funcionarios del INDA relacionadas con el predio San Antonio de Valencia de propiedad del accionante Telmo Cevallos Guayasamín, constantes en la orden de trabajo, 0031-DAI-2010 de 27 de agosto del 2010, aplicando el principio constitucional de celeridad y emita el informe definitivo.- Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase a la Corte Constitucional para el desarrollo de Jurisprudencia (…) NOTIFÍQUESE.

**Detalles de la demanda**

El accionante, señor Carlos Pólit Faggioni, en calidad de contralor general del Estado, señala en lo principal que la acción de protección planteada por el señor Telmo María Cevallos Guayasamín fue declarada inadmisible e improcedente en primera instancia por el Octavo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, mediante sentencia del 15 de julio de 2011, por lo que el actor interpuso recurso de apelación, que fue resuelto en última y definitiva instancia por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, mediante sentencia dictada el 20 de enero de 2012. Añade el actor que con la sentencia de apelación, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha decidió revocar la resolución del inferior y aceptar la demanda de acción de protección, disponiendo que se instruya al área pertinente de la Contraloría General del Estado para que concluya el informe de examen especial constante en la orden de trabajo N.º 0031-DA1-2010 del 27 de agosto de 2010.

Con tales antecedentes, considera el legitimado activo que el fallo materia de la acción omitió la enunciación y análisis de todos los argumentos (fundamentos de hecho y derecho) que oportunamente presentó la Contraloría General del Estado y que, por tanto, formaron parte de su defensa, hecho que además se halla garantizado en el literal **h** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, y que pone en evidencia la falta de motivación por parte de la Sala.

Así, los principales argumentos omitidos a criterio de la accionante fueron: i) la existencia de una acción contenciosa administrativa respecto a los asuntos que se analizan en el borrador del informe; ii) que la decisión administrativa que consta en el oficio N.º 20703-DA1 del 27 de diciembre de 2010, se encuentra debidamente motivada; y, iii) que se halla en ejecución un examen de control posterior externo en cumplimiento de la orden de trabajo N.º 0028-DA1-2011 del 27 de abril de 2011.

Finalmente, señala el actor que al haberse dejado sin efecto la orden de trabajo N.º 031-DA.1-2010 por razones eminentemente técnicas, se emitió en su lugar otra orden de trabajo signada con el N.º 0028-DA1-2011, cuya ejecución se encuentra en la fase final; así que para acatar lo dispuesto en la referida sentencia se debería dejar sin efecto esta última orden de trabajo.

**Pretensión**

La petición se la realiza en los siguientes términos:

a) Declaren que la sentencia emitida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada el 20 de enero de 2012, las 16:31, dentro de la acción de protección N.º 17122-2011-0351, ha violado los derechos constitucionales invocados en esta acción.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 225

b) Ordenen la reparación integral, material e inmaterial de los derechos fundamentales violados, especialmente se servirán disponer las siguientes medidas:

b.1. Se declare la nulidad de la sentencia referida, por falta de motivación.

b.2. Se declare la improcedencia de la acción de protección presentada por el [ciudadano] Cevallos Guayasamín.

b.3. Se declare la legitimidad del oficio N.º 20703-DA1 de fecha 27 de diciembre de 2010.

**Derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados**

El accionante considera vulnerados de forma principal el derecho constitucional al debido proceso en la garantía específica del derecho a la motivación.

**Contestación a la demanda**

**Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

A pesar de haber sido notificados con el contenido de la providencia de avoco de conocimiento de la causa, los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no han presentado el correspondiente informe de descargo, dentro del término concedido.

**Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó escrito el 05 de diciembre de 2013, señalando casilla constitucional sin emitir ningún pronunciamiento sobre los fundamentos de la presente acción, conforme obra a fojas 96 del proceso.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 63.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (…) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional1.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

**Análisis constitucional**

Con las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76, numeral 7 literal *l* de la Constitución de la República?**

**Resolución del problema jurídico**

En la demanda de acción extraordinaria de protección, el señor Carlos Pólit Faggioni, en calidad de contralor general del Estado, señala que la sentencia emitida el 20 de enero de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, dentro de la

1 Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 364 del 17 de enero de 2011.

226 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

acción de protección N.º 17122-2011-0351, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía específica de la motivación, en la medida en que la autoridad jurisdiccional “omitió la enunciación y análisis de todos los argumentos (fundamentos de hecho y derecho) que oportunamente presentó la Contraloría General del Estado y que, por tanto, formaron parte de su defensa, hecho que, […] pone en evidencia la falta de motivación”2. El accionante considera que la falta de motivación de la sentencia se evidencia en la ausencia de pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por la Contraloría General del Estado durante la sustanciación de la acción de protección, que fue propuesta en contra de dicha institución por el señor Telmo Cevallos Guayasamín.

No obstante, previo a analizar lo expuesto por el legitimado activo, esta Corte Constitucional cree conveniente resolver el problema planteado comenzando por precisar el alcance constitucional y legal de la garantía a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos.

En tal sentido, el derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos equivale a una de las garantías del derecho a la defensa, y esta a su vez constituye una garantía del debido proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución, que en su parte pertinente señala: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (…)”.

En este contexto, es claro que todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de justificar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales. En tal virtud, las autoridades jurisdiccionales a quienes se les ha encomendado la tarea de administrar justicia, no están exentas de motivar adecuada y suficientemente las razones que respaldan cada una de sus decisiones en la sustanciación de los casos sometidos a su conocimiento. Precisamente en este sentido, el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que los jueces deben motivar sus fallos a través de la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

En el contexto internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en la sentencia Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, señalando que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, y que el deber de motivar las resoluciones constituye “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a Derecho.

Ahora bien, esta Corte Constitucional, en coherencia con el sentido de justicia que deben guardar las resoluciones judiciales y que solo puede ser materializado a través de la

2 Demanda de acción extraordinaria de protección planteada por el señor Carlos Pólit Faggioni en calidad de Contralor General del Estado.

adecuada expresión del proceso lógico jurídico que condujo al fallo o decisión, ha determinado tres elementos que son utilizados por este Organismo como parámetros para el análisis de la motivación de una decisión judicial. Estos tres elementos son razonabilidad, lógica y comprensibilidad3.

De esta manera, en atención al citado pronunciamiento de esta Corte Constitucional, una decisión es “razonable” cuando se fundamenta en principios constitucionales, es decir, cuando ha sido emitida atendiendo a las particulares circunstancias del caso y en apego a los preceptos contenidos en la Constitución y en las leyes pertinentes. Así, en el caso que se analiza, esta Corte Constitucional observa que de la lectura de la sentencia impugnada no consta la fundamentación en los argumentos de los jueces sobre la base de normas constitucionales, legales o jurisprudenciales, es decir, en las fuentes del derecho pertinentes. Pues bien, como se desprende del texto de la resolución, la única norma constitucional citada es el artículo 82 de la Norma Fundamental para efectos de señalar que “[…] el hecho que no concluya el informe que debe presentar el organismo de control porque su contenido debe fijar responsabilidades de los funcionarios del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario en el proceso de expropiación del inmueble […] afecta el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución”4.

De la revisión de la sentencia emitida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no consta con claridad el ejercicio de razonamiento que la autoridad jurisdiccional utilizó para llegar a su conclusión, en tanto no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundamentó para adoptar la decisión final, así como tampoco se observa que la Sala impugnada haya analizado los principales argumentos presentados por las partes en la acción de protección; por consiguiente, el fallo impugnado no cumple con el elemento de razonabilidad.

Por otro lado, en relación al requisito de la lógica que deben contener todas las resoluciones motivadas de los poderes públicos, la Corte Constitucional se refiere a este como la coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión final. Sobre la base de esta consideración que mantiene estrecha relación con la razonabilidad ya analizada, se desprende que en el caso sub júdice, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha establece en la *ratio decidendi,* como primer elemento, que no obstante los accionados aludieron a la existencia de una nueva orden para un examen integral al proceso de expropiación que aparentemente habría perjudicado al señor Telmo Cevallos Guayasamín, la existencia de dicha orden no ha sido justificada en el proceso.

Sin embargo, vale resaltar en este punto que esta Corte Constitucional ha procedido a examinar integralmente el proceso del caso concreto, con el objetivo de agotar el análisis de las alegaciones del accionante, encontrando que la citada nueva orden de trabajo se encuentra anexada

3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP, segundo suplemento del Registro Oficial N.º 130 del 25 de noviembre de 2013.

4 Sentencia emitida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 20 de enero de 2010, dentro de la causa N.º 17122-2011-0351.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 227

a fojas 165 del expediente de la acción de protección N.º 0077-2011 de primera instancia, por lo que resulta confusa la afirmación de la Sala en apelación al señalar que dicho instrumento “no se ha justificado”.

Mientras que, como segundo elemento en la *ratio decidendi* de la sentencia que se analiza, la autoridad jurisdiccional adiciona que el accionante (en la acción de protección) está consciente de que la suspensión del examen al proceso de expropiación del terreno, que alega es de su propiedad, se realiza debido a que “existen observaciones del equipo Auditor que hablan de violaciones al debido proceso y en lo sustancial se desvanecían los argumentos que tuvo el INDA para disponer la expropiación”.

Finalmente, la Sala, en virtud de los dos elementos anotados, concluye que se vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica y que la disposición contenida en el oficio impugnado por la acción de protección carece de motivación.

De este modo, resulta evidente que las premisas utilizadas por la autoridad jurisdiccional de apelación en la *ratio decidendi* no guardan coherencia con la *decisum* o decisión final adoptada por la Sala, en la medida en que no consta un proceso lógico congruente entre la parte motiva y la parte resolutiva de la decisión, de modo que sea factible apreciar los motivos por los cuales se arribó a ella. Tanto más cuando la afirmación de falta de motivación contenida en la sentencia se expresa en una sola línea que textualmente señala “Por otra parte, la Sala considera que la disposición contenida en el oficio en cuestión carece de motivación”5. En consecuencia, el fallo que se analiza carece del requisito de lógica que debió utilizarse para resolver la cuestión planteada, debido a que la conclusión a la que se arriba no tiene fundamento a partir de las premisas que estableció la autoridad jurisdiccional en el fallo.

Finalmente, en relación al tercer requisito que se refiere a la comprensibilidad de la resolución, es decir, a la claridad en el lenguaje que se utilizó en la sentencia con miras a su fiscalización por parte de la sociedad en general, más allá de las partes en conflicto, se observa que en el fallo las autoridades jurisdiccionales han utilizado un lenguaje sencillo, claro y comprensible –no obstante algunos términos propios de la singularidad del léxico jurídico que en relación a la narrativa no tornan en incomprensible la decisión judicial–. Empero, esta Corte Constitucional debe señalar que la ausencia del requisito lógico precedentemente detallado y que deriva en la incoherencia entre las premisas y la decisión final, junto a la mencionada falta de razonabilidad, resultan en un discurso judicial confuso, incapaz de transmitir de modo coherente las razones en que se apoya el fallo.

De esta manera, con las consideraciones anotadas, se desprende que la sentencia emitida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 20 de enero de 2012, dentro de la acción de protección N.º 17122-2011-0351 en apelación, cumple apenas parcialmente con el requisito de comprensibilidad, mientras que adolece de los requisitos de razonabilidad y lógica. Así, siendo que la sentencia no cumple con los

5 Sentencia emitida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 20 de enero de 2010, dentro de la causa N.º 17122-2011-0351.

estándares básicos antes referidos, concatenados entre sí, resulta evidente que esta no se encuentra adecuadamente motivada, vulnerando el derecho constitucional a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
4. Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 20 de enero de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 17122-2011-0351, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
5. Ordenar que, previo sorteo de ley, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sea la que resuelva el recurso de apelación, observando las garantías del debido proceso y tomando en cuenta los razonamientos jurídicos expuestos en esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 30 de septiembre del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0249-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 02 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

228 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Guayaquil, 30 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 327-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1504-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Resumen de Admisibilidad.-**

El señor Jose Alejandro Cervantes Bernave, por su propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 16 de abril del 2012, dictada por el juez Octavo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, dentro del juicio N.º 502-2010.

El 05 de septiembre del 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1504-13-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 30 de enero de 2014 a las 10h07, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la presente causa.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 12 de febrero del 2014, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma el 04 de septiembre del 2015, y dispuso que se cite con el contenido de la providencia y demanda al juez Octavo de lo Civil del Guayas a fin de que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda, a los señores Manuel Ribvy Luna Jiménez, Andrés Cabezas Ramírez, al alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo de Guayaquil, al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional señalada para el efecto.

**Sentencia o auto que se impugna**

Sentencia dictada el 16 de abril del 2012 a las 09h55, por el Juzgado Octavo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil dentro del juicio N.º 2010-0502:

VISTOS: Comparece a los autos MANUEL RIBVY LUNA JIMENEZ y manifiesta: que a la presente fecha tiene más de quince años de poseer y detentar de manera ininterrumpida, pacífica, real y normal con ánimo de señor y dueño del bien inmueble que consiste en una área de terreno de cuerpo cierto, de 800 metros cuadrados aproximadamente, ubicada entre los kilómetros seis y siete y medio de la carretera estable que conduce de Guayaquil a Daule de la Parroquia Pascuales (anterior) Parroquia Tarqui.- (…) QUINTO.- (…).- La parte demandante justifique la posesión material del bien inmueble,

es decir la tenencia con ánimo de señor y dueño la buena fe de la posesión; b) que haya transcurrido por lo menos 15 años sin interrupción del hecho de la posesión legal; y c) esto es tener la posesión necesaria en el cual existe la concurrencia del corpus y el animus ósea de la posesión de la cosa para sí, de tal modo que habrá posesión cuando la persona tenga la cosa bajo su poder con la intención a someterla del derecho de propiedad (..) SÉPTIMO.- (...) El demandado Andrés Cabezas Ramírez Ex Gerente de la compañía Intermediaria de Productos agrícolas INTERGRANOS S.A., por intermedio de su abogado patrocinador, en su parte pertinente, manifiesta que se allana completamente al contenido de la demanda por ser verdad lo que en ella se dice (…) Con los antecedentes expuestos el infrascrito Juez Octavo de los Civil y Mercantil de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar a la demanda y por tanto concede al demandante la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio del inmueble especificado en este fallo (…).

**Antecedentes del caso en concreto**

El 21 de mayo del 2010, el señor Manuel Ribvy Luna Jiménez presenta demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra del señor Andrés Cabezas Ramírez en calidad de gerente general de la Compañía Intermediaria de Productos Agrícolas Intergranos S. A., del bien inmueble que se encuentra ubicado en la lotización Santa Adriana Manzana 2 solar 5 (actual) ciudadela Santa María (anterior).

El 16 de abril del 2012, el juez octavo de lo civil y mercantil de Guayaquil dictó la sentencia mediante la cual se declaró con lugar a la demanda presentada por el señor Manuel Ribvy Luna Jiménez.

**Argumentos planteados en la demanda**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección en lo principal, realiza las siguientes argumentaciones:

Manifiesta que el 21 de mayo de 2010, el ciudadano Manuel Ribvy Luna presentó una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble que era de propiedad de la Compañía Intermediaria de Productos Agrícolas Intergranos S. A.

No obstante, el actor presentó un escrito el 25 de abril del 2011, reformando su demanda en el sentido que, además de citar al ciudadano Andrés Cabezas Ramírez, solicita también se cite a los accionistas de la mencionada compañía, esto a raíz de un oficio emitido por la Superintendencia de Compañías en el cual detalla los nombres de los últimos accionistas de la Compañía Intermediaria de Productos Agrícolas Intergranos S. A.

Sin embargo, a su criterio, lo que resulta insólito es que el actor haya efectuado un juramento simple, banal y sin fundamento para solicitar que se cite por la prensa a los demandados de acuerdo a lo estipulado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, sin haber demostrado en el proceso que se habían agotado todos los medios que estén a su disposición para determinar el domicilio de los demandados.

Alega que a partir de esto, el juez Octavo de lo Civil de Guayaquil, de manera inexplicable, ordenó a través de la

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 229

providencia del 28 de junio de 2011, que se practique la citación por la prensa a los demandados.

Razón por la cual, manifiesta que al no haber sido citado legalmente, no tuvo oportunidad de defenderse, puesto que no tuvo conocimiento de la demandada, lo cual generó que el proceso se siga sustanciando sin su comparecencia hasta la emisión de la sentencia dictada el 16 de abril de 2012.

**Derechos constitucionales vulnerados**

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que la mencionada decisión judicial vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

**Pretensión**

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

(…) solicita se declare con lugar esta acción extraordinaria de protección, y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia expedida el 16 de abril del 2012 del improcedente juicio ordinario signado con el N° 502-2010, expedida en el juzgado Octavo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil (...).

(…) se disponga la reparación integral del daño, por lo cual solicito se sirvan ordenar la anulación de la inscripción de la sentencia que transfirió el dominio del bien inmueble detallado (…).

**Contestación a la demanda**

Abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, el 15 de septiembre del 2005, mediante escrito expone: “(…) En atención a su providencia de avoco de conocimiento de 4 de septiembre del 2015 a las 10h30, señalo la casilla constitucional 18 para recibir notificaciones que me corresponda (…)”.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia del 16 de abril del 2012, dictada por el Juzgado Octavo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil.

**Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (…)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia, auto definitivo o resolución resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente, en contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

**Determinación del problema jurídico**

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado el derecho constitucional alegado por el accionante, ante lo cual, responderá el siguiente problema jurídico:

**La citación realizada dentro del proceso N.º 2010-502, sustanciado por el juez Octavo de lo Civil del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa?**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, alega que la citación efectuada dentro del proceso N.º 2010-502, vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa, puesto que: “el actor realiza un juramento simple, banal y sin fundamento racional alguno, para solicitar a su vez de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que se cite por la prensa a todos los demandados, incluyéndome, sin haber demostrado en el proceso, que había agotado todos los medios que estén a su disposición o alcance, para determinar el domicilio de los demandados”.

El debido proceso se constituye en un derecho de fundamental importancia, puesto que establece garantías mínimas a favor de todas las personas a efectos de que durante la sustanciación de un proceso de cualquier naturaleza estas sean aplicadas.

En este sentido, el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos para tramitar los procedimientos, asegurando la garantía de condiciones mínimas para la defensa desde el momento del inicio del proceso, durante su sustanciación y finalmente, durante su resolución. Por consiguiente, el debido proceso debe ser asegurado dentro de todas las fases que integran los procesos administrativos y judiciales, a efectos de que las personas ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones.

230 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

El artículo 76 de la Constitución de la República establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 099-13-SEP-CC, estableció que:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades1.

En este sentido, el derecho constitucional al debido proceso incluye un conjunto de garantías, a efectos de asegurar la sustanciación de un proceso justo. Una de estas garantías es la de la defensa, la cual a su vez se encuentra compuesta por un conjunto de garantías, las cuales son: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos; e) Nadie podrá ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o defensor público; f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o interprete; g) En procedimientos judiciales ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones

0 argumentos de los que se crea asistido, así como también replicar los argumentos de las otras partes; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, a responder el interrogatorio respectivo; k) Ser juzgado por una juez o juez independiente, imparcial y competente; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y, m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre su derecho.

Siendo así, la garantía de la defensa tutela que las personas dentro de cualquier etapa o grado de un procedimiento, sean escuchadas en igualdad de condiciones, formando parte activa de estos procesos, a través de la debida comunicación de todas las actuaciones procesales. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 086-13-SEP-CC determinó que: “En este sentido, se configura el derecho a la defensa como una de las garantías básicas del debido proceso que permite a todas las personas acudir ante los órganos de justicia a fin de debatir, contradecir y presentar las pruebas pertinentes para su defensa”2.

Por su parte, en la sentencia N.º 012-13-SEP-CC este Organismo, señaló:

De esta forma, se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de

1 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 099-13-SEP-CC, caso No. 581-12-EP.

2 Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 086-13-SEP-CC, caso No. 0190-11-EP.

actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una complementación del debido proceso, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión3.

Del análisis de la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, se debe establecer que la garantía de la defensa, implica el derecho a ser parte de un proceso en igualdad de condiciones, siendo debidamente notificados con todos los actos que se expidan dentro del mismo a efecto de hacer uso del derecho de contradicción y petición.

En este sentido, la citación se constituye en un elemento de sustancial importancia para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, puesto que a través de este mecanismo judicial, se asegura el “conocimiento” de las actuaciones procesales.

Respecto de la importancia de la citación, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 086-13-SEP-CC, anteriormente mencionada, estableció:

En razón de lo dicho, la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confi anza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas4.

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 73, determina que: “Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos”.

De esta forma, la citación es un condicionamiento legal que debe ser cumplido por toda autoridad judicial, puesto que su inobservancia genera la vulneración del derecho constitucional al debido proceso.

Sin embargo, es importante señalar que en el ordenamiento jurídico se ha establecido a la citación como una actuación que debe ser realizada observando ciertos formulismos a efectos de que se considere debida y cumpla su cometido de hacer saber al demandado el contenido de la demanda.

Por lo que, el Código de Procedimiento Civil, además, ha previsto que en los casos en los cuales se desconozca el domicilio del demandado, la citación deberá ser efectuada por la prensa, siempre y cuando se observe lo previsto en el artículo 82 que dispone:

Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no hacerlo, se harán en un

3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 012-13-SEP-CC, caso No. 253-11-EP.

4 Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 086-13-SEP-CC, caso No. 0190-11-EP.

Registro Oficial Nº 629 - Segundo Suplemento Martes 17 de noviembre de 2015 - 231

periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale.

La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva.

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de dicho requisito, el juez no admitirá la solicitud (…).

La citación por la prensa se constituye en el último recurso al que debe acudir la autoridad judicial para dar a conocer la existencia de un proceso, una vez que se haya demostrado la imposibilidad de efectuar las demás formas de citación, y se evidencie que realmente existe un desconocimiento por parte de los actores, sobre la imposibilidad de conocer el domicilio de los demandados. Sobre lo manifestado, este Organismo en la sentencia N.º 019-14-SEP-CC estableció: “En el caso de análisis, no obstante que los actores del juicio de prescripción adquisitiva de dominio declararon desconocer la individualidad y residencia de los demandados para citarlos por la prensa, le correspondía al juez tomar las debidas provisiones respecto a la citación regular de los demandados, a efecto de preservar el derecho a la defensa y no condenarlos sin pruebas de descargo”5.

De igual forma, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 020-10-SEP-CC precisó:

(…) da por hecho la afirmación del actor, en el juicio ejecutivo, que desconocía el domicilio del demandado, sin apreciar que la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa6.

Por lo expuesto, las autoridades judiciales con el objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de las partes, deben procurar que la citación por la prensa se efectué una vez que se agoten otras instancias, debiendo disponerse que el actor previamente demuestre haber indagado en todas las fuentes de información necesarias, a fin de poder establecer que en realidad desconoce el domicilio de los demandados, por lo que no basta la simple declaratoria bajo juramento.

Ahora bien una vez establecido el escenario que presenta este caso, la Corte Constitucional procederá a verificar si de los recaudos procesales se desprende que la citación efectuada por la prensa vulneró los derechos del accionante.

Así, a fs. 6 del expediente del proceso ordinario, consta la demanda interpuesta por el señor Manuel Ribvy Luna Jiménez en contra del señor Andrés Cabezas Ramírez en su calidad de gerente general de la Compañía Intermediaria de

5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 019-14-SEP-CC, caso No. 0917-09-EP.

6 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 020-10-SEP-CC, caso N.º 0583-09-EP

Productos Agrícolas Intergranos S. A., propietaria del bien inmueble respecto del cual se solicitaba la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo así en el considerando séptimo de la demanda, el actor manifestó: “Señor Juez Declaro BAJO JURAMENTO que me es imposible determinar la individualidad o residencia del demandado ANDRES CABEZAS RAMÍREZ Gerente General de la CIA. INTERMEDIARIA DE PRODCUTOS AGRÍCOLAS S.A. Por lo que solicito que de conformidad con lo que establece el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil se lo cite mediante tres publicaciones en un periódico de esta localidad (…)”.

El conocimiento de la causa recayó en el juez Octavo de lo Civil del Guayas, el cual en la providencia dictada el 21 de junio de 2010, admitió a trámite la causa y dispuso se cite al demando por la prensa.

A fs. 11 del proceso consta un escrito por medio del cual el supuesto demandado Andrés Cabezas Ramírez comparece; sin embargo, lo hace en calidad de “Ex Gerente General de la Compañía Intermediaria de Productos Agrícolas INTERGRANOS S. A.”

A fs. 13 se agrega al proceso la certificación emitida por la Superintendencia de Compañías en la que se establece que de acuerdo al informe de la Dirección de Registro de Sociedades, los últimos accionistas de la que fue la compañía Intermediaria de Productos Agrícolas Intergranos S. A., fueron Alejandro Cervantes Bernave, Andrés Cabezas Ramírez, Rocío Juez de Castro y María Elena Parra Clavijo, además señala que la mencionada compañía a la fecha había dejado de existir legalmente.

En tal virtud, a fs. 16, el 09 de mayo de 2011, comparece el actor del proceso ordinario, y solicita reformar el libelo de su demanda en lo que respecta a las personas que deben ser citadas señalando: “Los accionistas que deben ser citados por la prensa son las siguientes personas: ANDRES CABEZAS RAMIREZ, ALEJANDRO CERVANTES BERNAVE, ROCIO JUEZ DE CASTRO Y MARÍA ELENA PARRA CLAVIJO”.

Mediante providencia dictada el 16 de mayo de 2011, la autoridad judicial dispone: “El escrito presentado por el actor, agréguese al proceso.- Se dispone que en cualquier día y en hora hábil concurra a este despacho, el actor Manuel Rivby Luna Jiménez, a fin de que reconozca las firmas y rúbricas constante en el escrito que se despacha, así como también el actor deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil”.

Es decir, la autoridad judicial sin previamente haber agotado todos los recursos necesarios a efectos de que el actor demuestre el desconocimiento del domicilio de los demandados, dispone que el accionante declare bajo juramento la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia de los demandados.

Ante ello, el señor Manuel Rivby Luna, el 20 de mayo de 2011, presentó un escrito en el cual determina: “Señor Juez declaro BAJO JURAMENTO que me es imposible determinar la individualidad o residencia de los demandados ANDRES CABEZAS RAMÍREZ, ALEJANDRO CERVANTES BERNAVE, ROCÍO JUEZ DE CASTRO Y MARÍA ELENA PARRA (…)”.

232 - Martes 17 de noviembre de 2015 Segundo Suplemento - Registro Oficial Nº 629

En providencia dictada el 28 de junio de 2011, el juez octavo de lo civil de Guayas determina:

Por consiguiente los accionistas que deben ser citados con la demanda y auto en ella recaído son las siguientes personas: ANDRES CABEZAS RAMÍREZ, ALEJANDRO CERVANTES BERNAVE, ROCÍO JUEZ DE CASTRO Y MARÍA ELENA PARRA CLAVIJO A., y por cuanto el actor manifiesta bajo juramento que le es imposible determinar la individualidad o residencia de los demandados antes mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, se dispone citarlos por la prensa (…).

En cumplimiento de esta providencia, a fs. 35, el actor adjunta los tres ejemplares del diario El Telégrafo donde se encontraban publicados los extractos de las citaciones del 28 de septiembre de 2011, 11 de octubre de 2011 y 24 de octubre de 2011.

Posterior a ello, el juez Octavo de lo Civil de Guayas convocó a las partes a audiencia de conciliación. A fs. 52 consta el acta de audiencia celebrada el 24 de enero de 2012, en la cual el juez acusa en rebeldía a los demandados por no haber acudido a esta diligencia.

Después de la apertura del término de prueba, el juez Octavo de lo Civil de Guayas, el 16 de abril de 2012, dictó sentencia en la que: “declara con lugar la demanda y, por tanto, concede al demandante, la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (…)”. Siendo así, en providencia del 12 de junio de 2012, se dispone inscribir la sentencia en el Registro de la Propiedad.

Del análisis de los recaudos procesales señalados, se evidencia que el juez Octavo de lo Civil del Guayas dispuso la citación por la prensa a los demandados sin haber previamente indagado a fin de encontrar información que permitiera evidenciar el desconocimiento del domicilio de los demandados, puesto que para el juez fue suficiente la presentación de un escrito donde el actor declaró bajo juramento su desconocimiento; no obstante, no consta en el expediente ninguna valoración efectuada por el juez, mucho menos que se hayan agotado otros mecanismos de citación a efectos de que los demandados hayan podido ejercer su derecho a la defensa.

En virtud de esta omisión efectuada por parte de la autoridad judicial, los demandados no pudieron comparecer al proceso, mucho menos presentar sus alegatos ni contradecir los alegatos expuestos por el actor, así como tampoco presentar los recursos previstos en la normativa, lo cual permite a esta Corte Constitucional concluir que en el presente caso se configuró la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa, ya que conforme ha sido señalado los accionantes fueron dejados en indefensión durante todas las etapas que formaron parte del proceso N.º 2010-502, puesto que la única persona que compareció desde el inicio del proceso fue el señor Andrés Cabezas Ramírez, más no los demás demandados que se constituían en ex accionistas de la compañía propietaria del bien inmueble materia de esta causa y cuya comparecencia era indispensable para resolver el caso.

Con estos antecedentes, la Corte Constitucional declara la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
4. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 16 de abril de 2012, por el juez Octavo de lo Civil de Guayas, dentro del proceso N.º 2010-502, así como todos los efectos de la misma.
5. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento en que se verificó la vulneración de derechos constitucionales, esto es en el auto de calificación de la demanda emitido el 21 de junio de 2010, constante a fs. 10 del expediente.
6. Disponer que previo sorteo otro juez de lo Civil del Guayas conozca y resuelva la causa, en observancia de lo señalado en esta sentencia y del derecho constitucional al debido proceso.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Oredeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 30 de septiembre de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 1504-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 13 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por … f.) Ilegible.-Quito, a 27 de octubre de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.